



Roj: **SAN 1/1989 - ECLI:ES:AN:1989:1**

Id Cendoj: **28079220021989100001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/05/1989**

Nº de Recurso: **208/1981**

Nº de Resolución: **48/1989**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **SIRO FRANCISCO GARCIA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA: 48/1989

SUMARIO: 129/1981

JUZGADO: Central de Instrucción 2-3

ROLLO DE SALA: 208/1981

PROCESADOS: Leonardo Segismundo y 37 más

DELITO: Contra la salud pública y otros

MAGISTRADO PONENTE: Don Siro Francisco García Pérez

SECRETARIO: Don Joaquín Cassinello Clares

SENTENCIA

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Magistrados don José Antonio Jiménez Alfaro Giralt, presidente; don Siro Francisco García Pérez, ponente, y don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella, ha visto en juicio oral y público la causa dimanante del sumario 129/1981, procedente de los Juzgados Centrales de Instrucción 2-3, seguida por delito contra la salud pública y otros.

Han sido partes acusadoras:

A0/MF. El Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. don Eduardo Fungairiño Bringas.

A1. Doña Cecilia Socorro, representada por el procurador don Federico José Olivares Santiago y dirigida por el letrado don Fernando Mayandía Fernández.

A2. Don Serafín Urbano e hijos, representados por el procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián y dirigidos por el letrado don Serafín Urbano.

A3. Don Fermin Urbano y otros, representados por el procurador don José Luis Ferrer Recuero y dirigidos por el letrado don Marcelino Gavilán

Estelat.

A4. Don Bernardo Urbano y otros, representados por el procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena y dirigidos por el letrado don Marcos Viader Pericás.

A5. Don Efrain Urbano y otros, representados por la procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y dirigidos por el letrado don Francisco

Carballo Pujals.

A6. Instituto Nacional de la Salud, representado por el procurador don José Granados Weill y dirigido por el letrado don Santiago Pelayo Pardos.



- A7. Don Desiderio Eladio y otros, representado por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigido por el letrado don Desiderio Eladio .
- A8. Doña Lorenza Tarsila y otros, representados por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigidos por el letrado don José María Zubizarreta
Samperio.
- A9. Doña Fermina Loreto y otros, representados por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigidos por el letrado don Francisco García Abadín.
- A10. Comunidad Autónoma de Madrid, representada y dirigida por el letrado don Juan Salazar Alonso.
- A11. Don Santiago Everardo y otros, representados por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigidos por el letrado don Antonio García de Pablos y
González Quijano.
- A12. Doña Maribel Serafina y otros, representados por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigidos por los letrados don Juan Ignacio
Guerrero Llorente y don Alfredo García Arruga.
- A13. Asociación de Consumidores y Afectados por el Síndrome Tóxico de San Fernando de Henares (Madrid), representada por el procurador don José Luis
Herranz Moreno y dirigida por los letrados don Guillermo Slocker Tena y doña Elisa Sáenz Angulo.
- A14. Doña Tarsila Hortensia , representada por la procuradora doña Esperanza Jerez Monje y dirigida por los letrados don Juan Ignacio Guerrero Llorente y don
Alfredo García Arruga.
- A15. Don Francisco Heraclio y otros, representados por el procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y dirigidos por los letrados don Juan Ignacio
Guerrero Llorente y don Alfredo García Arruga.
- A16. Doña Raquel Marina y otros, representados por la procuradora doña María José Millán Valero y dirigidos por los letrados don Juan Ignacio
Guerrero Llorente y don Alfredo García Arruga.
- A17. Don Martin Imanol y familia, representados por el procurador don José Ramón Rego Rodríguez y dirigidos por el letrado don Pedro Bravo Urraca.
- A18. Don Ramon Eleuterio y otros, representados por la procuradora doña María José Millán Valero y dirigidos por los letrados doña Francisca Sauquillo
Pérez del Arco y don José Manuel Gómez de Benítez.
- A19. Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), representada por el procurador don Rafael Delgado Delgado y dirigida por el letrado don Ignacio Uriarte
Bofarull.
- A20. Asociación de Consumidores de Afectados por el Envenenamiento de Aceite o Neumonía Tóxica de Leganés (Madrid), representados por el procurador don
José Luis Granizo y García Cuenca y dirigidos por el letrado don Mariano Muñoz Bouzo.
- A21. Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid y su Provincia, representados por la procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y dirigidos por la letrada doña Doris Benegas Haddad.
- A22. Doña Catalina Lina y otros y Asociación Burgalesa de Consumidores Cuenca del Duero, representados por el procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y dirigidos por el letrado don Jesús García Alonso.
- A23. Doña Leticia Santiago y otros, representados por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y dirigidos por el letrado don Julián Manuel Rubio Ares.
- A24. Doña Remedios Paula y Ricardo Eloy , representados por el procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y dirigidos por la letrada doña Mercedes Lanza Martínez.



A25. Doña Carmela Leocadia y otros, representados por el procurador don Rafael Delgado Delgado y dirigidos por los letrados don Juan Ignacio Guerrero Llorente y don Alfredo García Arruga.

A26. Don Balbino Gregorio y otros, representados por el procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y dirigidos por los letrados don José Manuel Gómez de Benítez y doña Francisca Sauquillo Pérez del Arco.

A27. Doña Pura Teodora y otros, representados por el procurador don Antonio García Arribas y dirigidos por el letrado don Julián Manuel Rubio Ares.

A28. Don Feliciano Alejo, representado por la procuradora doña María José Millán Valero y dirigido por los letrados doña Emérita Rodríguez Rodríguez y don Elías Merino de la Cuesta.

A29. Don Damaso Indalecio y otros, representados por el procurador don José Sánchez Jáuregui y dirigidos por el letrado don José Manuel Lozano Niveiro.

A30. Doña Tania Visitacion y otros, representados por el procurador don Julio Tinaquero Herrero y dirigidos por la letrada doña Francisca Sauquillo Pérez del Arco.

A31. Don Vicente Candido, representado por el procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y dirigido por el letrado don Ignacio Uriarte Bofarull.

A32. Don Dionisio Ruben y otros, representados por la procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y dirigidos por los letrados don Fernando Salas Vázquez y don Carlos Vila Calvo.

A33. Asociación Española de Consumidores Perjudicados por Aceites Tóxicos Hispania, Asociación de Consumidores y Usuarios Afectados por el Síndrome Tóxico La Vaquilla de Colmenar Viejo y Asociación Provincial de Defensa de los Consumidores de León, representados por la procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y dirigidos por los letrados don Fernando Salas Vázquez y don Carlos Vila Calvo.

A34. Asociación de Consumidores y Afectados por el Aceite Desnaturalizado de Guadalajara, representados por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca y dirigidos por el letrado don Jorge Velasco Peña.

A35. Don Felicísimo Indalecio y otros, representados por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca y dirigidos por los letrados don José María Mohedano Fuertes y don Mariano Muñoz Bouzo.

A36. Doña Mariola Penelope, representada por el procurador don Luis Estrugo Muñoz y dirigida por el letrado don Carlos García Cabrero.

A37. Doña Marcelina Genoveva, representada por el procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y dirigida por el letrado don Eduardo Ruiz Fernández.

Han sido acusados:

D1. Cecilio Demetrio, nacido el 04-11-39, en Sevilla, vecino de Dos Hermanas (Sevilla), casado, agente comercial, sin antecedentes penales, con declarada insolvencia total. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 15-10-82 al 13-05-83. Representado por el procurador don Luis Pastor Ferrer y defendido por la letrada doña Isabel de la Sen Torres, designada de oficio.

D2. Ignacio Urbano, nacido el 26-01-29, en la Puebla de Montalbán (Toledo), vecino de Cedillo del Condado (Toledo), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 27-03-82 al 03-08-83. Representado por el procurador don Federico Bravo Nieves y defendido por los letrados don Eduardo Molina Esteban y don Luís Rodríguez Ramos.

D3. Florentino Amador, nacido el 16-10-43, en Reus (Tarragona), vecino de Reus.(Tarragona), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 24-07-81 al 12-12-84. Representado por el procurador don Albito Martínez Diez y defendido por el letrado don Jesús Castrillo Aladró.

D4. Salvador Victoriano, nacido el 05-11-34, en Alfafar (Valencia), vecino de Valencia, casado, comerciante, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 02-07-84 al 05-10-84. Representado por el procurador don Manuel Ogando Cañizares y defendido por el letrado don Luis Rodríguez Ramos.

D5. Ismael Urbano, nacido el 16-07-29, en Valencia, vecino de Valencia, casado, comerciante, sin antecedentes penales, con solvencia total. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 31-07-81 al 03-08-81. Representado por el procurador don Ignacio Aguilar Fernández y defendido por el letrado don Carlos Aguilar Fernández.

D6. Domingo Urbano, nacido el 26-05-25, en Tortosa (Tarragona), vecino de Madrid, casado, industrial, sin antecedentes penales, con insolvencia total. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado



por el procurador don Santos de Gandarillas y Carmona y defendido por el letrado don Felipe Ruiz de Velasco y de Castro.

D7. Imanol Constantino , nacido el 25-02-43, en Torrente (Valencia), vecino de Torrente (Valencia), soltero, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 23-07-81 al 17-06-83. Representado por el procurador don Antonio Francisco García Díaz y defendido por el letrado don José Ramón Casabó Ruiz.

D8. Baltasar Urbano , nacido el 11-01-47, en Torrente (Valencia), vecino de Torrente (Valencia), casado, ingeniero agrícola, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 23-07-81 al 30-12-82. Representado por el procurador don Antonio Francisco García Díaz y defendido por el letrado don José Ramón Casabó Ruiz.

D9. Blas Ismael , nacido el 12-09-31, en Tarazona (Zaragoza), vecino de Malón (Zaragoza), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia total. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 28-07-83 al 27-08-83. Representado por el procurador don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa y defendido por el letrado don José Luis Espinosa López.

D10. Agapito Hilario , nacido el 27-08-37, en San Sebastián (Guipúzcoa), vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 29-06-81 al 22-03-85 Representado por el procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y defendido por el letrado don Juan Francisco Franco Otegui.

D11. Leonardo Segismundo , nacido el 10-04-41, en San Sebastián (Guipúzcoa), vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 29-06-81 al 22-03-85. Representado por el procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y defendido por los letrados don Julio Antonio Ferrer Zabala y don Juan Francisco Franco Otegui.

D12. Ezequias Onesimo , nacido el 19-10-23, en Manresa (Barcelona), vecino de Barcelona, casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 20-07-83 al 26-08-83. Representado por el procurador don Ángel Deleito Villa y defendido por el letrado don Juan Piqué Vidal.

D13. Don Isidoro Amadeo , nacido el 01-07-51, en la Puebla de Alcocer (Badajoz), vecino de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), casado, industrial, sin antecedentes penales, no consta su solvencia. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 22-07-81 al 25 08-83. Representado por la procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana y defendido por el letrado don Alejandro Sánchez Bustamante, ambos designados de oficio.

D14. Rafael Victor , nacido el 02-07-50, en Casarrubios del Monte (Toledo), vecino de Alcorcón (Madrid), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 29-06-81 al 22-03-85..Representado por el procurador don José Pedro Vila Rodríguez y defendido por el letrado don Dimas Sanz López.

D15. Luciano Alexis , nacido el 13-05-53, en Casarrubios del Monte (Toledo), vecino de Alcorcón (Madrid), casado, industrial, con antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 29-06-81 al 11-07-84. Representado por el procurador don José Ramón Gayoso Rey y defendido por el letrado don José María Serret Morenogil.

D16. Nicanor Fidel , nacido el 14-05-37, en Alcañiz (Teruel), vecino de Tarragona, casado, agente comercial, sin antecedentes penales, con insolvencia total. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por el procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri y defendido por el letrado don Manuel García Martínez.

D17. Alfredo Blas , nacido el 05-05-49, en Sevilla, vecino de Sevilla, casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por el procurador don Ignacio Corujo Pita y defendido por los letrados don José Ramón Cisneros Palacios y don José Manuel Romero Cervilla.

D18. Pablo Pedro , nacido el 17-10-29, en San Asensio (La Rioja), vecino de Logroño, casado, industrial, con antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 27-07-83 al 24-08-83. Representado por la procuradora doña Teresa Alas Pumariño y defendido por el letrado don Juan Novoa Izquierdo, ambos designados de oficio.

D19. Don Luciano Urbano , nacido el 27-07-37, en Madrid, vecino de Getafe (Madrid), casado, agente comercial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el



02-07-81 al 22-12-81 y desde el 28-04-82 al 14-09-82. Representado por la procuradora doña Teresa Punte Méndez, designada de oficio, y defendido por el letrado don Jesús Torrejón Martín.

D20. Vidal Ivan , nacido el 11-04-34, en Corella (Navarra).vecino de Corella (Navarra), casado, empleado, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 26-08-81 al 20-07-82. Representado por la procuradora doña Ana María García Fernández y defendido por los letrados don Agustín Tejedor Velarde y doña María de los Ángeles Cruz Chacón, todos ellos de oficio.

D21. Claudio Fabio , nacido el 08-09 6 en Ávila, vecino de Alcorcón (Madrid), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 29-06-81 al 22-03-85. Representado por el procurador don José Pedro Vila Rodríguez y defendido por el letrado don Dimas Sanz López.

D22. Lorena Zaida , nacida el 05-01-26, en Monteagudo (Navarra), vecina de Pamplona (Navarra), casada, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privada provisionalmente de libertad desde el 21-05-85 al 22-05-85. Representada por la procuradora doña Rosina Montes Agustí y defendido por el letrado don Vicente Vieitez Rodríguez.

D23. Narciso Nazario , nacido el 27-10-32, en Santa Eulalia del Gallego (Zaragoza), vecino de Madrid, casado, industrial, con antecedentes penales cancelados, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 29-04-83 al 07-09-83 Representado por el procurador don José Ramón Gayoso Rey y defendido por el letrado don José María Serret Morenogl.

D24. Maximino Narciso , nacido el 28-06-48, en Barcelona, vecino de Vilassar de Mar (Barcelona), casado, comerciante, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad, desde el 05-07-81 al 07-05-82 y del 02-12-85 al 05-12-85. Representado por el procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex y defendido por el letrado don Ramón Vallejo Montes.

D25. Severino Hermenegildo , nacido el 25-12-24, en Cazorla (Jaén), vecino de Jaén, casado, químico, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por el procurador don Luciano Rosch Nadal y defendido por el letrado don Jesús Martín-Dávila de Burgos.

D26. Jose Eutimio , nacido el 12-04-44 en Talavera de la Reina (Toledo), vecino de Cebolla (Toledo), casado, industrial, sin antecedentes penales, con insolvencia total. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 04-07-85 al 08-07-85, Representado por la procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí y defendido por el letrado don Dimas Sanz López.

D27. Doroteo Faustino , nacido el 02-09-35, en Alcañiz (Teruel), vecino de Zaragoza, casado, industrial, con antecedentes penales, con insolvencia total. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 13-07-81 al 16-07-81 y desde el 14-09-83 al 26-01-84. Representado por el procurador don Antonio Rueda Bautista y defendido por el letrado don Luis Alberto Seguí Sentagne, ambos designados de oficio.

D28. Pascual Justino , nacido el 01-04-26, en Barcelona, vecino de Barcelona, casado, industrial, sin antecedentes penales, no consta su solvencia. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 22-07-81 al 25-08-83. representado por el procurador don Paulino Monsalve Gurrea y defendido por el letrado don Alfonso Serrano Gómez.

D29. Estanislao Torcuato , nacido el 17-04-53, en Fuenlabrada de los Montes (Badajoz), vecino de Móstoles (Madrid), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia total. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por la procuradora doña Angustias del Barrio León y defendido por el letrado don Vicente García Linares.

D30. Anselmo Heraclio , nacido el 09-07-51, en Fuenlabrada de los Montes (Badajoz), vecino de Móstoles (Madrid), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia total. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por la procuradora doña Angustias del Barrio León y defendido por el letrado don Vicente García Linares.

D31. Sixto Roman , nacido el 02-12-27, en la Puebla de Alcocer (Badajoz), vecino de Madrid, casado, industrial, con antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 04-07-81 al 07-02-84. Representado por el procurador don Antonio Rueda López, designado de oficio, y defendido por el letrado don Vicente García Linares.

D32. Mario Narciso , nacido el 05-11-29, en Callús (Barcelona), vecino de Barcelona, casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 31-07-81 al 22-03-85. Representado por el procurador don Jesús Guerrero Laverat, designado de oficio y defendido por el letrado don Juan Evangelista Rucabado Verdaguer.



D33. Aurelio Narciso , nacido el 22-08-39, en El Álamo (Madrid), vecino de Móstoles (Madrid), casado, industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 04-07-81 al 22-03-83. Representado por el procurador don Federico Bravo Nieves y defendido por los letrados don Eduardo Molina Esteban y don Luis Rodríguez Ramos.

D34. Prudencio Leopoldo , nacido el 23-12-35, en Ruidoms (Tarragona), vecino de Ruidoms (Tarragona), viudo, industrial, con antecedentes penales, con solvencia parcial. Ha estado privado provisionalmente de libertad desde el 31-07-81 al 20-02-85. Representado por la procuradora doña María José González Fortes, designada de oficio, y defendido por el letrado don Jorge Claret Andreu.

D35. Casimiro Hipolito , nacido el 10-12-25, en Borges Blanques (Lérida), vecino de Borges Blanques (Lérida), casado, comerciante, sin antecedentes penales, no consta su solvencia. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por el procurador don Federico Bravo Nieves y defendido por el letrado don Rodolfo Gilmartín Molino.

D36. Mateo Jon , nacido el 08-10-23, en Barcelona, vecino de Barcelona, casado, comerciante, sin antecedentes penales, no consta su solvencia. No ha estado privado provisionalmente de libertad. (Fallecido el 17-02-89.) Representado por el procurador don Juan Corujo y López Villamil y defendido por el letrado don Alfonso Serrano Gómez.

D37. Serafin Leovigildo , nacido el 27-07-25, en Sitges (Barcelona), vecino de Sitges (Barcelona), casado, comerciante, sin antecedentes penales, con insolvencia total. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por la procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí y defendido por los letrados don Diego Córdoba y doña Esperanza Castroverde Agudo.

D38. Teodosio Serafin , nacido el 10-08-20, en Valencia, vecino de Valencia, casado, técnico industrial, sin antecedentes penales, con solvencia parcial. No ha estado privado provisionalmente de libertad. Representado por el procurador don José Fernández-Rubio Martínez y defendido por el letrado don Leonardo Navarro Ibiza.

Y supuestos responsables civiles subsidiarios:

RC1. "ACEITES VALENCIA, S. A.", representada por el procurador don Antonio Francisco García Díaz y defendida por el letrado don José Ramón Casabó Ruiz.

RC2. "AGUADO DEL PRADO, S. A.", representada por el procurador don Federico Bravo Nieves y defendida por el letrado don Eduardo Molina Esteban.

RC3. "ALABART HERMANOS, S. A.", representada por el procurador don Albito Martínez Diez y defendida por el letrado don Jesús Castrillo Aladró.

RC4. "CENTRO DE GESTIÓN COMERCIAL, S. A.", representada por el procurador don José Luiz Ortiz Cañavate y defendida por el letrado don Manuel García Martínez.

RC5. "COMINTEX, S. L.", representada por la procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí y defendida por el letrado don Diego Córdoba Gracia.

RC6. "DANESA BAU, S. A.", representada por el procurador don Antonio Francisco García Díaz y defendida por el letrado don Gonzalo Rodríguez Mourullo.

RC7. "GIRASOL REFINADO, S. A.", representada por el procurador don Juan Corujo Pita y defendida por el letrado don Manuel de la Mata Díaz.

RC8. "INDUSTRIAS TARREGA, S. A.", representada por el procurador don Eduardo Vélez Celemín y defendida por la letrada doña María Luisa Romano Dávila Ponce de León, ambos designados de oficio.

RC9. "INDUSTRIAL TRIANERA DE HIDROGENACION, S. L.", representada por la procuradora doña Nuria Munar Serrano y defendida por el letrado don Alberto Alonso Galbete, ambos designados de oficio.

RC10. "JORPI, S. A.", representada por el procurador don Jesús Guerrero Laverat, designado de oficio, y defendida por el letrado don Juan Evangelista Rucabado Verdager.

RC11. "LIPIDOS IBÉRICOS, S. A.", representada por la procuradora doña María Jesús García Letrado y defendida por el letrado don Cruz Roldán Campos, ambos designados de oficio.

RC12. "OLEÍCOLA TOLEDANA, S. A.", representada por la procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri y defendida por el letrado don Dimas Sanz López.

RC13. "RAELCA, S. A.", representada por el procurador don José Ramón Gayoso Rey y defendida por el letrado don José María Serret Morenógil.



RC14. "REFINERÍAS DE ACEITE DE PESCADO, S. A.", representada por el procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y defendida por los letrados don Julio Antonio Ferrer Zabala y don Juan Francisco Franco Otegui.

I. ANTECEDENTES

1. En virtud de querrela que interpuso el Ministerio Fiscal, por presunto delito contra la salud pública (t.º 1A, f.º 1) con fecha 26-06-81, el Juzgado Central de Instrucción Dos incoó el Sumario 129/1981.
2. En sesión del 16-09-81, la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional acordó el nombramiento del lltmo. Sr don Alfonso Barcala Trillo-Figueroa, titular del Juzgado Central de Instrucción Tres, como Juez especial para aquel Sumario.
3. Se han unido al Sumario:
 - 3.1. Diligencias indeterminadas n.º 199/81, incoadas por denuncia contra la salud pública dirigida al Juzgado Decano de la Audiencia Nacional por el letrado don Antonio García-Pablos y González Quijano (NUM012).
 - 3.2. Diligencias previas n.º 1352/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de San Sebastián, incoadas por delito contra la salud pública, en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM011).
 - 3.3. Diligencias previas n.º 867/81 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Badajoz por delito contra la salud pública contra Sixto Roman , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM013).
 - 3.4. Diligencias indeterminadas n.º 29/81 del Juzgado de Instrucción de Toledo, incoadas por delito contra la salud pública contra Aurelio Narciso y Gemma Angelica , en virtud de atestado instruido por la 141ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM014).
 - 3.5. Diligencias de guardia n.º 145/81 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Barcelona por delito contra la salud pública contra Maximino Narciso , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM015).
 - 3.6. Diligencias de guardia del Juzgado de Instrucción n.º 7 de Barcelona por delito sobre comercialización de aceite supuestamente tóxico contra Pascual Justino incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM016).
 - 3.7. Diligencias de guardia n.º 220/81 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Barcelona, incoadas por delito sobre presunta comercialización de aceite tóxico, incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM017).
 - 3.8. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Bibiana Tarsila y usuarios (O.C.U.), (2/559).
 - 3.9. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (2/567).
 - 3.10. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (2/696).
 - 3.11. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Angelica Valle y otros (3/868).
 - 3.12. Diligencias de guardia n.º 183/81 del Juzgado de Instrucción n.º 9 de Barcelona contra Isidoro Amadeo sobre distribución de aceite adulterado, incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM018).
 - 3.13. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Lidia Inocencia y otros (3/1007).
 - 3.14. Diligencias indeterminadas del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valencia incoadas por delito contra la salud pública contra Baltasar Urbano y Imanol Constantino , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM019).
 - 3.15. Querrela ampliatoria de la inicial interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (4/1125).
 - 3.16. Diligencias previas n.º 1245/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Reus, por delito contra la salud pública contra Florentino Amador , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM020).



- 3.17. Diligencias previas n.º 121/81 del Juzgado de Instrucción de Herrera del Duque por delito contra la salud pública, incoadas en virtud de diligencias de la 221ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM021).
- 3.18. Diligencias de guardia n.º 143/81 del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Barcelona por delito contra la salud pública contra Mario Narciso , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM022).
- 3.19. Diligencias indeterminadas n.º 34/81 del Juzgado de Instrucción de Toledo por delito contra la salud pública contra Manuel Pio , incoadas en virtud de diligencias de la 141ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM023).
- 3.20. Diligencias previas n.º 1324/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Reus por delito contra la salud pública contra Prudencio Leopoldo , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM024).
- 3.21. Querrela interpuesta por el procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación de doña Marcelina Genoveva (NUM025).
- 3.22. Diligencias previas n.º 1987/81 del Juzgado de Instrucción n.º 3 de San Sebastián por delito contra la salud pública contra Vidal Ivan , incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM026).
- 3.23. Diligencias previas n.º 1087/81 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Badajoz incoadas por delito contra la salud pública por denuncia de don Gonzalo Candido (6/1945).
- 3.24. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Damaso Dionisio y otros (7/2013).
- 3.25. Diligencias indeterminadas n.º 273/81 del Juzgado Central de Instrucción n.º 2 incoadas por querrela de la procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de don Ildefonso Maximiliano (7/2029).
- 3.26. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (7/2046).
- 3.27. Denuncias formuladas por doña Filomena Nicolasa y doña Encarna Valle sobre venta de aceite adulterado, remitidas al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Reinosa (7/2068).
- 3.28. Diligencias de guardia n.º 128/81 del Juzgado de instrucción n.º 9 de Barcelona, incoadas por delito contra la salud pública, en virtud de denuncia de doña Lina Blanca (7/2132).
- 3.29. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Zaira Crescencia (8/2191).
- 3.30. Querrela interpuesta por el procurador don Federico José de Olivares Santiago en nombre y representación de doña Bibiana Juliana (9/2408).
- 3.31. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Angelina Eufrosia (9/2450).
- 3.32. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (9/2456).
- 3.33. Diligencias indeterminadas n.º 10/81 del Juzgado de Instrucción de Vergara por delito contra la salud pública, incoadas en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM027).
- 3.34. Querrela interpuesta por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de don Felicísimo Indalecio y otro (9/2588).
- 3.35. Diligencias previas n.º 317/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Ponferrada por comercio de sustancias nocivas a la salud contra Baltasar Feliciano y Teofilo Moises , en virtud de diligencias instruidas por la 612ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM028).
- 3.36. Diligencias previas n.º 394/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Ponferrada por comercio de sustancias nocivas para la salud contra Rafael Narciso , en virtud de atestado de la 612ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM029).
- 3.37. Querrela interpuesta por la procuradora doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo en nombre y representación de Oscar Bruno (10/2693).
- 3.38. Diligencias previas n.º 154/81 del Juzgado de Instrucción de Herrera del Duque incoadas por delito contra la salud pública contra Olegario Borja y Hermenegildo Onesimo , en virtud de atestado de la Guardia Civil (NUM030).



- 3.39. Diligencias previas n.º 1003/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Mataró por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Ezequiel Horacio (11/2863).
- 3.40. Diligencias previas n.º 2017/81 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Barcelona incoadas por diligencias del Juzgado de Guardia n.º 9 de Barcelona por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Nicanor Saturnino (11/2924).
- 3.41. Diligencias indeterminadas n.º 116/81 del Juzgado de Instrucción de Manresa por delito contra la salud pública en virtud de atestado instruido por la 412ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM031).
- 3.42. Diligencias indeterminadas n.º 115/81 del Juzgado de Instrucción de Manresa (Rollo de Competencia 115/81 de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional) por delito contra la salud pública contra Moises Gumersindo en virtud de atestado instruido por la 412ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM032).
- 3.43. Diligencias de guardia n.º 69/81 del Juzgado de Instrucción n.º 10 de Barcelona por delito contra la salud pública contra Isidoro Amadeo en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM033).
- 3.44. Diligencias indeterminadas n.º 112/81 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Barcelona por delito de falsificación en virtud de denuncia de doña Ruth Laura (11/3071).
- 3.45. Diligencias de guardia del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Barcelona incoadas en virtud de diligencias previas n.º 1142/81 del Juzgado de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) por denuncia de don Cesareo Jacobo contra Isidoro Amadeo (11/3078).
- 3.46. Diligencias indeterminadas n.º 116/81 del Juzgado de Instrucción de Manresa (Rollo de Competencia 182/81 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) por falsificación en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM034).
- 3.47. Diligencias indeterminadas n.º 402/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Hospitalet por delito contra la salud pública en virtud de atestado instruido por la 412ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM035).
- 3.48. Diligencias de guardia n.º 201/81 del Juzgado de Instrucción n.º 7 de Barcelona por delito contra la salud pública en virtud de atestado del Cuerpo Superior de Policía (NUM036).
- 3.49. Diligencias indeterminadas n.º 214/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Sabadell sobre venta de aceite supuestamente adulterado en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM037).
- 3.50. Diligencias previas n.º 189/81 del Juzgado de Instrucción de Llerena, incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil por venta de aceite presuntamente tóxico (NUM038).
- 3.51. Querrela interpuesta por la procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de don Virgilio Lazaro y otros (13/3383).
- 3.52. Diligencias indeterminadas n.º 549/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Zaragoza sobre aparición de un camión cisterna conteniendo aceite en virtud de atestado de la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM039).
- 3.53. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (14/3671).
- 3.54. Expediente instruido por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco por la venta de aceite tóxico (14/3764).
- 3.49. Diligencias indeterminadas n.º 214/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Sabadell sobre venta de aceite supuestamente adulterado en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM037).
- 3.50. Diligencias previas n.º 189/81 del Juzgado de Instrucción de Llerena, incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil por venta de aceite presuntamente tóxico (NUM038).
- 3.51. Querrela interpuesta por la procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de don Virgilio Lazaro y otros (13/3383).
- 3.52. Diligencias indeterminadas n.º 549/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Zaragoza sobre aparición de un camión cisterna conteniendo aceite en virtud de atestado de la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM039).
- 3.53. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (14/3671).
- 3.54. Expediente instruido por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco por venta de aceite tóxico (NUM040).



- 3.55. Diligencias previas n.º 240/81 del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra por supuesto delito contra la salud pública en virtud de atestado instruido por la 211ª Comandancia de la Guardia Civil (NUM041).
- 3.56. Diligencias de la Brigada Central de Policía Judicial n.º NUM000 instruidas a Geronimo Bruno (15/3825).
- 3.57. Diligencias de la Brigada Central de Policía Judicial n.º NUM001 ampliatorias de las n.º NUM000 contra Marcelino Esteban (15/3935).
- 3.58. Querella interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (16/4067).
- 3.59. Diligencias previas n.º 1765/81 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Valencia por delito contra la salud pública en virtud de atestado de la Policía Nacional (NUM042).
- 3.60. Diligencias previas n.º 1430/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Gerona por delito contra la salud pública por denuncia contra Aceites del Ampurdán, S. A. (16/4236).
- 3.61. Diligencias previas n.º 409/81 del Juzgado de Instrucción de Soria por venta de aceite adulterado en virtud de diligencias del Cuerpo Superior de Policía (NUM043).
- 3.62. Diligencias previas n.º 334/81 del Juzgado de Instrucción de Zafra por delito contra la salud pública, incoadas en virtud de intervención de aceite por la Guardia Civil (NUM044).
- 3.63. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Justo Gervasio y otros (18/4603).
- 3.64. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Domingo Maximo y otros (19/4850).
- 3.65. Diligencias previas n.º 455/81 del Juzgado de Instrucción de Trujillo por delito contra la salud pública, incoadas por atestado de la Guardia Civil contra Heraclio Fermin y Bartolome Horacio y Javier Ignacio (19/5002).
- 3.66. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Agueda Inmaculada y otros (21/5478).
- 3.67. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Florinda Virtudes y otros (21/5502).
- 3.68. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Casimiro Leoncio y otros (21/5532).
- 3.69. Querella interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Manuel Estanislao y otros (21/5650).
- 3.70. Querella interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Purificacion Candelaria y otros (21/5657).
- 3.71. Querella interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Lorenza Tarsila y otros (21/5663).
- 3.72. Querella interpuesta por el procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero en nombre y representación de doña Tania Visitacion y otros (21/5688).
- 3.73. Diligencias previas n.º 2102/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Córdoba incoadas en virtud de parte del Insalud de Córdoba al Juzgado de Guardia, por intoxicación de doña Veronica Tania (22/5805).
- 3.74. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Jon Cesareo y otros (22/5858).
- 3.75. Querella interpuesta por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de doña Petra Valle y otros (22/5892).
- 3.76. Sumario 50/81 del Juzgado de Instrucción de Calatayud por delito contra la salud pública, incoado en virtud de expediente de la Jefatura Provincial de Comercio Interior contra Marcos Benjamin (23/6044).
- 3.77. Querella interpuesta por el procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián en nombre y representación de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid (23/6112).
- 3.78. Querella interpuesta por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de doña Enma Veronica y otros (23/6135).



- 3.79. Querrela interpuesta por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de don Cesar Nemesio (23/6219).
- 3.80. Querrela interpuesta por el procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de don Bernardo Nemesio (24/6323).
- 3.81. Querrela interpuesta por el procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación de don Vicente Candido (24/6445).
- 3.82. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Tomas Cornelio (25/6646).
- 3.83. Diligencias previas n.º 681/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública, incoadas por denuncia de doña Hortensia Yolanda (26/6949).
- 3.84. Diligencias previas n.º 554/81 del Juzgado de Instrucción de Mérida por delito de estafa, incoadas en virtud de atestado de la Policía Nacional (NUM045).
- 3.85. Diligencias previas n.º 680/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública, incoadas en virtud de denuncia de don Teodulfo Florian (27/7173).
- 3.86. Diligencias previas n.º 580/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila, incoadas por denuncia de don Silvio Fermin y otros (27/7178).
- 3.87. Diligencias previas n.º 529/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila, incoadas por denuncia de doña Irene Reyes y otros por delito contra la salud pública (27/7188).
- 3.88. Diligencias previas n.º 588/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila, incoadas en virtud de denuncia de doña Benita Gloria y otros, por delito contra la salud pública (27/7306).
- 3.89. Querrela interpuesta por el procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre y representación de don Damaso Indalecio y otros (27/7381).
- 3.90. Diligencias previas n.º 285/81 del Juzgado de Instrucción de Haro relativas al industrial Pablo Pedro (27/7482).
- 3.91. Diligencias indeterminadas n.º 645/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Alcalá de Henares por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Enma Apolonia (28/7529).
- 3.92. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de Justo Rogelio (28/7555).
- 3.93. Diligencias previas n.º 1931/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Tarrasa por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Domingo Fulgencio (28/7608).
- 3.94. Oficio de la Fiscalía de la Audiencia de Toledo al Magistrado-Juez de Instrucción de Toledo adjuntando fotocopia de denuncia y acta de la Jefatura Provincial de Comercio Interior, sobre descubrimiento de aceite en Aguado el Prado (28/7621).
- 3.95. Diligencias indeterminadas n.º 1/82 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell, incoadas por denuncia de la Generalidad de Cataluña por adulteración de alimentos (Diligencias de Guardia 18/81 del Juzgado de Instrucción n.º 12 de Barcelona), (28/7631).
- 3.96. Diligencias previas n.º 283/81 del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra, incoadas por intoxicación de don Cirilo Eugenio por consumo de aceite (28/7652).
- 3.97. Diligencias previas n.º 289/81 del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra incoadas por intoxicación de doña Fidela Lourdes por consumo de aceite (28/7662).
- 3.98. Diligencias previas n.º 290/81 del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra incoadas por intoxicación de doña Milagrosa Valentina por consumo de aceite (28/7678).
- 3.99. Diligencias previas n.º 291/81 del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra incoadas por intoxicación de doña Violeta Maite por consumo de aceite (28/7694).
- 3.100. Diligencias previas n.º 131/81 del Juzgado de Instrucción de Briviesca por ocupación de aceite posible causante de la neumonía atípica, incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil (NUM046).
- 3.101. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Encarna Laura (29/7840).



- 3.102. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación Española de Consumidores Perjudicados por aceites tóxicos Hispanía (29/7861).
- 3.103. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Manuela Zaira y otros (29/7933).
- 3.104. Denuncia formulada por don Bienvenido Carlos en la Comisaría de Fuencarral por delito contra la salud pública (29/8064).
- 3.105. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Martin Bienvenido y otros (30/8158).
- 3.106. Diligencias previas n.º 296/81 del Juzgado de Instrucción de Haro incoadas por supuesto delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Vicenta Leticia (30/8286).
- 3.107. Diligencias previas n.º 297/81 del Juzgado de Instrucción de Haro incoadas por supuesto delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Alicia Almudena (30/8301).
- 3.108. Diligencias previas n.º 605/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Zamora por delito contra la salud pública contra Marcelino Esteban , en virtud de diligencias de la Comisaría del Cuerpo Superior de Policía de Zamora (31/8346).
- 3.109. Diligencias previas n.º 1647/81 del Juzgado de Instrucción n.º 13 de Madrid por intoxicación en virtud de denuncia de don Higinio Teodoro (3/8362).
- 3.110. Diligencias del Cuerpo Superior de Policía de Sevilla n.º NUM002 , instruidas contra Cecilio Demetrio , en virtud de atestado de la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM047).
- 3.111. Diligencias indeterminadas n.º 944/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Tarragona, incoadas por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Justino Jacobo (34/9351).
- 3.112. Diligencias previas n.º 330/81 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Valencia por delito contra la salud pública en virtud de comunicación de la Jefatura de Comercio Interior de Valencia (34/9403).
- 3.113. Diligencias indeterminadas n.º 63/81 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Sevilla por delito contra la salud pública en virtud de atestado de la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM048).
- 3.114. Diligencias previas n.º 3222/81 del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Bilbao por delito contra la salud pública, incoadas en virtud de supuesta denuncia de don Marcelino Esteban (35/9657).
- 3.115. Atestado de la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de Luna (Zaragoza), remitido por el Juzgado de Egea de los Caballeros por delito contra la salud pública (35/9738).
- 3.116. Diligencias previas n.º 3058/81 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Hospitalet por delito contra la salud pública en virtud de atestado de la Comisaría del Cuerpo Superior de Policía del Prat de Llobregat (NUM049).
- 3.117. Diligencias previas n.º 1087/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Valladolid por delito contra la salud pública contra Bienvenido Hipolito en virtud de atestado de la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM050).
- 3.118. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Ricardo Virgilio y otros (36/10055).
- 3.119. Diligencias previas n.º 531/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Esther Joaquina (38/10231).
- 3.120. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Pascual Urbano y otros (38/10450).
- 3.121. Diligencias previas n.º 725/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Almería por delito contra la salud pública en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil (NUM051).
- 3.122. Querrela interpuesta por el procurador don José de Murga Rodríguez en nombre y representación de la Cámara Agraria Provincial de Jaén (39/10683).
- 3.123. Diligencias indeterminadas n.º 85/82 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Tarragona por delito contra la salud pública en virtud de denuncia del Ayuntamiento de Tarragona (400/10818).
- 3.124. Diligencias indeterminadas n.º 82/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de León (Rollo de Competencia n.º 26/82 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil por delito contra la salud pública (NUM052).



- 3.125. Diligencias indeterminadas n.º 90/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de León (Rollo de Competencia n.º 27/82 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil por delito contra la salud pública (NUM053).
- 3.126. Diligencias indeterminadas n.º 96/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de León (Rollo de Competencia n.º 28/82 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil por delito contra la salud pública (NUM054).
- 3.127. Diligencias indeterminadas n.º 218/82 del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en virtud de denuncias por intoxicaciones (40/10830).
- 3.128. Diligencias previas n.º 70/81 del Juzgado de Instrucción de Sahagún por delito contra la salud pública en virtud de atestado de la Guardia Civil (Rollo de Competencia n.º 24/82 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), (40/10841).
- 3.129. Diligencias de guardia n.º 124//81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Barcelona por delito contra la salud pública en virtud del atestado de la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM055).
- 3.130. Diligencias previas n.º 1987/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valladolid por delito contra la salud pública en virtud de parte médico remitido por la Residencia Sanitaria "Onésimo Redondo" (40/10962).
- 3.131. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.ª Lourdes Fernández-Luna Tamayo en nombre y representación de don Cirilo Gabriel y otros (40/11049).
- 3.132. Querrela interpuesta por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de don Juan Gaspar y otros (44/11533).
- 3.133. Diligencias indeterminadas n.º 207/82 del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial por delito contra la salud pública en virtud de denuncia formulada por don Federico Teodulfo (44/11591).
- 3.134. Diligencias previas n.º 855/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Carina Graciela y otros (44/11721).
- 3.135. Diligencias previas n.º 74/83 del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial por delito contra la salud pública en virtud de denuncia formulada por don Federico Teodulfo (44/11591).
- 3.134. Diligencias previas n.º 855/81 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Carina Graciela y otros (44/11721).
- 3.135. Diligencias previas n.º 74/83 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de doña Esmeralda Ofelia (44/11727).
- 3.136. Diligencias previas n.º 73/82 del Juzgado de Instrucción de Ávila por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Teodoro Vicente (44/11731).
- 3.137. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.ª Lydia Leiva Cavero en nombre y representación de la Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid y su provincia (44/11805).
- 3.138. Querrela ampliatoria interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación Hispania (49/12738).
- 3.139. Diligencias previas n.º 149/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Lugo incoadas en virtud de atestado de la Guardia Civil (NUM056).
- 3.140. Diligencias previas n.º 477/81 del Juzgado de Instrucción de Calahorra por delito contra la salud pública en virtud de comunicación de la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de la Rioja (49/12868).
- 3.141. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación de Afectados por el envenenamiento de aceite o neumonía tóxica de Leganés (51/13004).
- 3.142. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Santiago Victorio y otros (51/13075).
- 3.143. Diligencias previas n.º 282/82 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Sabadell y Diligencias previas n.º 812/82 del Juzgado de Instrucción de San Roque, incoadas en virtud de denuncias formuladas respectivamente por don Eugenio Iñigo y don Damaso Cecilio por delito contra la salud pública (51/13148).
- 3.144. Diligencias previas n.º 173, 174, 175, 176, 181, 185 y 219/81 del Juzgado de Instrucción de Cuéllar por delito contra la salud pública, incoadas en virtud de denuncias (52/13230).



- 3.145. Querrela ampliatoria interpuesta por el procurador don Jesús Alfato Matos en nombre y representación de la Asociación Hispania (52/13237).
- 3.146. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Santiago Diana y otros (52/13258).
- 3.147. Querrela ampliatoria interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación Hispania (52/13314).
- 3.148. Diligencias previas n.º 12/82 del Juzgado de Paz de Titulcia por delito contra la salud pública, incoadas por denuncia de don Baldomero Nicanor (52/13288).
- N 3.149. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Afectados (O.C.U.), (58/14781).
- 3.150. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación Hispania (58/14788).
- 3.151. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.ª José Millán Valero en nombre y representación de don Urbano Simon y otros (58/14853).
- 3.152. Diligencias previas n.º 213, 334, 340, 345, 346, 347, 348, 349, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 343, 268, 342, 344 y 350/81 del Juzgado de Instrucción de Medina de Rioseco por delito contra la salud pública por lesiones (60/14890).
- 3.153. Denuncia formulada por doña Lina Blanca remitida por la Brigada Central de Policía Judicial de Madrid por delito contra la salud pública (60/15120).
- 3.154. Diligencias previas n.º 463/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Tortosa sobre adulteración de aceite en virtud de diligencias practicadas por la Brigada Regional de Policía Judicial de Tortosa (60/15140).
- 3.155. Diligencias previas n.º 2053/82 del Juzgado de Instrucción de Manresa (Rollo de Competencia n.º 100/82 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) por delito contra la salud pública contra Ezequias Onesimo y otros (62/15945).
- 3.156. Diligencias indeterminadas n.º 205/81 del Juzgado de Instrucción n.º 17 de Madrid sobre intervención de aceite a don Andres Primitivo (63/16066).
- 3.157. Denuncia remitida por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Lérida, formulada por don Salvador Evaristo (64/16441).
- 3.158. Diligencias previas n.º 855/81 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Logroño por delito contra la salud pública contra Pablo Pedro y Andres Hugo (64/16548).
- 3.159. Diligencias previas n.º 364/81 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Tudela por delito contra la salud pública contra Urbano Ovidio (64/16548).
- 3.160. Querrela interpuesta por el procurador don Alfonso Juan Antonio Blanco Fernández en nombre y representación del Patrimonio Comunal Olivarero (64/16587).
- 3.161. Diligencias indeterminadas n.º 654/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Alcalá de Henares por delito contra la salud pública contra Epifanio Isaac (64/16675).
- 3.162. Diligencias instruidas por la 112ª Comandancia de la Guardia Civil por delito contra la salud pública contra Hugo Ruben (64/16675).
- 3.163. Diligencias previas n.º 508/81 del Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo por delito contra la salud pública contra Olegario Pablo y Victor Victoriano (64/16675).
- 3.164. Diligencias previas n.º 1973/81 del Juzgado de Instrucción n.º 10 de Madrid por delito contra la salud pública contra Onesimo Claudio (64/16675).
- 3.165. Diligencias indeterminadas n.º 29/81 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla por presunto delito contra la salud pública en virtud de diligencias instruidas por la Brigada Regional de Policía Judicial (66/17183).
- 3.166. Diligencias indeterminadas n.º 30/81 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla por presunto delito contra la salud pública en virtud de diligencias instruidas por la Brigada Regional de Policía Judicial (NUM057).
- 3.167. Juicio de Faltas n.º 1665/81 del Juzgado de Distrito n.º 2 de Sevilla por intoxicación de Nicolas Leandro (66/17436).



- 3.168. Diligencias de la Comisaría de Carabanchel ampliatorias de las n.º NUM003 sobre denuncia de don Higinio Teodoro (66/17451).
- 3.169. Diligencias indeterminadas n.º 328/81 del Juzgado de Instrucción de Segovia instruidas en virtud de comunicación del lltmo. Sr. Fiscal de esa Audiencia a la que se adjunta escrito elevado por el Jefe Provincial de Comercio Interior, referente a Faustino Agustin (68/17757).
- 3.170. Diligencias indeterminadas n.º 194/81 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Valencia por delito contra la salud pública en relación con el matrimonio don Patricio Eutimio y doña Raquel Africa (68/17779).
- 3.171. Diligencias previas n.º 2015/81 del Juzgado de Instrucción n.º 7 de Sevilla por delito contra la salud pública contra Cecilio Demetrio en virtud de diligencias de la Jefatura Provincial de Policía (NUM058).
- 3.172. Diligencias indeterminadas n.º 25/81 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla por delito contra la salud pública en virtud del atestado de la Jefatura Superior de Policía (NUM059).
- 3.173. Sumario n.º 152/81 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa Coloma de Farnes por delito contra la salud pública en virtud de diligencias sobre el establecimiento de comestibles de doña Bernarda Leocadia (69/18277).
- 3.174. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Leonor Herminia y otros (70/18368).
- 3.175. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de doña Laura Belinda (70/18386).
- 3.176. Diligencias previas n.º 1126/82 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Lugo sobre venta de aceite tóxico por denuncia de la Guardia Civil (NUM060).
- 3.177. Sumario n.º 18/81 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Medina del Campo por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Aurelio Herminio y otros (71/18848).
- 3.178. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfato Matos en nombre y representación de don Antonio Apolonio y otros (71/19039).
- 3.179. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación de Consumidores y Afectados por el envenenamiento de aceite o neumonía tóxica de Leganés (72/19076).
- 3.180. Querella interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Inocencio Pascual y otros (72/19149).
- 3.181. Diligencias previas n.º 1961/82-A del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Madrid por delito contra la salud pública contra Heraclio Teodulfo y Narciso Nazario (72/19333).
- 3.182. Querella ampliatoria interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación La Vaquilla de Colmenar Viejo (73/19482).
- 3.183. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación pro-consumidores damnificados por la ingestión de aceite tóxico de Parla (73/19532).
- 3.184. Querella interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (73/19555).
- 3.185. Querella interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación Provincial de defensa de los consumidores de León (73/19588).
- 3.186. Querella interpuesta por la procuradora doña M.ª José Millán Valero en nombre y representación de doña Barbara Julieta (73/19661).
- 3.187. Querella interpuesta por la procuradora doña M.ª José Millán Valero en nombre y representación de don Conrado Porfirio y otros (73/19677).
- 3.188. Querella interpuesta por el procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de la Asociación de Consumidores Afectados del Síndrome Tóxico de la localidad de Alcobendas (73/18725).
- 3.189. Diligencias indeterminadas n.º 9/83 del Juzgado de Instrucción de Sigüenza por intoxicación con aceite adulterado de don Celestino Matias y doña Erica Susana (78/21606).



- 3.190. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Calixto Pascual y otros (78/21790).
- 3.191. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Leonor Filomena y otros (79/21867).
- 3.192. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Aureliano Salvador y otros (79/21883).
- 3.193. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Balbino Dario y otros (79/21900).
- 3.194. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Pio Daniel y otros (79/21907).
- 3.195. Querella ampliatoria interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación La Vaquilla de Colmenar Viejo (79/22007).
- 3.196. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Jon Daniel (79/22055).
- 3.197. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Daniela Celsa y otros (79/22066).
- 3.198. Querella ampliatoria interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación Provincial de defensa de los consumidores de León (79/22111).
- 3.199. Diligencias previas n.º 405/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Zamora por delito contra la salud pública contra Rogelio Raul en virtud de diligencias policiales (NUM061).
- 3.200. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Fermina Begoña (79/22162).
- 3.201. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Teofilo Julian (79/22169).
- 3.202. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Estela Irene y otros (79/22177).
- 3.203. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Noelia Patricia (81/22216).
- 3.204. Querella interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Salvadora Yolanda (81/22221).
- 3.205. Diligencias indeterminadas n.º 114/83 del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en virtud del fallecimiento de Dimas Humberto (81/22487).
- 3.206. Diligencias indeterminadas n.º 745/81 del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial por delito contra la salud pública en virtud de denuncia formulada por don Manuel Hilario (81/22498).
- 3.207. Diligencias previas n.º 779/82 del Juzgado de Instrucción de Medina del Campo por intoxicación por aceite de colza adulterado en virtud de denuncia (83/22924).
- 3.208. Denuncia formulada en el Juzgado de Paz de Cerezo de Arriba por ingestión del denominado aceite de colza por doña Nieves Virtudes y otros (83/22937).
- 3.209. Diligencias indeterminadas n.º 14/81 del Juzgado de Instrucción de Cuéllar por delito contra la salud pública en virtud de denuncia de don Adriano Higinio y otros (83/22939).
- 3.210. Querellas interpuestas por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Rodrigo Fausto y otros, doña Tamara Zaira y otros, y doña Visitacion Victoria y otros (83/23104).
- 3.211. Querella interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Javier Pablo y otro (90/24979).
- 3.212. Querellas interpuestas por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Horacio Onesimo y de las Asociaciones de Alcalá de Henares, Arganda, Moratalaz, Hortaleza, San Fernando de Henares, Alcobendas, Ciudad Lineal-San Blas, Vallecas, Torrejón de Ardoz, Alcorcón, Getafe, Los Carabancheles, Majadahonda, Madrileña, Barrio del Pilar, Puerta del Ángel, Móstoles y Madrid (91/25578).



- 3.213. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Balbino Gregorio y otros (91/25598).
- 3.214. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Iñigo Tomas y otros (95/27019).
- 3.215. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Horacio Onesimo y las Asociaciones de La Majada de Majadahonda, Alcobendas y Los Carabancheles (95/27111).
- 3.216. Diligencias previas n.º 4108/83 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valencia por delito contra la salud pública imputado a Aceites Valencia, S. A., en virtud de comunicación del Ministerio de Sanidad y Consumo (97/27724).
- 3.217. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de la Asociación de consumidores y afectados por el envenenamiento de aceite o neumonía tóxica de Leganés (97/27990).
- 3.218. Diligencias indeterminadas n.º 897/83 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, por delito contra la salud pública en virtud de denuncia formulada por doña Adelina Genoveva (97/28002).
- 3.219. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Horacio Onesimo y de las Asociaciones de Ciudad Lineal-San Blas, Hortaleza, Getafe, Los Carabancheles, Alcorcón, Puerta del Ángel y Torrejón de Ardoz (97/28003).
- 3.220. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Desiderio Eladio (97/28007).
- 3.221. Querellas ampliatorias interpuestas por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de la Asociación Hispania y de don Rosendo Sebastian (97/28016).
- 3.222. Querrela interpuesta por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de la Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid y su provincia (97/28029).
- 3.223. Denuncia formulada por el letrado don José Merino Pérez contra doña Eva Leonor y doña Adoracion Diana (100/28962).
- 3.224. Querrela interpuesta por el procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de doña Clara Sonsoles y otros (100/29019).
- 3.225. Querrela interpuesta por el procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia en nombre y representación de doña Remedios Paula (108/31894).
- 3.226. Querrela ampliatoria interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Afectados (O.C.U.), (134/42368).
- 3.227. Querellas interpuestas por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Leonardo Urbano en representación de la Asociación de consumidores y afectados por el Síndrome Tóxico de Leganés (134/42391).
- 3.228. Querrela interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (138/44158).
- Y a la Pieza F:
- 3.229. Diligencias indeterminadas 331/81 del Juzgado Central de Instrucción n.º 4, sobre atribución de competencia del Sumario 8/81 del Juzgado de Instrucción de Tarazona (P F-1-a/f.º 3).
- 3.230. Diligencias instruidas por la Guardia Civil en Tarazona, con declaración de Lorena Zaida (F-1-a/7).
- 3.231. Diligencia de entrega de 150.000 pesetas importe fianza de Lorena Zaida (F-1-a/56).
- 3.232. Diligencia de reconocimiento judicial en los locales de Producción y Consumo, S. A. (F-1-a/58).
- 3.233. Diligencias instruidas por la policía judicial de Zaragoza sobre actas y recogida de muestras de Producción y Consumo (F-1-a/116).
- 3.234. Diligencias previas 479/81 del Juzgado de Instrucción de Calahorra sobre recogida de aceites (F-1-b/427).
- 3.235. Diligencias indeterminadas 2/82 del Juzgado de Instrucción de Tarazona contra Producción y Consumo por denuncia formulada por empleados de la misma (F-1-b/505).



- 3.236. Diligencias previas 412/81 del Juzgado de Instrucción de Soria contra Claudia Trinidad (F-1-b/520).
- 3.237. Diligencias previas 410/81 del Juzgado de Instrucción de Soria contra Placido Benito (F-1-b/535).
- 3.238. Diligencias previas 419/81 del Juzgado de Instrucción de Soria contra Claudio Hilario (F-1-b/555).
- 3.239. Diligencias de la Guardia Civil de Soria, con declaración de Blas Ismael y Claudio Hilario (F-1-b/565).
- 3.240. Diligencias previas 2488/81 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Bilbao contra Alejo Fidel (F-1-b/625).
- 3.241. Diligencias previas 470/81 del Juzgado de Instrucción de Calahorra sobre análisis efectuados por CENAM (F-1-b/647).
- 3.242. Diligencias previas 364/81 del Juzgado de Instrucción de Tudela contra Urbano Ovidio (F-1-c/777).
- 3.243. Diligencias indeterminadas 258/81 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Tarazona contra Blas Ismael (F-2-a/3).
- 3.244. Diligencias indeterminadas 9/81 del Juzgado de Instrucción de Bergara contra Olegario Franco y Bienvenido Franco (F-2-a/295).
- 3.245. Diligencias previas 363/81 del Juzgado de Instrucción de Tudela contra Victorino Casiano y Maximo Octavio (F-2-a/331).
- 3.246. Diligencias previas 21/81 del Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros contra Patricio Raul (F-2-b/392).
- 3.247. Diligencias previas 2346/81 del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar contra Saturnino Desiderio (F-3-a/89).
- 3.248. Diligencias previas 322/81 del Juzgado de Instrucción de Haro por denuncia de Consuelo Enriqueta (F-4-a/8).
- 3.249. Diligencias previas 463/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Logroño contra Pablo Pedro (F-4-a/132).
- 3.250. Diligencias previas 254/81 del Juzgado de Instrucción de Haro contra Petra Dolores (F-4-a/182).
- 3.251. Diligencias previas 364/81 del Juzgado de Instrucción de Calahorra contra Efrain Jose (F-4-a/210).
- 3.252. Diligencias previas 478/81 del Juzgado de Instrucción de Calahorra contra Pablo Pedro (F-4-a/3284).
- 3.253. Diligencias previas 837/81 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Logroño contra Pablo Pedro (F-4-b/307).
- 3.254. Diligencias previas 855/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Logroño contra Pablo Pedro y Andres Hugo (F-4-c/621).
- 3.255. Diligencias previas 1961/82-A del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Madrid contra Heraclio Teodulfo y Narciso Nazario (F-6-p/4792).
- 3.256. Diligencias indeterminadas 275/81 del Juzgado de Instrucción n.º 14 de Madrid sobre mandamiento de entrada y registro en empresa Aceites el Maño (F-6- q/5194).
- 3.257. Diligencias indeterminadas 274/81 del Juzgado de Instrucción n.º 14 de Madrid sobre mandamiento de entrada y registro en empresa Aceites el Maño (F-6- q/5207).
- 3.258. Diligencias previas 2053/381 del Juzgado de Instrucción de Manresa contra Sixto Pelayo , Ezequias Onesimo y Jaime Nazario (F-7-a/2).
- 3.259. Diligencias indeterminadas 34/81 del Juzgado de Instrucción de Igualada contra Ezequias Onesimo (F-7-b/338).
- 3.260. Diligencias previas 643/82 del Juzgado de Instrucción de Igualada contra Alvaro Millan y Benjamin Eusebio (F-7-c/694).
- 3.261. Diligencias previas 2656/81 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Sant Feliú de Llobregat contra Ezequias Onesimo (F-7-c/723).
- 3.262. Diligencias indeterminadas 38/85 del Juzgado de Instrucción de Manresa sobre comparecencia de Maximiliano Ovidio , solicitando autorización para cambio tubería de gas en inmueble precintado (F-7-f/1036).
- 3.263. Diligencias previas 411/81 del Juzgado de Instrucción de Soria contra Arsenio Dimas (F-8/4).

Y al Rollo de Sala:



- 3.264. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de doña Emilia Martina y otros (VI/1189).
- 3.265. Querrela interpuesta por la procuradora doña M.^a José Millán Valero en nombre y representación de don Feliciano Alejo (VI/1430).
- 3.266. Querrela ampliatoria interpuesta por el procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), (VI/1472).
- 3.267. Querrelas ampliatorias interpuestas por el procurador don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don Anselmo Felicísimo y otros (VII/1554).
4. Las vicisitudes de los procesamientos dictados en la causa han sido:
- 4.1. Cecilio Demetrio , procesado mediante auto del 14-12-82, por delitos de falsificación en documento mercantil y contra la salud pública (t.º 68/f.º 18078). Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado por auto del 05-01-83 (71/18071). Interpuesto recurso de apelación, fue resuelto por la Sala mediante auto del 30-04-83, en el sentido de desestimar la apelación, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió bajo fianza de diez millones de pesetas (83/23135).
- 4.2. Ignacio Urbano , procesado mediante auto del 26-03-82, por delito contra la salud pública (30/8091). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos de 22-04-82 (36/9832) y 22-07-82 (52/13382).
- 4.3. Florentino Amador , procesado mediante auto del 26-003-82, por delito contra la salud pública (30/8091). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 22-04-82 (36/9832) y 22-07-82 (52/13382).
- 4.4. Salvador Victoriano , procesado mediante auto del 14-12-82, por delitos de falsificación en documento mercantil y contra la salud pública (68/18078). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, no fueron admitidos a trámite por auto del 07-04-83 (81/22406), al encontrarse este procesado llamado por requisitorias, auto que fue recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación que, asimismo, fueron desestimado y no admitido a trámite, respectivamente, por resolución del 16-04-83 (81/22515); interponiéndose entonces recurso de queja, que fue desestimado por auto del 27-05-83 (88/24753) y, recurrido éste en súplica, igualmente fue desestimado por auto del 15-07-83 (Rollo de Queja 15/83); interponiéndose, posteriormente, recurso de amparo contra estas resoluciones, que fue resuelto por la Sala Primera del Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 27-07-84 (107/31352), en el sentido de denegar el amparo solicitado. Entretanto, por auto del 15-04-83 se declaraba la rebeldía del procesado Salvador Victoriano (Pza. Situación Personal/15), compareciendo éste voluntariamente ante el Juez Instructor el 02-07-84 (102/29466) y acordándose por auto de ese mismo día la reapertura del sumario respecto a este procesado, y dejar sin efecto la rebeldía, así como las órdenes de busca y captura (102/29469). Mediante auto del 12-07-84 se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el auto de procesamiento y se admitió a trámite el de apelación interpuesto con carácter subsidiario (102/29519) que, asimismo, fue desestimado por auto del 05-11-84 (110/32450). Y, por auto del 05-10-84 se acordó decretar la libertad provisional del procesado, previa prestación de fianza en cuantía de diez millones de pesetas y desestimar la petición de sobreseimiento y archivo de la causa respecto al mismo (108/31778).
- 4.5. Ismael Urbano , procesado mediante auto del 29-08-83, por delito contra la salud pública (Pza. F-5/73). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 03-11-83 (Pza. F-5/135) y 20-12-83 (Rollo Apelación 40/83).
- 4.6. Vidal Nazario , procesado mediante auto del 26-03-82, por delito contra la salud pública (30/8091). Por auto de 12-08-83 se declaró la rebeldía de este procesado (91/25577), que fue posteriormente aprobada por la Sala mediante auto del 04-03-86 (VI/1456). Por auto del Juzgado, de 25-04-85, se acordó solicitar la extradición de Baíxeras, a la Autoridad Judicial de la República de Ecuador, que fue denegada mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de ese país, de fecha 08-03-85.
- 4.7. Domingo Urbano , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 21-07-84 (106/31147) y 10-12-84 (111/33101). Por auto del 05-07-85 se acordó no haber lugar a dejar sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Domingo Urbano (131/41550). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos de 22-07-85 (131/41550) y 22-11-85 (140/44623).
- 4.8. Imanol Constantino , procesado por auto del 26-03-82, por delito contra la salud pública (30/8091). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por auto



del 22-04-82 (36/9832) y 22-07-82 (52/13382), y recurrida esta última resolución en súplica, fue desestimada por auto del 03-11-82 (Rollo Apelación 23/82).

4.9. Baltasar Urbano , procesado por auto del 26-03-82, por delito contra la salud pública (30/8091). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por auto del 22-04-82 (36/9832) y 22-07-82 (52/13382), y recurrida esta última resolución en súplica, fue desestimada por auto del 03-11-82 (Rollo Apelación 23/82).

4.10. Blas Ismael , procesado por auto del 26-07-83, por delito contra la salud pública (91/26488). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue resuelto el primero de ellos, por auto del 24-08-83, en el sentido de desestimar la reforma, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió bajo fianza de un millón de pesetas (F-2-b/595) y, el segundo, por auto del 02-11-83, igualmente desestimado (Rollo Apelación 33/83).

4.11. Leonardo Segismundo , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por auto del 26-01-82 (23/6155) y 21-05-82 (Rollo Apelación 6/82).

4.12. Agapito Hilario , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por auto del 26-01-82 (23/6155) y 21-05-82 (Rollo Apelación 6/82).

4.13. Ezequias Onesimo , procesado mediante auto del 20-07-83, por delitos contra la salud pública y de estafa (F-7-d/920). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue resuelto el primero de ellos por auto del 25-08-83, en el sentido de desestimar la reforma, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió bajo fianza de tres millones de pesetas (F-7-d/1115) y, renunciado el segundo, mediante escrito del 31-08-83; renuncia que fue admitida por auto del 06-09-83 (F-7-d/1120 y 1121).

4.14. Isidoro Amadeo , procesado mediante auto del 31-07-81, por delitos contra la salud pública y de falsificación de sellos y marcas (3/982), y por auto del 06-04-83 se amplió el procesamiento al delito de estafa (81/22308). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la primera de estas resoluciones, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 03-05-82 (38/10385) y 22-07-82 (52/13379).

4.15. Rafael Victor , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 26-01-82 (23/6155) y 19-04-82 (Rollo de Apelación 6/82). Interpuesto recurso de súplica contra esta última resolución, fue igualmente desestimado por auto del 21-05-82 (Rollo Apelación 6/82).

4.16. Luciano Alexis , procesado por auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 26-01-82 (23/6155) y 19-04-82 (Rollo Apelación 6/82). Interpuesto recurso de súplica contra esta última resolución fue, igualmente desestimado, por auto del 21-05-82 (Rollo de Apelación 6/82).

4.17. Nicanor Fidel , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 21-07-84 (106/31147) y 30-11-84 (112/33260).

4.18. Alfredo Blas , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 21-07-84 (106/31147) y 30-11-84 (112/33260).

4.19. Pablo Pedro , procesado por auto del 27-07-83, por delito contra la salud pública (F-4-c/682). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue resuelto el primero de ellos por auto del 24-08-83, en el sentido de desestimar la reforma, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió bajo fianza de quinientas mil pesetas (F-4-c/734), y el segundo por auto del 25-10-83, en el sentido de desestimar la apelación en todas sus partes (99/28702).

4.20. Luciano Urbano , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue resuelto el primero por auto del 22-12-81, en el sentido de desestimar la reforma, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió bajo fianza de cien mil pesetas (19/5047) y, renunciado el segundo mediante escrito del Procurador señor Zorrilla, de fecha 23-07-81 (3/843).

4.21. Vidal Ivan , procesado por auto del 02-09-81, por delito contra la salud pública (5/1720). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue resuelto el primero de ellos por auto del 19-07-82, en el



- sentido de desestimar la reforma, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió sin fianza de ninguna clase (49/12820).
- 4.22. Claudio Fabio , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 26-01-82 (23/6155) y 19-04-82 (Rollo Apelación 6/82). Interpuesto recurso de súplica contra esta última resolución, fue igualmente desestimada por auto del 21-05-82 (Rollo Apelación 6/82).
- 4.23. Lorena Zaida , procesada mediante auto del 26-07-83, por delito contra la salud pública (91/25488). Por auto del 14-10-83 se declaraba la rebeldía de esta procesada (Pza. Situación Personal/128), compareciendo, voluntariamente, ante el Juez Instructor el 21-05-85 (F-1-d/927).
- 4.24. Narciso Nazario , procesado mediante auto del 29-04-83, por delitos contra la salud pública y de estafa (F-6-q/5062). Por autos del Juez Instructor, de fechas 28-07-83 y 24-10-83 se acordó, respectivamente, mantener en toda su integridad el auto de procesamiento dictado contra Narciso Nazario en la fecha del 29 de abril de 1983, sin que procediera ser objeto de modificación, a tenor del contenido de la Ley Orgánica 8/1983, y sin que hubiera lugar a dejar sin efecto el procesamiento de éste, por el delito contra la salud pública (F-6-q/5144 y 5167).
- 4.25. Maximino Narciso , procesado mediante auto del 23-07-81, por delito contra la salud pública (3/833). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 07-05-82 (38/10481) y 14-09-82 (57/14603). Este último fue recurrido en súplica que, igualmente, fue desestimada por auto del 22-12-82 se declaraba en rebeldía de este procesado (Pza. Situación Personal/73), compareciendo, voluntariamente, ante el Juez Instructor el 02-12-85 (140/44592).
- 4.26. Severino Hermenegildo , procesado por auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 21-07-84 (106/31147) y 30-11-84 (112/33260). Por auto del Juzgado de fecha 07-09-85 se acordó no haber lugar a dejar sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Severino Hermenegildo y otros, y que había sido solicitado por el Procurador de este procesado mediante escrito presentado el 05-09-85 (132/41916). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 16-09-85 (132/41995) y 06-12-85 (140/44757).
- 4.27. Jose Eutimio , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Por auto del 25-09-84 se declaró la rebeldía de este procesado (Pza. Situación Personal/30); acordándose por resolución del 20-03-85 solicitar la extradición del mismo a la Autoridad Judicial de los Estados Unidos Mexicanos (Pza. Situación Personal/34), la cual quedó sin efecto, por proveído del 04-07-85 (Pza. Separada Extradición/35) al comparecer aquél, voluntariamente, ante el Juez Instructor en dicha fecha (130/40882).
- 4.28. Doroteo Faustino , procesado mediante auto del 12-09-83, por delitos contra la salud pública y de estafa (F-3-b/299). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue resuelto el primero de ellos por auto del 11-10-83, en el sentido de desestimar la reforma, a excepción de lo relativo a la libertad provisional, que se concedió bajo fianza de un millón de pesetas (F-3-b/324) y, renunciado el segundo, mediante escrito del 14-10-83, renuncia que fue admitida por auto del 17-10-83 (F-3-b/342).
- 4.29. Pascual Justino , procesado mediante auto del 23-07-81, por delitos contra la salud pública y de falsificación de documento privado (3/833). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 07-05-82 (38/10481) y 14-12-82 (57/14603).
- 4.30. Estanislao Torcuato , procesado mediante auto del 14-09-83, por delito de falsificación de marcas (92/25958). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos de 26-09-83 (92/26186) y 30-11-83 (Rollo Apelación 37/83).
- 4.31. Anselmo Heraclio , procesados mediante auto del 14-09-83, por delito de falsificación de marcas (92/25958). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos de 26-09-83 (92/26186) y 30-11-83 (Rollo Apelación 37/83).
- 4.32. Sixto Roman , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441), y por auto del 05-05-83 se amplió el procesamiento al delito de estafa (83/23093).
- 4.33. Mario Narciso , procesado mediante auto del 26-03-882, en concepto de cómplice, por delito contra la salud pública (30/8091); y por resolución de la Sala, de fecha 22-07-82, estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador de la acusación señor Alfaro Matos, se acordó modificar dicha resolución, en el sentido de que dicho procesamiento quedara referido al concepto de autor y no de mero cómplice (52/13382).



4.34. Aurelio Narciso , procesado mediante auto del 15-07-81, por delito contra la salud pública (1/441). Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado por auto del 03-05-82 (38/10385). Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por auto del 22-07-82 (52/13379).

4.35. Prudencio Leopoldo , procesado mediante auto del 26-03-82, por delito contra la salud pública (30/8091). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 22-04-82 (36/9832) y 22-07-82 (52/13382).

4.36. Casimiro Hipolito , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 21-07-84 (106/31147) y 30-11-84 (112/33260).

4.37. Mateo Jon , procesado mediante auto del 26-07-83, por delito contra la salud pública (91/25488). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 29-08-83 (F-9/80) y 27-10-83 (F-9/92).

4.38. Serafin Leovigildo , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 21-07-84 (106/31147) y 30-11-84 (112/33260). Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica que, igualmente, fue desestimado por la Sala por auto del 27-12-84 (Rollo Apelación 31/84, Tomo II).

4.39. Higinio Santiago , procesado mediante auto del 10-07-84, por delito contra la salud pública y de estafa (102/29499). Por auto del 15-02-85 se declaró la rebeldía de este procesado (Pza. Situación Personal/35), que fue, posteriormente, aprobada por la Sala por resolución del 04-03-86 (IV/1456).

4.40. Teodosio Serafin , procesado mediante auto del 10-07-84, por delitos contra la salud pública y de estafa (102/29499). Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados, respectivamente, por autos del 27-11-84 (110/32418) y 16-02-85 (120/36501).

Fueron también procesadas otras dos personas que no han llegado a ser acusadas.

5. Preparación del juicio.

5.1. Mediante auto del Juzgado Instructor, de fecha 11-11-83, se acordó la conclusión del presente Sumario y su remisión a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (97/28099).

5.2. Por providencia de esta Sección, de fecha 19-12-83, se acordó pasar la causa al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para instrucción (11/282). Y por otro proveído de ese mismo día se acordó poner de manifiesto las actuaciones a todos los querellantes personados, por término de veinte días comunes, para instrucción (11/286).

5.3. Por auto de esta Sección, de fecha 20-02-84 , se acordó elevar las actuaciones a la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que dicha alta Sala pudiera resolver sobre las peticiones de procesamiento de determinadas autoridades (IV/712).

5.4. En auto de la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 21-03-84, se acordó ordenar a la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional que siguiera conociendo de la causa 129/81 (IV/780).

5.5. El auto de esta Sección, de fecha 12-04-84 , acordó la revocación del auto de conclusión del sumario dictado el 11-11-83 y que el sumario fuera devuelto al lltmo. Sr. Magistrado-Juez instructor, a fin de que procediera a dictar determinados procesamientos, deducir y remitir testimonio para averiguar y hacer constar las posibles responsabilidades de ciertas autoridades y funcionarios y practicar otras diligencias (IV/797).

5.6. Mediante auto de esta Sección, de fecha 04-05-84 , se desestimaron los recursos de súplica interpuestos contra el auto de doce de abril último (IV/834).

5.7. Por auto de esta Sección, de fecha 18-05-84 , se declaró no haber lugar a tener por preparados los recursos de casación presentados contra el auto de 04-05- 84 (IV/845).

5.8. En auto de fecha 21-11-84, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja interpuesto contra el auto de 18 de mayo de 1984 y declaró no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones solicitada por algunas partes (IV/909).

5.9. El auto del Juzgado Instructor, fechado el 16-09-85, declaró la conclusión del presente sumario y su remisión a la lltma. Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (134/42246).

5.10. Por providencia de esta Sección de fecha 26-12-85, se acordó pasar la causa para instrucción al Ministerio Fiscal, por término de diez días (V/1109). Por otra, de fecha 15-01-86, se acordó dar traslado conjunto a todas



las partes querellantes, para instrucción, por plazo de veinte días (V/1113). Y, por otra, de fecha 21-02-86 se acordó pasar la causa al ponente por doce días (VI/1433).

5.11. Mediante auto de esta Sección, de fecha 21-02-86, se acordó, entre otros pronunciamientos, no haber lugar, por el momento, a la acumulación entre el presente proceso y el Sumario 62/85, del Juzgado Central de Instrucción n.º 1 (VI/1433).

5.12. Por auto de esta Sección, de fecha 04-03-86, se confirmó el auto de conclusión del Sumario y se aprobaron las declaraciones de rebeldía de los procesados Vidal Nazario y Higinio Santiago, respecto a los cuales procesados se suspendió el curso de la causa; y se abrió el juicio oral en cuanto a los procesados: Cecilio Demetrio, Ignacio Urbano, Florentino Amador, Salvador Victoriano, Imanol Constantino, Baltasar Urbano, Blas Ismael, Agapito Hilario, Leonardo Segismundo, Ezequias Onesimo, Isidoro Amadeo, Rafael Víctor, Luciano Alexis, Pablo Pedro, Luciano Urbano, Vidal Ivan, Claudio Fabio, Lorena Zaida, Narciso Nazario, Maximino Narciso, Doroteo Faustino, Ismael Urbano, Pascual Justino, Estanislao Torcuato, Anselmo Heraclio, Sixto Roman, Mario Narciso, Aurelio Narciso, Prudencio Leopoldo, Mateo Jon, Domingo Urbano, Nicanor Fidel, Alfredo Blas, Cipriano Gabino, Severino Hermenegildo, Jose Eutimio, Casimiro Hipolito, Serafin Leovigildo y Teodosio Serafin; y los supuestos responsables civiles subsidiarios: "ACEITES VALENCIA, S. A.", "ALABART HERMANOS, S. A.", "JORPI, S. A.", "RAPSA, S. A.", "RAELCA, S. A.", "AGUADO EL PRADO, S. A.", "LIPIDOS IBÉRICOS, S. A.", "CENTRO DE GESTIÓN COMERCIAL, S. A.", "GIRASOL REFINADO, S. A.", "PROGRASA", "OLEÍCOLA TOLEDANA, S. A." y "DANESA BAU, S. A."; comunicándose la causa al Fiscal para calificación (VI/1456).

5.13. Por resolución de 09-04-86 se tuvo por evacuado el trámite de calificación por el Ministerio Fiscal, dándose traslado para igual trámite a los querellantes, por un plazo común de cuarenta y cinco días (VII/1583).

5.14. El auto fechado el 09-07-86, acordó: a) El sobreseimiento provisional de la causa, previsto en el art. 641.2.º de la LECr., respecto al procesado Cipriano Gabino, cuyo procesamiento se levantó y se dejó también sin efecto la declaración de responsabilidad civil, b) No haber lugar a dejar sin efecto el procesamiento de Severino Hermenegildo. c) Mantener el acuerdo de no acumulación de procesos adoptado por el auto de 21-02-86. d) Tener por formuladas las conclusiones provisionales del antecedente, en cuanto afectaran a los procesados y a los terceros supuestos responsables civiles para los que se abrió el juicio oral por auto de 04-03-86, excluyendo de entre los primeros al procesado Cipriano Gabino e incluyendo entre los segundos a "COMINTEX, S. A.", "INDUSTRIAS TARREGA, S. A." e "INDUSTRIAL TRIANERA DE HIDROGENACION, S.L.", así como comunicar la causa a las defensas de los procesados y terceros supuestos responsables civiles, comprendidos en el auto de apertura del juicio oral -con la exclusión e inclusiones antes referidas-, a fin de que formulen sus conclusiones, por un plazo común de sesenta días hábiles (VIII/2151).

5.15. Mediante auto de fecha 28-07-86, se desestimaron los recursos de súplica interpuestos contra el auto de 9 de julio, para que se dejaran sin efecto los pronunciamientos de no acumulación de procesos y de exclusión en la presente causa de altos ex cargos de la Administración (y de ésta, como tercero supuesto responsable civil), y para que se dejara sin efecto el pronunciamiento relativo a la concesión de un plazo común de sesenta días hábiles para formular calificación, y se concediera plazo a cada procesado por su orden o, subsidiariamente, que el plazo común fuera de 120 días hábiles (IX/2202).

5.16. En auto de fecha 05-01-87 se admitieron las pruebas propuestas por las partes, bajo las pautas y con los suplementarios requerimientos a los procuradores que se exponían y se señaló el 30 de marzo de 1987 para el comienzo de las sesiones de juicio oral (X/2578).

5.17. Por auto de fecha 02-02-87 se estimaron los recursos de súplica interpuestos por los Procuradores señores Dorremochea y Gayoso, contra el auto de 05-01-87, respecto a determinadas pruebas (X/2631).

5.18. Mediante providencia de fecha 17-02-87, se resolvió sobre los escritos de las partes, presentados tras el auto de 05-01-87 y sobre los que no se había resuelto mediante el auto de 02-02-87 (X/2679).

6. Sesiones del juicio oral.

6.1. El día 30 de marzo de 1987 comenzaron las sesiones del juicio oral. Tras la dación de cuenta por el señor Secretario, se practicó el examen de los procesados; Leonardo Segismundo (páginas de la transcripción mecanográfica de las cintas de audio 61 a 206), Agapito Hilario (207 a 257), Luciano Alexis (257 a 735), Rafael Víctor (736 a 808), Claudio Fabio (809 a 913), Mario Narciso (914 a 1370), Luciano Urbano (1370 a 1549), Prudencio Leopoldo (1550 a 2114), Florentino Amador (2114 a 2757), Imanol Constantino (2892 a 3223), Baltasar Urbano (3223 a 3543), Sixto Roman (3544 a 3899), Anselmo Heraclio (3938 a 4165), Estanislao Torcuato (4166 a 4348), Isidoro Amadeo (4370 a 4612), Pascual Justino (4613 a 4750/4776 a 4928), Maximino Narciso (4929 a 5281), Salvador Victoriano (5284 a 5665), Cecilio Demetrio (5710 a 5928), Severino Hermenegildo (5928 a 6130), Casimiro Hipolito (6131 a 6204), Domingo Urbano (6204 a



6413), Serafin Leovigildo (6413 a 6550), Alfredo Blas (6550 a 6643), Aurelio Narciso (6643 a 6821), Ignacio Urbano (6821 a 6980), Nicanor Fidel (6980 a 7102), Jose Eutimio (7102 a 7217), Teodosio Serafin (7218 a 7314), Vidal Ivan (7314 a 7383), Lorena Zaida (7385 a 7497), Blas Ismael (7497 a 7560), Mateo Jon (7561 a 7641), Doroteo Faustino (7641 a 7745), Pablo Pedro (7745 a 7820), Ismael Urbano (7820 a 7899), Ezequias Onesimo (7900 a 8052) y Narciso Nazario (8052 a 8094).

6.2. También se practicaron los careos entre los procesados Leonardo Segismundo y Luciano Alexis (2759 a 2810), Leonardo Segismundo y Mario Narciso (2814 a 2861), Leonardo Segismundo y Luciano Urbano (2861 a 2890), Prudencio Leopoldo y Imanol Constantino (3901 a 3937), Agapito Hilario y Florentino Amador (4348 a 4370), Prudencio Leopoldo y Baltasar Urbano (4750 a 47775), Florentino Amador y Isidoro Amadeo (5665 a 5709), Cecilio Demetrio y Luciano Alexis (8096 a 8111).

6.3. Informaron los peritos a que se refiere el anexo I.

6.4. Declararon los testigos relacionados en el anexo II.

6.5. En fecha 23 de marzo de 1988 fue practicada la prueba documental (24663 a 24744).

6.6. En fecha 18 de abril de 1988 fueron presentados los escritos de conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal y por las Acusaciones particulares (24759 a 24791).

6.7. En fecha 9 de mayo de 1988 fueron presentados los escritos de conclusiones definitivas por las Defensas de los procesados y de los responsables civiles subsidiarios (24795 a 24813).

6.8. En los días 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 30 y 31 de mayo de 1988, fueron evacuados los informes orales por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares (24815 a 26497).

6.9. En los días 6, 7, 8, 13, 15, 16, 20, 22, 23, 27 y 28 de junio de 1988, fueron evacuados los informes orales por las Defensas de los procesados y de los responsables civiles subsidiarios (26498 a 28016).

6.10. En fecha 28 de junio de 1988 fue concedida la última palabra a los procesados (28024 a 28029). Se declaró, en esa misma fecha, la causa vista para sentencia, acordándose que la resolución definitiva sería redactada en mayor plazo del previsto en la LECr., y no sólo por el Magistrado Ponente, don Siro García, sino también por el Magistrado don Javier Gómez de Liaño.

6.11. En el anexo III se comprende relación de los tomos del rollo de Sala principal y de los rollos y piezas separadas.

7. En las conclusiones definitivas:

7.0. El Ministerio Fiscal:

Ha calificado los hechos como constitutivos de:

"Los del apartado A), un delito contra la salud pública con resultado de muerte, del art.º 346 en relación con el 348 del Código Penal y en relación con los arts. 5.35.01.a) y 4.35.02.c) del Código Alimentario de 21 de septiembre de 1967 ; seiscientos delitos de homicidio del art.º 407 y veintidós mil ciento ochenta y un delitos de lesiones (los 22.654 afectados del listado, menos los 22 afectados imputables al aceite de Claudio Santos , los 360 afectados imputables al aceite de Ignacio Urbano y los 91 afectados imputables al aceite de Isidoro Amadeo); de los cuales delitos de lesiones graves, ciento setenta lo son del art.º 420-1.º, dos mil ochocientos noventa y seis lo son del art.º 420-2.º, dieciocho mil seiscientos cuarenta y tres lo son del art.º 420-3.º, ciento sesenta y siete lo son del art.º 420-4.º y ciento setenta y uno lo son del art.º 422; y ciento treinta y cuatro son faltas de lesiones del art.º 582; todos ellos en concurso real del art.º 69. Además constituyen dos delitos de estafa del art.º 528-1.º en relación con el art.º 529-1.º; estos delitos de estafa se aprecian en concurso ideal del art.º 71 con los delitos contra la salud pública con resultado de muerte, homicidio y lesiones anteriormente citados.

Los del conjunto de los apartados B) y C), un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art.º 346 en relación con el art.º 348 del Código Penal y en relación con los arts. 4.35.01 a) y 4.35.02.c) del Código Alimentario de 21 de septiembre de 1967 ; tres delitos de homicidio del art.º 407; y trescientos ochenta y dos delitos de lesiones; de los cuales delitos de lesiones graves, noventa y cinco lo son del art.º 420-2.º, ciento setenta y tres lo son del art.º 420-3.º, ochenta y uno lo son del art.º 420-4.º y tres lo son del art.º 422; en tanto que treinta son faltas de lesiones del art.º 582; todos ellos en concurso real del artículo 69. Pero no se computa como distinto contra la salud pública el señalado en este apartado cuando es responsabilidad de persona a la que ya se le imputa dicho delito en el apartado A).

Los del apartado D), un delito de estafa del art.º 528-1.º en relación con el art.º 529-1.º. Un delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca o nombre verdadero del art.º 281.



Los del apartado E), noventa y un delitos de lesiones, de los cuales delitos de lesiones graves, veintidós lo son del art.º 420-2.º, treinta y seis lo son del art.º 420-3.º y veintitrés lo son del art.º 420-4.º; en tanto que diez son faltas de lesiones del art.º 582. Además, constituyen un delito de estafa del art.º 528-1.º en relación con el art.º 529-1.º; un delito de falsificación de sellos y marcas del art.º 280. No se computa separadamente aquí un delito contra la salud pública, pues se estima cometido por persona responsable del señalado en el apartado A) y se considera ya tenido en cuenta allí.

Los del apartado F) no son constitutivos de delito.

Los del apartado G), un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 302-2.º y 4.º, 303 y 69 bis.

Los del apartado H), un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 302-1.º, 2.º y 4.º, 303 y 69 bis).

Los del apartado I), un delito contra la salud pública del art.º 346.

Los del apartado J), dos delitos contra la salud pública del art.º 346. Un delito contra la salud pública cometido por negligencia del art.º 346 párrafo último.

Los del apartado K), un delito contra la salud pública del art.º 346; y un delito de estafa del art.º 528-1.º en relación con el art.º 529-1.º.

Los del apartado L), un delito contra la salud pública del art.º 346.

Los del apartado M), un delito contra la salud pública del art.º 346, y un delito de estafa del art.º 528-3.º en relación con el art.º 529-1.º.

Los del apartado N), un delito contra la salud pública del art.º 346; y un delito de estafa del art.º 528-1.º en relación con el art.º 529-1.º.

Los del apartado Ñ), un delito de estafa del art.º 528-1.º en relación con el art.º 529-1.º.

Los del apartado O), no son constitutivos de delito.

Todas las citas a artículos, lo son al Código Penal en la redacción anterior a la Ley de Reforma Urgente y Parcial de 25 de junio de 1983, por ser dicha redacción la vigente en el momento de la comisión de los hechos, salvo la cita hecha al art.º 69 bis) y al párrafo último del art.º 346 (comisión por negligencia) por ser más favorables, en tales casos, la apreciación del delito continuado y la estimación del delito contra la salud pública por negligencia en forma específica".

Ha estimado responsables penalmente:

"Del delito contra la salud pública con resultado de muerte, de los seiscientos delitos de homicidio y de los veintidós mil ciento ochenta y un delitos de lesiones graves, menos graves y faltas del apartado A), como autores materiales y a la vista del art.º 14-1.º del Código Penal los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo y Florentino Amador ; como autor por inducción y por cooperación necesaria y a la vista del art.º 14-2.º y 3.º art.º del Código Penal , Mario Narciso .

De uno de los delitos de estafa de ese mismo apartado A), Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio . Del otro delito de estafa, Florentino Amador ; en los dos casos, como autores materiales del art.º 14-1.º.

De los tres delitos de homicidio, y de los trescientos ochenta y dos delitos de lesiones graves, menos graves y faltas de los apartados B) y C), como autores materiales del art.º 14-1.º, Prudencio Leopoldo , Imanol Constantino y Baltasar Urbano . Además, Imanol Constantino y Baltasar Urbano son responsables del delito contra la salud pública con resultado de muerte a que se refieren los apartados B) y C).

Del delito de estafa del apartado D), el procesado Sixto Roman como autor material del art.º 14-1.º.

Del delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de marca o nombre verdadero del mismo apartado D), Sixto Roman como autor por cooperación necesaria del art.º 14-3.º; y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio como autores materiales del art.º 14-1.º.

De los noventa y un delitos de lesiones graves y faltas del art.º 420-2.º, 3.º y 4.º y 582 del apartado E), Prudencio Leopoldo y Florentino Amador .

Del delito de estafa y del delito de falsificación de sellos y marcas del mismo apartado E), Isidoro Amadeo como autor material del art.º 14-1.º.



Del delito de falsedad en documento mercantil del apartado G), Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano como autores materiales del art.º 14-1.º.

Del delito de falsedad en documento mercantil del apartado H), Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio como autores materiales del art.º 14-1.º.

Del delito contra la salud pública del apartado I), Vidal Ivan como autor material del art.º 14-1.º.

De los tres delitos contra la salud pública del apartado J), Lorena Zaida , Blas Ismael y Mateo Jon , como autores materiales del art.º 14-1.º; uno de cada delito.

Del delito contra la salud pública y del delito de estafa del apartado K), Doroteo Faustino como autor material del art.º 14-1.º.

Del delito contra la salud pública del apartado L), Pablo Pedro como autor material del art.º 14-1.º.

Del delito contra la salud pública y del delito de estafa del apartado M), Ismael Urbano como autor material del art.º 14-1.º.

De los delitos contra la salud pública y del delito de estafa del apartado N), Ezequias Onesimo como autor-material del art.º 14-1.º.

Del delito de estafa del apartado Ñ), Narciso Nazario como autor material del art.º 14-1.º.

De los hechos relatados en el apartado C) en cuanto tienen relación con ellos Ignacio Urbano y Aurelio Narciso ; de los hechos relatados en el apartado F); y de los hechos relatados en el apartado O), al no ser los mismos constitutivos de delito, no hay responsable de los mismos».

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:

"Para Doroteo Faustino la circunstancia agravante de reincidencia, 15.ª del art.º 10 del Código Penal .»

Ha interesado se impongan, con la limitación establecida en el art.º 70-2.º del Código Penal , las penas:

"Para cada uno de los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador y Mario Narciso , una pena de 15 años de reclusión menor y multa de 100.000 pts., por el delito contra la salud pública con resultado de muerte de los arts. 346 y 348, seiscientas penas de quince años de reclusión menor por los respectivos delitos de homicidio del art.º 407 y ciento setenta penas de siete años de prisión mayor por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-1.º, dos mil ochocientos noventa y seis penas de cuatro años de prisión menor y multa de 100.000 pts., por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-2.º, dieciocho mil seiscientos cuarenta y tres penas de cuatro años de prisión menor por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-4.º, ciento setenta y una penas de cuatro meses de arresto mayor por los correlativos delitos de lesiones menos graves del art.º 422 y ciento treinta y cuatro penas de quince días de arresto menor por las correlativas faltas de lesiones del art.º 582.

Además a los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio procede imponerles por el delito de estafa una pena de nueve años de prisión mayor. Y al procesado Florentino Amador procede imponerle por el otro delito de estafa una pena de nueve años de prisión mayor.

A los procesados Baltasar Urbano y Imanol Constantino procede imponerles una pena de quince años de reclusión menor y multa de 100.000 pts. por el delito contra la salud pública con resultado de muerte, tres penas de quince años de reclusión menor por los respectivos otros tres delitos de homicidio del art.º 407, noventa y cinco penas de cuatro años de prisión menor y multa de 100.000 pts. por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-2.º ciento setenta y tres penas de cuatro años de prisión menor por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-3.º, ochenta y una penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts. por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-4.º, tres penas de cuatro meses de arresto mayor por los correlativos delitos de lesiones menos graves del art.º 422 y treinta penas de quince días de arresto menor por las correlativas faltas de lesiones del art.º 582.

Al procesado Prudencio Leopoldo se le impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior por el conjunto de los hechos relatados en los apartados B) y C), si bien no se le impondrá pena por el delito contra la salud pública con resultado de muerte que ya le ha sido computado en el apartado A).

Al procesado Sixto Roman , una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa del apartado D).

A cada uno de los procesados Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , una pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts. con arresto sustitutorio de dos meses por el delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca verdadera del mismo apartado D).



A cada uno de los procesados Prudencio Leopoldo y Florentino Amador , veintidós penas de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pts. por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-2.º, treinta y seis penas de cuatro años de prisión menor por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-3.º, veintitrés penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts. por los correlativos delitos de lesiones graves del art.º 420-4.º art.º, y diez penas de quince días de arresto menor por las correlativas faltas de lesiones del art.º 582, todo ello por los hechos a los que se refiere el apartado E).

Al procesado Isidoro Amadeo una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa; y una pena de cuatro años de prisión menor por el delito de falsificación de sellos y marcas comerciales a que se refiere el apartado E).

A cada uno de los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano una pena de seis años de prisión menor por el delito de falsedad en documento mercantil continuado, a que se refiere el apartado G).

A cada uno de los procesados Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano una pena de seis años de prisión menor por el otro delito de falsedad en documento mercantil continuado, a que se refiere el apartado H).

Al procesado Vidal Ivan una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pts. con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública a que se refiere el apartado I).

A cada uno de los procesados Lorena Zaida y Blas Ismael una pena de tres años de prisión menor y multa de 200.000 pts. con arresto sustitutorio de cuatro meses por el delito contra la salud pública a que se refiere el apartado J). A Mateo Jon , pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts. con arresto sustitutorio de cuatro meses por los hechos a que se refiere el mismo apartado.

Al procesado Doroteo Faustino una pena de seis años de prisión menor y multa de 200.000 pts. con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública; y una pena de doce años de prisión mayor por el delito de estafa a que se refiere el apartado K).

Al procesado Pablo Pedro una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pts. con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública a que se refiere el apartado L).

Al procesado Ismael Urbano una de pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pts. con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública; y una pena de cuatro meses de arresto mayor por el delito de estafa a que se refiere el apartado M).

Al procesado Ezequias Onesimo una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pts. con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública; y una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa a que se refiere el apartado N).

Al procesado Narciso Nazario una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa a que se refiere el apartado Ñ).

Procede absolver a los procesados Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Luciano Urbano , Serafin Leovigildo , Alfredo Blas , Imanol Olegario , Casimiro Hipolito , Teodosio Serafin , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo y Nicanor Fidel ".

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"Los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Baltasar Urbano y Imanol Constantino indemnizarán, en sus respectivos casos, a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida en el Anexo con 15.000.000 pts., por razón de fallecimiento. Igualmente los citados procesados serán condenados a indemnizar a las personas que constan como afectadas en el Anexo con las cantidades siguientes, en todo caso por razón de lesiones, así como de afecciones permanentes e irreversibles e igualmente por razón del daño moral causado por la incertidumbre de la evolución de su enfermedad, con los módulos cuantitativos siguientes:

A los lesionados por menos de quince días con 150.000 pts.

A los lesionados de entre quince hasta treinta días con 300.000 pts.

A los lesionados por más de treinta días hasta sesenta días con 600.000 pts.

A los afectados por más de sesenta días hasta noventa días con 900.000 pts.

Todos los anteriores son afectados asintomáticos.

A los afectados sintomáticos por más de noventa días, pero sin incapacidad con 18.000.000 pts.



A los afectados sintomáticos con incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual, con 25.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad total permanente para su trabajo habitual, con 40.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, con 70.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con gran incapacidad, con 90.000.000 pts.

Se hace constar expresamente que los módulos indemnizatorios citados se piden para cubrir nos sólo el fallecimiento, la lesión, la secuela incapacitante y al incertidumbre por la evolución, sino también para indemnizar a aquellas personas de la familia que a pesar de quedar afectados no pudieron ser reconocidos como tales, así como los gastos habidos por desplazamientos familiares, reposición de ajueres y equipos domésticos, y otros derivados de la intoxicación y difícil justificación.

En los casos de padecimiento del síndrome tóxico seguido de fallecimiento de los herederos de la persona en su momento perjudicada.

En cuanto a los fallecidos, la indemnización se pide a favor de los familiares perjudicados por dichos fallecimientos:

- a) Respecto a todas las personas que aparecen relacionadas como fallecidas en la presente calificación;
- b) Respecto de aquellas otras para las que se ha abierto carpeta (hasta la 724 F) en el momento de redactar esta calificación definitiva pero todavía no han sido objeto de informe médico-forense, si éste establece que la muerte ha sido producida por el síndrome tóxico, o que el síndrome ha actuado como causa coadyuvante o que no puede establecer hasta qué punto el síndrome tóxico ha favorecido la muerte;
- c) Respecto de aquellas otras con carpeta de afectados para las que todavía no se ha abierto carpeta de fallecido y así se haga en el futuro, bien porque estuvieran diagnosticados de síndrome tóxico y fallecieran, bien porque el examen médico-forense consecuente a la muerte se indique que el síndrome tóxico es el causante de la misma, en los mismos supuestos establecidos en el párrafo 2; y
- d) Respecto de todas las personas a que se refieren el Complemento Recapitulativo de la relación vendedores-afectados según el Juicio Oral, sino están relacionadas como fallecidas en la presente calificación o en el listado informático del Ministerio de Justicia que, como anexo, forma parte integrante de la presente calificación.

En cuanto a los afectados, la indemnización se pide:

- e) Respecto de todas las personas a que se refiere el listado informático del Ministerio de Justicia que, como Anexo, forma parte integrante de la presente calificación; y
- f) Respecto de todas las personas a que se refiere el Complemento Recapitulativo de la relación vendedores-afectados según el Juicio Oral, si no están incluidos en el expresado listado.

Y en uno y en otro caso, con el módulo indemnizatorio correspondiente al informe o, en su caso, revisión médico-forense, cuando haya lugar a ésta por la aportación de nueva documentación médica.

Además, los procesados Claudio Fabio , Rafael Victor y Luciano Alexis indemnizarán a cada una de las personas que constan como lesionadas en el Anexo o como herederos de las personas que constan como fallecidas, con 1.000 pts. por razón de lo defraudado.

Además, Florentino Amador indemnizará a Blas Oscar con 6.300.000 pts., por razón de lo defraudado.

Además, los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Mario Narciso , Florentino Amador , Baltasar Urbano y Imanol Constantino indemnizarán al Instituto Nacional de la Salud con el conjunto de las cantidades en que éste resulta perjudicado conforme al total de la suma establecida en la pieza G, a la vista de la condición de perjudicado "ex lege" que ostenta dicho Instituto, por el art.º 93 de la Ley de Seguridad Social , la cual asciende a 2.658.076.388 pts."

Y que se declaren responsables civiles subsidiarios a:

"RAELCA en caso de insolvencia de Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio ; RAPSА en caso de insolvencia de Leonardo Segismundo y Agapito Hilario ; JORPI en caso de insolvencia de Mario Narciso ; "ACEITES SALOMO"; en caso de insolvencia de Prudencio Leopoldo ; "ALABART HERMANOS" en caso de insolvencia de Florentino Amador ; y "ACEITES VALENCIA" en caso de insolvencia de Imanol Constantino y Baltasar Urbano ".

7.1. La Acusación A1:



Se ha adherido al MF, interesando particularmente para su representada, como afectada sintomática, la siguiente indemnización: 41.180.000 pts. (18.000.000 pts por más 90 días de lesiones y 33.180.000 pts por 1.106 días de incapacidad, a 30.000 pts. diarias). Añadiendo que: "Además de estas cantidades y como quiera que se encuentra sin determinar por el médico-forense si mi representada padece algún tipo de secuelas que la incapacite parcialmente y de forma permanente para su trabajo habitual, deberá añadirse a las mismas, en caso de que sea determinada la secuela antes mencionada, la diferencia entre esta cantidad y la determinada por el Ministerio Público, para los afectados con este tipo de incapacidad y que asciende a la cantidad de 25.000.000 pts."

7.2. La Acusación A2:

Ha calificado los hechos adhiriéndose al MF, salvo en lo relativo a los delitos contra la salud pública, con resultado de muerte, del art.º 346, en relación con el 348, los delitos de homicidio del art.º 407 y los delitos de lesiones graves del art.º 420-2º, 3.º y 4.º, "pues la imputación de tales delitos presupone la existencia de una relación de causa-efecto entre el consumo de aceite de colza desnaturalizado con anilina y la muerte o lesión de las personas, relación que, a su juicio, no puede establecerse".

Ha estimado responsables penalmente a los mismos procesados que el MF, "con la lógica exclusión de lo relativo a los delitos contra la salud pública, a los delitos de homicidio y a los delitos de lesiones".

Se ha adherido al MF en cuanto a las circunstancias modificativas.

Ha interesado se impongan las penas solicitadas por el MF, salvo en cuanto a las solicitadas por los delitos antes expuestos, entendiéndose que no procedía indemnizaciones ni responsabilidades civiles subsidiarias.

7.3. La Acusación A3:

Se ha adherido al MF.

7.4. La Acusación A4:

Se ha adherido al MF, interesando específicamente "se condene a Ezequias Onesimo , como responsable civil director, y a "ACEITES CARRERAS, S. A.", como responsable subsidiario", a abonar:

"A Bernardo Urbano , la cantidad de tres millones (3.000.000) de pts.

A Teodulfo Urbano , la cantidad de tres millones quinientas mil (3.500.000) de pts.

A Angel Víctor , la cantidad de dos millones (2.000.000) de pts.

A Bruno Nazario , la cantidad de dos millones (2.000.000) de pts.

A Gervasio Maximiliano , la cantidad de un millón seiscientos mil (1.600.000) de pts.

A Marcelino Alvaro , la cantidad de un millón (1.000.000) de pts.

Las citadas cantidades totalizan trece millones cien mil (13.100.000) pesetas y son independientes y compatibles con las que en menor cuantía lograsen finalmente percibir los indicados vía Fondo de Garantía Salarial y por mantenimiento de insolvencia del patrono".

Ha interesado además que:

"Se condene al procesado Ezequias Onesimo , asimismo y dentro del concepto de costas, a los derechos de la acusación particular aquí actuante, atendido que, con arreglo a la Jurisprudencia al respecto, ha tenido una especial importancia y dedicación su labor en todo lo referente a la investigación y actuaciones (tanto en fase sumarial como de plenario) referidas a la acreditación de la autoría del citado Ezequias Onesimo . Se haga expresa reserva de las acciones frente a "ACEITES CARRERAS, S. A."."

7.5. La Acusación A5:

Se ha adherido al MF, con las siguientes adiciones:

Ha calificado los hechos, en cuanto a ciertos ex-funcionarios de la Administración, como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria, previsto y castigado en el art.º 565 del Código Penal .

Ha estimado responsables penalmente del delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones, como autores materiales y directos, a la vista del art.º 14.1.º del Código Penal a los Sres. don Mauricio Marino , Ex-Secretario de Estado para la Sanidad; don Laureano Lorenzo , Ex-Director General de la Salud Pública; don Maximiliano Pio , Ex-Subdirector General de Higiene de los Alimentos y don Desiderio Cesareo , Ex-Subdirector General de Programas de la Salud, todos del antiguo Ministerio de Sanidad.

Ha interesado se impongan las penas:



Para cada uno de los inculpados Sres. Mauricio Marino , Laureano Lorenzo , Maximiliano Pio y Desiderio Cesareo , la pena de 6 años de prisión menor.

Ha solicitado en cuanto a la responsabilidad civil:

Que, respecto a los ex-funcionarios inculpados deberá exigirse una responsabilidad solidaria por la cantidad mínima de 50.000.000.000 de pesetas, para hacer frente a las indemnizaciones que pudieran corresponder a cada uno de sus representados, y respecto a ellos, se deberá declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, teniendo en cuenta que dichas personas físicas actuaron como altos cargos de la Administración. Teniéndose en cuenta que, al ser una enfermedad nueva y desconocida, no podrá hablarse de curación sino de aparente mejoría, lo que deberá tenerse en cuenta al fijar la responsabilidad civil que se reclama.

Que, además de dicha responsabilidad civil pecuniaria, deberá establecerse la obligación de la Administración del Estado, como responsable civil subsidiario, de continuar las investigaciones hasta precisar el tratamiento para la curación de los afectados.

Que, asimismo, en la responsabilidad civil deberá declararse la responsabilidad socio-laboral del Estado, a fin de que se haga cargo, en todo caso, de la reinserción social de los afectados, que en su inmensa mayoría son trabajadores que han visto disminuida o totalmente eliminada su capacidad para desempeñar las labores anteriores al envenenamiento.

Que, además de las cantidades solicitadas por el MF en concepto de indemnización, deberá reconocerse el derecho de los perjudicados que representa, en cuanto sean lesionados o afectados directos, a recibir asistencia médica y seguimiento por término indefinido hasta que se determine su curación definitiva o, en caso contrario, se declare el grado de incapacidad que corresponda. Agregándose que, en los casos de fallecimientos futuros de afectados, deberá declararse, desde ahora, el derecho de los causahabientes a percibir la indemnización que les hubiera correspondido de haber fallecido con anterioridad a la sentencia y, semejante declaración se haga para las futuras declaraciones de incapacidad permanente.

Ha interesado que cuando se dicte sentencia en la presente causa, se revise, en el trámite de ejecución del fallo, la situación de cada uno de los afectados que representa a fin de establecer la situación respectiva.

Ha interesado, por medio de otrosí, la incorporación a esta causa del Sumario n.º 62/85, que se tramita en el Juzgado Central de Instrucción n.º 1, contra los altos cargos de la Administración del Estado mencionados en su escrito.

7.6. La Acusación A6:

Se ha adherido al MF en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, responsabilidad penal, circunstancias modificativas e imposición de penas.

Ha solicitado para su representado, el INSALUD, en concepto de responsabilidad civil, la siguiente indemnización:

Los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Mario Narciso , Florentino Amador , Baltasar Urbano y Imanol Constantino deberán indemnizar con la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho millones setenta y seis mil trescientas ochenta y ocho pesetas (2.658.076,388). Esta cantidad reclamada se corresponde con las facturas aportadas en autos y que obran en la Pieza G, por la asistencia sanitaria prestada a los afectados del síndrome tóxico. Y que se declaren responsables civiles subsidiarios a:

RAELCA, en caso de insolvencia de Leonardo Segismundo y Agapito Hilario .

JORPI, en caso de insolvencia de Mario Narciso .

"ACEITES SALOMO", en caso de insolvencia de Prudencio Leopoldo y

"ALABART HERMANOS", en caso de insolvencia de Florentino Amador .

7.7. La Acusación A7:

Se ha adherido al MF, con la única excepción de que "en orden a la responsabilidad civil subsidiaria, además de los encartados y sus respectivas empresas, debe ser condenada la Administración, en la cuantía en que puedan resultar insolventes los encartados y sus respectivas empresas".

7.8. La Acusación A8:

Se ha adherido al MF.

7.9. La Acusación A9



Se ha adherido al MF, con la siguiente particularidad en cuanto a la responsabilidad civil:

"Los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Baltasar Urbano y Imanol Constantino indemnizarán, en sus respectivos casos, a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida en el anexo aportado por el Ministerio Fiscal, con 20.000.000 de pesetas.

Del mismo modo, serán condenados a indemnizar a las personas por mí representadas y que constan como afectados en el anexo correspondiente del Ministerio Fiscal, con las cantidades que a continuación se indican por razón de lesiones, afecciones permanentes e irreversibles y por daño moral, con los módulos cuantitativos siguientes:

A los lesionados de menos de quince días, con 450.000 pts.

A los lesionados de entre quince y treinta días, con 900.000 pts.

A los lesionados por más de treinta días hasta sesenta, con 1.800.000 pts.

A los afectados por más de sesenta días hasta noventa, con 2.700.000 pts.

A los afectados sintomáticos por más de noventa días sin incapacidad, con 25.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual, con 30.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad total permanente para su trabajo habitual, con 60.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, con 90.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con gran invalidez, con 150.000.000 pts.

Además, a cada afectado de cualquier clase, con 30.000 pts por día de lesión.

Los procesados Claudio Fabio , Rafael Victor y Luciano Alexis indemnizarán, además, a cada una de las personas que figuran como lesionados o como herederos de los fallecidos, con 5.000 pts. por razón de lo defraudado".

7.10. La Acusación A10:

Se ha adherido al MF, solicitado, además, una indemnización de diez millones y una mil quinientas pesetas, para la Comunidad de Madrid, en concepto de gastos producidos en el Hospital Provincial de Madrid, por atención de enfermos del síndrome tóxico; "las que deberán ser satisfechas solidariamente por los procesados como responsables civiles y, en su caso, por los responsables civiles subsidiarios".

7.11. La Acusación A11:

Ha calificado los hechos como:

"1) Los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo y Mario Narciso , este último como cooperador necesario - art.º 14.3 del Código Penal - y los dos primeros como autores, son responsables de un delito continuado de estafa de los artículos 528 , 529-1 º y 7 . º a y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública con resultado de muerte - arts. 346, en relación con el 348, ambos del Código Penal - y concurre en la relación prevista por el art.º 69 del Código Penal con los siguientes delitos: 719 delitos de homicidio imprudente de los artículos 407 en relación con el 565, párrafo 5.º, del Código Penal , y con tantos delitos de lesiones imprudentes de los artículos 420, núms. 2.º, 3.º y 4.º, y 422, en relación con el art.º 565, párrafo 5.º, del Código Penal , como se hayan causado.

Asimismo, son responsables de un delito de provocación a la falsedad del art.º 303. en relación con los 3, párrafo primero, 4, párrafo segundo y 52, párrafo 3.º, todos ellos del Código Penal .

2) Los procesados Luciano Alexis , Claudio Fabio , Casimiro Hipolito , Severino Hermenegildo y Domingo Urbano , son responsables, en concepto de autores o, subsidiariamente los tres últimos, como los cooperadores necesarios - art.º 14-3.º Código Penal -, de un delito continuado - art.º 69 bis- de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 º y 7 º a y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública con resultado muerte - arts. 346 y 348 Código Penal - que concurre, de acuerdo con lo preceptuado en el art.º 69 del Código Penal , con los siguientes delitos: 713 delitos de homicidio imprudente de los arts 407, en relación con el 565, párrafo 5.º del Código Penal , y con tantos delitos de lesiones imprudentes de los arts. 420-2 .º, 3 .º y 4.º, en relación con los arts. 421 y 565, párrafo 5.º, del Código Penal , como se hayan causado.



3) El procesado Florentino Amador es responsable, en concepto de autor de un delito continuado - art.º 69 bis Código Penal - de falsedad, de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública, con resultado de muerte - arts. 346 y 348 Código Penal - que concurren en la relación prevista por el art.º 69 del Código Penal con los siguientes delitos: 713 delitos de homicidio imprudente de los artículos 407, en relación con el 565, párrafo 5.º del Código Penal , y cuantos delitos de lesiones imprudentes de los arts. 420.2 .º, 3 .º y 4.º, en relación con los artículos 421 y 565, párrafo 5.º del Código Penal , como se hayan originado.

Asimismo, Florentino Amador es responsable de un delito de estafa de los artículos 528 , 529-1 .ª y 7.ª en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

4) El procesado Luciano Urbano es responsable, en concepto de cooperador necesario - art.º 14-3.º Código Penal - de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública, con resultado de muerte - arts. 346 y 348 Código Penal - que concurre, según lo preceptuado por el art.º 69 del Código Penal , con los siguientes delitos: 713 delitos de homicidio imprudente en los arts. 407, en relación con el 565, párrafo 5.º del Código Penal , y con tantos delitos de lesiones imprudentes de los arts. 420-2 .º, 3 .º y 4.º, en relación con los arts. 421 y 565, párrafo 5.º del Código Penal , como se hayan originado.

Asimismo, es responsable de un delito de provocación a la falsedad del artículo 303, en relación con el 302.4.º Código Penal y en relación, a su vez, con los arts. 3.º, párrafo primero, 4.º, párrafo 2.º y 52, párrafo 3.º, todos ellos del Código Penal .

5) El procesado Serafin Leovigildo es responsable, en concepto de cooperador necesario - art.º 14.3.º Código Penal - de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529-1 .ª y 7 .ª y 69 bis, en concurso ideal con un delito contra la salud pública con resultado de muerte - arts. 346 y 348 Código Penal -, que concurre en la relación establecida por el art.º 69 Código Penal , con los siguientes delitos: tres delitos de homicidio imprudente de los arts. 407, en relación con el 565, párrafo 5.º del Código Penal , y con tantos delitos de lesiones imprudentes como se hayan causado de los arts. 420.2 .º, 3 .º y 4.º, en relación con los arts. 421 y 565, párrafo 5.º, del Código Penal , y un delito doloso contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

6) Los procesados Imanol Constantino y Baltasar Urbano y Teodosio Serafin son responsables, en concepto de autores o, subsidiariamente el último citado, como cooperador necesario de un delito continuado - art.º 69 bis- de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª y 69 bis, en concurso ideal con un delito contra la salud pública con resultado muerte - arts. 346 , 348 Código Penal -, que concurre en relación real - art.º 69 Código Penal - con los siguientes delitos: tres delitos de homicidio imprudente de los arts. 407, en relación con el 565, párrafo 5.º, del Código Penal , y tantos delitos de lesiones imprudentes de los arts. 420.2 .º, 3 .º y 4 .º y 422, en relación con el art.º 565, párrafo 5.º, del Código Penal , como resultado de lesiones se hayan producido.

7) El procesado Doroteo Faustino es responsable de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529, 1 .ª y 7 .ª, y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71. Código Penal - con un delito contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

8) El procesado Isidoro Amadeo es responsable de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529, 1 .ª y 7 .ª y 69 bis Código Penal , en concurso ideal con un delito doloso contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal , en concurso real - art.º 69 - con tantos delitos de lesiones de los arts. 420-2 .º, 3 .º y 4 .º y 422, en relación con el art.º 565, todos del Código Penal , como lesiones hayan resultado.

9) El procesado Alfredo Blas es responsable, en concepto de autor, de un delito continuado - art.º 69 bis- de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito de estafa de los arts. 528 , y 529-1 .º y 7.º, en concurso ideal con un delito dolosos contra la salud pública del art.º 346 Código Penal .

10) El procesado Imanol Olegario es responsable, en concepto de autor, de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529-1 .ª y 7 .ª, y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito doloso contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

11) Los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , son responsables, en concepto de autores, de un delito continuado - art.º 69 bis Código Penal - de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª, y 69 bis Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública con resultado de muerte - arts. 346, en relación con el 348, ambos del Código Penal -, que concurre en la



relación prevista por el art.º 69 Código Penal , con los siguientes delitos: tres delitos de homicidio imprudente de los arts. 407, en relación con el 565, párrafo 5.º, del Código Penal , y tantos delitos de lesiones imprudentes del art.º 420, núms. 2.º, 3.º y 4.º, y del 422, en relación con el 565, párrafo 5.º, Código Penal , como resultados lesivos se hayan producido.

12) Los procesados Sixto Roman y Estanislao Torcuato , son responsables, en concepto de autores, de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª, y 69 bis Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública - art.º 346 Código Penal -, que concurre, de acuerdo con lo preceptuado en el art.º 69 Código Penal , con tantos delitos de lesiones imprudentes del art.º 420, núms. 3.º, 3.º y 4.º y 421, en relación con el art.º 565, párrafo 5.º, del Código Penal , como resultados lesivos hayan acaecido, y con un delito continuado de falsificación de marcas del capítulo 281 del Código Penal.

13) Los procesados Pascual Justino , Salvador Victoriano y Maximino Narciso , son responsables, en concepto de autores de un delito continuado - art.º 69 bis Código Penal - de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública del art.º 69 Código Penal , con dos delitos de falsedad documental del art.º 303, en relación con el art.º 302.4.º, ambos del Código Penal .

14) Los procesados Nicanor Fidel y Cecilio Demetrio , son responsables, en concepto de autores, de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529-1 .ª y 7 .ª, y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

15) Los procesados Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano , son responsables, además de los delitos referidos en los dos apartados anteriores, de un delito de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos del Código Penal .

16) El procesado Narciso Nazario es responsable, en concepto de autor, de un delito continuado de estafa de los artículos 528 , 529.1 .ª y 7 .ª, y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal con un delito contra la salud pública con resultado de muerte - arts. 446 y 348, ambos del Código Penal -, que concurren en la relación del art.º 69 Código Penal con un delito del art.º 407, en relación con 565, párrafo 5.º, ambos del Código Penal , y tantos delitos de lesiones de los arts. 420.2 .º, 3 .º y 4 .º, y 422, en relación con el 565, párrafo 5.º del Código Penal , como perjudicados en su salud e integridad corporal hayan resultado.

17) Los procesados Pablo Pedro , Lorena Zaida y Blas Ismael , son responsables, en concepto de autores, por un delito continuado - art.º 69 bis Código Penal - de falsedad de los arts. 303, en relación con el 302.4.º, ambos de Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª, y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública, que concurren en la relación preceptuada por el art.º 69 Código Penal , con tantos delitos de lesiones graves del art.º 420.2º, 3.º y 4.º, como hayan causado.

18) Los procesados Mateo Jon , Vidal Ivan , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo , son responsables de un delito continuado de estafa de los arts. 528 , 529.1 .ª y 7 .ª, y 69 bis del Código Penal , en concurso ideal - art.º 71 Código Penal - con un delito contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal ."

Ha interesado se impongan las penas de:

1.ª Por cada delito continuado de falsedad en concurso ideal con un delito continuado de estafa y, a su vez, en la misma relación concursal - art.º 71 Código Penal - con un delito doloso contra la salud pública -art.º 346 -, será de aplicación la pena de doce años de prisión mayor y 300.000 pts. de multa.

2.ª Por cada delito continuado de estafa en concurso ideal con un delito doloso contra la salud pública, será de aplicación la pena de doce años de prisión mayor y multa de 100.000 pts.

3.ª Por cada delito continuado de falsedad en concurso ideal con un delito continuado de estafa y, a su vez, en concurso ideal con un delito contra la salud pública con resultado de muerte, será de aplicación la pena de veinte años de reclusión menor y multa de 300.000 pts.

4.ª Por cada delito de homicidio imprudente - arts. 407, en relación con el 565, párrafo 5.º, del Código Penal -, será de aplicación la pena de doce años de prisión mayor.

5.ª Por cada delito de falsificación de marcas del art.º 281 del Código Penal , será de aplicación la pena de arresto mayor y multa de 100.000 pts.

6.ª Por cada delito continuado de estafa en concurso ideal con un delito contra la salud pública con resultado de muerte, será de aplicación la pena de veinte años de reclusión menor y multa de 100.000 pts.



7.ª Por cada delito de lesiones de los arts. 420, núms. 2.º, 3.º y 4.º, y 422, todos ellos en relación con el art.º 565, párrafo 5.º del Código Penal, serán de aplicación las siguientes penas: arresto mayor y multa de 150.000 pts., arresto mayor, dos multas de 75.000 y 300.000 pts., y dos multas de 75.000 y 300.000 pts., dependiendo de la calificación que se haga de las lesiones.

8.ª Por cada delito de provocación al delito de falsedad, será de aplicación la pena de arresto mayor y multa de 100.000 pts.

9.ª Por cada delito continuado de falsedad en concurso ideal con un delito de estafa y ésta, a su vez, en concurso ideal con un delito doloso contra la salud pública, será de aplicación la pena de doce años de prisión mayor y multa de 300.000 pts.

10.ª Además de las penas ya señaladas, a cada uno de los delitos, se impondrán las penas accesorias que correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 45 y ss y 72 del Código Penal."

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"1. Indemnización por causa de fallecimiento:

Los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario, Luciano Urbano, Luciano Alexis y Rafael Victor, Prudencio Leopoldo, Claudio Fabio, Ignacio Urbano, Aurelio Narciso, Florentino Amador, Mario Narciso, Imanol Constantino y Baltasar Urbano, Sixto Roman, Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio, Narciso Nazario, Teodosio Serafin, Maximino Narciso, Severino Hermenegildo, Casimiro Hipolito, Domingo Urbano y Serafin Leovigildo, indemnizarán en sus respectivos casos a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida, en quince millones de pesetas. Además, indemnizarán con la cantidad de 30.000 pts. por día de asistencia facultativa anterior al fallecimiento.

2. Indemnizaciones por lesiones:

Los procesados citados anteriormente y, además, Isidoro Amadeo, Imanol Olegario, Lorena Zaida, Blas Ismael, Mateo Jon y Pablo Pedro, indemnizarán a los lesionados en relación a los siguientes baremos:

A lesionados de menos de quince días, con 150.000 pts.

A lesionados entre quince días hasta treinta días, con 300.000 pts.

A lesionados de más de treinta días y hasta sesenta días, con 600.000 pts.

A los afectados de sesenta días y hasta noventa días, con 900.000 pts.

Todos los anteriores son afectados asintomáticos.

A los afectados sintomáticos por más de noventa días, pero sin incapacidad, con 18.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual, con 25.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad total para su trabajo habitual, con 40.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, con 70.000.000 pts.

A los afectados sintomáticos con gran incapacidad, con 90.000.000 pts.

Y, además, a cada afectado, sin distinción en 30.000 pts. por día de lesión, según el correspondiente informe médico-forense.

3. Indemnizaciones por otros delitos:

"Todos los procesados señalados, a excepción de Mateo Jon, indemnizarán a cada uno de los afectados en la cantidad de 1.000 pts. o, en su caso, a los herederos."

Y que se declaren responsables civiles subsidiarios:

"Conforme con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, y además, en caso de insolvencia de Pascual Justino, será condenada a indemnizar "LIPIDOS IBÉRICOS, S. A.". En caso de insolvencia de Salvador Victoriano, será condenada a indemnizar la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S. A."

En caso de insolvencia de Domingo Urbano, será condenada a indemnizar "DANESA BAU, S. A."

En caso de insolvencia de Baltasar Urbano y Imanol Constantino, será condenada a indemnizar "ACEITES VALENCIA, S. A."

En caso de insolvencia de Ignacio Urbano y de Aurelio Narciso, lo será "AGUADO EL PRADO, S. A."

En caso de insolvencia de Serafin Leovigildo, será condenada a indemnizar "COMINTEX, S. A."



En caso de insolvencia de Casimiro Hipolito y Severino Hermenegildo , será condenada a indemnizar "CODOSA".

En caso de insolvencia de Imanol Olegario , será condenada a indemnizar "OLEÍCOLA TOLEDANA, S. A.".

En caso de insolvencia de Lorena Zaida , será condenada a indemnizar "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, S. A.".

En caso de insolvencia de Pablo Pedro , será condenada a indemnizar "OLEOARAGONESAS, S. A.".

En caso de insolvencia de Luciano Alexis y Rafael Victor y Claudio Fabio , será condenada a indemnizar "RAELCA".

En caso de insolvencia de Leonardo Segismundo y Agapito Hilario y Luciano Urbano , será condenada a indemnizar "RAPSA".

En caso de insolvencia de Mario Narciso , será condenada a indemnizar "JORPI".

Ha interesado, por medio de otrosí:

"Que por el Tribunal habrán de adoptarse las cautelas necesarias para que no queden sin protección las deudas de aquellos afectados que puedan fallecer desde este momento en que se elevan a definitivas las calificaciones de la acusación, hasta aquél en el que se dicte la resolución que resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada en esta causa.

Asimismo, habrán de arbitrarse los medio procesales adecuado para que los familiares de los afectados que fallezcan con posterioridad al dictado de la sentencia, así como aquellas personas que enfermen -o que agraven con nuevas secuelas su actual situación de afección-, como consecuencia de la ingestión de los agentes a que se refiere esta causa, obtengan la efectiva protección de los "Tribunales de Justicia".

7.12. La Acusación A12:

Se ha adherido al MF, con la siguiente particularidad:

"1.º Se declare la responsabilidad civil objetiva directa y solidaria del Estado por las razones ya aludidas en el mismo escrito de Calificación Provisional, las alegadas en nuestros escritos de fecha 4 de mayo, 16 de mayo y 11 de julio de 1987, y las declaraciones vertidas durante el juicio oral por procesados, peritos y testigos; y todo ello amparándonos en lo preceptuado en los arts. 109 de la LECr ., art.º 121 de la Ley de Expropiación forzosa , art.º 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art.º 106-2 de la Constitución Española .

2.º Se haga extensiva la indemnización por baja o enfermedad de mis patrocinados hasta la fecha en que por la Sala se dicte sentencia."

Y, comunicando verbalmente a la Sala, el fallecimiento de su representada y patrocinada Covadonga Paulina , modificando la indemnización que le corresponda a sus herederos.

7.13. La Acusación A13:

Se ha adherido al MF, con la siguiente particularidad:

"Que deberá ser en el trámite de ejecución de sentencia cuando determinen con exactitud las secuelas, lesiones, incapacidades, días en que han estado impedidos, etc., de todos aquellos afectados representados por esta parte."

7.14. La Acusación A14:

Se ha adherido al MF, con la siguiente particularidad:

"1.º Se declare la responsabilidad civil objetiva directa y solidaria del Estado por las razones ya aludidas en el mismo escrito de calificación provisional, las alegadas en nuestros escritos de fecha 4 de mayo, 16 de mayo y 11 de julio de 1987, y las declaraciones vertidas durante el juicio oral por procesados, peritos y testigos; y todo ello amparándonos en lo preceptuado en los arts. 109 de la LECr ., art.º 121 de la Ley Expropiación forzosa , art.º 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art.º 106-2 de la Constitución Española .

2.º Se haga extensiva la indemnización por baja o enfermedad de mis patrocinados hasta la fecha en que por la Sala se dicte sentencia.ª

7.15. La Acusación A15:

Se ha adherido al MF, con la siguiente particularidad:

"1.º Se declare la responsabilidad civil objetiva directa y solidaria del Estado por las razones ya aludidas en el mismo escrito de calificación provisional, las alegadas en nuestros escritos de fecha 4 de mayo, 16 de mayo



y 11 de junio de 1987, y las declaraciones vertidas durante el juicio oral por procesados, peritos y testigos; y todo ello amparándonos en lo preceptuado en los arts. 109 de la LECr., art.º 121 de la Ley de Expropiación forzosa, art.º 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art.º 106-2 de la Constitución Española.

2.º Se tenga extensiva la indemnización por baja o enfermedad de mis patrocinados hasta la fecha en que por la Sala se dicte sentencia."

7.16. La Acusación A16:

Se ha adherido al MF, con la siguiente particularidad:

1.º Se declare la responsabilidad civil objetiva directa y solidaria del Estado por las razones ya aludidas en el mismo escrito de calificación provisional, las alegadas en nuestros escritos de fecha 4 de mayo, 16 de mayo y 11 de julio de 1987, y las declaraciones vertidas durante el juicio oral por procesados, peritos y testigos; y todo ello amparándonos en lo preceptuado en los arts. 109 de la LECr., art.º 121 de la Ley de Expropiación forzosa, art.º 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de! Estado y art.º 106-2 de la Constitución Española.

2.º Se haga extensiva la indemnización por baja o enfermedad de mis patrocinados hasta la fecha que por la Sala se dicte sentencia."

7.17. La Acusación A17:

Se ha adherido al MF.

7.18. La Acusación A18:

Ha calificado los hechos como:

"Primero.- Los hermanos Luciano Alexis y Rafael Victor y el acusado Claudio Fabio son coautores (art.º 14.1), al menos, de 32 delitos dolosos del art.º 346, 30 delitos del art.º 348, 62 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 70.000.000 pts. (art.º 69 bis, en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al art.º 69 bis del Código Penal.

Cada delito del art.º 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art.º 69) con los restantes 32 delitos del art.º 346 y sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la falsedad documental.

Segundo.- El acusado Florentino Amador es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346, 348 y 565 referenciados en relación a los hermanos Rafael Victor Luciano Alexis y Claudio Fabio, y en el mismo régimen concursal.

Además, es autor de un delito continuado de estafa (art.º 69 bis, en relación al 528 y 529) por valor no inferior a 70.000.000 pts. (art.º 69 bis) y un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302.4, el primero en concurso ideal y el segundo real.

Tercero.- El acusado Mario Narciso es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346, 348 y 565 que los acusados hermanos Luciano Alexis Rafael Victor y Claudio Fabio, en el mismo régimen concursal. Es también coautor por cooperación necesaria de su mismo delito continuado de estafa al consumidor.

Además, es autor de un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302.4 del Código Penal, en concurso real.

Cuarto.- Los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso, son coautores de 36 delitos del art.º 346, 19 del art.º 348, 55 delitos de imprudencia temeraria con resultado múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor, por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts. (Art. 69 bis en relación al 528 y 529), un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 del Código Penal y el 69 bis.

Cada delito del art.º 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art.º 69) con todos los demás.

Quinto.- El acusado Salvador Victoriano es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346, 348 y 565, que los acusados Ignacio Urbano Y Aurelio Narciso, en el mismo régimen concursal, así como del mismo delito continuado de estafa al consumidor.



- Además es autor de 2 delitos de falsedad documental continuada, del art.º 303 en relación al 302 y al 69 bis del Código Penal , en régimen de concurso real (art.º 69) entre sí y con los anteriores.
- Sexto.- El acusado Serafin Leovigildo es coautor por cooperación necesaria (art 0 14.3) de los mismos delitos del art.º 346 , 348 y 565 del Código Penal , que los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , en el mismo régimen concursal, así como del mismo delito continuado de estafa al consumidor, también en el mismo régimen concursal.
- Séptimo.-Los acusados Baltasar Urbano y Imanol Constantino son coautores por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346 , 348 y 565 del Código Penal , que los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , en su mismo régimen concursal, así como del mismo delito continuado de estafa al consumidor, en su mismo régimen concursal también.
- Además, son coautores de un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302.4 y al 69 bis, en concurso real.
- Octavo.- Los acusados hermanos Leonardo Segismundo y Agapito Hilario son coautores por cooperación necesaria (art.º 14.3) de 68 delitos del art.º 346, 49 delitos del art.º 348 y 117 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 85.000.000 pts. (art.º 69 bis en relación al 1528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302.4 y al 69 bis del Código Penal .
- Cada delito del art.º 348 se encuentra en concurso ideal con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la estafa continuada, en concurso real (art.º 69) con los restantes 65 delitos del art.º 346 y sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la falsedad documental.
- Noveno.- El acusado Prudencio Leopoldo es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346 , 348 y 565 del Código Penal que los acusados hermanos Agapito Hilario Leonardo Segismundo , en su mismo régimen concursal, así como del mismo delito continuado de estafa, también en el mismo régimen concursal.
- Décimo.- Los acusados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito son coautores de 3 delitos del art.º 348, en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos del art.º 565, en relación al 420 y 422 (imprudencia temeraria con resultado lesiones), del Código Penal .
- Undécimo.- El acusado Domingo Urbano es autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado muertes y lesiones, del art.º 565 en relación al 420 y 422 del Código Penal , en concurso real con 2 delitos continuados de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 del Código Penal .
- Duodécimo.- El acusado Teodosio Serafin es coautor de 7 delitos del art.º 348 en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos de imprudencia temeraria con resultado múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420 y 422) y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts. (art.º 528 y 529 en relación al 69 bis), en régimen de concurso ideal con los anteriores.
- Decimotercero.- Los acusado Sixto Roman y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio son coautores de 11 delitos del art.º 346, 11 delitos del art.º 348, 22 de imprudencia temeraria con resultado de lesiones del art.º 565 en relación al 420 y 422, un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 10.000.000 pts . (art.º 69 bis en relación al 528 y 529) y un delito del art.º 281 del Código Penal .
- Cada delito del art.º 348 se halla en concurso ideal (art.º 69) con los restantes 8 delitos del art.º 346 y sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones. El delito de estafa está en concurso ideal con los anteriores y el del art.º 281 en régimen de concurso real.
- Decimocuarto.- El acusado Narciso Nazario es autor de un delito continuado de estafa del art.º 528 en relación al 529 y al 69 bis del Código Penal , por valor defraudado no inferior a 12.500.000 pts.
- Decimoquinto.- El acusado Imanol Olegario es autor de un delito continuado de estafa por valor no inferior a 2.000.000 pts. del art.º 528 en relación al 529 y al 69 bis del Código Penal .
- Decimosexto.- El acusado Pascual Justino es autor de un delito continuado del art.º 346 en relación al art.º 346 en relación al art.º 69 bis, en concurso ideal con un delito continuado de estafa del art.º 528 en relación al 529 y al 69 bis del Código Penal , por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts., y en concurso real con un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 y al 69 bis del Código Penal .
- Decimoséptimo.- El acusado Maximino Narciso es autor de un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts., en concurso real con un delito continuado de falsedad



documental, el primero previsto en el art.º 528 en relación 529 y al 69 bis y el segundo en los arts. 303 en relación al 302 y al 69 bis del Código Penal .

Decimooctavo.- El acusado Nicanor Fidel es autor de un delito continuado de estafa por valor defraudado no inferior a 2.000.000 pts., de los arts. 528 y 529 en relación al 69 bis del Código Penal .

Decimonoveno.- El acusado Isidoro Amadeo es autor de un delito continuado de estafa por valor defraudado no inferior a 2.000.000 pts del art.º 528 en relación al 529 y 69 bis del Código Penal , en concurso real con un delito de falsificación de sellos y marcas del art.º 280 del Código Penal .

Vigésimo.- El acusado Cecilio Demetrio es autor del delito continuado del art.º 346 y del 528, ambos en relación al 69 bis del Código Penal .

Vigesimoprimer.- El acusado Luciano Urbano es cómplice (art.º 16) de un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 y al 69 bis, segundo párrafo del Código Penal , en régimen de concurso real (art.º 69).

Vigesimosegundo.- Varía la calificación de los hechos respecto a la acusada Lorena Zaida , contenida en el mismo epígrafe ordinal del escrito de calificación provisional, considerando autora de un delito continuado del art.º 346.

Vigesimotercero.- Varía la calificación jurídica de los hechos respecto al acusado Blas Ismael , considerándole autor de un delito continuado (art.º 69 bis) del art.º 346.

Vigesimocuarto.- Varía la calificación jurídica de los hechos respecto al acusado Mateo Jon , considerándole autor de un delito continuado (art.º 69 bis) del art.º 346.

Vigesimoquinto.- Varía la calificación jurídica de los hechos respecto al acusado Doroteo Faustino , considerándole autor de un delito continuado (art.º 69 bis) del art.º 346.

Vigesimosexto.- Varía la calificación jurídica de los hechos respecto al acusado Pablo Pedro , considerándole autor de un delito continuado del art.º 346.

Vigesimoséptimo.- Varía la calificación jurídica de los hechos respecto al acusado Ismael Urbano , considerándole autor de un delito continuado del art.º 346.

Vigesimooctavo.- Varía la calificación jurídica de los hechos respecto al acusado Ezequias Onesimo , considerándole autor de un delito del art.º 346.

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:

"Todos los delitos del art.º 346 imputados a los acusados Luciano Alexis y Rafael Victor , Claudio Fabio , Florentino Amador , Mario Narciso , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Salvador Victoriano , Serafin Leovigildo , Imanol Constantino , Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito , Teodosio Serafin , Sixto Roman , hermanos Estanislao Torcuato Anselmo Heraclio y Cecilio Demetrio , han sido cometidos con la agravante del art.º 10 n.º6 del Código Penal .

La agravante del art.º 10.6 del Código Penal es también aplicable a todos los delitos de falsedad documental de que vienen acusados los distintos imputados en este escrito de calificación definitiva, así como a los delitos de estafa de los que resultan acusados.»

Ha interesado se impongan las penas:

"Primero.-Los hermanos Luciano Alexis y Rafael Victor y el acusado Claudio Fabio son merecedores de las penas de 600 años de reclusión menor y 3.000.000 de pesetas de multa por la totalidad de los delitos del art.º 348 y los que se encuentran en concurso ideal con ellos. Son merecedores, además, de la pena de 192 años de prisión menor y 3.200.000 pesetas por la totalidad de los delitos del art.º 346 y los imprudentes que se hallan en concurso ideal con ellos. También les corresponde la pena de 6 años de prisión menor y 200.000 pesetas de multa por el delito falsario.

En total, pues, les corresponde la pena de 798 años de reclusión y 6.400.000 pesetas de multa, además de las accesorias correspondientes, conforme a los artículos 46 y 47 del Código Penal , a cada uno.

Segundo.-El procesado Florentino Amador se hace merecedor de las mismas penas que los hermanos Rafael Victor Luciano Alexis y Claudio Fabio .

Tercero.-El acusado Mario Narciso se hace merecedor de la misma pena que los acusados hermanos Rafael Victor Luciano Alexis y Claudio Fabio .



Cuarto.-A los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso les corresponden las penas de 380 años de reclusión menor y 1.900.000 pesetas de multa por la totalidad de los delitos del art.º 348 y los que se hallan en concurso ideal con ellos. Además les corresponde la pena de 216 años y los de imprudencia con resultado lesiones que se hallan en concurso ideal con ellos. Y, además, les corresponde la pena de 6 años de prisión menor y 200.000 Pts. de multa por el delito falsario.

En total, pues, les corresponde la pena de 602 años de reclusión y 5.700.000 pts de multa, más las accesorias correspondientes conforme a los art.º 46 y 47 del Código Penal ; a cada uno.

Quinto.-El acusado Salvador Victoriano , se hace merecedor de las mismas penas que los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , más la de seis años de prisión menor y 200.000 pts de multa por otro delito de falsedad documental, es decir, un total de 608 años de reclusión y 5.900.000 pts de multa, más las accesorias correspondientes.

Sexto.-El acusado Serafín Leovigildo le corresponden las mismas penas que a los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , salvo la correspondiente al delito falsario, es decir, un total de 596 años de reclusión y 5.500.000 pts de multa, más las accesorias correspondientes.

Séptimo.-A los acusados Baltasar Urbano y Imanol Constantino , les corresponden las mismas penas que a los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso .

Octavo.-Los acusados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario se hacen merecedores de las penas de: 980 años de reclusión menor y 4.900.000 pesetas de multa por la totalidad de los delitos del art.º 348 y los que se hallan en concurso ideal con ellos. Además, se hacen merecedores de la pena de 408 años de prisión menor y 6.800.000 pts por los delitos del art.º 346 y los correspondientes de imprudencia con resultado lesiones que se hallan en concurso ideal con ellos. Se hacen merecedores, también, de 6 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por el delito de falsedad documental.

En total, pues, se hacen merecedores de la pena de 1.394 años de reclusión menor y 11.900.000 pesetas de multa, más las accesorias correspondientes; a cada uno.

Noveno.-Al acusado Prudencio Leopoldo le corresponden las mismas penas que a los acusados hermanos Agapito Hilario Leonardo Segismundo , salvo la correspondiente al delito de falsedad documental.

En total, pues, le corresponde la pena de 1.388 años de reclusión y 11.700.000 pts de multa, más las accesorias correspondientes.

Décimo.-Los acusados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito , son merecedores de la pena de 60 años de reclusión menor y 300.000 pts de multa por la totalidad de los delitos del art.º 348 y los que se hallan en concurso ideal con ellos.

Undécimo.-Al acusado Domingo Urbano le corresponden las penas de: 6 años de prisión por el delito de imprudencia temeraria; 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por cada delito continuado de falsedad documental.

En total, pues, le corresponde la pena de 18 años de reclusión y 400.000 pts de multa, más las accesorias correspondientes.

Duodécimo.-El acusado Teodosio Serafín deberá responder con las penas de 140 años de reclusión menor y 700.000 pts de multa por la totalidad de los delitos del art.º 348 y los que se hallan en concurso ideal con ellos.

Decimotercero.-A los acusado Sixto Roman y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , les corresponden las penas de: 210 años de reclusión y 1.100.000 pts de multa por la totalidad de los delitos del art.º 348 y los que se hallan en concurso idal con ellos; 66 años de prisión menor por la totalidad de los delitos del art.º 346 y los de imprudencia que se hallan en concurso ideal con ellos, además de 1.000.000 de pesetas de multa; y, finalmente, 4 meses de arresto mayor y 100.000 pesetas de multa por el delito del art.º 281.

En total, pues, les corresponde la pena de 276 años y 4 meses de reclusión y 2.300.000 pesetas de multa, más las accesorias correspondientes, a cada uno.

Decimocuarto.-Al acusado Narciso Nazario le corresponde la pena de 6 años de prisión menor por el delito de estafa, más la accesoria prevista en el art.º 47 del Código Penal .

Decimoquinto.-Al acusado Imanol Olegario le corresponde la pena de 6 años de prisión menor por el delito de estafa, más la accesoria prevista en el art.º 47 del Código Penal .



Decimosexto.-Al acusado Pascual Justino le corresponden las penas de 6 años de prisión por el delito del 346 y 100.000 pesetas de multa, 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito de falsedad documental.

En total, pues, le corresponde la pena de 12 años de privación de libertad y de 300.000 pts de multa, más las accesorias correspondientes.

Decimoséptimo.-Al acusado Maximino Narciso le corresponden las penas de 6 años de prisión menor por el delito de estafa, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito de falsedad documental.

En total, pues, le corresponden la pena de 12 años de privación de libertad y 200.000 pts de multa.

Decimooctavo.-Al acusado Nicanor Fidel le corresponde la pena de 6 años de prisión menor por el delito de estafa.

Decimonoveno.-Al acusado Isidoro Amadeo le corresponden las penas de 6 años de prisión menor por el delito de estafa y 4 meses de arresto mayor y 100.000 pts de multa por el delito del art.º 280 del Código Penal .

En total, pues, le corresponde la pena de 6 años y 4 meses de privación de libertad y 100.000 pts de multa más las accesorias correspondientes.

Vigésimo.-Al acusado Cecilio Demetrio le corresponde la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por el delito continuado del art.º 346 y los que se hallan en concurso ideal con él, más las accesorias correspondientes.

Vigésimoprimer.-No varían las penas respecto a Luciano Urbano .

Vigesimosegundo a Vigesimooctavo.-Varían la penas respecto a las solicitadas en el escrito de calificación provisional, para los acusados Lorena Zaida , Blas Ismael , Mateo Jon , Doroteo Faustino , Pablo Pedro , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo , que son, para cada uno de ellos, la de dos años y cuatro meses de prisión menor, 20.000 pts de multa, más la accesoria de suspensión (art.º 47).»

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"Se mantienen las mismas cuantías por razón de fallecimiento, lesiones y perjuicios asociados que en el escrito de calificación provisional, alterándose las personas acusadas que deberán hacer frente a las mismas, que definitivamente, en consecuencia con las modificaciones incluidas en este escrito, son las siguientes:

A) Por razón de fallecimiento.-Los acusados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio , Florentino Amador , Mario Narciso , Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito y Domingo Urbano , deben indemnizar, en las cantidades señaladas, a los fallecidos con causa en los aceites vendidos por RAELCA.

Los acusados Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Salvador Victoriano , Serafin Leovigildo , Teodosio Serafin , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , lo deben hacer respecto a los fallecidos con causa en el aceite vendido en los almacenes de Cedillo y Getafe de la familia Ignacio Urbano .

Los acusado Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio y Sixto Roman , lo harán respecto a los que tengan su causa en los aceites vendidos por sus almacenes.

Los acusados hermanos Agapito Hilario Leonardo Segismundo y Prudencio Leopoldo , deberán indemnizar a todos los fallecidos por el Síndrome de aceite Tóxico.

B) Por razón de lesiones y perjuicios asociados.-Deberán indemnizar los acusados referenciados, en los respectivos ámbitos de lesionados a ellos imputables, antes señalados.

C) Por razón de sus delitos.

C1. Estafa.

Por estafa, deben indemnizar los acusados antes referenciados, en relación a los consumidores defraudados por ellos, en sus respectivos ámbitos delictivos, antes señalados, salvo Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito y Domingo Urbano .

Además, Narciso Nazario , respecto a los afectados por él defraudados que constan en el tomo 138.

Jose Eutimio , respecto a los afectados por él defraudados, que constan en el tomo 138.

Pascual Justino , Maximino Narciso y Nicanor Fidel respecto a los afectados defraudados junto con Narciso Nazario y Jose Eutimio .

Isidoro Amadeo por los defraudados que constan en los tomos 11 y 38.



C2. Por razón de falsedad documental.

Deberán indemnizar al Estado los acusados hermanos Rafael Victor Luciano Alexis , Claudio Fabio , Florentino Amador , Mario Narciso , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Salvador Victoriano , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Pascual Justino , Maximino Narciso y Luciano Urbano .

C3. Por delito del art." 346 no vinculado a lesiones ni muertes.

Indemnización al Estado en cuantía de 1.000.000 de pts por cada delito, los acusados Pascual Justino , Cecilio Demetrio , Lorena Zaida , Blas Ismael , Mateo Jon , Doroteo Faustino , Aurelio Herminio , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo .

C4. Por delito del art.º 280 y 281.

Por el delito del art.º 280, indemnizarán al Patrimonio Comunal Olvarero, el acusado Isidoro Amadeo , con la cantidad de 2.000.000 de pts. Por el del art." 281, en idéntica cuantía y beneficiario, los acusados Sixto Roman Y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio .

C5. Por el delito del art." 338 bis.

Indemnizará al Estado el acusado Luciano Urbano , en cuantía de 500.000 pts.

No hay variación respecto a la responsabilidad civil subsidiaria contenida en el escrito de calificación provisional.»

Ha interesado, por medio de otrosí:

"En esta causa, tanto por el Juez de Instrucción como por la Sala, se ha ordenado y reiterado en diferentes ocasiones la necesidad de que los centros hospitalarios en que se ha atendido a los afectados del Síndrome Tóxico que han fallecido, se lleve a cabo la práctica de autopsia, como ordena el art." 343 y 353 de la LE. Criminal.

Asimismo el Parlamento Europeo, en su resolución sobre la intoxicación colectiva en España en 1981, adoptada en sesión de 11-03-87, punto 10, demanda que las víctimas sean indemnizadas debidamente y en el punto 21, que se acuda al recurso sistemático de las autopsias de las víctimas del SAT.

Como quiera que las víctimas del SAT, no son culpables de que en varios casos y cada vez más frecuentes, no se haya efectuado la autopsia del cadáver, con lo que los médicos forenses del Juzgado, no han podido establecer cabalmente la relación de casualidad entre la enfermedad del Síndrome Tóxico y el fallecimiento, es por lo que, suplico a la Sala, se sirva acordar, que en aquellos supuestos en que un afectado del Síndrome Tóxico haya fallecido sin haberse practicado la autopsia, se declare tal fallecimiento debido al Síndrome Tóxico, a efectos de la indemnización debida a los familiares.»

Ha interesado, verbalmente, el mantenimiento de su calificación provisional, en el sentido siguiente:

Ha calificado los hechos como:

"Primero.-Por los hechos de los apartados primero, segundo, tercero, cuarto, noveno y decimotercero, fundamentalmente, los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario son coautores (art." 14.1) responsables, al menos, de 14 delitos del art." 348, con resultado de cientos de muertes, 14 delitos de imprudencia temeraria con resultado miles de lesionados (art.º 565 en relación al 420.2, 3 y 4, y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 30 millones de pts. (art. 69 bis, en relación al 528 y 529), un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 69 bis e inductores (art. 14.2) a un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 69 bis del Código Penal . Cada uno de los delitos del art. 348 se encuentra en régimen de concurso ideal (art. 71) con los imprudentes y con resultado lesiones y con la estafa continuada. Los delitos de falsedades están en concurso real (art.º 69) con los anteriores y entre sí.

En consecuencia, corresponde imponer a cada uno de ellos la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por cada delito de falsedad, es decir, un total de 292 años de reclusión, 1.800.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena (art." 46 Código Penal).

Segundo.-Por los hechos de los apartados sexto, séptimo y undécimo fundamentalmente, el procesado Prudencio Leopoldo es coautor (art. 14.1) responsable de 10 delitos del art. 348 con resultado de cientos de muertes, 10 delitos de imprudencia temeraria con resultado de miles de lesionados (art.º 565 en relación al 420.2, 3 y 4 y 422) y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 22 millones



(art. 69 bis, en relación al 528 y 529). Cada uno de los delitos del art. 69 bis, en relación al 528 y 529). Cada uno de los delitos del art. 348 se encuentra en concurso ideal (art. 71) con los imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, es decir, un total de 200 años de reclusión y 1.000.000 de pesetas de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Tercero.-Por los hechos referidos en los apartados cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y decimotercero fundamentalmente, los procesados Luciano Alexis y Rafael Victor y Claudio Fabio, son coautores (art.º 14.1) al menos de 23 delitos dolosos del art. 346, 30 delitos del art. 348, 53 delitos de imprudencia temeraria con resultado de miles de lesionados (art. 565 en dación al 420.2, 3, 4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor y por valor no inferior a 70 millones (art. 69 bis, en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al art. 69 bis del Código Penal.

Cada delito del art. 346 se encuentra en concurso ideal (art. 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art. 69) con los delitos del art. 346 y sus correspondientes delitos imprudentes y con la falsedad documental.

En consecuencia, procede imponer a cada procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pesetas de multa por cada delito del art.º 346, 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito de falsedad documental, es decir, un total de 744 años de reclusión, 5.500.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena (art. 46).

Cuarto.-Por los hechos referidos en los apartados cuarto, quinto, undécimo y duodécimo, fundamentalmente, los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso, son coautores (art. 14.1) responsables, al menos de 24 delitos dolosos del art. 346, 19 del art. 348, 43 delitos de imprudencia temeraria con resultado de miles de lesionados (art.º 565 en relación al 420.2, 3, 4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15 millones de pesetas (art.º 9 bis en relación al 528 y 529) un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 69 bis.

Cada delito del art.º 346 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art.º 69) con los restantes.

Cada delito del art. 348 concurre idealmente (art. 71), a su vez, con sus correspondientes delitos imprudentes y con la estafa, y real (art. 69) con todos los demás.

En consecuencia, procede imponer a cada procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 346, 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348 y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por cada delito falsario, es decir, un total de 530 años de reclusión y 4.500.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena (art.º 46).

Quinto.-Por los hechos referidos en los apartados cuarto, quinto y duodécimo, fundamentalmente, los procesados Sixto Roman y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio son coautores (art. 14.1) responsables, al menos, de 8 delitos dolosos del art. 346, 11 del artº 348, 19 delitos de imprudencia temeraria con resultado de miles de lesionados (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 10 millones de pts. (art. 69 bis en relación al 528 y 529), y un delito continuado del art.º 281 del Código Penal.

Cada delito del art.º 346 está en concurso ideal (art. 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada y con el delito del art. 281, y real (art. 69) con los demás.

Cada delito del art. 348 concurre, a su vez, idealmente con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada y con el delito del art. 281, y real (art. 69) con los demás.

En consecuencia, procede imponer a cada procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 346, 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, es decir, un total de 268 años de reclusión y 1.900.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena (artº 46).

Sexto.-Por los hechos de los apartados cuarto, quinto y decimocuarto, fundamentalmente, el procesado Narciso Nazario es autor, al menos, de 3 delitos dolosos del art.º 346, 3 del art. 348, 6 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesiones (art.º 565 en relación al 420,2,3 y 4 y 422) y coautor (artº 14.1)



de un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 12,5 millones de pts del art. 69 bis en relación al 528 y 529 del Código Penal .

Cada uno de los delitos del art. 346 se encuentra en concurso ideal (art.º711) con los imprudentes correspondientes con resultado de lesiones y con la estafa continuada.

Los delitos del art 348 se encuentran, a su vez, en concurso real (art. 69) con los del 346 y con los imprudentes, correspondientes con resultado de lesiones, y en concurso ideal (art.º 71) con la estafa continuada y con sus delitos de imprudencia con resultado de lesiones.

En consecuencia, procede imponerle la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art." 346 y 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art.º 348, es decir, un total de 78 años de reclusión y 600.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Séptimo.-Por los hechos referidos en los hechos cuarto, decimocuarto y decimoquinto, el procesado Imanol Olegario es autor de un delito del art.º 346, un delito de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesiones (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422) y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 2.500.000 pts. (art.º 69 bis en relación al 527 y 529).

Todos los delitos se encuentran en concurso ideal (art.º 71).

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Octavo.-Por los hechos referidos en el apartado decimoséptimo, fundamentalmente, el procesado Isidoro Amadeo es autor, al menos, de un delito del art. 346, un delito de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.565 en relación al 420,2,3,4 y 422) y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 2 millones de pts. (art. 69 bis en relación al 528 y 529).

Todos los delitos se encuentran en concurso ideal (art." 71) entre sí.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa, además de suspensión durante el tiempo de condena (art.º 47).

Noveno.-Por los hechos referidos en los apartados sexto y séptimo fundamentalmente, el procesado Florentino Amador es coautor (art.º 14.1) de 4 delitos del art." 348, con resultado de múltiples lesionados (artº 565 en relación al 420,2,3 y 4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15 millones de pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529), y autor de un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 69 bis del código Penal .

Cada delito del art. 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con los delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada. El delito de falsedad está en concurso real (art.º 69) con los anteriores.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348 y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito falsario continuado, es decir, un total de 86 años de reclusión y 600.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Décimo.-Por los hechos de los apartados sexto, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto, fundamentalmente, el procesado Salvador Victoriano es coautor (art.º 14.1) de 8 delitos del art.º 346, 8 del art.» 348, 8 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art 1' 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 36 millones de pesetas, un delito continuado de falsedad documental por los hechos referidos en el apartado undécimo (art.º 69 bis en relación al 303), e inductor (art.º 14.2) y un delito continuado de falsedad documental por los hechos referidos en el apartado duodécimo.

Cada delito del 348 se encuentra en concurso ideal (art. 71) con los imprudentes con resultados de lesiones y con la estafa continuada, y real (art. 69) con los demás. Cada delito del art. 346 está en concurso ideal con la estafa continuada. En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 346, 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por cada delito de falsedad documental, es decir, un total de 220 años de reclusión y 2.000.000 de pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Undécimo.-Por los hechos referidos en los apartados sexto y undécimo, fundamentalmente, el procesado Teodosio Serafin es coautor (art." 14.1), al menos de 7 delitos del art. 348, con resultado de múltiples muertes,



7 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422) un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15 millones de pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529).

Cada delito del art. 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con los correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones con la estafa continuada.

En consecuencia, corresponde imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art.º 348, es decir, un total de 140 años de reclusión y 700.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Duodécimo.-Por los hechos referidos en los apartados sexto y duodécimo, fundamentalmente, el procesado Maximino Narciso es coautor (art.º 14.1) responsable, al menos, de 8 delitos del art.º 346, un delito del art.º 348, 9 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesiones (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422) y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15 millones de pts.

Cada delito del art.º 346 está en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada y real (art.º 69) con el delito del art.º 348. Este, a su vez, está en concurso ideal con su correspondiente delito imprudente con resultado de lesiones y con la estafa continuada.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 346 y 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por el delito del art. 348, es decir, un total de 68 años de reclusión y 900.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante la condena.

Decimotercero.-Por los hechos referidos en los apartados sexto y undécimo, fundamentalmente, los procesados Baltasar Urbano y Imanol Constantino son coautores (art.º 14.1) de, al menos, 7 delitos del art. 348 con resultado de múltiples muertes, 7 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), un delito de estafa continuada al consumidor por valor defraudado no inferior a 15 millones (art.º 69 bis en relación al 528 y 529) y delito continuado de falsedad documental del art 303 en relación al 69 bis del Código Penal .

Cada delito del art.º 348 se encuentra en régimen de concurso ideal (art.º 71) con los delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada. La falsedad documental está en concurso real (art.º 69) con los anteriores delitos.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348 y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito falsario, es decir, un total de 146 años de reclusión y 900.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante la condena.

Decimocuarto.-Por los hechos referidos fundamentalmente en los apartados sexto, noveno y duodécimo, los procesados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito son coautores (art.º 14.1) de 3 delitos el primero y 5 el segundo, del art.º 348, 3 y 5, delitos respectivamente de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 6,5 millones el primero y 10;5 millones el segundo (art. 69 bis en relación al 528 y 529). Casimiro Hipolito es autor, además, de 2 delitos continuados de falsedad documental del art.º 303 en relación al 69 bis.

Cada delito del art. 348 se encuentra en concurso ideal (art 71) con los delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada: La falsedad documental está en concurso real (art. 69) con los demás.

En consecuencia, procede imponer al procesado Severino Hermenegildo la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, es decir, un total de 60 años de reclusión y 300.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Al condenado Casimiro Hipolito procede imponerle la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art 348, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por cada delito falsario continuado, es decir, un total de 112 años de reclusión y 900.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta.

Decimoquinto.-Por los hechos referidos, en los apartados sexto, noveno y décimo, fundamentalmente, el procesado Domingo Urbano es coautor (art.º 14.1) responsable de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art 0 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 4 millones de pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529).

El delito del art.º 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con el imprudente con resultado de lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art. 69) con el delito del art. 346. Este se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con la estafa.



En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por el delito del art. 348 y 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por el del art. 346, es decir, un total de 26 años de reclusión y 200.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante al condena.

Decimosexto.-Por los hechos referidos en los apartados sexto, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, fundamentalmente, el procesado Pascual Justino es coautor (art. 14.1) responsable, al menos, de 8 delitos del art 346, 2 delitos del art. 348, 10 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art. 565 en relación al art. 420,2,3,4 y 422), un delito continuado de estafa por valor defraudado no inferior a 15 millones de pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 69 bis del Código Penal .

Cada delito del art.º 346 está en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes imprudentes con resultados lesiones, y con la estafa continuada, y en concurso real (art.º 69) con los demás.

En consecuencia procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 346, 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito continuado de falsedad documental, es decir, un total de 94 años y 1.200.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Decimoséptimo.-Por los hechos referidos en los apartados tercero, séptimo, octavo y decimotercero, fundamentalmente, el procesado Mario Narciso es coautor por cooperación necesaria (art. 14.3) de 10 delitos del art. 348, 10 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 36 millones de pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 69 bis.

Cada delito del art. 348 está en concurso ideal (art. 71) con los imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art. 69) y con la falsedad documental.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348 y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito continuado de falsedad documental, es decir, un total de 206 años de reclusión y 1.200.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta durante la condena.

Decimooctavo.-Por los hechos referidos en el apartado undécimo fundamentalmente el procesado Serafin Leovigildo es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de 3 delitos del art. 348 con resultado de múltiples muertes, 3 delitos de imprudencia con resultado de múltiples lesionados (art. 565 en relación al 420,2,3,4 y 422), y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15 millones (art. 69 bis en relación al 528 y 529).

Cada delito del art. 348 se encuentra en concurso ideal (art. 71) con los correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, es decir, un total de 60 años de reclusión y 300.000 pts de multa, además de la inhabilitación absoluta durante la condena.

Decimonoveno.-Por los hechos referidos en los apartados undécimo y decimoséptimo, fundamentalmente, el procesado Cecilio Demetrio es coautor por cooperación necesaria (art.14.3) de 2 delitos del art. 346, un delito del art. 348, autor de 3 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art. 565 en relación al 420,2,3,4 y 422) y coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 8,5 millones (art. 69 bis en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental (art. 303 en relación al 69 bis). El delito del art. 348 está en concurso real con los delitos del art. 346 y con la falsedad documental, y en concurso ideal (art.º 71) con los demás.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art. 348, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts por el delito de falsedad, es decir, un total de 32 años de reclusión y 500.000 pts de multa, además de la inhabilitación absoluta.

Vigésimo.-Por los hechos referidos en los apartados cuarto, quinto, decimocuarto y decimonoveno, fundamentalmente, el procesado Nicanor Fidel es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3), al menos, de un delito del art. 348, un delito de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420.2.3.4 y 422) y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 2 millones de pts. (art. 69 bis en relación al 528 y 529). Todos los delitos distintos se encuentran en concurso ideal (art.º 71) con el del 348.



En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 20 años de reclusión menor y 100.000 pts de multa, además de inhabilitación absoluta como accesoria.

Vigesimoprimer.-Por los hechos del apartado decimooctavo, fundamentalmente, el procesado Luciano Urbano es cómplice (art 16) de un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 69 bis del Código Penal , y autor de un delito del art.º 339 bis, segundo párrafo, del Código Penal . Ambos delitos se encuentran en concurso real (art.º 69) entre sí.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 meses de arresto mayor y 10.000 pts de multa por su complicidad en la falsedad y 6 meses de arresto mayor y multa de 67.000 pts por el delito del art.º 338 bis, 2.a párrafo, es decir, un total de 1 año de privación de libertad y 77.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena, como accesoria.

Vigesimosegundo.-Por los hechos referidos en el apartado vigesimoprimer la procesada Lorena Zaida , es coautora (art.º 14.1) de 3 delitos del art. 346, 3 de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 505 en relación al 420.2.3.4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 2.000.000 pts. (art. 69 bis en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 69 bis.

Todos los delitos concurren idealmente (art.º 71), salvo la falsedad que está en concurso real (art. 69) con los demás.

En consecuencia, procede imponer a la procesada la pena de 6 años de prisión menor y multa de 100.000 pts por cada delito del art. 346, y 6 años de prisión menor y multa de 200.000 pts por el delito continuado de falsedad documental, es decir, un total de 24 años de prisión y 500.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Vigesimotercero.-Por los hechos referidos en el apartado vigesimosegundo, el procesado Blas Ismael es coautor (art.º 14.1) de 2 delitos del art. 346, 2 de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420.2.3.4 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 2.000.000 pts. (art. 69 bis en relación al 528 y 529), y 1 delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 69 bis.

Los delitos distintos se encuentran en concurso ideal (art.º 71), salvo la falsedad documental que está en concurso real (art.º 69) con los anteriores.

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art.º 346, y 6 años de prisión menor y 200.000 pts de multa por el delito falsario, es decir, un total de 18 años de prisión y 400.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Vigesimocuarto.-Por los hechos referidos en el apartado vigésimo, el procesado Mateo Jon es coautor (art.º 14.1) de 2 delitos del art.º 346 y 2 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art. 565 en relación al 420.2.3.4 y 422), en concurso ideal (art. 71).

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa por cada delito del art.º 346, es decir, un total de 12 años de prisión y 200.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Vigesimoquinto.-Por los hechos referidos en el apartado vigesimotercero, el procesado Doroteo Faustino es coautor (art.º 14.1) responsable de un delito del art. 346 y un delito de estafa continuada al consumidor por valor defraudado no inferior a 1.408.000 pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529), ambos en concurso ideal (art.º 71).

Concorre en el procesado la agravante de reincidencia (art. 10.15).

Procede, en consecuencia, imponerle la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Vigesimosexto.-Por los hechos referidos en el apartado vigesimocuarto, el procesado Pablo Pedro es coautor (art.º 14.1) de un delito del art. 346, un delito de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados, y un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 1.000.000 pts. (art. 69 bis en relación al 528 y 529), todos en concurso ideal (art.º 71).

En consecuencia, procede imponer al procesado la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.



Vigesimoséptimo.-Por los hechos referidos en el apartado vigesimoquinto, el procesado Ismael Urbano es coautor (art.º 14.1) de un delito del art. 346 y un delito de estafa continuada al consumidor por valor defraudado no inferior a.... (art. 69 bis en relación al 528 y 529), ambos en concurso ideal (art. 71).

Procede, en consecuencia, imponerle la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Vigesimoctavo.-Por los hechos referidos en el apartado vigesimosexto el procesado Ezequias Onesimo es coautor (art 14.1) de un delito del art.º 346, y un delito de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 5.184.000 (art.º 528 y 529) en concurso ideal (art 71).

Procede imponerle la pena de 6 años de prisión menor y 100.000 pts de multa, además de suspensión durante la condena.

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

A) Indemnización por razón de fallecimiento.

Los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario, Prudencio Leopoldo, los hermanos Luciano Alexis y Rafael Victor, Claudio Fabio, Ignacio Urbano, Aurelio Narciso, Sixto Roman y sus hijos Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio, Narciso Nazario, Florentino Amador, Salvador Victoriano, Teodosio Serafin, Maximino Narciso, los hermanos Baltasar Urbano y Imanol Constantino, Severino Hermenegildo, Casimiro Hipolito, Domingo Urbano, Pascual Justino, Mario Narciso, Serafin Leovigildo, Cecilio Demetrio y Nicanor Fidel, indemnizarán a los herederos o personas más directamente perjudicadas por la muerte de cada persona que consta fallecida por sus conductas delictivas, con la cantidad de 15.000.000 pts., en la cuota que, a tenor de lo establecido en el art.º 106 del Código Penal establezcan los Tribunales.

Además, indemnizarán con la cantidad de 15.000 pts por día de asistencia facultativa anterior al fallecimiento.

B) Indemnización por razón de lesiones y perjuicios asociados.

Los procesados citados anteriormente y, además, Isidoro Amadeo, Imanol Olegario, Lorena Zaida, Blas Ismael, Mateo Jon y Pablo Pedro indemnizarán por razón de las lesiones causadas y perjuicios asociados a las mismas, así como por la incertidumbre de la evolución de su enfermedad, a cada lesionado o afectado por sus conductas delictivas, según cuota que establezca el Tribunal, en razón a los siguientes haremos:

1. Por lesiones que hayan comportado incapacidad permanente:

1.1. Por incapacidad parcial: 25.000.000 pts.

1.2. Por incapacidad total: 40.000.000 pts.

1.3. Por incapacidad absoluta: 70.000.000 pts.

1.4. Por gran incapacidad: 90.000.000 pts.

Por analogía con la legislación laboral se indemnizará a estos lesionados con la cantidad de 10.000 pts por día que hayan estado de baja médica antes de la declaración de su incapacidad.

2. Por lesiones que no hayan producido incapacidad permanente y por los perjuicios asociados a las mismas:

2.1. Por lesiones que hayan producido que el afectado quede impedido o seriamente disminuido en algún miembro principal o no principal, o hubiese quedado deforme (art.º 420.2 y 3) (con la característica delgadez y esclerodermia que ha producido el síndrome tóxico en algunos casos) indemnizarán en la cantidad de 10.000.000 pts.

2.2. Por lesiones de menos de 15 días con 150.000 pts.

2.3. Por lesiones que hayan producido baja laboral o enfermedad de entre 15 días hasta 30 días (art.º 422) en la cantidad de 300.000 pts.

2.4. Por lesiones que hayan producido baja laboral o enfermedad por más de 30 días hasta 60 días (art.º 420.4), indemnizarán con la cantidad de 600.000 pts.

2.5. Por lesiones que hayan producido baja laboral o enfermedad por más de 60 días hasta 90 días (art.º 420.4), indemnizarán con la cantidad de 900.000 pts.

2.6. Por lesiones que hayan producido baja laboral y enfermedad por más de 90 días (art.º 420.3), indemnizarán en la cantidad de 10.000.000 pts.

2.7. Por lesiones o enfermedad que no se encuentren en los casos anteriores indemnizarán con la cantidad de 1.000.000 pts.



2.8. Si las lesiones se hubiesen producido en niños en edad escolar, la indemnización se incrementará en 5.000 pts por día de escolaridad perdido.

Y, además, a cada afectado de cualquier clase con 10.000 pts por día de lesión, según el correspondiente informe médico-forense.

C) Indemnización por razón de otros delitos.

Por razón de las estafas, los procesados calificados anteriormente, salvo Luciano Urbano y Mateo Jon , indemnizarán a cada afectado en la cantidad de 1.000 pts., según cuota que determine el Tribunal, a tenor de lo establecido en el ya citado art. 106 del Código Penal .

Por razón de los delitos falsarios los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Luciano Alexis Rafael Victor , Claudio Fabio , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Florentino Amador , Salvador Victoriano , Maximino Narciso , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , Casimiro Hipolito , Pascual Justino , Mario Narciso , Cecilio Demetrio , Luciano Urbano , Lorena Zaida y Blas Ismael , indemnizarán al Estado con la cantidad de 500.000 pts cada uno y por cada delito falsario objeto de calificación.

Idéntica indemnización deberán cubrir en favor del Estado los procesados Sixto Roman y sus hijos Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , en la cuota que les corresponda.

Por el delito del art.º 338 bis el procesado Luciano Urbano indemnizará a los afectados con posterioridad al 28 de mayo con la cantidad de 10.000 pts.

Por cada delito del art.º 346 que no haya tenido resultado de muerte ni lesiones, los procesados Doroteo Faustino , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo , indemnizarán al Estado con la cantidad de 1.000.000 pts cada uno».

En cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria, se ha adherido al MF, añadiendo además:

"En caso de insolvencia de Pascual Justino , será condenada a indemnizar "LIPIDOS IBÉRICOS, S. A.», por cuya cuenta actuó aquél. En caso de insolvencia de Salvador Victoriano , que en el auto de procesamiento de 4-12-82 se le exigieron 6.000.000 pts de garantía para responsabilidad pecuniaria y que en el embargo de sus bienes sólo ha alcanzado a 4.161.441 pts., será condenada a indemnizar por el resto hasta la cantidad citada la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE COMERCIO E INDUSTRIA, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado, cualesquiera que sean sus dueños actuales.

En caso de insolvencia de Domingo Urbano , será condenada a indemnizar "DANESA BAU, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado, cualesquiera que sean sus dueños actuales.

En caso de insolvencia de Baltasar Urbano y Imanol Constantino , será condenada a indemnizar "ACEITES VALENCIA, S. A.», por cuya cuenta actuaron los procesados.

En caso de insolvencia de Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , será condenada a indemnizar AGUADO EL PRADO, S. A., por cuya cuenta actuaron los procesados.

En caso de insolvencia de Serafin Leovigildo , será condenada a indemnizar COMINTEX, S. A., por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Casimiro Hipolito , será condenada a indemnizar "CODOSA», por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Imanol Olegario , será condenada a indemnizar "OLEÍCOLA TOLEDANA, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Lorena Zaida , será condenada a indemnizar PRODUCCIÓN Y CONSUMO, S. A., por cuya cuenta actuó la procesada.

En caso de insolvencia de Pablo Pedro , será condenada a indemnizar OLEOARAGONESA, S. A., por cuya cuenta actuó el procesado.

Y, ha manifestado que formula como calificación alternativa la mantenida en el escrito de calificación provisional, con las siguientes modificaciones en relación al mismo:

"En el epígrafe tercero del escrito de calificación provisional, referido a los acusados hermanos Rafael Victor Luciano Alexis y Claudio Fabio la calificación será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.



En lo que se refiere al epígrafe cuarto del escrito de calificación provisional, referido a los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso la calificación jurídica, será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe sexto del escrito de calificación provisional, referido al acusado Narciso Nazario , la calificación jurídica de los hechos será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe séptimo del escrito de calificación provisional, referido a Imanol Olegario , la calificación jurídica de los hechos, será, en todo caso, la mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe octavo del escrito de calificación provisional, referido al acusado Isidoro Amadeo , la calificación jurídica de los hechos será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe duodécimo, referido al acusado Maximino Narciso , la calificación jurídica de los hechos será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe decimocuarto del escrito de calificación provisional, referido a los acusados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito , la calificación jurídica de los hechos será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe decimosexto del escrito de calificación provisional, referido al acusado Pascual Justino , la calificación jurídica de los hechos será, en todo caso, la ahora mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

En lo que se refiere al epígrafe vigésimo, referido al acusado Nicanor Fidel , del escrito de calificación provisional, la calificación jurídica de los hechos será, en todo caso, la mantenida en este escrito de modificación de conclusiones provisionales.

También será la mantenida en este escrito la calificación de los epígrafes restantes, correspondientes a Lorena Zaida , Blas Ismael , Mateo Jon , Doroteo Faustino , Pablo Pedro , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo .»

Ha interesado, por medio de otrosí:

"Que dado el alcance de las afectaciones e incapacidades por el Síndrome Tóxico, puede evolucionar, lo que sin duda habrá de ponerse en relación con las indemnizaciones a que tienen las víctimas derecho, esta acusación considera inevitable solicitar que, en ejecución de sentencia, se determine de forma definitiva el alcance de las lesiones y la cuantía de las indemnizaciones, previa revisión individual de cada uno de los afectados.»

7.19 La Acusación A 19

Ha calificado los hechos como:

"Los hermanos Leonardo Segismundo y Agapito Hilario son coautores por cooperación necesaria (art.º 14.3) de 65 delitos del art.º 346; 49 delitos del art.º 348, y 114 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 85.000.000 pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art 0 303 en relación al 302 y al 69 bis del Código Penal .

Luciano Alexis y Rafael Víctor y Claudio Fabio son coautores (art.º 14.1), al menos, de 32 delitos dolosos del art. 346; 30 delitos del art.º 348; 62 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación 420 y 422). un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 70.000.000 pts. (art.º 69 bis, en relación al 528 y 529) y un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al art. 69 bis del código penal .

Cada delito del art.º 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la estafa continuada, y en concurso real (art 69) con los restantes 32 delitos del art. 346 y sus correspondientes delitos imprudentes con resultado lesiones y con la falsedad documental.

Mario Narciso es coautor por cooperación necesaria (art 0 14.3) de los mismos delitos del art. 346, 348 y 565 que los acusados hermanos Rafael Víctor Luciano Alexis y Claudio Fabio , en el mismo régimen concursal. Es también coautor por cooperación necesaria de un delito continuado de estafa al consumidor.



Prudencio Leopoldo es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346, 348 y 565 que los acusados hermanos Agapito Hilario Leonardo Segismundo , en su mismo régimen concursal, así como del mismo delito continuado de estafa también en el propio régimen concursal.

Florentino Amador , es coautor por cooperación necesaria (art 14.3) de los mismos delitos del art. 346, 348 y 565 relatados en relación a los hermanos Rafael Victor Luciano Alexis y Claudio Fabio , y en el propio régimen concursal.

Es además de un delito continuado de estafa (art.º 69 bis en relación al 528 y 529) por valor no inferior a 70.000.000 pts y un delito continuado de falsedad documental del art 303 en relación al 302.

Pascual Justino es autor de un delito continuado del art.º 346 en relación al art.º 69 bis en concurso ideal con un delito continuado de estafa del 528 en relación al 529 y al 69 bis del Código Penal por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts y en concurso real con un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 y al 69 bis del Código Penal .

Maximino Narciso es autor de un delito continuado de estafa al consumidor por valor no inferior a 15.000.000 pts. En concurso real con un delito continuado de falsedad documental, el primero previsto en el art.º 528 en relación al 529 y al 69 bis, y el segundo, en los arts. 303 en relación 302 y al 69 bis del Código Penal .

Salvador Victoriano es coautor por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346, 348 y 565 que los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , en el mismo régimen concursal, así como del mismo delito continuado de estafa al consumidor.

Además es autor de dos delitos de falsedad documental continuada del art 303 en relación al 302 y al 69 bis, en régimen de concurso real (art.º 69) entre sí y con los anteriores.

Cecilio Demetrio es autor de un delito continuado del art.º 346, en concurso ideal con un delito continuado de estafa por valor no inferior a 8.500.000 pts. (art.º 528 en relación al 529 y al 69 bis), y en concurso real con un delito del art.º 303 en relación con el 302-4 y 69 bis.

Nicanor Fidel es autor de un delito continuado de estafa por valor defraudado no inferior a 2.000.000 pts de los arts. 528 y 529 en relación al 69 bis del Código Penal .

Baltasar Urbano y Imanol Constantino son coautores por cooperación necesaria (art.º 14.3) de los mismos delitos del art.º 346 , 348 y 565 del Código Penal que los acusados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , en su mismo régimen concursal, así como del delito continuado de estafa al consumidor en el propio régimen concursal.

Además son coautores de un delito continuado de falsedad documental del art 0 303 en relación al 302.4 y al 69 bis.

Ignacio Urbano y Aurelio Narciso son coautores de 33 delitos del art.º 346; 19 del art. 348; 52 delitos de imprudencia temeraria con resultado de múltiples lesiones (art 0 565 en relación al 420 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts. (art.º 69 bis en relación al 528 y 529), un delito continuado de falsedad documental del art. 303 en relación al 302 y al 69 bis.

Cada delito del art.º 348 se encuentra en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos imprudentes con resultado de lesiones y con la estafa continuada y en concurso real (art.º 69) con todos los demás.

Sixto Roman es coautor de 8 delitos del art.º 346 y 11 delitos del 348, en concurso real del art 0 69 e ideal del art.º 71, con 19 delitos de imprudencia temeraria con resultado de lesiones del art.º 565 en relación con el 420,2 , 3 , 4 y 422 del Código Penal . En concurso ideal con un delito continuado de estafa al consumidor del art.º 69 bis en relación al 528 y 529.1.

Además, un delito continuado de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca o nombre verdadero del art.º 69 bis en relación con el 281 Código Penal .

Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio son coautores de 8 delitos del art.º 346 y 11 delitos del 348, en concurso real del art.º 69 e ideal del art.º 71, con 19 delitos de imprudencia temeraria con resultado de lesiones del art.º 565 en relación con el art.º 420,2 , 3 , 4 y 422 Código Penal . En concurso ideal con un delito continuado de estafa al consumidor del art. 69 bis en relación al 528 y 529.1.

Además, un delito continuado de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca o nombre verdadero del art.º 69 bis en relación con el 281 Código Penal .



Narciso Nazario es autor de un delito continuado de estafa del art. 528 en relación al 529 y al 69 bis del Código Penal por valor defraudado no inferior a 12.500.000 pts y un delito continuado del art.º 303 en relación con el 302-4 y 69 bis.

Isidoro Amadeo es autor de un delito continuado de estafa por valor defraudado no inferior a 2.000.000 pts del art.º 528 en relación al 529 y 69 bis, en concurso real con un delito de falsificación de sellos y marcas del art. 280.

Alfredo Blas , los hechos que se le imputan tal y como han quedado probados en el juicio oral, no son constitutivos de delito.

Imanol Olegario es autor de un delito continuado de estafa por valor no inferior a 2.000.000 pts del art.º 528 en relación al 529 y al 69 bis.

Serafin Leovigildo es coautor por cooperación necesaria (art 14.3) en los mismos delitos del art.º 346 , 348 y 565 del Código Penal que los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , en el mismo régimen concursal, así como del mismo delito de estafa continuado al consumidor, también en el mismo régimen concursal.

Luciano Urbano es cómplice (art.º 16) de un delito continuado de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 y al 69 bis. Y autor de un delito del art.º 338 bis. 2.º p.º del Código Penal , en régimen de concurso real (art.º 69).

Domingo Urbano es autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes y lesiones del art.º 565 en relación al 420 y 422 del Código Penal en concurso real con dos delitos continuados de falsedad documental del art.º 303 en relación al 302 del Código Penal .

Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito son coautores de 3 delitos del art.º 348 en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos del art.º 565 en relación al 420 y 422 por imprudencia temeraria con resultado de lesiones, del Código Penal .

Teodosio Serafin es coautor de 7 delitos del art.º 348 en concurso ideal (art.º 71) con sus correspondientes delitos de imprudencia temeraria, con resultado de múltiples lesionados (art.º 565 en relación al 420 y 422), un delito continuado de estafa al consumidor por valor defraudado no inferior a 15.000.000 pts del art.º 528 y 529 en relación al 69 bis, en régimen de concurso ideal con los anteriores.

Mateo Jon es autor de 2 delitos del art.º 346 en concurso ideal del art.º 71, con otros dos de lesiones graves por imprudencia del 565 en relación con los arts. 420,2 , 3 , 4 y 422 del Código Penal .

Lorena Zaida es autora de 3 delitos contra la salud pública del art.º 346 en concurso real del art.º 69 y en concurso ideal del art.º 71 con 3 delitos de imprudencia con resultado de lesiones graves del 565 en relación con los arts. 420,2 , 3 , 4 y 422 del Código Penal . Los delitos anteriores se encuentran en concurso ideal con uno continuado de estafa al consumidor del art.º 69 bis en relación al 528 y 529.1 del Código Penal y en concurso real con uno continuado de falsedad en documento público del art.º 69 en relación con el 303 y 302.4 del Código Penal .

Blas Ismael es autor conforme al art.º 14.1 del Código Penal de 2 delitos contra la salud pública del 346 en concurso ideal del artº 71 con dos de imprudencia con resultado de lesiones del 565 en relación con los 420,2, 3 , 4 y 422 del Código Penal Los delitos anteriores se encuentran en concurso ideal con uno de estafa al consumidor del art.º 69 bis en relación al 528 y 529.1 del Código Penal y en concurso real con uno continuado de falsedad en documentos públicos del art. 69 en relación con el 303 y 302.4.

Doroteo Faustino es autor (art.º 14.1) de un delito contra la salud pública del art.º 346 y un delito de estafa del art.º 528.1 en relación con el 529.1 del Código Penal .

Pablo Pedro es autor (art.º 14.1) de un delito contra la salud pública del art. 346 en concurso ideal del art. 71, con un delito de imprudencia con resultado de lesiones graves del art 565 en relación con los 420,2,3,4 y 422. Los delitos anteriores se encuentran en concurso ideal con un delito continuado de estafa al consumidor del art.º 69 bis en relación al 528 y 529.1.

Ismael Urbano es autor (art.º 14.1) de un delito contra la salud pública del art. 346 y un delito de estafa del art.º 528.3 en relación con el art.º 529.1 del Código Penal .

Ezequias Onesimo es autor (art.º 14.1) de un delito contra la salud pública del art.º346, un delito de estafa del art.º 528.1 en relación con el 529.1, éstos en concurso real con un delito continuado de falsedad en documento público del art 529, en relación con el 303 y 302.4 del Código Penal .

Vidal Ivan es autor (art.º 14.1) de un delito contra la salud pública del art. 346 y uno de imprudencia con resultado de lesiones graves del 565 en relación con los 420,2,3,4 y 422. Los delitos anteriores se encuentran



en concurso ideal (art.º 71) y asimismo, con uno continuado de estafa al consumidor del art. 69 bis en relación al 528 y 529.1 del Código Penal ».

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:

"En todos los acusados que han cometido delito contra la salud pública del art 0 346 del Código Penal , así como de falsedad en documento mercantil o público del art.º 303 del Código Penal , concurre la circunstancia agravante de obrar con premeditación conocida (art.º 10-6 del Código Penal).

Concurre para Doroteo Faustino la circunstancia agravante de reincidencia (art.º 1-25 del Código Penal)».

Ha interesado se impongan las penas de:

"Para los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Florentino Amador y Mario Narciso , 600 años de prisión por el delito del art,º 348 y 3.000.000 pts de multa. Por el delito del 565, 192 años de prisión. Y por el del art.º 303, 6 años de prisión y 200.000 pts de multa, en total, 798 años de prisión y 3.200.000 pts de multa.

Para el procesado Prudencio Leopoldo , por los delitos del 346 y 348, 980 años de prisión y 4.900.000 pts por la falsedad del art.º 303. 390 años de prisión por el delito del art. 565. En total, 1.370 años de prisión y 4.900.000 pts de multa.

Para los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario les corresponden 980 años de prisión por el delito del 348 y 6.500.000 pts de multa. 390 años de prisión por el art 565 y seis años de prisión por el del art. º 303. En total, 1.376 años de prisión y 6.500.000 pts de multa.

Para el procesado Ignacio Urbano , Aurelio Narciso y Imanol Constantino y Baltasar Urbano , les corresponden 380 años de prisión y 1.900.000 pts de multa, por el delito del art 348. 198 años de prisión por el art. 565 y 6 años de prisión por el 303 y 200.000 pts de multa. En total, 584 años de prisión y 2.100.000 pts de multa.

Para el procesado Salvador Victoriano le corresponden 600 años de prisión por los delitos del art.º 346 y 348, y del 565, y 2.300.000 pts de multa, 4 años de prisión menor por el delito de estafa del art 528. Y por la falsedad del 303, cuatro años y dos meses y multa de 200.000 pts.

Para el procesado Serafin Leovigildo un total de 578 años de prisión por los delitos de los art 346, 348 y 565, y multa de 1.900.000 pts del art 528.

Para los procesados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito les corresponden 60 años de prisión y 300.000 pts de multa por sus delitos.

Para el procesado Domingo Urbano , 6 años de prisión por el delito del art. 565 y 12 años de prisión y 400.000 pts de multa por falsedad documental.

Para el procesado Teodosio Serafin , 140 años de prisión por el delito del art.º 348 y 565. Y 700.000 pts de multa por el delito de estafa.

Para el procesado Sixto Roman y los hermanos Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , 210 años de prisión y 1.100.000 pts, de multa por el delito del 348 y 40 años de prisión por el del art.º 565, más 4 meses de arresto y 100.000 pts por el delito del 281. En total, 258 años y cuatro meses de prisión y 1.200.000 pts de multa.

Para el procesado Narciso Nazario , 6 años de prisión por el delito de estafa del art.º 528 y 4 años por el delito del 303, 4 años y 2 meses y multa de 200.000 pts.

Para el procesado Pascual Justino , 6 años de prisión por el delito del art.º 346 y 565 y 100.000 pts de multa. Más 6 años de prisión y 100.000 pts por el delito del art.º 303. En total, 12 años de prisión y 200.000 pts de multa.

Para el procesado Maximino Narciso , 6 años de prisión por el delito de estafa del art.º 528, y 6 años y 200.000 pts de multa por el del art. 303.

Para el procesado Nicanor Fidel , 6 años de prisión por el delito de estafa del art. 528.

Para el procesado Isidoro Amadeo , 6 años de prisión por el del art 528 y 100.000 pts de multa por el del art.º 280.

Para el procesado Cecilio Demetrio , 6 años de prisión por el delito del art.º 346 y 100.000 pts de multa y 6 años de prisión menor por el delito del 303 y 200.000 pts de multa.

Para el procesado Luciano Urbano , un año de prisión y 200.000 pts de multa por sus delitos.



Para el procesado Imanol Olegario , 6 años de prisión por su delito del art.º 528.

Para el procesado Mateo Jon , 12 años de prisión y multa de 200.000 pts.

Para la procesada Lorena Zaida , 24 años de prisión y multa de 500.000 pts.

Para el procesado Blas Ismael le corresponden 18 años de prisión y multa de 400.000 pts.

Para el procesado Doroteo Faustino , 6 años de prisión y multa de 100.000 pts.

Para el procesado Pablo Pedro , 6 años de prisión y multa de 100.000 pts.

Para el procesado Ismael Urbano , 6 años de prisión y multa de 100.000 pts.

Para el procesado Ezequias Onesimo , 6 años de prisión y multa de 100.000 pts por los delitos contra la salud pública y estafa. Y 2 años de prisión y multa de 100.000 pts por su delito de falsedad de documentos.

Para el procesado Vidal Ivan , 6 años de prisión y multa de 100.000 pts.»

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"A) Indemnizaciones por razón de fallecimiento.

Los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Luciano Alexis y Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , Pascual Justino , Maximino Narciso , Salvador Victoriano , Cecilio Demetrio , Nicanor Fidel , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Sixto Roman , Narciso Nazario , Serafin Leovigildo , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito , Teodosio Serafin y Luciano Urbano , indemnizarán a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida, en sus respectivos casos, con quince millones de pesetas (15.000.000 pts.) cada uno en la proporción que se determine en ejecución de sentencia según su participación en los delitos encausados por aplicación del art.º 106 del Código Penal . Además, indemnizarán con la cantidad de 15.000 pts por día de asistencia facultativa anterior al fallecimiento.

B) Indemnizaciones por razón de lesiones.

Los citados anteriormente, y además, Isidoro Amadeo , Alfredo Blas , Imanol Olegario , Mateo Jon , Lorena Zaida , Blas Ismael , Pablo Pedro y Vidal Ivan serán condenados a indemnizar por razón de las lesiones causadas e igualmente por el daño causado por la incertidumbre de la evolución de la enfermedad en los afectados con los módulos cuantitativos siguientes:

a) Por lesiones que no han determinado incapacidad hasta el momento:

a') Por lesiones que hayan producido que el afectado quede impedido o seriamente disminuido en algún miembro principal o no, o hubiese quedado deforme (art.º 420.2 y 3) (con la característica delgadez y esclerodermia que ha producido el síndrome tóxico en algunos casos), indemnizarán en la cantidad de 10.000.000 pts.

b') Por lesiones de menos de 15 días, con 150.000 pts.

c) Por lesiones de entre 15 hasta 30 días (art.º 422) en la cantidad de 300.000 pts.

d') Por lesiones de entre 30 hasta 60 días (art.º 420.4), en la cantidad de 600.000 pts.

e) Por lesiones de entre 60 hasta 90 días (art.º 420.4), en la cantidad de 900.000 pts.

f) Por lesiones por más de 90 días (art.º 420.3), en la cantidad de 10.000.000 pts.

g) Por lesiones o enfermedad que no se encuentren en los casos anteriores, indemnizarán en la cantidad de 1.000.000 pts.

h) Si las lesiones se hubiesen producido en niños en edad escolar, la indemnización se incrementará en 5.000 pts por día de escolaridad perdido.

Y, además, a cada afectado de cualquier clase, con 10.000 pts por día de lesión, según el correspondiente informe médico forense.

b) Por lesiones que determinaron incapacidad permanente:

a') Por incapacidad parcial: 25.000.000 pts.

b') Por incapacidad total: 40.000.000 pts.

c) Por incapacidad absoluta: 70.000.000 pts.



d') Por gran incapacidad: 90.000 pts.

Por analogía con la legislación laboral que se corresponda a períodos de ILT. e Invalidez Provisional, se indemnizará a estos lesionados con la cantidad de 10.000 pts por día que hayan estado de baja médica antes de la declaración de su incapacidad.

C) Además, por razón de defraudación en el aceite vendido, a cada familiar heredero de fallecido o afectado lesionado con o sin incapacidad, de 1.000 pts.

D) Además, Florentino Amador , como propone el Fiscal (fol. 59 vuelto in fine).

E) Todos los procesados antes aludidos indemnizarán al INSS., con el conjunto de las cantidades en que éste resulte perjudicado conforme al total de la suma establecida en la Pieza G, en la proporción que se determine en ejecución de sentencia, según su participación en los delitos encausados, según el art.º 106 del Código Penal .»

Y que se declaren responsables civiles subsidiarios: -

"Conformes con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su apartado correspondiente, y además: En caso de insolvencia de Pascual Justino , será condenada a indemnizar "LIPIDOS IBÉRICOS, S. A.» por cuya cuenta actuó aquél.

En caso de insolvencia de Salvador Victoriano , que en el auto de procesamiento de 4-12-1982 se le exigieron 6.000.000.000 pts de garantía para responsabilidad pecuniaria y que el embargo de sus bienes sólo ha alcanzado a 4.161.441 pts., será condenada a indemnizar por el resto hasta la cantidad citada, la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado, cualesquiera que sean sus dueños actuales.

En caso de insolvencia de Domingo Urbano , será condenada a indemnizar "DANESA BAU, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado, cualesquiera que sean sus dueños actuales.

En caso de insolvencia de Baltasar Urbano y Imanol Constantino será condenada a indemnizar "ACEITES VALENCIA, S. A.», por cuya cuenta actuaron los procesados.

En caso de insolvencia de Ignacio Urbano y Aurelio Narciso será condenada a indemnizar "AGUADO EL PRADO, S. A.», por cuya cuenta actuaron los procesados.

En caso de insolvencia de Serafin Leovigildo será condenada a indemnizar "COMINTEX, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Casimiro Hipolito será condenada a indemnizar "CODOSA», por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Imanol Olegario será condenada a indemnizar "OLEÍCOLA TOLEDANA, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Lorena Zaida será condenada a indemnizar "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, S. A.», por cuya cuenta actuó la procesada.

En caso de insolvencia de Blas Ismael será condenado a indemnizar "ACEITES BEAMONTE», por cuya cuenta actuó el procesado.

En caso de insolvencia de Pablo Pedro será condenada a indemnizar "OLEOARAGONESA, S. A.», por cuya cuenta actuó el procesado.»

Ha interesado por medio de otrosí:

"Que en aquellos supuestos en que un afectado del síndrome tóxico, haya fallecido sin haberse practicado la autopsia por causas ajenas a la voluntad de sus familiares," sea declarado por el Tribunal el fallecimiento, como debido al síndrome tóxico, a efectos de la indemnización económica correspondiente, salvo puestos claramente excluidos en todo caso por los médicos forenses, y con independencia de la atribución de tal muerte, a un procesado determinado.»

7.20 La Acusación A 20

Ha calificado los hechos como constitutivos de:

"Los del apartado A), 605 delitos contra la salud pública con resultado de muerte del artículo 346, en relación con el 348, todos ellos en concurso real del artículo 69.



Además, constituyen 24.396 delitos de lesiones graves del artículo 420,2,3 y 4, todos ellos en concurso real del artículo 69 entre sí, y a su vez en concurso ideal del artículo 71 con el delito del artículo 346 contra la salud pública.

También constituyen dos delitos continuados de estafa del artículo 528.1, en relación con el artículo 529; este delito de estafa se aprecia en sí mismo independientemente, sin perjuicio de la estafa existente para aquellos ciudadanos que no habiendo sido afectados del síndrome, han sido objeto de estafa, estafa ésta del 528.1, en relación con el 529.1 que sí concursa con el artículo 346 del Código Penal . Estos delitos se aprecian en conjunto con los del apartado C), D), G) y H), a excepción de los del apartado A) 6 y 7.

Los del conjunto B), F), L) y N), tres delitos del artículo 346, en relación con el 348 en concurso real del artículo 69 del Código Penal y 169 delitos de lesiones graves del artículo 420, 2, 3 y 4, en concurso real entre ellos y en concurso ideal del artículo 71 del Código Penal con el delito contra la salud pública del artículo 346 y un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 302 y 303.

Los del apartado I), un delito continuado de estafa del artículo 528.1, en relación con el artículo 529.1, y un delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca o nombre verdadero del artículo 281.

Los del apartado A) 6 constituyen un delito contra la salud pública del artículo 346, en concurso ideal con 43 delitos de lesiones graves del artículo 420,2, 3 y 4. Además constituyen un delito continuado de estafa del artículo 528.1, en relación con el 529.1, además la estafa continuada con respecto a los no afectados entran en concurso con el artículo 346, y un delito de falsificación de sellos del artículo 280.

Los del apartado A) 7, no constituyen delito.

Los del apartado J) constituyen un delito del artículo 338 bis del Código Penal .

Los del apartado K), un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 302,1,2, y 4, 303 y 69 bis.

Los del apartado M) un delito contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

Los del apartado O) constituyen ocho delitos contra la salud pública del artículo 346, tres delitos de estafa del artículo 528.1 en relación con el 529.1 y un delito de estafa del 528.3 en relación con el 529.1.

Todas las cifras a artículos los son al Código Penal en la redacción anterior a la reforma urgente y parcial de 25 de junio de 1983, salvo la cita del artículo 69 bis por ser más favorable.»

Ha estimado responsables penalmente:

"De los 605 delitos contra la salud pública con resultado de muerte y de los 24.396 delitos de lesiones graves de los apartados A), C), D), E), G) y H), los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador ; y autores por cooperación necesaria Mario Narciso , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito .

No se incluyen en este apartado los hechos que se explican en el apartado A) 6.

De los delitos continuados de estafa son responsables Luciano Alexis y Rafael Victor y Claudio Fabio de uno y Florentino Amador de otro, todos ellos como autores materiales.

De los tres delitos del artículo 346 y de los 169 delitos de lesiones graves de los apartados B), F), L) y N) como autores materiales Serafin Leovigildo , Prudencio Leopoldo , Imanol Constantino y Baltasar Urbano , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Salvador Victoriano , Cecilio Demetrio , y autor por cooperación necesaria, Teodosio Serafin . Del delito continuado de falsedad en documento mercantil, Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio .

Del delito continuado de estafa del apartado I) Sixto Roman y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio ; del delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca o nombre verdadero del mismo apartado, también Sixto Roman y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio .

Del delito contra la salud pública del artículo 346 y de los 43 delitos de lesiones graves del artículo 420,2,3 y 4 del apartado A) 6, Isidoro Amadeo , Prudencio Leopoldo y Florentino Amador . Del mismo apartado es autor material Isidoro Amadeo del delito continuado de estafa y del delito de falsificación de sellos y marcas.

Del delito de omisión del deber de impedir determinados delitos o ponerlos en conocimiento de la autoridad del artículo 338 bis, Luciano Urbano .

Del delito continuado de falsedad en documento mercantil del apartado K), Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano .



Del delito contra la salud pública del artículo 346 del Código Penal , Nicanor Fidel del apartado M).

De los delitos contra la salud pública del artículo 346 del apartado O) son responsables Vidal Ivan , Lorena Zaida , Blas Ismael , Mateo Jon , Doroteo Faustino , Pablo Pedro , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo .

De los delitos de estafa del artículo 528.1 en relación con el 529.1 del mismo apartado es autor Ezequias Onesimo .

No se dirige acusación contra Imanol Olegario y Alfredo Blas .»

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:

"En Doroteo Faustino la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 10, n.º 15 del Código Penal .»

Ha interesado se impongan las penas de:

"Procede imponer las siguientes penas, con las limitaciones establecidas en la regla 70 del Código Penal a los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito , una pena de 15 años de reclusión menor y multa de 100.000 pesetas, por cada uno de los delitos contra la salud pública con resultado de muerte, y 24.396 penas de seis años de prisión menor y una multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de seis meses por los correlativos delitos de lesiones.

A los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio , procede también imponer una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de estafa continuada y en todo caso por el delito de estafa en concurso con el de la salud pública, por la estafa a los ciudadanos no afectados, y al procesado Florentino Amador otros 12 años por el mismo delito de estafa.

A los procesados Serafin Leovigildo , Prudencio Leopoldo , Imanol Constantino , Baltasar Urbano , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Salvador Victoriano , Cecilio Demetrio y Teodosio Serafin , tres penas de 15 años de reclusión menor y multa de 100.000 pesetas por el delito contra la salud pública con resultado de muerte y 79 penas de 6 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de seis meses por los 79 delitos de lesiones graves.

Además, a los procesados Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio procede imponerles una pena de seis años de prisión menor por el delito de falsedad en documento mercantil continuado.

A los procesados Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio procede imponerles una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de estafa. Además, a cada uno de los miembros de la familia Estanislao Torcuato Sixto Roman Anselmo Heraclio , una pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas con arresto sustitutorio de dos meses por el delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca verdadera.

A los procesados Isidoro Amadeo , Florentino Amador , Prudencio Leopoldo , 43 penas de seis años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses por los correlativos 43 delitos de lesiones graves en concurso con el delito contra la salud pública para los no afectados. Y al procesado Isidoro Amadeo , además, una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa y una pena de cuatro años de prisión menor por el delito de falsificación de sellos y marcas comerciales.

Al procesado Luciano Urbano , una pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 300.000 pesetas.

A cada uno de los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano , una pena de seis años de prisión menor por el delito de falsedad en documento mercantil continuado.

Al procesado Nicanor Fidel , una pena de seis años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas.

Al procesado Vidal Ivan , una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública.

A cada uno de los procesados Lorena Zaida , Blas Ismael y Mateo Jon , una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública.

Al procesado Doroteo Faustino , una pena de seis años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública y una pena de doce años de prisión mayor por el delito de estafa.

Al procesado Pablo Pedro , una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública.



Al procesado Ismael Urbano , una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública y una pena de cuatro meses de arresto mayor por el delito de estafa.

Al procesado Ezequias Onesimo , una pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de seis meses por el delito contra la salud pública; y una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa.

Al procesado Narciso Nazario , una pena de nueve años de prisión mayor por el delito de estafa.»

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"Los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito , Serafin Leovigildo , Imanol Constantino , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Salvador Victoriano , Cecilio Demetrio y Teodosio Serafin indemnizarán en sus respectivos casos a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida en el anexo con quince millones de pesetas (15.000.000 pts.) por razón de fallecimiento.

Además, indemnizarán con la cantidad de quince mil pesetas (15.000 pts.) por día de asistencia facultativa anterior al fallecimiento.

Los procesados anteriormente y además Isidoro Amadeo , Lorena Zaida , Blas Ismael , Mateo Jon , Doroteo Faustino , Pablo Pedro , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo indemnizarán, por razón de las lesiones causadas y perjuicios asociados a las mismas, así como por la incertidumbre de la evolución de su enfermedad, a cada lesionado o afectado por sus conductas delictivas, según cuota que establezca el Tribunal en razón a los siguientes haremos:

1. Por lesiones que hayan comportado incapacidad permanente:

1.1. Por incapacidad parcial: 25.000.000 pts.

1.2. Por incapacidad total: 40.000.000 pts.

1.3. Por incapacidad absoluta: 70.000.000 pts.

1.4. Por gran incapacidad: 90.000.000 pts.

Por analogía con la legislación laboral se indemnizará a estos lesionados con la cantidad de 10.000 pesetas por cada día que hayan estado de baja médica antes de la declaración de incapacidad.

2. Por lesiones que no hayan producido incapacidad permanente y por los perjuicios asociados a las mismas:

2.1. Por lesiones que hayan producido que el afectado quede impedido o seriamente disminuido en algún miembro principal o no principal, o hubiese quedado deforme (art.º 420.2 y 3) (con la característica delgadez y esclerodermia que ha producido el síndrome tóxico en algunos casos) indemnizarán en la cantidad de diez millones de pesetas (10.000.000 pts.).

2.2. Por lesiones de menos de quince días con 150.000 pts.

2.3. Por lesiones que hayan producido baja laboral o enfermedad de entre 15 días hasta 30 días (art.º 422) en la cantidad de 300.000 pts.

2.4. Por lesiones que hayan producido baja laboral o enfermedad por más de 30 días hasta 60 días (art.º 420.4) indemnizarán con la cantidad de 600.000 pts.

2.5. Por lesiones que hayan producido baja laboral o enfermedad por más de 60 días hasta 90 días (art.º 420.4) indemnizarán con la cantidad de 900.000 pts.

2.6. Por lesiones que hayan producido baja laboral y enfermedad por más de 90 días (art.º 420.3) indemnizarán en la cantidad de 10.000.000 pts.

2.7. Por lesiones o enfermedad que no se encuentren en los casos anteriores indemnizarán con la cantidad de 1.000.000 pts.

2.8. Si las lesiones se hubiesen producido en niños en edad escolar, la indemnización se incrementará en 5.000 pts por día de escolaridad perdido.

Y, además, a cada afectado de cualquier clase, con 10.000 pts por día de lesión, según el correspondiente informe médico-forense.



Los hermanos Rafael Víctor Luciano Alexis y Claudio Fabio indemnizarán a cada una de las personas que constan como lesionadas o a sus herederos si son fallecidos con 1.000 pts por razón de lo defraudado.»

Y que se declaren responsables civiles subsidiarios:

"Las empresas para las que venían trabajando o de las que eran titulares, gerentes o directivos en razón de la actuación de los procesados serán condenadas como responsables civiles subsidiarios en caso de insolvencia de los procesados.»

7.21. La Acusación A 21

En el punto A.-1 a 13.-Punto D.-"En cuanto a los hechos se refieren a los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador y Mario Narciso , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art. 346 en relación con el 69. bis).

De 729 delitos de homicidio y 24.800 delitos de lesiones o subsidiariamente (o subsidiariamente en el caso de Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo y Mario Narciso , de 102 delitos de homicidio y 3.809 delitos de lesiones, y en el caso de Florentino Amador , de 74 delitos de homicidio y 2.366 delitos de lesiones) de los artículos 407 y 420,2,3 y 4, respectivamente.

Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del art.º 303 en relación al art.º 302,4 y 5 y en relación al art.º 69. bis).

Un delito continuado de estafa del art 528,1 en relación al art.º 529,1 y en relación al art.º 69 bis).

Todos los delitos anteriores se hallan en régimen de concurso real del art 0 69.

Son responsables:

Del delito continuado contra la salud pública, de los 729 delitos de homicidio y de los 24.800 delitos de lesiones o subsidiariamente de 102 delitos de homicidio y 3.809 delitos de lesiones en cuanto a Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo y Mario Narciso y subsidiariamente de 74 delitos de homicidio y 2.366 delitos de lesiones en cuanto a Florentino Amador , Prudencio Leopoldo , Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Mario Narciso y Florentino Amador , en concepto de autores del art.º 14,1.

Del delito continuado de estafa, Prudencio Leopoldo , Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Florentino Amador , en concepto de autores del art 14,1, y también lo es Mario Narciso en concepto de autor por cooperación necesaria del art 14,3.

Del delito continuado de falsificación en documento mercantil, Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , en concepto de autores del art. 14,1.

Procede imponer:

Para cada uno de los procesados Prudencio Leopoldo , Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Mario Narciso y Florentino Amador , una pena de diez años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública.

729 penas de 17 años y 4 meses de reclusión menor por los correlativos delitos de homicidio a cada uno de los procesados Agapito Hilario , Leonardo Segismundo , Mario Narciso y Prudencio Leopoldo (o subsidiariamente 102 penas de 17 años y 4 meses de reclusión menor).

729 penas de 17 años y 4 meses de reclusión menor por los correlativos delitos de homicidio a Florentino Amador (o subsidiariamente 74 penas de 17 años y 4 meses de reclusión menor).

24.800 penas de 4 años y 2 meses de prisión menor y multa de 200.000 pts., con arresto sustitutorio de seis meses por los correlativos delitos de lesiones del art 420,2 para cada uno de los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Mario Narciso y Florentino Amador (o subsidiariamente 3.809 penas para cada uno de los procesados

Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo y Mario Narciso y 2.366 penas a Florentino Amador), penas que serán de 4 años y 2 meses de prisión menor si las lesiones son de las del art.º 420,3; de 4 meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts con arresto sustitutorio si las lesiones son del art.º 420,4; de 4 meses de arresto mayor si las lesiones son del art.º 422 y 15 días de arresto menor si las lesiones son constitutivas de falta del art. 582.

Una pena de 17 años de reclusión menor por el delito continuado de estafa, para cada uno de los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Mario Narciso y Florentino Amador .



Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado de falsificación en documento mercantil, para cada uno de los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario .

Punto B.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Luciano Urbano , son constitutivos de:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art 69. bis).

72 delitos de homicidio del art 407 y 2.257 delitos de lesiones del art.º 420,2,3 y 4.

Dos delitos continuados de estafa del art.º 528, 1.º en relación al art.º 529,1 y en relación al art.º 69. bis).

Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del art.º 303 en relación al art 302, 4.º y 5.º y en relación al art 69. bis).

Todos los delitos anteriores se hayan en régimen de concurso real del art 69.

Son responsables:

Del delito continuado contra la salud pública, Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Luciano Urbano , en concepto de autores del art. 14.1.

De los 72 delitos de homicidio y de los 2.257 delitos de lesiones, Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Luciano Urbano , todos ellos en concepto de autores del art. 14,1.

De uno de los delitos continuados de estafa, Luciano Urbano , en art.º concepto de autor por cooperación necesaria del art.º 14,3.

De uno de los delitos continuados de estafa, Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio , en concepto de autores del art 14,1.

Del delito continuado de falsificación en documento mercantil, Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio , en concepto de autores del art.º 14,1.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública para cada uno de los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Luciano Urbano .

72 penas de 17 años y 4 meses de reclusión menor por los correlativos delitos de homicidio a cada uno de los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Luciano Urbano .

2.257 penas de 4 años y 2 meses de prisión menor y multa de 200.000 pts con arresto sustitutorio de 6 meses por los correlativos delitos de lesiones del art.º 420,2. A cada uno de los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Luciano Urbano .

Una pena de 17 años de reclusión menor por uno de los delitos continuados de estafa para cada uno de los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio .

Una pena de 17 años de reclusión menor por uno de los delitos continuados de estafa a Luciano Urbano .

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado de falsificación en documento mercantil para cada uno de los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio .

Punto C.-Punto A.-10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Isidoro Amadeo , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art.º 69. bis).

De un delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves del art.º 565 en relación al art. 420,2,3 y 4.

Un delito continuado de estafa del art.º 528, 1.º en relación al art.º 529, 1. y en relación al art.º 69. bis).

De un delito de falsificación de sellos y marcas, continuado, del art 280 en relación con el art.º 69. bis).

El delito continuado de falsificación de sellos y marcas se aprecia en régimen de concurso ideal del art.º 71 con el delito continuado de estafa y ambos, en régimen de concurso real del art 69 con el delito continuado contra la salud pública y con el delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones graves, hallándose también en régimen de concurso real del art.º 69 estos dos últimos delitos entre ellos.

Es responsable:

Isidoro Amadeo , en concepto de autor del art.º 14,1 de los siguientes delitos:



Del delito continuado contra la salud pública.

Del delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones graves.

Del delito continuado de estafa.

Del delito continuado de falsificación de sellos y marcas.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública.

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones graves.

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por los delitos continuados de estafa y falsificación de sellos y marcas.

Punto E, F, G, H.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso , Nicanor Fidel , Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio , son constitutivos:

1. De un delito continuado contra la salud pública del art 346 en relación al art.º 69. bis).
2. De un delito continuado contra la salud pública del art 346 en relación al art 69. bis).
3. 4 delitos de homicidio y 375 delitos de lesiones del art.º 407 y 420,2,3 y 4.
4. Un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones del art.º 565 en relación a los arts. 407 y 420,2,3 y 4.
5. De un delito continuado de falsificación en documento mercantil y oficial del art.º 303 en relación al art.º 302, 4.º y en relación al art.º 69. bis).
6. De un delito continuado de falsificación en documento mercantil del art.º 303 en relación al art.º 302, 4 y 5 y en relación al art.º 69. bis).
7. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del art.º 303 en relación al 302,4 y 5 y en relación al art.º 69. bis).
8. De un delito continuado de estafa del art.º 528,1 en relación al art.º 529,1 y en relación al art.º 69. bis).
9. De un delito continuado de estafa del art.º 528,1 en relación al art. 529,1 y en relación al art.º 69. bis).

El delito continuado de falsificación en documento mercantil y oficial (5), se halla en concurso ideal del art. 71 con uno de los delitos de estafa continuada (8), hallándose ambos en régimen de concurso real con uno de los delitos continuados contra la salud pública (1) y con otro de los delitos continuados de falsificación en documento mercantil (6), hallándose también estos dos últimos delitos en concurso real del art.º 69 entre ellos.

Un delito continuado contra la salud pública (2), los 5 delitos de homicidio, los 374 delitos de lesiones (3), un delito continuado de estafa (9), un delito de falsificación en documento mercantil (6), un delito de falsificación en documento mercantil (7), se hallan todos en régimen de concurso real del art 69.

Un delito continuado contra la salud pública (2), un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones (4), un delito continuado de falsificación en documento mercantil (7) y un delito continuado de estafa (9), se hallan todos en régimen de concurso real de delitos.

Son responsables:

- L De un delito continuado contra la salud pública (1), Pascual Justino , Maximino Narciso y Nicanor Fidel , en concepto de autores del art. 14,1.
2. De un delito continuado contra la salud pública (2), Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio , en concepto de autores del art.º 14,1.º.
3. De los 4 delitos de homicidio y de los 375 delitos de lesiones, Salvador Victoriano , en concepto de autor del art 14,1.º.
4. De un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones graves, Cecilio Demetrio , en concepto de autor del art.º 14,1.º.
5. Del delito continuado de falsificación en documento mercantil y oficial (5), Pascual Justino , en concepto de autor del art 14,1.º.



6. De un delito continuado de falsificación en documento mercantil (6), Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano , en concepto de autores del art. 14,1.º Pascual Justino y Maximino Narciso y en concepto de inductor del art 14,2.º Salvador Victoriano .

7. De un delito continuado de falsificación en documento mercantil (7), Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano , en concepto de autor del art.º 14,1. Cecilio Demetrio y en concepto de inductor del art. 14,2.º Salvador Victoriano .

8. De uno de los delitos continuados de estafa (8), Pascual Justino en concepto de autor del art.º 14,1º y Nicanor Fidel en concepto de autor del art. 14,1.º (o subsidiariamente en concepto de autor por cooperación necesaria del art. 14,3.º).

9. De un delito continuado de estafa (9), Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio , en concepto de autores del art.º 14, 1.º.

Procede imponer:

1. Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública (1) a cada uno de los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso y Nicanor Fidel .

2. Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a cada uno de los procesados, Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio .

3. 4 penas de 17 años de reclusión menor por los correlativos delitos de homicidio y 375 penas de 4 años y 32 meses de prisión menor y multa de 200.000 pts con arresto sustitutorio de seis meses por los correlativos delitos de lesiones a Salvador Victoriano .

4. Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones a Cecilio Demetrio .

5. Una pena de 10 años de prisión mayor por uno de los delitos continuados de falsificación en documento mercantil (6) para cada uno de los procesados, Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano .

6. Una pena de 10 años de prisión mayor por uno de los delitos continuados de falsificación en documento mercantil (7), a cada uno de los procesados Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio .

7. Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa a cada uno de los procesados Pascual Justino y Nicanor Fidel (8).

8. Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa a cada uno de los procesados Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio .

Punto H.-Punto I.-Punto A) 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Baltasar Urbano , Imanol Constantino , Serafin Leovigildo y Teodosio Serafin , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art.º 69. bis).

4 delitos de homicidio y 375 delitos de lesiones de los artículos 407 y 420, 2.º, 3.º y 4.º respectivamente.

Un delito continuado de estafa del art.º 528, 1.º en relación con el art.º 529, 1.º y en relación con el art.º 69, bis).

Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del art.º 303 en relación al 302, 4.º y 5.º.

Todos los delitos anteriores se hallan en régimen de concurso real de delitos.

Son responsables:

De un delito continuado contra la salud pública, de los 4 delitos de homicidio y de los 375 delitos de lesiones, Baltasar Urbano , Imanol Constantino , Serafin Leovigildo y Teodosio Serafin , en concepto de autores del art.º 14, 1.º, los tres primeros y en concepto de autor por cooperación necesaria Teodosio Serafin .

Del delito continuado de estafa, Baltasar Urbano y Imanol Constantino , en concepto de autores del art.º 14,1.º.

Del delito continuado de falsificación en documento mercantil, Baltasar Urbano y Imanol Constantino , en concepto de autores del art.º 14.1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado de falsificación en documento mercantil a cada uno de los procesados Baltasar Urbano y Imanol Constantino .

Una pena de 10 años de prisión mayor para cada uno de los procesados Baltasar Urbano , Imanol Constantino , Serafin Leovigildo y Teodosio Serafin , por el delito continuado contra la salud pública.



4 penas de 18 años y 4 meses de reclusión menor por los correlativos delitos de homicidio, a cada uno de los procesados Baltasar Urbano , Imanol Constantino , Serafin Leovigildo y Teodosio Serafin .

375 penas de 4 años y 2 meses de prisión menor y multa de 200.000 pts con arresto sustitutorio de 6 meses por los correlativos delitos de lesiones, para cada uno de los procesados Baltasar Urbano , Imanol Constantino , Serafin Leovigildo y Teodosio Serafin .

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa a cada uno de los procesados Baltasar Urbano y Imanol Constantino .

Punto J.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art 69. bis).

De un delito de imprudencia temeraria con resultado muertes y lesiones graves del art.º 565 en relación al art.º 407 y al art.º 420, 2.º, 3.º y 4.º.

De un delito continuado de estafa del art 529, 1. en relación al art.º 528, 1.º y en relación al art. 69. bis).

Todos los delitos anteriores se hallan en régimen de concurso real de delitos, art.º 69.

Son responsables:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado muertes y lesiones graves, Ignacio Urbano y Aurelio Narciso en concepto de autores del art.º 14,1.º.

Del delito continuado de estafa, Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , en concepto de autores del art 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a cada uno de los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones graves a cada uno de los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso .

Una pena de 17 años de reclusión menor por el delito de estafa continuado a cada uno de los procesados Ignacio Urbano y Aurelio Narciso .

Punto K.-Punto A. 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Narciso Nazario , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art 69. bis).

De un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones del art.º 565 en relación al art.º 407 y al 420, 2.º, 3.º y 4.º.

De un delito continuado de estafa del art.º 529,1.º en relación al art.º 528, 1.º, en relación al art.º 69. bis.

Todos los delitos anteriores se encuentran en régimen de concurso real del art.º 69.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones graves, Narciso Nazario , en concepto de autor del art.º 14, 1.º.

Del delito continuado de estafa, Narciso Nazario , en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Narciso Nazario .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones graves, a Narciso Nazario .

Una pena de 17 años de reclusión menor por el delito continuado de estafa a Narciso Nazario .

Punto L.- Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Alfredo Blas y Serafin Leovigildo , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346, en relación al art.º 69. bis).

Dos delitos de homicidio del art.º 407 y 19 delitos de lesiones del art.º 420, 2.º, 3.º y 4.º.

De un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artº 303 en relación al 302, 4º y en relación al art.º 69. bis).

De un delito de estafa continuado del art.º 529, 1.º en relación al art.º 528, 1,º y en relación al art.º 69. bis).

Todos los delitos anteriores se hallan en concurso real del art.º 69.

Son responsables:

Del delito contra la salud pública continuado, Alfredo Blas , en concepto de autor del art.º 14. 1.º.

De los delitos de homicidio y de los 19 delitos de lesiones, Alfredo Blas y Serafin Leovigildo , en concepto de autores del artículo 14,1.º.

Del delito continuado de falsificación en documento mercantil, Alfredo Blas y Serafin Leovigildo , en concepto de autores del art. 14,1.º.

Del delito continuado de estafa, Alfredo Blas en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Alfredo Blas .

Dos penas de 17 años y 4 meses de reclusión menor y 19 penas de 4 años y 2 meses de prisión menor y multa de 200.000 pts con arresto sustitutorio de 6 meses por los correlativos delitos de homicidio y lesiones, a cada uno de los procesados Alfredo Blas y Serafin Leovigildo .

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado de falsificación en documento mercantil, a cada uno de los procesados Alfredo Blas y Serafin Leovigildo .

Una pena de 17 años y 4 meses por el delito continuado de estafa, a Alfredo Blas .

Punto M.-Punto A 10 a 13.-En cuando los hechos se refieren al procesado Imanol Olegario , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art 346 en relación art.º 69. bis,

De un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones graves del art 0 565 en relación al art.º 407 y al art.º 420, 2.º, 3.º y 4.Q.

De un delito continuado de estafa del art." 529,1. en relación con el art 528 y en relación con el art 69. bis).

Todos los delitos anteriores se hallan en régimen de concurso real del art.º 69.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones, Imanol Olegario , en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Del delito continuado de estafa, Imanol Olegario , en concepto de autor del art. 14,1.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por delito continuado contra la salud pública a Imanol Olegario .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones a Imanol Olegario .

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa, a Imanol Olegario .

Punto N.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Serafin Leovigildo y no han sido tenidos en cuenta en los puntos H, I y L, son constitutivos:

De un delito de homicidio del art.º 407 y de 18 delitos de lesiones del art 420, 2º, 3.º y 4.º, todos ellos se hallan en régimen de concurso real del art.º 69.

Es responsable:

Del delito de homicidio y de los 18 delitos de lesiones, Serafin Leovigildo , en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito de homicidio y 18 penas de 4 años y 2 meses de prisión menor y multa de 200.000 pts con arresto sustitutorio de seis meses por los correlativos delitos de lesiones, a Serafin Leovigildo .



Punto Ñ.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art. 346, en relación al art.º 69. bis).

Un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones del art.º 565 en relación al art.º 407 y 420, 2.º, 3 y 4.º.

El delito continuado contra la salud pública y el delito de imprudencia temeraria se hallan en régimen de concurso real de delitos del art.º.69.

Un delito continuado de expendición de objetos con sustitución de marca del art. 281, en relación al art. 69. bis.

Un delito continuado de estafa del art. 528,1.º en relación al art 529, 1º y al art.º 69. bis).

El delito de expendición de objetos con sustitución de marca se halla en régimen de concurso ideal del art 71, con el delito de estafa continuado y estos dos delitos han de apreciarse en régimen de concurso real del art. 69 con respecto al delito continuado contra la salud pública y al delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones.

Son responsables:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones, Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , en concepto de autores del art.º 14,1.º.

Del continuado de estafa y del delito de expendición de objetos con sustitución de marca, Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , en concepto de autores del art.º 14,1.º.

Procede imponer:

A cada uno de los procesados Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio :

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública.

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones.

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa y de expendición de objetos con sustitución de marca.

Punto O.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a los procesados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346, en relación al art. 69. bis.

Un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones del art. 565, en relación con el art.º 407 y 420, 2.a, 3.y 4.º.

Un delito de falsificación en documento público u oficial del art.º 303, en relación al art.º 302, 4.º.

Todos los delitos anteriores se hallan en régimen de concurso real de delitos del art 0 69.

Son responsables:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones, Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito , en concepto de autores por cooperación necesaria del art 14,3.

Del delito de falsificación en documento público y oficial, Severino Hermenegildo , en concepto de autor del art.º 14, 1.º.

Procede imponer:

Para cada uno de los procesados Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito :

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública.

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones.

Una pena de 4 años y 2 meses de prisión menor por el delito de falsificación en documento público u oficial a Severino Hermenegildo .

Punto P.-Punto A 10 a 13.-En cuando se refieren al procesado Domingo Urbano , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346, en relación al art 69. bis).

Un delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones del art 565 en relación con el 407 y el 420, 2.º, 3.º y 4.º.

Un delito de falsificación en documento público u oficial del art 303 en relación al art.º 302,4.º.

Todos los delitos anteriores se hallan en régimen de concurso real del art 69.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones, Domingo Urbano , en concepto de autor del art.º 14,3.º.

Del delito de falsificación en documento público u oficial, Domingo Urbano en concepto de autor del art 0 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública, a Domingo Urbano .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado muerte y lesiones a Domingo Urbano .

Una pena de 4 años y 2 meses de prisión menor por el delito de falsificación en documento público u oficial.

Punto Q.-En cuando los hechos se refieren al procesado Vidal Ivan , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art 0 346 en relación al 69. bis).

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública, Vidal Ivan , en concepto de autor del art.º 14, 1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Vidal Ivan .

Punto R.-En cuanto los hechos se refieren a la procesada Lorena Zaida , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al 69. bis.

De un delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves del art.º 565 en relación al art.º 420, 2.º, 3.º y 4.º.

De un delito continuado de estafa del art.º 529, 1.º y 528, 1.º, en relación al art.º 69. bis).

Todos estos delitos se hallan en concurso real del art.º 69.

Es responsable:

De un delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves, Lorena Zaida , en concepto de autora del art.º 14, 1.º.

Del delito de estafa continuado, Lorena Zaida , en concepto de autora del art.º 14, 1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud, a Lorena Zaida .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves a Lorena Zaida .

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa a Lorena Zaida .

Punto S.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren a Blas Ismael , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346, en relación al art.º 69. bis).

De un delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves del art.º 565, en relación al art.º 420, 2.º, 3.º y 4.º.

Estos delitos se hallan en régimen de concurso real del art.º 69.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves, Blas Ismael , en concepto de autor del art.º 14, 1.º.



Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Blas Ismael .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves a Blas Ismael .

Punto T.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Mateo Jon , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública, del art.º 346 en relación al art.º 69. bis).

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública, Mateo Jon en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Mateo Jon .

Punto U.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Doroteo Faustino , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art.º 69. bis).

Del delito continuado de estafa del Art. D 529, 1.º en relación al art.º 528,1.º y al art.º 69. bis).

Los delitos anteriores se hallan en concurso real del art.º 69.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito continuado de estafa, Doroteo Faustino , en concepto de autor del art.º 14,1º

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública.

Una pena de 17 años y 4 meses de reclusión menor por el delito continuado de estafa, a Doroteo Faustino .

Punto V.-Punto A 10 a 13.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Pablo Pedro , son constitutivos de:

Un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al 69. bis).

Un delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves del art.º 565 en relación al art.º 420, 2º, 3º y 4º.

Los delitos anteriores se hallan en concurso real del art.º 69.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública y del delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves, Pablo Pedro , en concepto de autor del artº 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Pablo Pedro .

Una pena de 12 años de prisión mayor por el delito de imprudencia temeraria con resultado lesiones graves a Pablo Pedro .

Punto X.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Ismael Urbano , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art. 69. bis.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública, Ismael Urbano en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Procede imponer:

Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública.

Punto X, bis.-En cuanto los hechos se refieren al procesado Ezequias Onesimo , son constitutivos:

De un delito continuado contra la salud pública del art.º 346 en relación al art.º 69. bis.

Es responsable:

Del delito continuado contra la salud pública, Ezequias Onesimo en concepto de autor del art.º 14,1.º.

Procede imponer:



Una pena de 10 años de prisión mayor por el delito continuado contra la salud pública a Ezequias Onesimo .

Todos los artículos del Código Penal que se señalan los son del anterior a la reforma de 25 de junio de 1983, a excepción del art.º 69 bis que se aplica por ser más beneficiosa a los procesados.

En todos los casos que se imputan delitos de homicidio, si los fallecimientos no fueran considerados en relación de causalidad con la enfermedad, se tendrá en cuenta como delito de lesiones.

Las penas correspondientes al delito de lesiones del art 420,2.º, lo serán de 4 años y 2 meses de prisión menor, si las lesiones son las del art.º 420,3; de 4 meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts con arresto sustitutorio de 3 meses si las lesiones son del art. 420,4; de 4 meses de arresto mayor si las lesiones son del art.º 422 y de 15 días de arresto menor si son constitutivas de falta del art.º 582.»

Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"A efectos de indemnizaciones se fijan los criterios y baremos siguientes, atendiendo, además de a las indemnizaciones por fallecimiento, al tipo de lesiones y secuelas, a sus repercusiones sobre la capacidad para el trabajo, a los períodos de hospitalización por los perjuicios causados a enfermos y familiares, a las intervenciones quirúrgicas y su gravedad por el alto riesgo para los afectados y, en iodo caso, a los daños morales y psíquicos causados y a la incertidumbre sobre la evolución de la propia enfermedad:

Por cada persona fallecida, a sus herederos: 15 millones de pts.

Para cada afectado por la enfermedad: 5 millones de pts.

En atención a las lesiones y capacidad para el trabajo:

A los lesionados o incapacitados por menos de 15 días: 500.000 pts.

A los lesionados o incapacitados entre 15 y 30 días: 1 millón de pts.

A los lesionados o incapacitados entre 31 y 60 días: 2 millones de pts.

A los lesionados o incapacitados entre 61 y 90 días: 4 millones de pts.

A los lesionados o incapacitados por más de 90 días sin incapacidad permanente: 18 millones de pts.

A los lesionados con incapacidad permanente parcial: 25 millones de pts.

A los lesionados con incapacidad permanente total: 40 millones de pts.

A los lesionados con incapacidad permanente absoluta: 70 millones de pts.

A los lesionados con gran invalidez: 90 millones de pts.

Además, por cada día de ingreso en centro hospitalario: 30.000 pts.

Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Prudencio Leopoldo , Mario Narciso , Florentino Amador , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Luciano Urbano , Severino Hermenegildo , Domingo Urbano , Casimiro Hipolito , Isidoro Amadeo , Lorena Zaida , Blas Ismael , Pablo Pedro , Salvador Victoriano , Cecilio Demetrio , Teodosio Serafin , Serafin Leovigildo , Alfredo Blas , Imanol Olegario , Baltasar Urbano , Imanol Constantino , Narciso Nazario , Sixto Roman , Estanislao Torcuato , Anselmo Heraclio , Ignacio Urbano y Aurelio Narciso , indemnizarán a los herederos de las personas fallecidas y a las personas directamente perjudicadas, en la cuota que a tenor del art.º 106 del Código Penal establezca el Tribunal.

Para todos aquellos procesados que sean condenados por un delito contra la salud pública surgirá igualmente, con esa condena, la obligación de indemnizar, obligación condicionada al hecho de que se den con posterioridad a la sentencia alguno de los supuestos siguientes; incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, muerte, ingreso en centro hospitalario e intervenciones quirúrgicas. Todas aquellas personas que como consecuencia de la ingestión de aceite tóxico y de la enfermedad de ella derivada, se hallen con posterioridad a la sentencia en alguno de los supuestos que acabamos de señalar, serán indemnizadas, con iguales criterios a los que establezca la sentencia para esos supuestos. Todo ello con sujeción al art.º 117 del Código Penal en relación con los artículos 1.813 , 1.156 , 1 213 , 1.113 , 1.114 y 1.120 del Código Civil .»

Y que se declaren responsables civiles subsidiarios:

"En caso de insolvencia de los procesados serán condenadas a indemnizar las siguientes empresas, por cuya cuenta éstos actuaron:

"RAELCA,» en el caso de insolvencia de Luciano Alexis y Rafael Victor y Claudio Fabio .

"RAPSA», en caso de insolvencia de Leonardo Segismundo y Agapito Hilario .
"JORPI», en caso de insolvencia de Mario Narciso .
"ACEITES SALOMO», en el caso de insolvencia de Prudencio Leopoldo .
"ALABART HERMANOS», en caso de insolvencia de Florentino Amador .
"SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A.» , en caso de insolvencia de Salvador Victoriano .
"DANESA BAU, S. A.» , en el caso de insolvencia de Domingo Urbano .
"ACEITES VALENCIA, S. A.» , en caso de insolvencia de Baltasar Urbano y Imanol Constantino .
"AGUADO EL PRADO, S. A.» , en caso de insolvencia de Ignacio Urbano y Aurelio Narciso .
"COMINTEX, S. A.» , en caso de insolvencia de Serafin Leovigildo .
"CODOSA», en el caso de insolvencia de Casimiro Hipolito .
"OLEÍCOLA TOLEDANA», en caso de insolvencia de Imanol Olegario .
"PRODUCCIÓN Y CONSUMO, S.A.» , en caso de insolvencia de Lorena Zaida .
"OLEO ARAGONESA, S.A.» , en caso de insolvencia de Pablo Pedro .

Y ha solicitado, asimismo, mediante escrito de subsanación de errores del escrito de conclusiones provisionales, la responsabilidad civil subsidiaria de:

"CEGECO», en caso de insolvencia de Nicanor Fidel .
"GIRESA», en el caso de insolvencia de Alfredo Blas .
"INDUSTRIAS TRIANERAS DE HIDROGENACION, ITH.» , en caso de insolvencia de Severino Hermenegildo .
"LIPIDOS IBÉRICOS», en caso de insolvencia de Pascual Justino .»

7.22. La acusación A 22

Ha calificado los hechos como constitutivos de:

"Los del apartado A), un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art. 346 en relación con el 348, 533 delitos de homicidio del art.º 407 y 24.396 delitos de lesiones graves del art. 420,2.º, 3.º y 4.º, en concurso real del art.º 69. Dos delitos de estafa del art. 528,1.º, en concurso ideal del art. 71 con los de salud pública.

Los de los apartados B) y C), un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art.º 346 relacionado con el 348; tres delitos de homicidio del art.º 407 y 179 delitos de lesiones graves del art. 420,2.º, 3.º y 4.º, en concurso real del art 69.

Los del apartado D), un delito de estafa del art. 528,1.º en relación con el art. 529,1. Un delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de la marca del art." 281.

Los del apartado E), un delito contra la salud pública del art. 346; y 43 delitos de lesiones graves del art. 420,2., 3.º y 4.º. Y un delito de estafa del art. 528,1.º, en relación con el 529,1.º; un delito del art.º 280 de falsificación de sellos y marcas.

Los del apartado F), un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art. 346 en relación con el 348; 583 delitos de homicidio del art.º 407 y 24.396 delitos de lesiones graves del art.º 420,2., 3.º y 4.º, todos ellos en concurso del art.º 69.

Los del apartado G), un delito continuado de falsedad de documento mercantil de los art.º 302,2.º y 4.º, 303 y 69 bis.

Los del apartado H), un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los art. 302,1.º, 2.º y 4.º, 303 y 69 bis.

Los del apartado I), un delito contra la salud pública del art. 346.

Los del apartado J), tres delitos contra la salud pública del artículo 346.

Los del apartado K), un delito contra la salud pública del art.º 346; y un delito de estafa del art.º 528,1.º, en relación con el art.º 529,1.º.

Los del apartado L), un delito contra la salud pública del art.º 346.

Los del apartado M), un delito contra la salud pública del art.º 346; y un delito de estafa del apartado 528,3.º en relación con el art.º 529,1.º.

Los del apartado N), un delito contra la salud pública del art.º 346; y un delito de estafa del art.º 528,1.º, en relación con el art.º 529,1.º.

Los del apartado Ñ), un delito de estafa del art.º 528,1.* en relación con el art.º 529,1.º.

Los del apartado O) 1, un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art.º 346, en relación con el 348; 583 delitos de homicidio del art.º 407, y 24.396 delitos de lesiones graves del art.º 420,2.º, 3.º y 4.º, todos ellos en concurso del art.º 69.

Los del apartado O) 2 y O) 3, un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art.º 346, en relación con el 348; 583 delitos de homicidio del art.º 407, y 24.396 delitos de lesiones graves del art.º 420,2.º, 3.º y 4.º, todos ellos en concurso del art.º 69.

Los del apartado O) 4, un delito contra la salud pública del art.º 346.

Los del apartado O) 5, un delito contra la salud pública del art.º 346.

Los de los apartados O) 6, O) 7 y O) 8 no son constitutivos de delito alguno.»

Ha estimado responsables penalmente:

"Del delito contra la salud pública con resultado de muerte, de los 583 delitos de homicidio y de los 24.396 delitos de lesiones graves del apartado A), O) 1, O) 2 y O) 3, como autores materiales y a la vista del art. 24,1.º del Código Penal los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo y Florentino Amador , como autores por cooperación necesaria y a la vista del art.º 14,3.º del Código Penal Mario Narciso , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito .

De uno de los delitos de estafa de ese mismo apartado A), Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio . De otro delito de estafa, Florentino Amador , como autores materiales del art.º 14,1.º.

Del delito contra la salud pública con resultado de muerte, de los tres delitos de homicidio, y de los 179 delitos de lesiones graves de los apartados B) y C), como autores materiales del art.º 14,1.º, Prudencio Leopoldo , Imanol Constantino y Baltasar Urbano . De los mismos delitos del apartado C), como autores materiales y a la vista del art.º 14,1.º del Código Penal , Ignacio Urbano y Aurelio Narciso .

Del delito de estafa del apartado D), el procesado Sixto Roman como autor material del art.º 14,1.º.

Del delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de marca del apartado D), Sixto Roman como autor por cooperación necesaria del art.º 14,3.º; y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio como autores materiales del art.º 14,1.º del Código Penal .

Del delito de estafa y falsificación de sellos y marcas del apartado E), Isidoro Amadeo como autor material del art.º 14,1.º.

Del delito contra la salud pública con resultado de muerte 583 delitos de homicidio y 24.396 de lesiones graves, del apartado F), como autor por cooperación necesaria del art.º 14,3. del Código Penal , el procesado Luciano Urbano .

Del delito de falsedad en documento mercantil del apartado G), Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano , como autores materiales del art.º 14,1.º.

Del delito de falsedad en documento mercantil del apartado H), Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio como autores materiales del art.º 14,1.º.

Del delito contra la salud pública del apartado I), Vidal Ivan como autor material del art.º 14,1.º.

De los tres delitos contra la salud pública del apartado J), Lorena Zaida , Blas Ismael y Mateo Jon , como autores materiales del art.º 14,1.º.

Del delito contra la salud pública y del delito de estafa del apartado K), Doroteo Faustino como autor material del art.º 14,1.º.

Del delito contra la salud pública del apartado L) Pablo Pedro como autor material del art.º 14,1.º.

De los delitos contra la salud pública y del delito de estafa del apartado M), Ismael Urbano , como autor material del art.º 14,1.º.



De los delitos contra la salud pública y del delito de estafa del apartado N), Ezequias Onesimo como autor material del art.º 14,1.º.

Del delito de estafa del apartado Ñ), Narciso Nazario , como autor material del art.º 14,1.º.

Del delito contra la salud pública con resultado de muerte de los 583 delitos de homicidio y de los 24.396 delitos de lesiones graves del apartado O) 1, como autor por cooperación necesaria y a la vista del art.º 14,3.º del Código Penal , Domingo Urbano .

Del delito contra la salud pública con resultado de muerte, de los 583 delitos de homicidio y de los 24.396 delitos de lesiones graves de los apartados O) 2 y O) 3, como autores por cooperación necesaria y a la vista del art.º 14,3.º del Código Penal ; Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito .

Del delito contra la salud pública del apartado O) 4, como autor material del art.º 14,1.º del Código Penal , Serafin Leovigildo .

Del delito contra la salud pública del apartado O) 5 como autor material del art.º 14,1.º, Imanol Olegario .

Los hechos relatados en los apartados O) 6, O) 7 y O) 8, al no ser constitutivos de delito, no se puede culpar a ninguna persona.»

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:

"Para Doroteo Faustino la circunstancia agravante de reincidencia del art.º 10 del Código Penal apartado 15.º.»

Ha interesado se impongan, con la limitación establecida en el art.º 70-2' del Código Penal , las penas:

"Para cada uno de los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Luciano Urbano , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo y Casimiro Hipolito , una pena de 15 años de reclusión menor y multa de 100.000 pts por el delito contra la salud pública con el resultado de muerte; 583 penas de 15 años de reclusión menor por los respectivos delitos de homicidio y 24.396 penas de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pts., con arresto sustitutorio de 6 meses por los correlativos delitos de lesiones, si bien éstas lo serán si corresponden con el art.º 420-3.º; y de 4 meses de arresto mayor y multa de 100.000 pts con arresto sustitutorio de 3 meses si son del art.º 420-4.º; su fueren del art.º 422 serán de 4 meses de arresto mayor y de 15 días de arresto menor si son constitutivas de falta del art.º 582.

A los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio , por el delito de estafa 9 años de prisión mayor. Y al procesado Florentino Amador por el delito de estafa 9 años de prisión mayor.

A los procesados Prudencio Leopoldo , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso y Serafin Leovigildo procede imponerles una pena de 15 años de reclusión menor y multa de 10.000 pts., por el delito contra la salud pública con el resultado de muerte, tres penas de 15 años de reclusión menor por los respectivos otros tres delitos de homicidio y 179 penas de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pts con arresto sustitutorio de 6 meses por los correlativos otros 179 delitos de lesiones graves, operando la misma reducción indicada con anterioridad si dichas lesiones lo fueran del art.º 420-3.º y 4.º, del 422, o bien constituyeran faltas del art.º 582.

Al procesado Sixto Roman , 9 años de prisión mayor por el delito de estafa.

A los procesados Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , una pena de 4 meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 2 meses por el delito de expendición de objetos de comercio con sustitución de marca verdadera.

A los procesados Prudencio Leopoldo y Florentino Amador , una pena de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 6 meses por los correlativos 43 delitos de lesiones graves, operando reducción si lo fueran del art.º 420-3.º y 4.º, del art.º 422, o del 582.

Al procesado Isidoro Amadeo , una pena de 9 años de prisión mayor por el delito de estafa; y una de 4 años de prisión menor por el delito de falsificación de sellos y marcas comerciales.

A cada uno de los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano , una pena de 6 años de prisión menor por el delito de falsedad en documento mercantil continuado.

A los procesados Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano , una pena de 6 años de prisión menor por el otro delito de falsedad en documento mercantil continuado.

A Vidal Ivan , 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutivo de 6 meses por el delito contra la salud pública.

A Lorena Zaida , Blas Ismael y Mateo Jon , 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutivo de 6 meses por el delito contra la salud pública.

A Doroteo Faustino , 6 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de 6 meses por el delito contra la salud pública, y una pena de 12 años de reclusión digo, de prisión mayor por el delito de estafa.

A Pablo Pedro , una pena de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 6 meses, por el delito contra la salud pública.

A Ismael Urbano , 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 6 meses por el delito contra la salud pública; y una pena de 4 meses de arresto mayor por el delito de estafa.

Al procesado Ezequias Onesimo , 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio de 6 meses por el delito contra la salud pública, y 9 años de prisión mayor por el delito de estafa.

Al procesado Narciso Nazario , 9 años de prisión mayor por el delito de estafa.

Al procesado Imanol Olegario , 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 6 meses por el delito contra la salud pública.

Procede absolver a los procesados Alfredo Blas , Teodosio Serafin y Nicanor Fidel .

Las penas que se solicitaron por el delito de homicidio, deberán ser incrementadas proporcionalmente al número de fallecidos existentes en la actualidad, y sobre la base de 15 años de reclusión menor por cada uno.»

Ha solicitado en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"Los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Luciano Urbano , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo , Casimiro Hipolito , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso y Serafin Leovigildo deberán indemnizar en sus respectivos casos, a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida en el anexo con 20.000.000 millones de pesetas, por razón del fallecimiento.

Igualmente, los citados deberán indemnizar a las personas que constan como afectadas en las cantidades siguientes, por razón de las lesiones, afecciones permanentes e irreversibles y por razón del daño moral causado por la evolución de su enfermedad con los módulos cuantitativos siguientes:

Conforme con el Ministerio Fiscal en los módulos cuantitativos que señala, excepto en la cuantía para cada afectado de cualquier caso que debe ascender a 300.000 pesetas, por día de lesión según el correspondiente informe médico-forense. Para lo cual deberán ser analizados mis representados a fin de determinar su estado actual.

Los procesados Claudio Fabio , Rafael Victor y Luciano Alexis , indemnizarán a cada una de las personas que constan como lesionadas, o a los herederos de las fallecidas, con 1.000 pesetas por razón de lo defraudado.»

Y que se declaren responsables civiles subsidiarios:

"Conforme con las determinaciones que se contienen y formulan por parte del Ministerio Fiscal, debiendo además responder "ACEITES EL PRADO, S.A.», en caso de insolvencia de Ignacio Urbano y Aurelio Narciso ; "DANESA BAU, S.A.», en caso de insolvencia de Domingo Urbano ; "LIPIDOS IBÉRICOS, S.A.», en caso de insolvencia de Severino Hermenegildo o Casimiro Hipolito ; "CODOSA», en caso de insolvencia de Casimiro Hipolito ; y "COMINTEX», en caso de insolvencia de Serafin Leovigildo .»

7.23. La acusación A 23

Ha calificado los hechos como constitutivos de:

"Los del apartado A) y B) Una falta del número 4 del artículo 573 del Código Penal .

Los del apartado C) un delito de estafa del artículo 528,1, en relación con el 529, 1 del Código Penal .

Los del apartado D) un delito de sustitución de marca en objeto de comercio del artículo 281 del Código Penal .

Los del apartado E) un delito de estafa del artículo 528, 1 en relación con el 529, 1 del Código Penal y otro delito de sustitución de nombre de fabricante en objeto de comercio, del artículo 281 del Código Penal .

Los de los apartados F) y G) sendos delitos continuados de falsedad en documento mercantil de los artículos 303 en relación con el 302, 2 y 4 del Código Penal .

Los del apartado H) una falta del artículo 576, 3 del Código Penal .



Los de los apartados I), K) y L) sendos delitos de estafa del artículo 528, 1, en relación con el 529, 1 del Código Penal .

Los del apartado L) un delito de estafa del artículo 528, 2, en relación con el 529, I del Código Penal .»

Ha estimado responsables penalmente:

"De la falta del apartado A) los procesados Leonardo Segismundo , Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio .

De la falta del apartado B) Prudencio Leopoldo .

De la estafa del apartado C) Sixto Roman .

Del delito de sustitución de marca en objeto de comercio del apartado D) Sixto Roman , Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato .

De la estafa y delito de sustitución de nombre de fabricante verdadero del apartado E) Isidoro Amadeo .

De la falsedad en documento mercantil del apartado F) Maximino Narciso y Salvador Victoriano .

De la falsedad en documento mercantil del apartado G) Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano .

De la falta del apartado H) Vidal Ivan .

De la estafa del apartado I) Doroteo Faustino .

De la estafa del apartado J) Ismael Urbano .

De la estafa del apartado K) Ezequias Onesimo .

De la estafa del apartado L) Narciso Nazario .»

Ha retirado la acusación "respecto de las siguientes personas que fueron inculadas en sus conclusiones provisionales: Mario Narciso , Florentino Amador , Imanol Constantino , Baltasar Urbano , Pascual Justino , Mateo Jon , Lorena Zaida , Blas Ismael y Pablo Pedro ». Y, comunicado verbalmente a la Sala, que también retira la acusación respecto a Agapito Hilario .

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:

"Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de reincidencia, 15 del artículo 10 del Código Penal , en el procesado Doroteo Faustino .»

Ha interesado se impongan las penas:

Para los procesados Leonardo Segismundo , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Prudencio Leopoldo , diez días de arresto menor, por la falta de traficar con sustancias alimenticias carentes de la calidad legal de tal.

Para el procesado Sixto Roman , ocho años y un día de prisión mayor por el delito de estafa y dos meses y un día de arresto mayor, más 50.000 pesetas de multa por el delito de sustitución de marca en objetos de comercio.

Para los procesados Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato , dos meses y un día de arresto mayor, más 50.000 pesetas de multa, por el delito de sustitución de marca en objetos de comercio.

Para el procesado Isidoro Amadeo , ocho años y un día de prisión mayor por el delito de estafa y dos meses y un día más 50.000 pesetas de multa, por el delito de sustitución de nombre de fabricante verdadero.

Para los procesados Maximino Narciso y Salvador Victoriano , un año de prisión menor y 50.000 pesetas de multa por el delito de falsedad en documento mercantil.

Para los procesados Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano , un año de prisión menor y 50.000 pesetas de multa por el delito de falsedad en documento mercantil.

Para el procesado Vidal Ivan , quince días de arresto menor y multa de 10.000 pesetas por la falta de no adoptar las precauciones debidas en la manipulación de comestibles.

Para el procesado Doroteo Faustino , diez años por el delito de estafa.

Para el procesado Ismael Urbano , cuatro meses de arresto mayor por el delito de estafa.

Para el procesado Ezequias Onesimo , ocho años y un día de prisión mayor, por el delito de estafa.

Para el procesado Narciso Nazario , ocho años y un día de prisión mayor, por el delito de estafa.»



Ha solicitado, en concepto de responsabilidad civil, las siguientes indemnizaciones:

"Al estimar mis patrocinados que el aceite desnaturalizado con anilina no ha sido el causante de sus padecimientos, consecuentemente no se establece pretensión resarcitoria contra los procesados.

Ello no obsta para que, si el superior criterio de la Sala estimara probado, que el citado aceite ha sido el vehículo del tóxico causante del envenenamiento, mis defendidos deban ser indemnizados por las personas responsables, en la cuantía que resulte de aplicar los haremos establecidos por el Ministerio Fiscal, que esta parte suscribe plenamente.»

7.24. La acusación A 24 Se ha adherido al MF.

7.25. La acusación A 25

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 14.

7.26. La acusación A 26

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 18, interesando particularmente para sus representados:

"Se les indemnizará en razón de las lesiones, así como de las afecciones permanentes e irreversibles e, igualmente, por razón del daño moral causado por la incertidumbre de la evolución de su enfermedad con los módulos que elevamos a definitivas en las conclusiones que en su día presentamos como provisionales. Consideramos que las carpetas deben ser revisadas a los efectos de los informes médicos.

Fallecidos:

Doña Antonia Ines , con carpeta de fallecida n.º NUM004 , constando en la misma informe positivo de que la muerte ocasionada en la fecha 29 de enero de 1983 fue como consecuencia de la ingestión de aceite tóxico, se indemnizará a su familia con la cantidad de 15.000.000 de pesetas, y, además, con la cantidad de 15.000 pesetas por día de asistencia facultativa médica anterior al fallecimiento y que obra en su carpeta.

Don Porfirio Nicanor , con carpeta de fallecido n.º NUM005 , constando en la misma informe positivo de que la muerte ocurrida el día 24 de mayo de 1981 fue como consecuencia de la ingestión de aceite tóxico, se indemnizará a su familia con la cantidad de 15.000.000 de pesetas, y, además, con la cantidad de 15.000 pesetas por día de asistencia facultativa anterior al fallecimiento y que obra en su carpeta.»

7.27. La acusación A 27

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 23.

7.28. La acusación A 28

Se ha adherido al MF, interesando se incluya como afectado a su representado.

7.29. La acusación A 29

Ha calificado los hechos como constitutivos de:

"Los descritos en el apartado A) de un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art.º 346 en relación con el art.º 348 del Código Penal .

Quinientos ochenta y tres delitos de homicidio previstos y penados en el art. 407 del Código Penal .

Quinientos ochenta y tres delitos de homicidio previstos y penados en el art. 407 del Código Penal .

Veinticuatro mil trescientos noventa y seis delitos de lesiones graves del art.º 420 del mismo cuerpo legal .

Dos delitos de estafa del art.º 520,1.

Los descritos en los apartados B) y C) de tres delitos de homicidio previstos y penados en el art.º 407 del Código Penal , un delito contra la salud pública con resultado de muerte del art. 346 del mismo cuerpo legal y 179 delitos de lesiones graves del art. 420.

Los descritos en el apartado D) de un delito de estafa del art.º 528,1 del Código Penal y un delito del art.º 281 de ese cuerpo legal.

Los descritos en el apartado E) de un delito contra la salud pública del art.º 346; de un delito de estafa del art.º 528,1, de un delito del art. 281 y de 43 delitos de lesiones graves del art 420.

Los descritos en el apartado F) no son constitutivos de delito.

Los descritos en el apartado G) de un delito de falsedad del art. 302, 2 del Código Penal .

Los descritos en el apartado H) de un delito de falsedad del art 0 302 , 2 del Código Penal .

Los descritos en el apartado I) no son constitutivos de delito. 130

Los descritos en el apartado J) de tres delitos contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal .

Los descritos en el apartado K) de un delito contra la salud pública del art.º 346 y de un delito de estafa del art.º 528, 1.

Los descritos en el apartado L) de un delito contra la salud pública del art.º 346.

Los descritos en el apartado N) de un delito contra la salud pública y un delito de estafa del art.º 528,1 del Código Penal .

Los descritos en el apartado Ñ) de un delito de estafa art.º 528,1 del Código Penal .

Los descritos en los apartados O), P), Q) y R) no son constitutivos de delito.»

Ha estimado responsables penalmente:

"Son autores materiales del delito contra la salud pública con resultado de muerte del apartado A) a tenor del art.º 14,1 del Código Penal los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo y Florentino Amador y a tenor del núm. 3. del art.º 14 el procesado Mario Narciso .

Asimismo, son responsables y con el mismo grado de participación los procesados antes citados de 583 de homicidio y 24.396 delitos de lesiones graves del mismo apartado A).

Además, el procesado Florentino Amador es responsable en concepto de autor de un delito de estafa relatado en ese apartado.

Además, los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio son responsables en concepto de autores del otro delito de estafa relatado en ese mismo apartado.

Los procesados Prudencio Leopoldo , Imanol Constantino y Baltasar Urbano son responsables en concepto de autores del delito contra la salud pública con resultado de muerte de los tres delitos de homicidio y de los 79 delitos de lesiones graves de los apartados B) y C).

Los procesados Sixto Roman y Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio son responsables en concepto de autores del delito de estafa del apartado D) y del delito del art.º 281 del Código Penal , del mismo apartado.

El procesado Isidoro Amadeo es responsable en concepto de autor del delito de estafa del apartado E).

Los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano , del delito de falsedad del apartado G) en concepto de autores.

Los procesados Cecilio Demetrio y Salvador Victoriano son responsables en concepto de autores del delito de falsedad del apartado H).

Los procesados Lorena Zaida , Blas Ismael y Mateo Jon son responsables en concepto de autores cada uno de un delito contra la salud pública del apartado J).

El procesado Doroteo Faustino es responsable en concepto de autor del delito contra la salud pública y el de estafa del apartado K).

El procesado Pablo Pedro es responsable en concepto de autor del delito contra la salud pública relatado en el apartado L).

El procesado Ismael Urbano es responsable en concepto de autor de un delito de estafa y otro contra la salud pública del apartado M).

El procesado Ezequias Onesimo es responsable en concepto de autor de un delito contra la salud pública y otro de estafa del apartado N).

El procesado Narciso Nazario es responsable en concepto de autor del delito de estafa del apartado Ñ).

De los hechos relatados en los apartados: A) en cuanto a Serafin Leovigildo ; C) en cuanto a Ignacio Urbano y Aurelio Narciso ; F) en cuanto a Luciano Urbano , y en cuanto a Vidal Ivan ; O) en cuanto a Domingo Urbano ; P) en cuanto al procesado Teodosio Serafin ; R) en cuanto al procesado Nicanor Fidel , al no ser los mismos constitutivos de delito, no hay responsables de los mismos.»

Ha entendido concurren las circunstancias modificativas:



"No existen circunstancias modificativas de la responsabilidad salvo para el procesado Doroteo Faustino que interviene la circunstancia agravante de reincidencia.»

Ha interesado se impongan, con la limitación establecida en el art.º 70 del Código Penal , las penas:

"A los procesados Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Luciano Alexis , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador y Mario Narciso , una pena de 15 años de reclusión menor y multa de 100.000 pesetas por un delito contra la salud pública con resultado de muerte.

A cada uno de los procesados citados, otras 583 penas de 15 años de reclusión menor por los respectivos delitos de homicidio.

Otras 24.396 penas de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por sendos delitos de lesiones.

A los procesados Luciano Alexis y Rafael Victor , Claudio Fabio y Florentino Amador , una pena a cada uno de 9 años de prisión mayor por un delito de estafa.

También al procesado Florentino Amador , una pena de 9 años de prisión mayor por otro de delito de estafa.

A los procesados Prudencio Leopoldo , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , una pena de 15 años de reclusión menor y multa de 100.000 pesetas por un delito contra la salud pública, a cada uno de ellos.

También y para cada uno de ellos, tres penas de 15 años de reclusión mayor por los respectivos delitos de homicidio y 79 penas de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por otros tantos delitos de lesiones graves.

A los procesados Sixto Roman , Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio , a cada uno una pena de 9 años de prisión mayor por un delito de estafa y otra pena de 4 meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas por un delito del art.º 281 del Código Penal .

Al procesado Isidoro Amadeo , una pena de 9 años de prisión mayor por un delito de estafa.

A los procesados Pascual Justino , Maximino Narciso y Salvador Victoriano , una pena de 6 años de prisión menor por el delito de falsedad a cada uno.

A los procesados Salvador Victoriano y Cecilio Demetrio , una pena de 6 años de prisión menor por otro delito de falsedad.

A los procesados Lorena Zaida , Mateo Jon y Blas Ismael , una pena de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por un delito contra la salud pública.

Al procesado Doroteo Faustino , una pena de 6 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por un delito contra la salud pública y una pena de 12 años de prisión mayor por un delito de estafa.

Al procesado Pablo Pedro , una pena de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por un delito contra la salud pública.

Al procesado Ismael Urbano , una pena de 4 años de prisión menor por un delito contra la salud pública y una pena de 4 meses de arresto mayor por el delito de estafa.

Al procesado Ezequias Onesimo , una pena de 4 años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas por un delito contra la salud pública y una pena de 9 años de prisión mayor por un delito de estafa.

Al procesado Narciso Nazario , por un delito de estafa, una pena de 9 años de prisión mayor.

Procede absolver a Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Luciano Urbano , Serafin Leovigildo , Alfredo Blas , Imanol Olegario , Vidal Ivan , Casimiro Hipolito , Teodosio Serafin , Domingo Urbano , Severino Hermenegildo y Nicanor Fidel .»

Ha manifestado su adhesión al MF en cuanto a la responsabilidad civil de los procesados, con la siguiente particularidad:

"En lo que respecta a mis mandantes y en cuanto a los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Claudio Fabio y Rafael Victor , deberán indemnizarles en las siguientes cantidades por los daños y perjuicios de toda índole que han sufrido por la ingestión de aceite adulterado en virtud del nexo causal existente a través del vendedor ambulante Onesimo Claudio : a doña Yolanda Sabina con 25.000.000 de pesetas, a don Damaso Indalecio con 15.000.000 de pesetas, a don Evaristo Roberto , con 15.000.000 de pesetas, y a los menores Estanislao Gonzalo y Gabriela Olga , con 15.000.000 de pesetas a cada uno, en las personas de sus representantes legales.»



Y que se declaren responsables civiles subsidiarios a:

"En caso de insolvencia de los procesados serán condenadas a indemnizar las siguientes empresas: "RAPSA», en caso de Leonardo Segismundo y Agapito Hilario ; "RAELCA», en el caso de Luciano Alexis y Rafael Victor ; "JORPI», en el caso de Mario Narciso ; "ACEITES SALOMO», en el caso de Prudencio Leopoldo ; "ALABART HERMANOS», en el caso de Florentino Amador .»

7.30. La acusación A 30

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 18, interesado particularmente para sus representados:

"Se les indemnizará en razón de las lesiones, así como de las afecciones permanentes e irreversibles e igualmente por razón del daño moral causado por la incertidumbre de la evolución de su enfermedad con los módulos que elevamos a definitivas en las conclusiones que en su día prestamos como provisionales. La carpeta de esta familia es la NUM006 , que consideramos que a los efectos de las indemnizaciones deberán ser revisados los informes médicos que en ella constan.

Fallecida: doña Laura Natalia , con carpeta de fallecidos nº NUM007 , constando en la misma informe positivo de que la muerte ocasionada en la fecha 11 de septiembre de 1981 fue como consecuencia de la ingestión de aceite tóxico, se indemnizará a su familia con la cantidad de 15.000.000 pesetas y, además, con la cantidad de 15.000 pesetas por día de asistencia facultativa anterior al fallecimiento y que obra en su carpeta y que estuvo dada de baja a partir del 15 de abril de 1981 hasta su fallecimiento el 11 de septiembre de 1981.»

7.31. La acusación A 31

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 19.

7.32. La acusación A 32

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 33.

7.33. La acusación A 33

Se ha adherido al MF con la siguiente particularidad en cuanto a la responsabilidad civil:

"Los procesados Leonardo Segismundo , Agapito Hilario , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Prudencio Leopoldo , Florentino Amador , Mario Narciso , Baltasar Urbano y Imanol Constantino , indemnizarán, en sus respectivos casos, a los herederos perjudicados por la muerte de cada persona que consta fallecida en el anexo con 15 millones de pesetas, por razón de fallecimiento. Igualmente deberán indemnizar a cada afectado por la enfermedad con la cantidad de 5 millones de pesetas.

Sin perjuicio de lo anterior, los citados procesados serán condenados a indemnizar a las personas que constan como afectadas en el anexo con las cantidad siguientes, en todo caso por razón de lesiones, así como de afecciones permanentes e irreversibles, e igualmente por razón del daño moral causado por la incertidumbre de la evolución de su enfermedad, y en relación a la capacidad para el trabajo, con los módulos cuantitativos siguientes:

A los lesionados o incapacitados por menos de 15 días con 500.000 pesetas.

A los lesionados entre 15 hasta 30 días con 1.000.000 de pesetas.

A los lesionados e incapacitados por más de 30 días hasta 60 días, 2.000.000 de pesetas.

A los afectados e incapacitados por más de 60 días hasta 90 días, 4.000.000 de pesetas.

A los lesionados o incapacitados por más de 90 días sin incapacidad permanente, 18.000.000 de pesetas.

A los lesionados con incapacidad permanente parcial, 25.000.000 de pesetas.

A los lesionados con incapacidad permanente total, 40.000.000 de pesetas.

A los lesionados con incapacidad permanente absoluta, 70.000.000 de pesetas.

A los lesionados con gran invalidez, 90.000.000 de pesetas.

Además de lo anterior, a cada afectado de cualquier clase se le deberá de indemnizar con la cantidad de 30.000 pesetas por cada día de lesión o de ingreso en centro hospitalario.

Se indemnizará, además de lo señalado, por intervención quirúrgica muy grave, 5.000.000 de pesetas; por intervención quirúrgica grave, 2.000.000 de pesetas; por intervención quirúrgica leve, 1.000.000 de pesetas.

En los restantes extremos referentes a la responsabilidad civil, tanto de los procesados como la subsidiaria, esta representación muestra su conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal.



Los procesados que fueran condenados por un delito contra la salud pública, estarán igualmente obligados a indemnizar a los afectados que con posterioridad a la sentencia se encuentren en los supuestos de incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, muerte, ingreso en centro hospitalario o intervenciones quirúrgicas. Asimismo, todas aquellas personas que padeciendo los mismos síntomas que las que en la actualidad se encuentren afectadas, contraigan la enfermedad con posterioridad a la sentencia, o se encuentren incurso en algunos de los supuestos ya señalados, serán indemnizadas con iguales criterios a los que se establezcan en la sentencia para esos supuestos y según la distribución de responsabilidades que hemos señalado.»

7.34. La acusación A 34 Se ha adherido al MF.

7.35. La acusación A 35

Ha formulado idéntica calificación que la acusación A 20.

7.36. La acusación A 36 Se ha adherido al MF.

7.37. La acusación A 37 Se ha adherido al MF.

8. En las conclusiones definitivas:

8.1. La defensa D 1

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no existir delito, "si bien, alternativamente y para el improbable caso de que la Sala, con su mejor criterio apreciase que los hechos referidos pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil del art.º 303, del Código Penal, deberá tener en cuenta la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal recogidas en los números. 1.º (miedo insuperable, como eximente incompleta) y 8.º (arrebato u obcecación) del art.º 9. del Código Penal sea condenado a una pena de un mes y un día de arresto mayor por un delito continuado de falsedad en documento mercantil conforme a cuanto preceptúa el art.º 66 y la regla 5.º del art.º 61, ambos del Código Penal .»

8.2. La defensa D 2

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por no ser los hechos constitutivos de delito, "no generado, por tanto, responsabilidad penal ni civil».

8.3. La defensa D 3

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por no concurrir delito.

8.4. La defensa D 4

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no ser los hechos constitutivos de delito, "y en consecuencia, no pueden generar responsabilidades penales ni civiles».

8.5. La defensa D 5

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no ser los hechos constitutivos de delito, "estando prescritos, en todo caso, al 31 de julio de 1976. Para el caso de que la Sala estimase que se ha puesto en peligro la salud pública, sería alternativamente de aplicación el artículo 6 bis, a) al haber actuado en todo momento Ismael Urbano en la creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente o el artículo 6 bis b) también del Código Penal al haberse causado el hecho por mero accidente».

8.6. La defensa D 6

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no ser los hechos constitutivos de delito, "y no cabe atribuir ninguna responsabilidad de orden penal ni tampoco civil a don Domingo Urbano ».

8.7. La defensa D 7-8

Ha solicitado la libre absolución de sus defendidos, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

8.8. La defensa D 9

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no ser los hechos relatados constitutivos de delito alguno.

8.9. La defensa D 10-11

Ha solicitado la libre absolución de sus representados, por no existir delito.

8.10. La defensa D 12



Ha solicitado la libre absolución de su representado, por ser la conducta del mismo no constitutiva de delito alguno, en el sentido siguiente: "niego la correlativa de las acusaciones en cuanto imputan a mi representado, adhiriéndome a la correlativa de las acusaciones A-18 y A-21, únicamente respecto al particular de no estimar la conducta de mi mandante como constitutiva de delito de estafa; y adhiriéndome a la correlativa del escrito de conclusiones definitivas de las acusaciones A-23 y A-27, también únicamente en lo que respecta al particular de no estimar la conducta de mi mandante como constitutiva de un delito contra la salud pública, por entender esta representación que la conducta de Ezequias Onesimo no es constitutiva de delito alguno.»

8.11. La defensa D 13

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por ser los hechos no constitutivos de ningún delito.

8.12. La defensa D 14-21

Ha solicitado la libre absolución de sus representados, por no ser los hechos constitutivos de delito y en todo caso, si lo fueran, sus representados no serían autores, pues "al no existir delito no puede existir autor responsable del mismo, pero si se entendiera que ha existido delito en cuanto a mis representados sería a lo dispuesto en el art 15 bis del Código Penal que establece que el que actuare como Directivo u Órgano de una persona jurídica o en representación de la misma responderá personalmente, por lo que resulta innegable que habiendo realizado la actividad la entidad mercantil RAELCA, mis mandantes no tenían en dicha sociedad el carácter de legales representantes.»

8.13. La defensa D 15

Ha solicitado la libre absolución de sus representados, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

8.14. La defensa D 16

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no ser los hechos relatados y resultantes del sumario constitutivos de ningún tipo delictivo.

8.15. La defensa D 17

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por ser los hechos relatados no constitutivos de delito.

8.16. La defensa D 18

Ha solicitado la libre absolución de su representado, en el sentido siguiente: "no cabe apreciar hecho delictivo alguno en la conducta de mi representado».

8.17. La defensa D 19

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por ser los hechos no constitutivos de delito alguno.

8.18. La defensa D 20

Ha solicitado la libre absolución de su representado, en el sentido siguiente: "mi representado no ha cometido ningún delito. Por lo anterior no ha participado en el delito por ningún concepto».

8.19. La defensa D 22

Ha solicitado la libre absolución de su representada, por ser los hechos relatados no constitutivos de un delito contra la salud pública del art.º 346 ni de ningún otro.

8.20. La defensa D 23

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no existir delito.

8.21. La defensa D 24

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.

8.22. La defensa D 25

Ha solicitado "el inmediato alzamiento del procesamiento de mi representado, con reservas de las acciones legales y constitucionales frente al Estado y, en otro caso, con las mismas reservas, tras la sustanciación legal, sea absuelto con toda clase de pronunciamientos».

8.23. La defensa D 26

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por "ser los hechos relatados no constitutivos de delito, ni contra la salud pública, que señala la acusación A- 21, ni de estafa, que señala esta propia acusación, junto a la A-18 y A-19 y las adheridas a dichas dos acusaciones últimas».



8.24. La defensa D 27

Ha calificado los hechos constitutivos de:

"Un delito de estafa de los artículos 528 y 529 del Código Penal .»

Ha estimado responsable penalmente a Doroteo Faustino , en concepto de autor.

Ha entendido concurre la circunstancia modificativa "de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 9, apartado primero, en relación con el artículo 8, apartado primero, ambos del Código Penal ».

Ha interesado se imponga la pena de "un año de prisión menor por el delito de estafa».

Ha solicitado verbalmente "la libre absolución de su representado en relación con el delito contra la salud pública, sin que proceda la aplicación de la agravante de reincidencia solicitada por el Ministerio Fiscal, toda vez que se trata de antecedentes penales cancelados».

8.25. La defensa D 28

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no existir delito "y no puede darse ningún tipo de participación».

8.26. La defensa D 29-30

Ha solicitado la libre absolución de sus representados, por "no ser los hechos constitutivos de ninguna de las figuras tipificadas en el Código Penal».

8.27. La defensa D 31

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por "no encajar los hechos en ninguna de las previsiones tipificadas como penalmente punibles en el Código Penal».

8.28. La defensa D 32

Ha solicitado la libre absolución de su representado, en el sentido siguiente: " Mario Narciso no es autor por inducción ni por cooperación necesaria de ningún delito contra la salud pública».

8.29.. La defensa D 33

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no ser los hechos constitutivos de delito, "no generando, por tanto, responsabilidad penal ni civil».

8.30. La defensa D 34

Ha solicitado la libre absolución de su representado por no existir delito.

8.31. La defensa D 35

Ha solicitado la libre absolución de su representado, por no ser los hechos relatados constitutivos de delito alguno.

8.32. La defensa D 36

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por no existir delito.

8.33. La defensa D 37

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por ser los hechos referidos no constitutivos de delito alguno.

8.34. La defensa D 38

Ha solicitado la libre absolución de su defendido, por ser los hechos que se le imputan a su mandante no constitutivos de delito.

8.35. La defensa RC 1

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada "al no existir responsabilidad criminal de Imanol Constantino y Baltasar Urbano ».

8.36. La defensa RC 2

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada, "por no ser los hechos constitutivos de delito, no generando, por tanto, responsabilidad penal ni civil».

8.37. La defensa RC 3



Se ha adherido a la defensa D 3.

8.38. La defensa RC 4

Se ha adherido a la defensa D 38.

8.39.- La defensa RC 5

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada "por no ser los hechos constitutivos de delito».

8.40. La defensa RC 6

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada, "por no concurrir los presupuestos legalmente establecidos para que surja dicha responsabilidad».

8.41. La defensa RC 7

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada en el sentido siguiente: "al no haber cometido delito el señor Alfredo Blas , y proceder a su libre absolución, también tiene que quedar exenta de responsabilidad civil GIRESA».

8.42. La defensa RC 8

Se ha adherido en todos sus términos a las conclusiones definitivas formuladas por la defensa D 3.

8.43. La defensa RC 9

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada, "adhiriéndose al Ministerio Fiscal».

8.44. La defensa RC 10

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada en el sentido siguiente: "los hechos no son constitutivos de delito ni por parte de la sociedad (art.º 15 bis Código Penal), ni incluyen ninguna responsabilidad subsidiaria del art.º 22 del propio Código, al no constar que su administrador hubiese incurrido en delito alguno».

8.45. La defensa RC 11

Ha mantenido que no hay responsabilidad civil subsidiaria de su patrocinada.

8.46. La defensa RC 12

Se ha adherido a la defensa D 26.

8.47. La defensa RC 13

Se ha adherido a la defensa D 15.

8.48. La defensa RC 14

Se ha adherido a la defensa D 10-11.

II. HECHOS PROBADOS

En los primeros días de mayo de 1981 y a raíz de ciertos casos localizados en Torrejón de Ardoz y otros lugares de Madrid, fue descubierto un brote epidémico, del que después se conoció su extensión a Castilla-León, Castilla La Mancha, Orense y Cantabria y su inicio en el primer cuatrimestre del año.

Al ser halladas lesiones correspondientes a una nueva neumonía intersticial y encontradas estructuras morfológicas compatibles con un micoplasma, lo que suponía la transmisión de la enfermedad por vía respiratoria, el ministro de Sanidad lo hizo saber a los ciudadanos españoles hacia el 21 de mayo.

Y ya por entonces se comentaba en algunos medios de comunicación social, incluso por la agencia TASS, que la enfermedad podía deberse a un accidente relacionado con armas bacteriológicas y producido en la base USA de Torrejón de Ardoz.

Sin embargo, también se manejaba desde los primeros días la hipótesis de intoxicación alimenticia; por lo que no pocas de las investigaciones más tempranas versaron sobre esa suposición, que no olvidaba las hortalizas.

En realidad, se trataba de una enfermedad nueva, por cuanto combinaba síntomas, signos y hallazgos patológicos de manera extremadamente original.



Realizados trabajos epidemiológicos e interrelacionados con otros clínicos, anatomopatológicos, toxicológicos y químicos, empezó a mantenerse, a principios de junio, que la enfermedad estaba asociada a la ingestión de aceites sin marca, y se mudó la denominación de Neumonía Atípica por la de Síndrome Tóxico -en adelante, ST-. Logro alcanzado pese a lo insólito de la emergencia y a la ocultación del desvío industria-consumo de boca por los conscientes protagonistas de la maniobra.

El 10 de junio, el director general de la Salud anunció al público la posible conexión entre los aceites de venta ambulante desprovistos de etiqueta y la enfermedad. Pero, antes, algunos médicos habían puesto en alerta a la población sobre la posibilidad de tal enlace.

La marca histopatológica del ST es la lesión de los vasos sanguíneos en cualquiera de sus vertientes, arterias, venas y capilares; y, aunque recibe el nombre de vasculitis, no se parece a las descritas científicamente con anterioridad. Tiene la enfermedad fases aguda, subaguda y crónica, en una peculiar historia natural, que se inicia bruscamente con edema pulmonar no cardiogénico y aumento anormal de los eosinófilos. Estos signos van siendo sustituidos por una esclerodermatosis; afecciones del sistema nervioso central y destrucción del periférico, lo que da lugar a la atrofia del músculo esquelético, con pérdida de masa y fuerza; y lesión de los vasos arteriales pulmonares, con aumento de presión en el sistema y la correspondiente alteración secundaria cardiológica. A ellos se van sumando otros signos; algunos transformación o aumento de los iniciales. Y existe desde el principio pérdida de peso, que se transforma en la desnutrición y depauperación total. No hay órgano que no resulte afectado, salvo el riñón. Y el nexo común a todas las fases es la vasculitis.

En el presente momento no es predecible la evolución del mal, ni puede afirmarse que enfermo alguno esté definitivamente curado.

Han resultado afectadas las personas que se nominan en el anexo IV, salvo las de aquellas carpetas que figuran "sin cerrar», que están pendientes de calificación sobre si han sido o no afectadas.

Las asintomáticas al tiempo de su último reconocimiento son identificadas como A0, A1, A3 y A9, según los síntomas hayan durado hasta 15, hasta 30, hasta 90 o más de 90 días.

Las sintomáticas, como SI, sin incapacidad; IP, con incapacidad parcial para su habitual ocupación; IT, con incapacidad total para ella; IA, absoluta para toda su ocupación laboral, y GI, con gran invalidez. En todas ellas los síntomas se extendieron más de 90 días.

Y el tiempo de permanencia en la sintomatología nunca ha sido superior al de necesidad de asistencia médica.

Las letras PP indican que el enfermo padecía cierta patología previa o intercurrente.

Y, en el anexo V, se relacionan con las siglas NA, las personas que no han padecido el ST y, con las CD y DI, las que no constan por ahora en el proceso si han sufrido o no la enfermedad.

Fallecieron a consecuencia del ST las personas nominadas en el anexo VI.

En el anexo VII se comprenden los supuestos NE, DU y DA. En los casos NE no ha existido relación causal entre el fallecimiento y el ST; en los DU o DI, ese enlace no consta, por ahora, en el proceso. Se especifica en otra columna si estuvieron afectadas, AF; si consta que no lo estuvieron, NA; o si no aparece si sufrieron o no la enfermedad, CD o RI. Respecto a los AF no ha sido posible una más precisa calificación.

En el anexo VIII, los fallecidos pendientes de calificación.

CD y DU se refieren a existencia de duda; DI, a insuficiencia documental.

Todos los anexos del III al VIII cerrados el 13-05-89.

(Virginia Amparo , enferma de abigarrado síndrome desde 1979, consiguió en 1982 ser incluida en el censo de afectados por el ST, pero, fallecida el 24 de agosto de ese año, quedó aclarado que nunca había padecido la enfermedad más arriba descrita.)

En 1980, y desde hacía varios años, las autoridades administrativas españolas venían autorizando importaciones de aceite de colza. Pero, para proteger la producción nacional de aceites y grasas comestibles, se exigía que el de colza importado no fuera destinado a la alimentación humana, sino a otras actividades industriales, que resultaban ser, casi exclusivamente, las siderúrgicas.

Con el fin de garantizar el no desvío al destino prohibido, se ordenó administrativamente que la mercancía, cuando ingresara en territorio español, tuviera desnaturalizados sus caracteres organolépticos. Para lo que fueron autorizados, en 1970, el aceite de ricino y, en 1974, el ácido náftico, el Azul de Ceres y la anilina, ésta al 2 por 100.



Resultaba, sin embargo, que la anilina, líquido oleoso que, de ser incoloro recién destilado, pasa con la oxidación a tener tonalidad rojiza progresivamente más oscura, no siempre modificaba, agregada al 2 por 100, aspecto, color, sabor y olor del aceite de colza de manera perceptible sin instrumental y técnicas ad hoc. Recursos éstos de que, por lo general, no se servían los aceiteros hasta pasado mayo de 1981.

Pese a ello, el carácter venenoso de la anilina, de conocimiento general entre los empresarios y técnicos introducidos en la rama de los aceites, se transmitía al de colza y a los que con él se integraban; y, llegados al consumo de boca, se originaba, en las condiciones habituales de la dieta española, un peligro común y efectivo para la salud de la población.

Pero es más, a partir de la anilina en el aceite de colza desnaturalizado y en los que lo contenían se formaban, bien espontáneamente durante el almacenamiento y el transporte, bien a consecuencia de las manipulaciones y tratamientos á que eran sometidos, anilidas de los ácidos grasos, marcadoras de la presencia del agente productor del ST; de tal manera que, sin el añadido de la anilina en el aceite de colza, no hubiera surgido el agente tóxico, aún desconocido, de la enfermedad. Si bien el nuevo síndrome no corresponde a los de intoxicación por anilina en sí, como tampoco a los de las debidas a órgano-fosforados o al Paraquat.

Antes del 10 de junio de 1981 no era administrativamente obligatorio el determinar la presencia, en aceites comestibles, de anilinas o de anilidas de los ácidos grasos; siendo por entonces aquella modalidad de las anilidas poco conocida en los ambientes científicos. Y tampoco había establecido método oficial para hacer aquella determinación. Pero, caso de que se hubiera tratado de hallar, y aún de cuantificar, en los aceites aquellas sustancias, había centros españoles con recursos suficientes para llevarlo a cabo.

Pasado el 10 de junio fueron elaborados sucesivamente dos métodos oficiales. El primero colorimétrico, que detectaba aminas aromáticas no sulfonadas. El segundo, cromatográfico, que permitía cuantificar anilina y anilidas de los ácidos grasos.

Tanto la anilina como esas anilidas son absolutamente extrañas a la naturaleza de los aceites.

En 1980-81, la empresa "REFINERÍA ACEITES PESCADO, S. A.", RAPSA, tenía su sede y una oficina en la calle Prim, de San Sebastián; y, en el cercano Pasajes de San Pedro, dos almacenes, uno con factoría. Todo dedicado, desde hacía medio siglo, a la importación, compra, producción, tratamiento y venta de aceite y grasas para uso industrial, no alimenticio; si bien formal y literalmente su objeto social era "la fabricación de jabones, hidrogenación de grasas animales y vegetales, desdoblamiento de grasas y refinación de aceites animales y de cualquier otro producto no derivado del petróleo, así como la fabricación de grasas, lubricantes y productos mixtos, con que les autoriza la licencia G de fabricación de CAMPSA, bajo la marca NORTON, sin perjuicio de poder adquirir o crear otras más en adelante».

De la compañía eran socios los hermanos Lazaro Lucas , Agapito Hilario , Leonardo Segismundo y Maria Isidora , su madre y un tío de aquéllos. El padre, muerto hacía pocos años, había fundado la empresa.

Lazaro Lucas ocupaba un alto cargo en el Consejo Superior de Comercio. Agapito Hilario figuraba, desde hacía cinco años, como administrador de la sociedad, aunque, en realidad, sin más formación académica que un cursillo sobre aceites en Barcelona, se limitaba a ser jefe inmediato de los almacenes y la factoría, bajo las órdenes del auténtico director y gestor de todas las operaciones comerciales de RAPSA, Leonardo Segismundo , abogado, quien, a su vez, administraba la empresa Lubricantes Vulcano, en la misma oficina.

RAPSA llevaba años importando de Francia, por Irún, cisternas de aceite de colza desnaturalizado, que adquiría a diversas empresas, entre las que estaban la Sociéte Robbe Hifran, de Compiègne, y Huileries de Lapalisse, de Lapalisse. Hacía constar en las solicitudes de licencia de importación, la industria siderometalúrgica y, realmente, hasta bien entrado 1980, revendía la mercancía generalmente en bidones de no más de 200 kg a empresas de aquel sector o para maquinarias de otros ramos. Pero, a partir de los tratos de Leonardo Segismundo con Mario Narciso , Prudencio Leopoldo y Luciano Alexis sobre el aceite de colza, alimentaron, pese a la grave crisis industrial, las cantidades de ese aceite cuya licencia de importación RAPSA interesaba; pasando las autorizadas de 345.000 kg en 1979, a 691.000 en 1980, 294.000 en sólo el primer trimestre de 1981 y 138.000 en el mes de abril de ese último año, con un precio CIF próximo a las 50 pts./kg. Y las entregas a aquellos tres clientes vinieron a realizarse en cisternas completas de alrededor de 16.000 ó 24.000 kg., mientras que, salvo alguna rara excepción, continuó, para los demás, el envío de bidones.

El entonces Ministerio de Economía y Comercio concedía las licencias, por medio de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, e inspeccionaba la mercancía, a través del Soivre. El Ministerio de Hacienda despachaba la importación, mediante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Leonardo Segismundo , acompañado por Luciano Urbano , delegado comercial a comisión de RAPSA en la provincia de Madrid, visitó en junio de 1980, por iniciativa propia o de Luciano Urbano o de Mario Narciso , la



nave que la empresa "RAELCA, S. A.» tenía en el polígono Urtinsa, de Alcorcón, donde Leonardo Segismundo percibió las instalaciones y demás elementos del diáfano recinto, que evidenciaban la dedicación del local al almacenamiento y envasado de aceites comestibles, incluyendo la fabricación correspondiente de garrafas de plástico. Y Leonardo Segismundo se entrevistó allí con Luciano Alexis , gerente de "RAELCA, S. A.», con quien inició tratos sobre la venta por la empresa guipuzcoana de aceite de colza refinado.

Con independencia de ello, Luciano Urbano , que no consta interviniera en aquellos tratos, aprovechó la estancia en "RAELCA, S. A.» para concertar el envío de aceite hidráulico de RAPSA -el ACD 550- para la maquinaria que allí veía; y llegó a remitir varios bidones de ese aceite y de 50 kg desde pocos días después del concierto hasta febrero de 1981, por un total aproximado de 300 kg y al precio de 61 pts por unidad de peso; simultaneándose la entrega de la mercancía con la de albaranes, en cuyos membretes figuraba que el giro propio de RAPSA era "aceites y grasas industriales». Membrete que, desde el primer envío de aquellos bidones, vio Luciano Alexis , sabiendo así que el aceite de colza que, para cumplir su propósito de envasarlo y distribuirlo como comestible, fuera a recibir de RAPSA a consecuencia de los tratos con Leonardo Segismundo , procederían de una empresa dedicada a los industriales de aplicación no alimenticia.

Hacia 1977, Luciano Alexis , hasta entonces camarero de un bar-disco madrileño, aunque nacido en Casarrubios del Monte, pueblo toledano y olivarero, y su hermano Rafael Victor , que trabajaba como conductor-repartidor para Narciso Nazario , montaron en Carabanchel un pequeño almacén -100 metros cuadrados- de aceites comestibles, que revendían. Y, ante el éxito del negocio, bajo el nombre de RAEL, e incorporado a la propiedad y al trabajo de la empresa un cuñado de Rafael Victor , Claudio Fabio , que venía ejerciendo el oficio de chapista, se trasladaron en 1979 a la nave de Alcorcón, siete veces mayor que el anterior local.

En marzo de 1980 se constituyó la compañía "RAELCA, S. A.», teniendo como accionistas por partes iguales a Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio . El primero figuraba como administrador y, con astucia comercial muy superior al de los otros dos, dirigía y gestionaba todas las facetas de la empresa, quedando limitada la actuación de Rafael Victor y de Claudio Fabio a tareas propias de obreros y subalternos, subordinadas a dicha dirección.

"RAELCA, S. A.» compraba aceites vegetales y, entre ellos, de oliva; pero también aceites animales, como, en mayo-junio de 1981, 80.000 kg de aceite de manteca de cerdo, comercializado por LIBSA bajo la denominación de trioleína; aunque, ya en septiembre y octubre de 1980, cuatro muestras remitidas por "RAELCA, S. A.» a "Laboratorios Comar», en concepto de aceite de semillas, tenían aceite o grasa animal desde trazas hasta un 18 por 100. Y mandaba analizar los aceites que compraba y a refinar los brutos; hacía mixturas, envasaba los productos en garrafas que fabricaba, generalmente de 5 lts., aunque algunas eran de 25, y los vendía para el consumo de boca; las más de las veces, a revendedores ambulantes. También compraba, almacenaba y despachaba aceitunas.

Disponía "RAELCA, S. A.» de etiquetas con las marcas y denominaciones "Rael, aceite de girasol refinado», "Rael, aceite de semillas refinado», "Monrri, aceite de orujo de oliva refinado», "Selmi, aceite de semillas refinado», "Raoli, aceite de oliva refinado», "Ramoli, aceite puro de oliva, aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado» y "Raelsol, aceite de girasol refinado», en los que también se expresaba la acidez máxima y el estar envasados por RAEL.

La compañía tenía licencia fiscal, y el 24 de agosto de 1979 había presentado solicitud de licencia municipal de apertura para "almacén de productos alimenticios y envasados, jabones y derivados, detergentes y lejías, ventas al por mayor y menor», originándose expediente cuya tramitación fue suspendida el 15 de septiembre de 1982 y que, por petición de Luciano Alexis , se había reducido al almacenamiento de productos alimenticios y envasados. No había solicitado el registro sanitario de Industrias y Establecimientos Alimentarios, ni la anotación de sus productos.

Carecía "RAELCA, S. A.» de la documentación contable propia de una sociedad anónima; y la que llevaba Luciano Alexis , aun auxiliado para las relaciones con la Administración por una gestoría, era extremadamente insuficiente y opaca para un control externo de la empresa.

Mario Narciso era accionista mayoritario, con su cónyuge y su hija, de la compañía "JORPI, S. A.», inscrita en febrero de 1980 e inscrita el siguiente septiembre en el Registro Mercantil, en la que además había una mínima participación del empleado Borja Luciano . Mario Narciso era administrador único de la sociedad y, tanto en ese concepto como individualmente, usaba un edificio-almacén en Prat de Llobregat, construido en 1979, cuyo dominio aparecía a nombre de su esposa, y desarrollaba en el marco de los aceites y grasas industriales doble actividad, pues compraba y revendía por cuenta propia y, además, actuaba de intermediario independiente, aunque a comisión, entre otros empresarios. Llevaba unos veinticinco años en el sector, del que era un agudo experto.



A Mario Narciso le fue autorizada la importación, desde Francia, de aceite de colza desnaturalizado con anilina, por cuantía de 23.000 kg en 1979, 50.000 en 1980, 46.000 en febrero de 1981 y 115.000 más 46.000 en mayo de 1981, para introducir por la Junquera. Expresó en las solicitudes, como destino del producto, "industrias de fundición y de caucho» en el impreso de la primera; "la industria metalúrgica», en los de las tres últimas; y no rellenó las correspondientes casillas en el de la segunda, si bien declaró por escrito separado que la importación era para uso exclusivo del ramo metalúrgico. Sin que llegara a utilizar la licencia de los 115.000 kg.

Mario Narciso mantenía desde hacía quince años relaciones con RAPSA, a la que, comenzado 1981, adeudaba cerca de dos millones de pesetas; supo, por el padre de los Agapito Hilario Lazaro Lucas Leonardo Segismundo Maria Isidora , que éste había interesado la sustitución como desnaturalizante del aceite de ricino por la anilina; y conocía perfectamente que RAPSA se dedicaba a los aceites y grasas industriales de destino no alimenticio.

En concepto de comprador, Mario Narciso , que usaba también los nombres o rótulos "Productos químicos JORPI», "Productos PICH», recibió de RAPSA, en diciembre de 1980, 14.540 y 21.200 kg de aceite de colza desnaturalizado -otras cantidades le habían llegado anteriormente- y, desde enero hasta el 11 de junio de 1981, 170.211 kg más, en cisternas; si bien en el albarán que correspondía a un envío del 19 de mayo de 1981, por 22.940 kg., figuró como destinatario Prudencio Leopoldo , en Reus. A esos envíos se refieren las facturas obrantes al tomo 11, folios 2.982-2.992, del Sumario, aportadas por Mario Narciso a la Guardia Civil el 2 de julio de 1981; y las facturas y notas de entrega obrantes al 5/1561-1569, intervenidas por la Policía en "JORPI, S.A.» el 1 de agosto siguiente. De ellas, la unida al 5/1564 y al 11/2982 lleva sobrepuesto el 27 de su fecha, 27 de marzo de 1981, y tiene el número 32.076, mientras que la unida al 139/44.257 lleva fecha de 12 de marzo y número 32.079 y la del 139/44.258-59, fecha del 25 de marzo y número 32.096. Mas no consta que las anomalías respondieran a propósito mendaz.

Mario Narciso no presentaba al CAT declaraciones sobre existencias y movimiento de aceite. Pero consta que, al aceite de colza desnaturalizado que compró por cuenta propia, le dio salida para actividades industriales no alimenticias.

Prudencio Leopoldo (ejecutoriamente condenado en sentencia del 03-07-80 del Juzgado de Instrucción n. ° 2 de Reus , por delito de imprudencia, a las penas de un mes y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir) que frecuentemente utilizaba el nombre o rótulo comercial de "Productos Químicos Salomó», se hallaba asentado en Reus desde los años cincuenta, dedicado a la producción, principalmente mediante desdoblamiento, de derivados de grasas y aceites animales y vegetales para uso industrial no de boca. Disponía de dos edificaciones en el número once de la carretera de Alcolea de Pinar, en Reus. Una destinada a almacén y factoría, y otra a laboratorio y despacho, además de algunos depósitos ubicados en la zona descubierta del recinto. Solar y edificios cuyo dominio aparecía a nombre de la esposa del industrial. Y, siendo muchacho, se había movido en el ambiente olivarero de la familia.

Prudencio Leopoldo estaba relacionado comercialmente con Mario Narciso y, al tiempo, conocía desde hacía años el campo propio de RAPSA, con cuyo fundador, el padre de los Agapito Hilario Lazaro Lucas Leonardo Segismundo Maria Isidora , llegó a tratar personalmente. Y, mediado Mario Narciso , a que se le reconocía por RAPSA una comisión de cuatro pesetas por kilogramo en los tratos entre Leonardo Segismundo y Prudencio Leopoldo , la empresa donostiarra suministró a Prudencio Leopoldo , aceite de colza desnaturalizado en no menos de diecinueve envíos, a partir de noviembre de 1980 y hasta mayo de 1981, por importe no inferior a 400.000 kg. De ellos, antes del incendio del 20 de marzo de 1981, 77.640 kg en 1980, 114.950 en enero y febrero del 81 y 62.080 kg en marzo hasta el día 12, por un precio de 77 o 78 pts/kg.

El transporte desde Guipúzcoa a Reus se efectuaba en vehículos del empresario guipuzcoano Millan Eladio y del transportista de Reus Nicolas Ovidio , primo de Florentino Amador ; expresándose en los albaranes "aceite de colza PB» o "aceite rape-oil». Pero, tanto antes como después del incendio del 20 de marzo de 1981 que destruyó el almacén-factoría de Prudencio Leopoldo , la descarga de varios de aquellos vehículos se realizó, con el consentimiento de Alexis Obdulio , único dueño en realidad de la empresa "A. Sabater Esteve, S. A.», en el recinto que esa empresa tenía en la calle Núñez de Arce, cerca del de Prudencio Leopoldo y con instalaciones para la refinación, en una nave, el almacenamiento, en otra provista de cuarenta y tres trujales, y el envasado de aceites comestibles. Instalaciones que se hallaban arrendadas, en una parte no claramente definida, desde el segundo semestre de 1980 y por concierto entre Alexis Obdulio y su amigo Florentino Amador a la sociedad "Almacenes Generales de Aceite, S. A.», Algeasa, constituida por aquella época para la refinación de aceites comestibles. Siendo accionista de Algeasa Florentino Amador en un tercio del capital social y hallándose repartido el resto entre Fabio Vicente , que estaba al frente de la refinería bajo las órdenes de Florentino Amador , y otras tres personas residentes en Sabadell.



Algeasa que, administrada y dirigida por Florentino Amador , carecía de otra contabilidad transparente que el libro de albaranes, hizo, en la factoría de Alexis Obdulio , refinaciones para "ALABART HERMANOS, SA.»; de pepita de uva para Tirsol, que tenía los mismos socios que Algeasa; y, de aceite animal, para "Solpe, SA.», radicada en Figueras, Gerona, y de la que era accionista, y había sido director hasta 1980, Serafín Leovigildo . Este también socio de "Stocks del Valles, SA.», compañía radicada en Montmeló y que tenía por objeto el almacenamiento de líquidos y sólidos.

Alguna parte del aceite de colza desnaturalizado que después del mencionado incendio fue recibido de RAPSA por Prudencio Leopoldo , y que éste mezcló con otros productos oleosos, fue transformada por "Solpe, SA.» en ácidos grasos destilados que, en cantidad de 34.782 kgs., Prudencio Leopoldo vendió a Amador Narciso , "Industrias Químicas Lasem, SA.» y "Sandoz SAE» y, en la de 78.044 kgs, fue almacenada en "Stocks de Valles, SA.», donde la Policía lo intervino el 8-9-81.

Pero otra cantidad no precisada del aceite de colza con anilina que aparecía enviado por RAPSA a Prudencio Leopoldo desde finales de 1980 llegó, antes del 20 de marzo de 1981, de acuerdo Prudencio Leopoldo con su amigo y vecino Florentino Amador , a poder de éste, quien, disponiendo de las instalaciones de "A. Sabater Esteve, SA.», sometía aquel aceite a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de la anilina y lo destinaba, integrado en otros aceites de semillas, al comercio del consumo de boca.

Florentino Amador llevaba veinte años en la rama de los aceites comestibles, respecto a los que era un gran experto. Conocía que, en los aceites de colza que le llegaban a través de Prudencio Leopoldo , estaba presente la anilina, y que esta sustancia era venenosa.

Desde dos o tres años antes de 1980, Florentino Amador era realmente único dueño y factótum de "ALABART HERMANOS, SA.», de la que se habían apartado Francisco y Pablo Pedro , antiguos socios de esa compañía y hermanos de Florentino Amador .

"ALABART HERMANOS, SA.», dedicada a la compraventa y el almacenamiento de grasas y aceites comestibles, con la oficina en la calle San Juan, de Reus, usaba algunos de los depósitos que "Panisello, SA.», en la que aparecían como socios dichos Francisco y Pablo Pedro , tenía en dicha localidad, Carretera de Cambrils cuatro, donde al frente del laboratorio actuaba el auxiliar Aquilino Fernando .

El 17 de julio de 1981, Florentino Amador recibió en Reus 22.000 kg de colza, procedente de "Aceites y Proteínas, SA.», Aceprosa, empresa de Portugalete, que no estaba desnaturalizado, al ser de producción nacional.

Florentino Amador conocía a Luciano Alexis personalmente y había visitado el local y las instalaciones de RAELCA desde 1979, en que "ALABART HERMANOS, SA.» empezó a suministrar a RAELCA aceites vegetales refinados, con las denominaciones oliva, girasol y semillas.

En los dos últimos meses de 1980, Aurelio Fabio , agente comercial libre, residente en Barcelona, sostuvo, no consta por iniciativa de quien, varias conversaciones telefónicas con Luciano Alexis . En el curso de ellas, sacó Aurelio Fabio a relucir el aceite de colza; y Luciano Alexis se mostró interesado en adquirir trescientas o cuatrocientas toneladas al mes para pagarlas al contado.

Aurelio Fabio comunicó la demanda de Luciano Alexis , por un lado, a su gran conocido Mario Narciso , quien manifestó que él no podía servir tal cantidad de mercancía, pero que se pondría en contacto para ello con otras empresas; y, por otro lado, también Aurelio Fabio transmitió la demanda a Prudencio Leopoldo , para el cual venía actuando en Barcelona desde hacía varios años.

Aurelio Fabio envió una primera muestra (a), facilitada por Mario Narciso , de aceite de colza bruto, a Luciano Alexis , quien manifestó a Aurelio Fabio no venirle bien al ser oscuro y él, como envasador de aceites comestibles, necesitar uno claro y bonito. Tras ello, en reunión celebrada a finales de 1980 en Barcelona, con participación de Mario Narciso , Aurelio Fabio y Leonardo Segismundo , se habló de la demanda por Luciano Alexis de aceite de colza, cuando ya Aurelio Fabio había hecho saber a Mario Narciso el destino de boca anunciado por Luciano Alexis .

En el curso del último trimestre de 1980, Luciano Alexis recibió tres muestras más de aceite. Una (b), enviada por Aurelio Fabio , al que, para ello, se la entregó Mario Narciso , ya de aceite claro; otra (c), remitida también por Aurelio Fabio a quien se la dio Prudencio Leopoldo , que, a su vez, la consiguió de Florentino Amador , diciéndole que era para Luciano Alexis ; y la cuarta (d), de iguales continente y contenido que la (c), tres días después, enviada directamente por Florentino Amador a Luciano Alexis .

Examinada por Luciano Alexis la muestra (b), expresó su conformidad con el producto a Aurelio Fabio , que transmitió la aceptación a Mario Narciso , y éste se puso en contacto con Leonardo Segismundo . Y, a consecuencia de ello, el 11 de febrero de 1981, salió de Pasajes de San Pedro una cisterna remolcada por el



camión , que conducía Mateo Constantino , por cuenta de "Europea de Cisternas, SA.» (empresa de transportes ubicada en el Polígono Urtinsa y de que era gerente Leopoldo Torcuato , anterior dueño del negocio), con 22.000 kg., peso registrado en origen, de aceite de colza refinado y desnaturalizado con el 2 por 100 de anilina, que RAPSA, al precio de 88,50 pts/kg y expresando en el albarán "aceite de colza refinado» enviaba a "RAELCA, SA.», en cuyo almacén fue descargada la mercancía con un peso registrado en destino de 21.794 kg. Mas los Rafael Victor Luciano Alexis percibieron mal olor en el producto y, por ello, Luciano Alexis decidió devolverlo al remitente; que se hizo en el mismo vehículo el 14 siguiente, menos unos 550 kg que o se derramaron en "RAELCA, SA» o ésta los utilizó en la comercialización para el consumo de boca.

Inmediatamente, Luciano Alexis pidió a Luciano Urbano el teléfono de RAPSA y expresó a Agapito Hilario que el motivo de la devolución era el mal olor. Sin que conste si lo que replicó Agapito Hilario fue, como él afirma, que no era extraño por tratarse de aceite de colza desnaturalizado o, como sostiene Luciano Alexis , que se debería a la irregularidad en el olor a un defecto de la refinación. En todo caso, Leonardo Segismundo indicó a Luciano Alexis que enviara a Mario Narciso la factura del transporte; y Luciano Alexis siguió la indicación.

Pese al inicial fracaso de la relación directa RAPSA-"RAELCA, SA.», Leonardo Segismundo y Luciano Urbano se reunieron, por iniciativa de uno de los dos y corriendo marzo de 1981, en cierta cafetería de Getafe con Luciano Alexis . Allí, Leonardo Segismundo y Luciano Alexis reiniciaron tratos, en los que no consta interviniera Luciano Urbano , a fin de que la empresa donostiarra suministrara a la de Alcorcen aceite de colza, ahora bruto, del que Leonardo Segismundo dijo era el mismo que él vendía a "un señor de Reus» y que Florentino Amador enviaba a "RAELCA, SA.». Y, mediante posteriores contactos telefónicos, quedó cerrada la negociación entre Leonardo Segismundo y Luciano Alexis , estipulándose el precio de 75 pts/kg.

Pues bien, en al menos nueve envíos remitidos durante los meses de enero y febrero de 1981 mediante camiones de Nicolas Ovidio o de Creba, empresa de transportes también radicada en Reus, "RAELCA, SA.» recibió de Florentino Amador , al precio de 96 pts/kg., alrededor de 195.415 kg de lo que se documentaba como "aceite refinado de semillas». En alguna o algunas de las cuales partidas Florentino Amador había introducido, tras someterlo a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de anilina, aceite de colza desnaturalizado del que figuraba remitido por RAPSA a Prudencio Leopoldo .

Y, entre marzo y mayo de 1981, "RAELCA, SA.» recibió directamente de RAPSA no menos de 110.2258 kg de aceite bruto de colza desnaturalizado con el 2 por 100 de anilina, que RAELCA envió, para el refinado a forfait, a la factoría sevillana de "INDUSTRIAL TRIANERA DE HIDROGENACION, SL.», ITH, que recibió 59.406 kg de "RAELCA, SA.» y a la madrileña de "DANESA BAU, SA.», donde llegaron 50.852 kg.

Más detalladamente, se han identificado, respecto a esos meses, cinco partidas de RAPSA "RAELCA, SA.», con los precios, respectivos, de 75, 73,40, 73,40, 75 y 73,40 pts/kg. expresándose en las notas de entrega RAPSA-"RAELCA, SA.», para identificar la mercancía, "aceite de colza PB», en la primera, y "aceite vegetal» en las cuatro restantes. Y, en dichos albaranes, debajo del nombre de RAPSA aparecía la leyenda "ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES».

Tras las notas de entrega, "RAELCA, SA.» recibió de RAPSA las correspondientes facturas; pero no consta que en ellas apareciera la palabra "desnaturalizado» que figura en cuatro de las cinco copias (una por partida) que Leonardo Segismundo presentó el 1 de julio de 1981 a la Policía. Y tampoco consta que RAPSA remitiera a "RAELCA, SA.» una carta, cuya supuesta copia fue exhibida el 3 de julio de 1981 ante un notario de San Sebastián por cierto representante de la primera, en que aparecía la fecha del 11 de febrero de 1981 y la advertencia de que el aceite era de "colza desnaturalizado para usos industriales».

La primera de esas partidas salió el 19-3-81 de Pasajes, con un peso registrado en origen de 15.800 kg., en el camión MK-...-W , propiedad de Millan Eladio y conducido por su hermano José Ignacio, y fue descargada en los depósitos de "RAELCA, SA.».

Ahí fue introducida en una cisterna de "Europa de Cisternas, SA.», que, remolcada sucesivamente por las tractoras , conducido por su propietario Mateo Constantino (aunque con tarjeta de transporte cedida por Fulgencio Tomas), y KW-...-K , conducido por su dueño Eutimio Clemente , llegó el 23-3-81 al ITH, con un peso en destino de 15.766 kg identificados en la nota de entrega emitida por "RAELCA, SA.» como "colza»; y, en compartimento separado de la misma cisterna, llegaron a ITH 6.019 kg de aceite de pepita de uva, cargados en Tomelloso.

La segunda, de 20.040 kg en origen, salió el 3-4-81 de Pasajes en el trailer M-4485-CV, de "Europea de Cisternas, SA.», conducido por Valentin Balbino . Vehículo y carga estuvieron detenidos en "RAELCA, SA.» y llegaron el 6-4-81 a ITH, con 19.970 kg en destino, identificados en la nota de "RAELCA, SA.» como "aceite de semillas crudo».



La tercera, de 23.750 kg en origen, salió el 8-4-81 de Pasajes en el camión MK-....-W , conducido por dicho José Ignacio, en "RAELCA, SA.» fue trasvasada la carga al camión N-....-NZ , conducido por su propietario German Vidal (quien, después de haber trabajado para Leopoldo Torcuato , se independizó y compró aquel camión mediante préstamo y avales de "RAELCA, SA.» para la que proyectaba portear exclusivamente), y llegó el 10-4-81 a ITH, con 23.670 kg registrados en destino, identificados en la nota de "RAELCA, SA.» como "aceite de semillas crudo».

La cuarta, de 24.240 kg en origen, salió el 23-4-81 de Pasajes en el camión MK-....-W , conducido por José Ignacio. Vehículo y carga que llegaron el 24-4-81 a "DANESA BAU, SA.» con 24.116 kg en destino, identificados en la nota de "RAELCA, SA.» como "aceite de colza crudo».

La quinta, de 26.960 kg en origen, salió el 11-5-81 de Pasajes en el camión N-....-NZ , conducido por German Vidal y, sin pasar por "RAELCA, SA.» llegaron vehículo y carga el 12-5-81 a "DANESA BAU, SA.» con 26.736 kg según registro en destino, en la nota de "RAELCA, SA.» como "aceite de colza crudo».

Pudiendo deberse las diferencias entre los pesos registrados en origen y destino a distintos procedimientos en las pesadas, desiguales sensibilidades en las básculas, aumentos o disminuciones en los combustibles tarados o a otras causas.

En la fechas de las notas de entrega de "RAELCA, SA» a ITH 196 y 198, que corresponden a las partidas segunda o tercera, aparece tachada la palabra "marzo» y mecanografiada a su lado "abril»; pero, aunque en el tíquet de ITH relativo a la segunda figura la expresión del mes con la cifra "3", aquellas tachaduras pueden responder a exceso por "RAELCA, SA» en la preparación de notas para el mes de marzo que fueran empleadas en el de abril.

También, en la nota de entrega de RAPS A "RAELCA, SA» perteneciente a la primera de esas partidas, se ven las tres últimas cifras del peso 15.800 superpuestas a otras primitivamente escritas.

Efectuadas las refinaciones del aceite de colza desnaturalizado, ITH devolvió a "RAELCA, SA», el 14 de abril de 1981, en el camión F-FZ , conducido por su dueño Diego Cipriano (quien, tras haber trabajado para "Europea de Cisternas, S. A.» se había independizado en febrero de 1981, a fin de transportar exclusivamente para "RAELCA, SA» con aquel vehículo, que se inscribió a nombre de Narciso Nazario), 26.063 kg y, el 23 de abril, en el camión N-....-NZ conducido por German Vidal , 27.100 kg. y "DANESA BAU, SA.» devolvió a "RAELCA, SA», el 19 y el 20 de mayo, en el vehículo N-....-NZ , 26.826 y 20.380 kg., respectivamente.

En las declaraciones escritas correspondientes a los meses de marzo y abril de 1981, que presentó ITH a la Delegación provincial del CAT en Sevilla, sobre movimiento de aceite en la refinería, se produjo un pequeño desfase temporal respecto a las cuantías de lo refinado a for-fait como colza para "RAELCA, SA». Desfase que no consta tuviera trascendencia, siquiera potencial, administrativa.

En las de igual clase que presentaba "DANESA BAU, SA.» como refinadora, a la Delegación madrileña de dicha Comisaría, no se incluyó el aceite refinado a for-fait para "RAELCA, SA»; sin que tampoco conste que ello tuviera relevancia administrativa, siquiera potencial.

"INDUSTRIAL TRIANERA DE HIDROGENACION, SL.» ITH, había sido constituida en 1950; y tenía en Sevilla su factoría, para la refinación de aceites. En 1970, Daniel Ceferino y su cónyuge Juana Purificación , al comprar las participaciones de Gabino Torcuato , casado con Carlota Isabel , padres de Alfredo Blas , habían pasado a ser los exclusivos socios de la compañía y Daniel Ceferino único administrador-gerente. En marzo de 1978, dichos Daniel Ceferino y Juana Purificación vendieron sus participaciones a Victoria Yolanda y a la compañía "Aceites Catalanes y del Centro de España, SA.» Acacesa de Reus; y devino único administrador-gerente de ITH, el marido de Victoria Yolanda , Tomas Nicanor , vecino de Cambrils, hombre de irregular conducta comercial, hasta el punto de que llegó a ser condenado por estafa, y director general de Acacesa; ésta, a su vez, económicamente vinculada con "Stocks del Valles, SA.» En diciembre de 1978, fue ampliado el capital social de ITH desde tres a cuarenta y cinco millones de pesetas; entró a participar en él, con 2.250.000 pesetas, y fue designado único administrador-gerente Severino Hermenegildo , licenciado en ciencias, quien, como químico, venía trabajando en Reus para Acacesa. También tenían poderes de ITH los administrativos Leon Blas y Franco Leovigildo .

Entre 1979 y 1980 al huir de España Tomas Nicanor , éste con el carácter de administrador de Acacesa, y su cónyuge concedieron poder a Placido Ignacio para gestionar los intereses de Acacesa y de la Viallón en ITH.

Placido Ignacio , Epifanio Evelio y Casimiro Hipolito , comerciantes de Les Borges Blanques, fundaron el 1 de febrero de 1980 la compañía "Comercial DOLIS, SA.» Codosa; suscribieron las acciones por partes iguales y se designaron únicos miembros del Consejo de Administración.



Codosa se dedicó desde su creación hasta junio de 1981, en que cesó su actividad, a la compra de aceite crudo de orujo de aceituna, que, tras refinarlo a for-fait en ITH, vendía a terceros. De tal manera que, hasta diciembre de 1980, Codosa monopolizó casi totalmente la actividad de ITH.

Con el consentimiento de Codosa, en diciembre de 1980 ITH refino para "RAELCA, SA» aproximadamente 110.147 kg de aceite de pepita de uva. Antes de febrero de 1981 puesto directamente en contacto, por indicación de Severino Hermenegildo , Luciano Alexis con Placido Ignacio , Codosa autorizó, estuviera o no formalmente legitimada para ello, nuevas refinaciones en la empresa sevillana para "RAELCA, SA», de la que entraron en la refinería aproximadamente 55.091 kg en febrero, 442.399 en marzo y 51.579 kg en abril, de aceite de pepita de uva; además de los 59.406 kg de aceite crudo y desnaturalizado de colza. Siendo las condiciones pactadas para el for-fait que, si el crudo tuviere acidez de dos grados, o inferior, el precio de la refinación sería de 4,75 pts/kg y se entregaría el 92,50 por 100, y si fuere de tres grados aquellas cifras disminuirían a 4 pts y 90,50 por 100. Pero, pese a que el aceite de colza presentó una acidez cercana a un grado, las mermas sobrepasaron el 10 por 100.

El 6 de abril de 1981, en la cisterna M-4485-CV, que había llegado a ITH con aceite bruto y desnaturalizado de colza, se cargó, sin previa limpieza, aceite de pepita de uva, ya refinado en ITH, que fue transportado a "RAELCA, SA».

Aparte de lo efectuado para "RAELCA, SA», ITH sólo refino en 1981 aceite, específicamente de orujo de aceituna, para Codosa; aproximadamente 432.139 kg entrados en enero, 359.155 en febrero, 59.254 en marzo y 22.420 en junio.

Durante aquel año, en ITH se utilizaba frecuentemente el sello de Codosa; lo que ocurrió en el conforme de ITH a las notas de entrega de "RAELCA, SA». En los albaranes de salida de ITH, y entre los remitidos a "RAELCA, SA» la hoja que, de un triplicado, era facilitada al transportista, llevaba membrete de Codosa. Pese a que los estatutos de ITH impedían que fueran administradores quienes no participaran en el capital social, la real gestión de la empresa bética era llevada a cabo por los administradores de Codosa; siendo Casimiro Hipolito quien, invocando el carácter de gerente de ITH, promovió en 1981 y 1982 sendos expedientes de regulación de empleo de ITH. Y ésta era financiada por Codosa, que aparecía como acreedora de ITH, hasta el punto que, pasado 1981, los inmuebles de la sevillana, cuya actividad había cesado en agosto de aquel año, fueron enajenados judicialmente a Codosa.

Severino Hermenegildo figura, a efectos de Seguridad Social, dado de baja en ITH el 31 de marzo de 1981 y de alta en "Manuel de Pablos e Hijos, SA.» desde el 6 de abril hasta el 1 de mayo. Pero, aunque no consta que llegara a intervenir en la refinación de la partida unificada de aceite de colza desnaturalizado, aún permaneció en ITH algunos días de abril; y, todavía en el mes de junio, era visto en la fábrica en esa empresa. Venía limitándose en 1981 a la dirección meramente industrial de la factoría y su laboratorio anexo, en el e que le ayudaba el químico Lucio Pedro , mientras que de los asuntos administrativos estaba encargado el apoderado Leon Blas con el auxilio del también apoderado Franco Leovigildo . Todos actuando bajo la superior dirección de los gerentes de CODOSA, al copar ésta en principio, y salvo la refinación de Les Borges autorizarlo para "RAELCA, SA», las tareas de ITH.

El local y las instalaciones de "RAELCA, SA» habían sido visitados por Severino Hermenegildo antes de que aquélla iniciara las relaciones con ITH. Ese químico figuró dado de alta, a efectos de la Seguridad Social, en "RAELCA, SA» desde el 20 de mayo hasta el 22 de julio de 1981; pero ya el 4 de mayo se había formalizado un contrato entre Luciano Alexis , como representante de la sociedad de Alcorcón, y Severino Hermenegildo , por el que éste se comprometía a "realizar el montaje y puesta en funcionamiento de una refinería de aceites y cualquier otra actividad técnica adecuada a sus conocimientos relacionados con los aceites, encargándose igualmente de la dirección técnica de estas instalaciones una vez finalizado su montaje o, incluso, de las que ya se encuentren en explotación con anterioridad a la fecha de este contrato». Por ello, Luciano Alexis y Severino Hermenegildo , estando presente Rafael Victor , se personaron dos veces hacia principios de mayo en una vieja refinería de Bailen, que estaba en venta bajo la mediación de un tal Barbero; y, cerca del día 20, Luciano Alexis y Severino Hermenegildo viajaron con el apellidado Alexander Juan , que había montado alguna refinería en Portugal, al país vecino. Allí conocieron industrias del ramo y, en Setúbal, se entrevistaron con un vendedor de maquinaria aceitera, pariente próximo de Cecilio Demetrio .

Hipolito Inocencio trabajaban en ITH desde 1979 como contraamaestre y, a raíz de la marcha de su hermano Severino Hermenegildo , quedó degradado, sin perder la categoría profesional, a subalterno de la oficina. Estaba autorizado Hipolito Inocencio , como su hermano Severino Hermenegildo , Cirilo Ovidio , Donato Valentin y Leon Blas a, mediando control documental, proveerse, para el consumo casero, de los aceites sobre los que, en cada tiempo, se estuviera operando en ITH. Lo que venía haciendo Hipolito Inocencio del ya refinado a razón de 2,5 a 5 l. mensuales.



Así lo llevó a cabo Hipolito Inocencio cuando se estaba refinando el aceite desnaturalizado de colza, como anteriormente había cogido aceite de pepita de uva y posteriormente lo hizo con aceite de orujo de aceituna.

Hipolito Inocencio, su esposa Purificacion Yolanda, la hija Concepción, y una hija de Severino Hermenegildo, que entonces vivía con sus tíos, consumieron aquel aceite de colza; y Purificacion Yolanda y Concepción sufrieron el ST, cuyo primeros síntomas percibieron, sin saber entonces de qué se trataba, a finales de mayo o principios de junio de 1981; si bien Purificacion Yolanda no recibió asistencia médica hasta mediados de junio y Concepción hasta los de julio, tras lo que visitó en Almería a una hermana -otra tenía en Alcalá de Henares-, a la vuelta, fue ingresada hospitalariamente.

En Cazorla, Hipolito Inocencio poseía olivares, cuyo frutos vendía a una cooperativa de la localidad, que le servía, muy de vez en cuando, aceite. Único éste que, con el de ITH, era utilizado en la casa de Hipolito Inocencio.

Los días 14 y 21 de septiembre de 1981, Hipolito Inocencio presentó en la Delegación Territorial sevillana del Ministerio de Sanidad sendas muestras de aceite que tenía en su domicilio. Una de ellas llegó, por medio del coordinador del CSIC para el ST, al Instituto de la Grasa, que la analizó, y resultó constituir mezcla de aceite de orujo de aceituna y de aceite de oliva.

En otras muestras procedentes de ITH, el Instituto de la Grasa halló aceite refinado de colza, con trazas de anilina y 1846 ppm de anidias.

(El vecino de Granada Florian Cesar, que ejercía de camarero en la residencia militar de montaña que el Ejército de Tierra tiene en el madrileño Puerto de Navacerrada, resultó, como otros servidores del albergue, afectado del ST, cuyos síntomas fueron percibidos en mayo de 1981; sin que hubiera recibido aceite alguno de los Hipolito Inocencio Purificacion Yolanda.)

Cirilo Ovidio, que por las mañanas trabajaba para el Ejército del Aire como funcionario civil, y por las tardes en la oficina de ITH, auxiliando en las labores contables, se llevaba unos 12 kg mensuales de aceite ya refinado a su casa, donde comía con la esposa, Sandra Filomena, dos hijos, la suegra y una doméstica. Así lo hizo cuando en ITH se refinaba la partida de aceite desnaturalizado de colza, como antes y después lo realizó con aceite de orujo de aceituna; no entrando en la casa otro aceite que el de ITH. Todos consumieron aquél de colza; y Sandra Filomena sufrió el ST, cuyos primeros síntomas percibió en julio de 1981.

No consta que en Andalucía contrajera el ST otra persona alguna; ni siquiera en Marbella. Aunque sí que personas que lo contrajeron fuera de aquella Comunidad recibieron asistencia médica en ella.

Tampoco consta que Severino Hermenegildo, Donato Valentin y Leon Blas se llevaran aceite alguno de la factoría de ITH cuando se estaba refinando el de colza; y sí que Leon Blas cogió ulteriormente de la refinería nueve litros de aceite de orujo.

La refinación de ITH llevó a cabo el aceite de colza estuvo integrada por: 1) depuración previa, mediante solución acuosa de ácido fosfórico al 0,15 por 100 y temperatura de 80° C; 2) neutralización, mediante sosa a 20° BÉ y temperatura de 80° C; 3) decoloración, mediante tierras Fulmón al 2 por 100, temperatura de 110° C y vacío de 20 Torr, y 4) desodorización, con chorro de vapor directo, temperatura de 230° C, vacío de 7-10 Torr y 4 1/2 horas de tiempo.

En el laboratorio de ITH, dotado de cromatógrafo de gases, se sometían a análisis los aceites, antes y después de refinar, para determinar acidez, humedad, impurezas y clase de aceite. Las muestras de aceite crudo que traían los transportistas eran también enviadas al laboratorio Espejo, de Sevilla, regido por el químico y farmacéutico Fermin Eulogio, que se limitaba a las determinaciones de humedad, impurezas, gomas y acidez; no examinando la posible toxicidad del aceite, ni buscando la presencia de anilina, pese a disponer de aparatos que, de ser empleados al efecto, hubieran podido localizar aquella sustancia.

ITH asimismo interesaba algún análisis del Instituto de la Grasa, de Sevilla, que, por entonces, primer semestre de 1981, se contraían habitualmente a determinar humedad, impurezas, oxiácidos en neutralización y decoloración. Y, extrañado Severino Hermenegildo, en cierta ocasión, por el bajo índice erúdico en el aceite de colza, lo consultó con aquel Instituto, que le informó sobre la normalidad de ello.

No ha quedado descartado que la primera mercancía que como aceite de colza llegó a ITH desde "RAELCA, SA», donde había sido descargado cuando vino de Guipúzcoa, hubiera sido ya mezclada con alguna otra manipulación en la empresa gestionada por Luciano Alexis.

"DANESA BAU, SA.» operaba en Madrid, Puente de Vallecas, dedicada a la refinación de aceites comestibles, bien ajenos y a for-fait, bien propios, que envasaba y comercializaba; utilizando en esa última faceta las marcas



Bau, Urgel, Bausol y Pavía, para respectivamente, aceite de 0,4 grados, de oliva virgen de un grado, de girasol y de soja.

Domingo Urbano , abogado no ejerciente y dedicado desde su juventud a la industria aceitera, fue director general de "DANESA BAU, SA.» desde 1971 o 1972 hasta junio de 1982; y su administrador único, desde la misma fecha inicial hasta el 16 de septiembre de 1981. Había sido, con sus familiares y unos socios daneses, titular de las acciones de la compañía hasta 1977, en que fueron enajenadas las participaciones a Vidal Cayetano .

Como director general, coordinaba todas las actividades de la empresa. Había también dos apoderados, Segundo Gervasio y Estanislao Ezequiel , éste encargado de la contabilidad y de la contratación de los for-fait con terceros, un jefe de producción, Gustavo Diego , y dos equipos de obreros, con sendos contra maestros, Fidel Eutimio y Prudencio Secundino .

Domingo Urbano era igualmente presidente del consejo de administración de "Aceites Bau, SA.», fundada por el abuelo de aquél, dedicada en Tortosa, cerca de un almacén de "ALABART HERMANOS, SA.», a la refinación, envasado y comercialización de aceites comestibles y cuyas acciones pertenecieron a la familia BAU hasta que, en 1982, fueron enajenadas. Entonces, Domingo Urbano , que había sido gerente de la entidad hasta 1971-72, perdió la presidencia, pero, mientras la mantuvo, era consultado, de continuo, por el gestor Eleuterio Marcial . Precisamente a "Aceites BAU, SA.» fue a trabajar Severino Hermenegildo en 1983.

En virtud de negociaciones entre Estanislao Ezequiel y Luciano Alexis , quien sólo tuvo una breve conversación con Domingo Urbano en los pasillos de "DANESA BAU, SA.», ésta refino para "RAELCA, SA.», una cisterna de aceite de pepita de uva en diciembre de 1980, y se concertó el refinado de 500 toneladas de aceite de girasol, que luego fue sustituido en el pacto por aceite de colza; si bien de ésta sólo llegaron a la factoría del Puente de Vallecas los 50.852 kg más arriba referidos, bajo las condiciones contractuales para el for-fait de 4 pts/kg., como precio, y un rendimiento por determinar, partiendo del 93, 94 o 95 por 100. Las mermas fueron superiores; pero "RAELCA, SA.» pagó el precio pactado, sin reclamar por excesos en las pérdidas.

"DANESA BAU, SA.» analizaba en su laboratorio, no dotado con cromatógrafo de gases y llevado por contra maestros que habían sido formados por un ingeniero danés, la acidez de los aceites a for-fait, antes y después de la refinación, y la humedad y las impurezas previamente a efectuarla. Y, cuando se trataba de aceites propios, los llevaba al laboratorio de la "Asociación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles».

En los viajes de RAPSA y "ALABART HERMANOS, SA.» a "RAELCA, SA.» los conductores portaban muestras precintadas de las mercancías que transportaban. Y "RAELCA, SA.» mandaba esas muestras y las de los aceites refinados, en la mayoría de los casos ya des precintadas, al laboratorio Comar, de Madrid, cuyo titular, el químico Mateo Victorino , emitía dictámenes para "RAELCA, SA.» en los que expresaba lo entonces exigido administrativamente, como acidez, humedad, impurezas y tipo de aceite; con especificación hasta octubre de 1980 de la composición de los ácidos grasos.

Muestras recibidas en Comar, de "RAELCA, SA.», los días 26-9-80, 26-9-80, 8-10-80 y 8-10-80, figurando corresponder a aceite de semillas, resultaron tener, como más arriba se expuso, aceites o grasas animales, en proporciones, respectivamente, del 15 por 100, 18 por 100, trazas y 3 por 100. Otra, recibida el 31-1-81, como aceite de semillas, resultó, ser aceite de colza refinado; los días 9-4-81, 9-4-81, 18-5-81 y 18-5-81, como de semillas crudo, de colza; los 20-5-81, 20-5-81 y 8-6-81, la primera de ellas lacrada, como semillas, de colza; los 25-2-81, 20-5-81 y 8-6-81, la primera de ellas lacrada, como semillas, de colza; los 25-2-81 y 18-5-81, como de pepita de uva, colza; el 24-4-81, como de semillas, mezcla de aceite de colza y de pepita de uva; y los 25-2-81 y 18-5-81, como de pepita de uva, resultó ser colza.

La refinación por sistema discontinuo que "DANESA BAU, SA.» realizó en el aceite de colza de "RAELCA, SA.» consistió en: 1) depuración, mediante solución acuosa de ácido fosfórico al 0,1 por 100 y temperatura de 85° C; 2) neutralización, mediante sosa a 20° BÉ y temperatura de 90° C; 3) decolorización, mediante tierras Gador al 3 por 100, temperaturas de 90-110° C y vaciado de 20-25 Torr, y 4) desodorización con chorro de vapor directo, temperatura de 190-200° C, vacío de 20 Torr y 4 horas de tiempo. Resultaron unas pérdidas anormales, en relación con acidez, humedad e impurezas, de 2.230 kg.

Tanto en ITH como en "DANESA BAU, SA.» los obreros cataban el aceite cuando se hallaba en la fase de desodorización. Y estaban autorizados por las empresas para servirse del que en cada momento se estuviera refinando, a fin de preparar comidas "in situ"; pero no consta que lo llegaran a realizar con el aceite de colza.

Al iniciarse en las dos mentadas refinerías la manipulación de los aceites de colza desnaturalizados, la existencia de anilina no alcanzaba ya las 20.000 ppm; pues a partir de ella se habían formado espontáneamente, durante el transporte y el almacenamiento previos, anidas de ácidos grasos. Y, al final del proceso refinador, la anilina había disminuido hasta cerca de 40 ppm en ITH y 80 ppm en "DANESA BAU, SA.»;



y aparecían, junto a unas 3.000 ppm de anidas de los ácidos grasos, otros productos también derivados de la anilina.

En "RAELCA, SA» y siempre bajo la dirección de Luciano Alexis , el aceite de colza desnaturalizado y refinado era unido a otros aceites vegetales o animales. Si bien el de "ALABART HERMANOS, SA.» ya había llegado envuelto en otros; y el contenido de una de las cisternas directamente provenientes de RAPSA pudo ser, antes del reenvío a ITH, juntado con otros, mientras permaneció en la planta de Alcorcón.

La mixtura resultante, añadidos a veces clorofila o betacaroteno, para asemejar la apariencia externa con la de aceites de más alto precio, era envasada por "RAELCA, SA» en recipientes cilíndricos de plástico, generalmente con capacidad de 5 l. y, en ocasiones, de 25 l. en este último caso "RAELCA, SA» calificaba la venta como "a granel». Pero, siempre los envases eran cerrados herméticamente mediante tapones-precinto, de modo que no se podía tener acceso normal al contenido sin romper una parte del tapón.

Envasada, salvo en algún supuesto excepcional, "RAELCA, SA» vendía la mercancía para destino alimenticio de boca; ya directamente a los consumidores, ya a industriales o comerciantes establecidos en inmuebles, ya a revendedores dedicados a la ambulancia por mercadillos, calles o casas. Dedicación en no pocos casos derivada de haber perdido el puesto de trabajo adecuado a sus verdaderos oficios, o de la penuria retributiva de otras actividades que simultaneaban.

Luciano Alexis se comportaba en las ventas de manera torticeramente embarullada. Así, con extrema frecuencia, y no dependiendo ello de que la máquina etiquetadora estuviera o no averiada -que sí lo estaba en ocasiones-, entregaba los productos sin etiqueta. Y, entonces, para identificar la mercancía utilizaba, verbalmente o por escrito, bien términos regulares, correspondieran o no a la realidad de lo enajenado - como "aceite refinado» o "aceite a granel», para el de semillas, pese a quedar referido por la Administración el nombre de aceite sin expresar tipo al de oliva-; bien otros irregulares, aunque sí se ajustaran al producto, tales como "oliva rebajado» y "oliva mezclado con semillas». Pero no hacía saber a sus compradores que la mercancía contuviera aceite de colza, ni que procediera, alguno de sus ingredientes, de empresa dedicada a aceites y grasas industriales, ni que incluyera aceite o grasa animal o sustancia extraña a la naturaleza de los comestibles.

Los minoristas trasladaban a los compradores los términos recibidos de "RAELCA, S. A», o cambiaban los relativos a semillas o girasol por el más noble de oliva. Y, para mejorar la imagen de los productos, aseveraban a veces que procedían de comarcas de buena fama olivarera.

Bastantes consumidores se quejaban a los minoristas de anomalías en los humos, el color, el sabor, el olor, la congelación de los aceites, y los revendedores transmitían las protestas a "RAELCA, SA». Luciano Alexis o no respondía o tranquilizaba a los revendedores, asegurándoles que los aceites habían sido analizados y eran de buena calidad. Mas las quejas no disminuían gravemente el éxito de las ventas, atraída la clientela, en período de crisis económica, por la ventaja de los precios inferiores a los habituales para las clases y calidades ofrecidas, la comodidad de recibir los productos en las propias casas y la ilusión de ser más genuinas las mercaderías al carecer de signos que las identificaran con grandes intermediarios.

Sin embargo, la disminución generada por Luciano Alexis , en su desatada ambición de enriquecimiento, sobre el auténtico contenido de la mayor parte de los productos de "RAELCA, SA», a la par que aumentaba el volumen de ventas y las ganancias de la empresa, lesionaba el patrimonio de los últimos compradores, quienes pagaban por un producto que no era el que creían adquirir. Y el monto de los detrimentos patrimoniales así originados, con la consciente elaboración en tal respecto de los socios Rafael Victor y Claudio Fabio , ascendió a una suma no determinada pero, en todo caso, muy superior a los quince millones de pesetas, afectando generalmente a débiles economías familiares. Cientos de esas adquisiciones no fueron seguidas de muertes ni de lesiones en los miembros del grupo comprador.

Algunos de los ambulantes también vendían otros artículos, como frutas y verduras; compradas, en ocasiones, a la empresa Frugal, que disponía de almacén en el Polígono Urtinsa.

Entre las personas que, como revendedores o en otros conceptos, repartieron en 1981, exclusivamente aceites de "RAELCA, SA», se encontraron Amadeo Bruno , Cristobal Felix , Alfonso Florian , Efrain Victorino , Epifanio Isaac , Lucio Hernan , Herminio Hector y Modesta Santiago , Sebastian Casimiro , Onesimo Claudio , Martin Imanol , Miguel Armando , Teodosio Diego , Sabino Jorge , Torcuato Urbano , Gabriel Marino , Cesareo Franco , Leandro Jesus , Melchor Argimiro , Baltasar Feliciano y Victoria Emma , Pio Rodolfo , Eloisa Blanca , Indalecio Teofilo , Evaristo Narciso , Carlos Leandro , Torcuato Braulio , Adriano Agapito y Victoria Zulima , Isidoro Elias , Edmundo Onesimo , Rocio Yolanda y Ismael Olegario y Abelardo Edmundo y Romualdo Diego .



Como consecuencia del consumo de aceite procedente de "RAELCA, SA» resultaron afectados por el ST, entre otros, Graciela Daniela , Ruperto Urbano , Julio Diego , Oscar Bruno , Bibiana Felisa , Gabino Florencio , Pedro Salvador y Pilar Graciela ; lo que determinó el fallecimiento de Juana Purificación , Julio Diego y Dionisio Ruben .

Y también quedaron afectadas a partir de marzo de 1981, por aceite de aquella procedencia, adquirido hacia febrero del mismo año, 19 de las 23 religiosas del Convento Cisterciense de la Santa Cruz, situado en Casarrubios del Monte: Eva Zaira , Andrea Ines , Angeles Rebeca , Nicolasa Noemi , Rafaela Bibiana , Amalia Olga , Amalia Begoña , Aida Rocio , Clemencia Sabina , Debora Ofelia , Eufrosia Juana , Gabriela Lidia , Clara Piedad , Juana Crescencia , Ines Eva , Elena Isabel y Ascension Debora , Macarena Sabina , nacida en 1924, y Cecilia Gracia , nacida en 1900. Las dos últimas fallecieron, respectivamente, en diciembre de 1986 y mayo de 1987; pero no se puede afirmar, ni negar, la existencia de relación causal entre los óbitos y el ST, que, en todas las religiosas nominadas, se extendió a más de 90 días. Un familiar de la Madre Abadesa y el capellán, que hacían también comidas en el Convento, no quedaron afectados. Como tampoco los sacerdotes que, con ocasión de retiros espirituales, se alimentaban una vez al día y cada cierto tiempo en esa casa conventual.

En los casos que el aceite de "RAELCA, SA» fue adquirido antes de empezarse a distribuir el de colza desnaturalizado, que refino ITH, la presencia de ese aceite correspondía al remitido por Florentino Amador o a los 500 kg que "RAELCA, SA» no devolvió a RAPSA en febrero de 1981.

El 17 de junio de 1981, cuando ya la Policía vigilaba ostensiblemente las instalaciones de "RAELCA, SA», reunidos en el restaurante Las Vegas, de Zaragoza, Leonardo Segismundo y Agapito Hilario , Florentino Amador , Prudencio Leopoldo y Mario Narciso , trataron sobre los aceites de colza desnaturalizados con anilina y desviado al consumo de boca. Florentino Amador expuso el procedimiento que había aplicado, según él con éxito, para eliminar la anilina en el aceite de colza recibido de RAPSA vía Prudencio Leopoldo . Y, ante el supuesto fin de la renaturalización en Cataluña, Prudencio Leopoldo y Mario Narciso calificaron de chapuceros a los de "RAELCA, SA».

El 18 de junio, Leonardo Segismundo y Agapito Hilario tuvieron una entrevista en Madrid con Luciano Urbano ; durante la cual Agapito Hilario se preguntaba en voz alta qué habrían hecho los de "RAELCA, SA», a los que atribuía la condición de bestias, con el aceite. Y, a partir del inmediato regreso de los Agapito Hilario Lazaro Lucas Leonardo Segismundo Maria Isidora a San Sebastián, se inició una serie de conversaciones telefónicas entre los donostiarros y Luciano Alexis , actuando Luciano Urbano , Rafael Victor y Claudio Fabio de recaderos, en las que Leonardo Segismundo proponía disimular el desvío al uso de boca de los aceites remitidos por RAPSA a "RAELCA, SA» como destinados a usos industriales no alimenticios mediante el reenvío por "RAELCA, SA» a Mario Narciso . Pero, antes de que los interesados fueran detenidos, no se había logrado acuerdo entre ellos sobre tal cuestión.

El 29 de junio la Policía detuvo en Madrid a Luciano Alexis y Rafael Victor y a Claudio Fabio ; después, aunque durante la misma jornada, en San Sebastián a Leonardo Segismundo y Agapito Hilario y, en Madrid, a Luciano Urbano . Florentino Amador no fue detenido hasta el 24 de julio, tras serlo Isidoro Amadeo ; y más tarde, lo fueron Mario Narciso y Prudencio Leopoldo , el 31 de julio.

Isidoro Amadeo llevaba en 1980-81 unos quince años dedicado en San Boi de Llobregat a la compra, envasado y reventa al por mayor y al detalle de aceites comestibles, rigiendo la empresa "Aceites Fena», cuyas propiedades, como algunas otras facetas oficiales, figuraban a nombre de su esposa Aurelia Delia .

Tenía la empresa dos locales. Uno, desde hacía años, en la calle Eusebio Güell, 14 bis, y otro, desde finales de 1980, en la de Pi y Margall, 93. En el primero disponía de tres depósitos de 5.000 litros y, en el segundo, de uno de 23.000, otro de 20.000 y tres de 5.000; estos últimos trasladados del local antiguo, cuando contaba con seis, al nuevo.

Colocaba Isidoro Amadeo en los envases las etiquetas "Fena, aceite puro de oliva virgen o refinado, envasado por Aceites Extremeños (Badajoz)», "La Bellota, aceite virgen de oliva y aceite refinado, envasado por Aceites Extremeños (Badajoz)», "El Olivo, aceite puro de oliva virgen o refinado, envasado por las Cooperativas de Jaén (Jaén)», en las que también se expresaba el volumen y la acidez máxima: 1 grado. Asimismo usaba las marcas "Fenasol», para aceite de girasol, y "Fena», para el de semillas. Y disponía últimamente de etiquetas, que no llegó a utilizar, con las menciones "El Jotero, aceite puro de oliva, virgen y refinado, envasado por Hermanos Pérez de Navalcarnero (Madrid)». Respondiendo todas esas identificaciones de los envasadores a mera ficción de Isidoro Amadeo , que no había solicitado la anotación de sus productos en el registro sanitario, si bien no consta si había o no interesado la inscripción de la empresa en el sanitario de Industrias y Establecimientos Alimenticios.



Se servía del laboratorio "Centro de Investigación y Análisis Bayes», dirigido por el químico Sixto Landelino , que le comunicaba si los aceites que recibía eran o no aptos para envasar con destino comestible. Materia prima que adquiría, en 1980-81, de Adriano Desiderio , de Baza, Granada, Prograsa-Ipeasa-Safftor, de Sevilla; pero a partir de abril de 1981 comenzó, por su iniciativa, a comprar aceites de semillas y de oliva a "ALABART HERMANOS, SA.», no proveyéndose entonces de otra empresa alguna, salvo en cuanto al de girasol, que recibió de "Industrias Sur, SA.», radicada en Motril.

En detalle, "ALABART HERMANOS, SA.» entregó por medio de Florentino Amador , quien conocía la dedicación de Isidoro Amadeo a los aceites de consumo de boca, 5.380 y 6.140 kg de aceite de oliva, los días 7-5-81 y 16-6-81, al precio de 133 pts/kg. Y 23.695, 21.540, 5.470, 9.130, 23.320, 16.760, 23.800 y 16.780 kg., de aceite de semillas, los días 9-4-81, 13-4-81, 23-4-81, 23-4-81, 30-4-81, 7-5-81, 4-6-81 y 16-6-81, a los precios respectivos de 97, 97, 97, 97, 97,50, 98, 99,65 y 98 pts/kg. Y los transportes de Reus a San Boi se efectuaron en camión de Isidoro Amadeo , que era cargado en los locales de "A. Sabater Esteve, S. A.», cuando se trataba de aceite de semillas.

En alguna o algunas de esas cargas, Florentino Amador había introducido, tras someterlo a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de anilina, aceite de colza desnaturalizado, del que figuraba remitido por RAPSA o Prudencio Leopoldo .

Isidoro Amadeo , que había sido anteriormente multado por vender unidos, y como de oliva, aceites y de semillas, empezó a comercializar, a caballo entre 1980 y 1981, la marca "El Olivo», en concepto de oliva, aunque realmente sólo lo contenía en un 10 o un 13 por 100, mientras el resto era aceite de semillas; y vendía el producto a 116-120 pts/litro, mientras que el que comercializaba como de semillas, lo hacía a 100-106 pts.

Cuando empezó a llegarle el aceite de semillas de Florentino Amador , empleó no menos del 40 por 100 de lo recibido para "El Olivo», unido al de oliva proveniente de Adriano Desiderio , que sustituyó, para la unión y siempre en la proporción antes indicada, por el de oliva procedente de Reus, a partir del 7 de mayo.

Así, Isidoro Amadeo , por medio de su agente de ventas, Gines Artemio , suministró, encabezando los albaranes, fingidamente fechados en Martos, con el nombre comercial "Cooperativas Agrarias de Jaén», 10.000, 9.000, 20.000, 7.520 y 10.000 l. de "El Olivo», en botellas de una o dos unidades, los días 19-3-81, 21-4-81, 5-5-81, 11-5-81 y 21-5-81 y al precio de 120 pts/litro, a "Sagú, SA.», mayorista de Granollers, que distribuyó unos 50.000 litros entre los minoristas catalanes de las cadenas Spar, que los vendían a 145 pesetas. Pero, al ser observado por los tenderos antes de julio de 1981 que, de unas a otras botellas, variaba el color desde el amarillo verdoso al amarillo rojizo y que se formaban posos, "Sagú, SA.» se lo comunicó a Isidoro Amadeo y le devolvió cerca de 13.742 litros.

También, por medio de aquel agente, entregó Isidoro Amadeo el 9 de junio de 1981, 2.000 litros de "El Olivo» a la mayorista "Cash Besós, SA.», de San Adrián de Besós, con sucursal en Mataró; pasando parte a minoristas y a través de ellos, a los consumidores. Y asimismo vendió "El Olivo» a otros mayoristas y minoristas e incluso directamente a los consumidores, como a los establecimientos Santos Hernan , de Santa Coloma de Gramanet, Constantino Geronimo -Comercial Herma-, de Hospitalet de Llobregat, Ultramarinos Valbor, de Barcelona, Genaro Horacio , de Gavá, Narciso Benigno , de Gavá, Esmeralda Dolores , de Gavá, "Daniel Mas, SA.», de Castelldefels, y "Distribuciones Segorbe, SA.», de Barcelona.

Aceite "El Olivo» del vendido a "Sagú, SA.», y que el 2 de julio de 1981 estaba en poder de esa compañía, resultó tener 30 ppm de anilina; lo que, de manera semejante, ocurrió con el hallado en poder de otros de la misma marca vendidos por Isidoro Amadeo . Pero no consta que el de esa denominación, enajenado por Isidoro Amadeo en cuantía no inferior a los 60.000 litros, u otro de los comercializados por ese procesado, haya originado el ST en persona alguna.

En efecto, varias personas afectadas o relacionadas con ellas han manifestado haber adquirido "El Olivo» en el territorio madrileño; mas no está acreditado que fuera el envasado por Isidoro Amadeo . Y, por lo que concierne a las adquisiciones relacionadas con el territorio catalán, carpetas 3.401, 5.405, 5.570, 5.571, o no consta la real afectación o no se ha probado la conexión con aceite de Isidoro Amadeo .

En el caso 3.401, correspondiente a la afectada Estrella Ines , que se sintió enferma en León, no se puede afirmar que consumiera producto de Isidoro Amadeo . en el 5.405, de Milagrosa Salvadora y Cesareo Salvador , pese a lo aseverado sumariamente, tampoco existe aquella constancia. En el 5.570, hay dudas sobre si Alonso Teofilo , Raimunda Adoracion , Caridad Eufrasia y Gervasio Calixto , llegaron a padecer el ST. En el 5.571, si bien Ezequiel Horacio compró en "Cash Mataró» aceite "El Olivo», de Isidoro Amadeo , el 22 de junio de 1981, que probó y percibió que era incomedible, no aparece que él o su cónyuge, Ascension Rosario , o sus hijas Montserrat y Sandra contrajeran la enfermedad de autos.



El 10 de julio de 1981 le fueron precintados municipalmente a Isidoro Amadeo los depósitos del local de la calle Pi y Margall, y el 17 le fueron desprecintados. El 28 fueron cerrados gubernativamente tanto aquel local como el de la calle Güell.

En junio y el 13 de julio, el laboratorio de Bayes comunicó a Isidoro Amadeo la presencia del 40 al 60 por 100 de aceite de colza en el de semillas que se recibía de Florentino Amador. Isidoro Amadeo viajó a Reus; Florentino Amador le dijo que el de colza era como los demás de semillas; pero le ofreció venderle otro girasol, 1 o 1,50 pesetas más caro que el de semillas, para agregarlo a éste. Isidoro Amadeo reclamó a Florentino Amador facturas de ese aceite de colza y Florentino Amador manifestó que sólo lo podía hacer en cuanto a 4.000 kg.

Los días 21, 22 y 23 de julio fueron retirados del local de la calle Pi y Margall y trasladados a Reus, de acuerdo Isidoro Amadeo y Florentino Amador, aunque no consta si por morosidad de Isidoro Amadeo en el pago o por no querer el primero conservar aceite de colza, 24.650 kg de aceite en una cisterna de "Transportes Llurba», 1.337 en otra de la misma empresa, que condujo el propio Nicolas Ovidio, y, aún envasados, 2.803 kgs, en un camión de Isidoro Amadeo. Llegadas las cargas a Reus, fueron desembarcadas en dependencias aceiteras de que disponía Florentino Amador y, en una de ellas, fueron quemados, por iniciativa de alguien de la empresa de Isidoro Amadeo o Florentino Amador alguien de las de Florentino Amador, los envases que conservaban la marca "El Olivo». En el almacén de Pi y Margall quedaron unos 1.900 kgs de aceite de oliva.

En las primeras horas de la tarde del 22 de julio, Isidoro Amadeo se presentó en el establecimiento de Gregorio Gervasio, que había impreso las etiquetas de "El Olivo» y "El Jotero», y le indicó que ocultara todo lo relativo a esas etiquetas.

En la noche de aquella jornada, Isidoro Amadeo fue detenido.

Modesto Casiano era en 1980-81 gerente de "Aceites Ampurdán, SA.», con domicilio social en Figueras, dedicada, además de la venta de licores, al envasado y venta al por mayor de aceites comestibles, con dos almacenes contiguos en la calle Mata, 18, de Banyoles, y otro en Sabadell, carretera de Tarrasa 359.

"Aceites Ampurdán, SA.» utilizaba las marcas "San Martirían», para aceite de oliva virgen, "El Trull», para el puro de oliva, "El Trullsol», para el de girasol, "Juanon», para el de soja, y "Germinador», para el de semillas. Además de vender el "Fi-amar», que no consta si era o no envasado por aquella empresa.

Hasta diciembre de 1980, habían sido proveedores de "Aceites Ampurdán, SA.» la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO», de Valencia, y Dimas Iñigo, de Tortosa. Pero, a raíz de una conversación mantenida en enero de 1981 entre Modesto Casiano y Florentino Amador, en que éste ofreció a aquél aceite de semillas con el de colza, "ALABART HERMANOS, SA.» pasó a ser el único proveedor de "Aceites Ampurdán, SA.» para los que en Banyoles envasaba, a excepción del de soja, que recibía de Cindasa y de dos cisternas, una con 16.000 kg de oliva y otra con 10.000 kg de oliva y 6.000 de girasol, que fueron comprados a "Hermanos Rodríguez», de Córdoba.

Efectivamente, desde febrero a agosto de 1981, conociendo Florentino Amador el giro de "Aceites Ampurdán, SA.», "ALABART HERMANOS, SA.» envió, por medio de "Transportes Llurba», a los almacenes de Banyoles, además de aceites de oliva -parte de ellos, en enero- y de girasol, un total superior a los 50.000 kg de aceite de semillas, que "Aceites Ampurdán, SA.» empleó al menos en la marca "Germinador», adoptada al tiempo de la mencionada conversación Modesto Casiano - Florentino Amador.

Antes de finalizar los envíos, Modesto Casiano había sido advertido por el laboratorio de que se servía, "Centro de Investigación y Análisis Bayés», sobre el excesivo color del aceite de semillas recibido de "ALABART HERMANOS, SA.»; a la cual sociedad Modesto Casiano se lo comunicó.

En el aceite de semillas remitido por Florentino Amador -y, cuando ingresó en prisión, por uno de sus hermanos- a Banyoles, se ha encontrado aceite de colza y oleilánilidas; como consecuencia de la incorporación que, al de semillas, efectuó Florentino Amador del desnaturalizado de colza -tras refinarlo e intentar eliminar la anilina- que aparecía vendió por RAPSA a Prudencio Leopoldo.

Por la misma razón se han hallado olilánilidas en aceite de semillas suministrado por "ALABART HERMANOS, SA.» a "Industrias Pont, SA.», de Tárrega, Lérida.

Esa sociedad leridana, dedicada a la extracción, refinación y venta, envasados o no, de aceites vegetales, resultaba, en agosto de 1981 acreedora de "ALABART HERMANOS, SA.» por suministros de productos en más de siete millones de pesetas. Al no ser atendidos ciertos talones, un hermano de Florentino Amador, preso ya éste, ofreció a "Industrias Pont, SA.» aceite de semillas para neutralizar parcialmente la deuda. Y, de hecho, se recibieron de "ALABART HERMANOS, SA.» en la factoría que la Pont tiene en Tárrega, carretera N-II, tres



partidas de aceite refinado de semillas: el 7-8-81, 24.770 kg., el 10-8-81, 20.420 kg y 24.830 kg., en los camiones T-6529-J, de "Transportes Llurba». En las cuales partidas se encontraron las oleilánilidas.

En el mismo Tárrega, calle de la Industria 1, poseía Gregorio Teofilo una empresa dedicada a la extracción y venta al por mayor de aceites y, preso Florentino Amador , tenía un crédito frente a "ALABART HERMANOS, SA.» de un millón cuatrocientas mil pesetas, por suministros a la sociedad de Reus. Un hermano de Florentino Amador ofertó a Ferrán el envío de aceite de semillas para saldar parcialmente aquella deuda. Y, en el verano del 81, efectivamente recibió Gregorio Teofilo , de "ALABART HERMANOS, SA.», unos 7.000 y 8.000 kg de aceite refinado de semillas que, por venenoso, resultó no apto para el consumo de boca.

Esas dos empresas de Tárrega recibieron de la Administración Pública dinero por el valor de aquellos aceites de semillas procedentes de "ALABART HERMANOS, SA.»; pero no consta que Florentino Amador montara los suministros de los dos párrafos anteriores como medio para obtener ventajas patrimoniales a costa del Tesoro público o como manera de ocultar el aceite venenoso.

"ALABART HERMANOS, SA.» también proveyó en 1981 de aceites de "A. Sabater Esteve, SA.»; y, en los que éste exportaba a Suiza como de oliva, fue hallado brassica-esterol (brassica silvestris es la denominación científica de la colza) y olioanilidas.

En las declaraciones escritas, sobre existencias y movimientos de aceites en almacén que "ALABART HERMANOS, SA.» presentó a la Delegación tarraconense del CAT en abril, mayo y junio de 1981, no se reflejaron salidas para Isidoro Amadeo ; pero no consta que ello tuviera, siquiera potencialmente, relevancia administrativa alguna.

"ACEITES VALENCIA, SA.» tenía en 1980-81 un complejo industrial en Masanasa-Valencia, Pista de Silla 253, dedicado a los aceites comestibles, de que comercializaba alrededor de dos millones de kilos al mes, el 80 por 100 envasado y el resto en grandes cisternas. El envasado se realizaba en recipientes de 1, 2, 5, 20 y 200 L., con tapones, precintos y las marcas Elsa, Serranía, Fantastic, Silueta, Elsasol, La Pista, Yumi y Ovni, según el aceite fuera de oliva 0,5 grados, oliva 1 grado, orujo de aceituna, maíz, girasol, semillas en plástico blando, semillas en plástico duro o cacahuete. Y también enajenaba los subproductos de la refinación conocidos en el ambiente aceitero como oleínas no técnicas, para usos industriales.

Aquel complejo comprendía locales e instalaciones para el almacenamiento, refinación y envasado de aceites, para la fabricación de envases y para análisis en un laboratorio dotado de cromatógrafo de gases. Todo ello propiedad de "Envasadora Levantina, SA.», Elsa, de quien eran socios, con más del 20 por 100 del capital social, Imanol Constantino y Baltasar Urbano y su hermano Fidel Victor . Y arrendado a "ACEITES VALENCIA, SA.».

Imanol Constantino y Baltasar Urbano eran también socios de "ACEITES VALENCIA, SA.», junto a su hermano Fidel Victor , Edurne Paulina y Evelio Eliseo , Primitivo Fidel y Joaquin Balbino y Joaquin Valentin . La dirección de la empresa era llevada, en sus aspectos comerciales y de administración, por el gerente-apoderado de la sociedad desde su constitución en 11971, Imanol Constantino y, en los aspectos técnicos, incluidos jefatura de la refinería y del laboratorio y decisión sobre la composición de los productos, por Baltasar Urbano , ingeniero superior agrónomo, con ocho años de experiencia en la empresa y formación complementaria mediante cursillos en el Instituto de la Grasa. En el laboratorio, que contaba con un químico de grado medio, se examinaba, respecto a los productos crudos, la humedad, las impurezas, los oxiácidos, los fosfátidos y el tipo o los tipos de aceite que contenían.

Joaquin Balbino asimismo figuraba como gerente, pero limitaba su actividad al campo financiero.

"ACEITES VALENCIA, SA.» igualmente disponía de un almacén en Sabadell; y utilizaba para almacenamiento, generalmente de los productos de la refinación, y de aceites de desecho que entregaban los clientes churreros, un local sito en la calle de Jesús, en Torrente, Valencia. Local este último perteneciente a la constructora Eurovasa, de cuyas acciones eran titulares Imanol Constantino , Baltasar Urbano y Fidel Victor más Obdulio Ivan , con trujales de capacidad total superior a los 100.000 litros, y que anteriormente había figurado de manera oficial como base física de cierta industria de envasado de aceite comestible a nombre de Imanol Constantino .

Para la venta de los envasados, "ACEITES VALENCIA, SA.» se servía en gran medida de operarios que tenía en su plantilla, a salario mínimo más comisión, y que, con vehículos de carga propios de la empresa, recorrían establecidos comerciales y centros de residencia colectiva. El precio para el aceite YUMI vendido a esos institutos era próximo a las 108 pts/litro.

El vecino de Barcelona Amadeo Urbano llevaba, en 1981, mucho tiempo ejerciendo de mediador para operaciones de compraventa de aceites y, en aquel año, lo hacía con el carácter de gerente de "COMINTEX, SL.», del que era socio con Jacinto Bernardino y David Pio . Desde hacía veinte años conocía las actividades



empresariales de Prudencio Leopoldo ; y, desde 1971, en que fue constituida, las de "ACEITES VALENCIA, SA.», con la cual se relacionaba a través de Imanol Constantino , si bien antes ya había mantenido contactos con el padre de los Porfirio Onesimo Baltasar Urbano , que fue asimismo empresario aceitero, en Torrente.

Serafin Leovigildo , de otro lado, era accionista, con un 2 por 100, de "Solpe, SA.», con factoría en Figueras, Gerona, dedicada al desdoblamiento y destilación de aceites y grasas industriales y de la que había sido director comercial hasta 1980; y accionista de "Stocks del Valles, SA.», con instalaciones en Montmeló, Barcelona, dedicada al almacenamiento de mercancías.

Después del incendio, en marzo de 1981, de la factoría de Prudencio Leopoldo , éste comunicó a Serafin Leovigildo el propósito de vender 60.000 kg del producto que en ella tenía; no pudiendo aseverarse si identificándolo como aceite de colza crudo, cual sostiene Serafin Leovigildo , o como oleína de semilla industrial o ácidos grasos industriales, según afirma Prudencio Leopoldo ; pero sí que el precio pedido por Prudencio Leopoldo era, 81 pts/kg, muy superior al de las oleínas no técnicas -subproductos de la refinación, turbios, borras-, que no superaba las 40 pesetas. Otras oleínas, las técnicas, destiladas, podían sobrepasar el doble de aquellas 40 pesetas.

A raíz de ello, y por iniciativa de Serafin Leovigildo o de Imanol Constantino , ambos quedaron en que "ACEITES VALENCIA, SA.» adquiriría aceite de colza crudo procedente de Prudencio Leopoldo , al precio de 81 pts/kg. a cuyo coste habría que añadir inicialmente 1,25 pesetas de transporte por cuenta de la compradora.

Años atrás Serafin Leovigildo había mediado en cierta venta de oleínas por "ACEITES VALENCIA, SA.» a Prudencio Leopoldo . Pero no consta cuál fuera el recíproco grado de conocimiento que, en orden al giro de sus respectivas empresas, tuvieron en 1981, Prudencio Leopoldo y Imanol Constantino .

A mediados de abril, los camiones cisternas NUM008 , NUM009 y NUM010 , contratados por Imanol Constantino , cargaron en la factoría incendiada de Prudencio Leopoldo , llegaron a la de Masanasa y, el día 21, vaciaron sus cargas -24.790 con 1,3 grados de acidez, 23.670 con 1,4 y 18.780 con 2,2- en el recinto de "INDUSTRIAS TARREGA, SA.», contratada por "ACEITES VALENCIA, SA.» para la refinación a for-fait de esa partida.

"INDUSTRIAS TARREGA, SA.» se dedicaba entonces a los aceites de uso de boca, principalmente en su refinación a for-fait. Higinio Santiago figuraba como accionista del 98 por 100 del capital social y gerente. Si bien la sociedad había estado sometida desde marzo-abril hasta el verano de 1980 a una suspensión de pagos, apareciendo entre los principales acreedores Cecilio Demetrio , Agresa, Gervasio Pascual y Salvador Victoriano , quien, en diciembre de 1980, había adquirido las acciones de Higinio Santiago y, aunque en 27 de febrero de 1981, las había enajenado a dicho Higinio Santiago , era quien financiaba la empresa; pasando Salvador Victoriano el 9 de julio de 1981 y como acreedor de Higinio Santiago con garantía sobre 98 de las 100 acciones de la sociedad, a tener el ejercicio de los derechos de accionista correspondientes a esos títulos.

Higinio Santiago vino a estar implicado en un proceso de delitos monetarios. Relacionada la causa con la importación por Higinio Santiago , los días 15 y 17 de junio de 1981, para "INDUSTRIAS TARREGA, SA.» y desde Francia, aunque mediante la interposición de la empresa suiza "Elicomex AG Import-Export» -cuyo capital pertenecía totalmente a dicho Higinio Santiago -, de una mercancía, 19.640 más 18.940 kg que aparecía en origen tratarse de aceite bruto de colza, pero en la documentación presentada por Higinio Santiago a la Administración española, como "ácido graso industrial denominado linoleico oleoso, de color amarillo oscuro, procedente de la refinación de aceites vegetales...». Aceite que parcialmente fue a parar a Idograsa de Alcalá de Guadaíra, Sevilla, presidida por Salvador Victoriano .

La dirección técnica de la refinería de "INDUSTRIAS TARREGA, SA.» era ejercida por Teodosio Serafin , técnico industrial especializado en química, quien llevaba años trabajando en la empresa. Practicaba análisis, en la misma factoría, sobre la acidez de los aceites y, a veces, sobre humedad e impurezas; y, para poder conocer con más precisión el comportamiento de los aceites y su rendimiento, solía realizar ensayos, a pequeña escala, previos a la refinación del total de las partidas.

Teodosio Serafin percibió que era normal el grado de acidez del aceite que, bajo la calificación de aceite de colza bruto, había excesiva turbiedad y viscosidad, además de color rojizo a la transparencia. Y, ensayando la refinación, se dio cuenta de que el rendimiento en aceite neutro era extraordinariamente bajo y el resultado de la decoloración sensiblemente malo.

Teodosio Serafin puso lo que observaba en conocimiento de Higinio Santiago y del jefe de almacén, Adriano Leonardo , quien, a su vez, lo comunicó primeramente al empleado de "ACEITES VALENCIA, SA.» Bernabe Teodoro y, acto seguido, al propio Baltasar Urbano .



Baltasar Urbano que ya entonces conocía, como Imanol Constantino, haber sido cargadas las cisternas en una factoría incendiada, manifestó a su hermano que debía ser devuelto el aceite a Prudencio Leopoldo. Para ello, Imanol Constantino se puso en contacto con Serafin Leovigildo y, mediando éste, se llegó al acuerdo entre Prudencio Leopoldo "ACEITES VALENCIA, SA.» de que ésta se quedara con lo recibido de Prudencio Leopoldo pero pagando 7 pesetas menos el kilo por el contenido de la tercera cisterna: renunciando Serafin Leovigildo a cobrar su comisión -1,50 pts/kg.- por los kilos de esa cisterna.

Baltasar Urbano se personó en "INDUSTRIAS TARREGA, SA.», intercambió opiniones con Teodosio Serafin sobre el poder deberse las anomalías a proceder el producto de bajos depósitos o a recalentamiento por fermentación de las semillas, y decidió, Baltasar Urbano, que se efectuara la refinación. Lo que se realizó por el procedimiento discontinuo que se venía siguiendo en la factoría a través de: 1) neutralización mediante sosa a 20° BÉ y temperatura de 70° C; 2) decoloración mediante tierras al 3 por 100, temperatura de 80-120° C y vacío de 20 Torr, y 3) desodorización con arrastre de vapor de agua inyectado, temperatura de 180° C, vacío de 8 Torr y tiempo de 4-6 horas.

Las mermas alcanzaron el 10,41 por 100, el doble de lo que hubiera sido normal, y persistía el color rojizo en el aceite resultante, que fue llevado a "ACEITES VALENCIA, SA.» los días 24-4-81, 28-4-81 y 29-4-81 en los camiones I-...-I, NUM009 y F-... con, respectivamente, 23.870, 23.610 y 12.760 kg.

A fin de eliminar el color rojizo, Baltasar Urbano procedió, en la factoría de Masanasa, a la re-refinación de aquel aceite; pero no tuvo éxito pese a unas nuevas mermas del 50 por 100.

En realidad, las tres cisternas procedentes de Prudencio Leopoldo contenían aceite de colza desnaturalizado con anilina, procedente de RAPSA, sí bien en la tercera de ellas había además aceite de otras semillas. Y, así, el 24 de julio fueron halladas en muestras tomadas de aquellos recipientes, anilina y anidadas grasas.

En 1981, desde abril a junio, también proveyó de aceite de colza a "ACEITES VALENCIA, SA», en cuantía cercana a los 400.000 kg la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.», por cuya cuenta fueron refinados en "INDUSTRIAS TARREGA, SA.». Pero ese aceite, procedente de importaciones subrepticamente realizadas por LIBSA, no había sido desnaturalizado con anilina; y, tomadas muestras de aquel producto y de los demás existentes en el complejo de Masanasa por el Ministerio de Comercio, el 19 de junio de 1981, resulto finalmente que carecían de veneno.

En las declaraciones escritas que "ACEITES VALENCIA, SA» presentó a la Delegación valenciana del CAT en los meses de abril, mayo y junio de 1981, sobre existencias y movimientos de aceites en poder de envasadores, no se reflejó lo relativo a las entradas mencionadas de aceite de colza; pero no consta que ello tuviera trascendencia administrativa, siquiera potencialmente.

Antes de abril de 1981, Imanol Constantino y Baltasar Urbano ya conocían el aceite de colza bruto y refinado; al menos Baltasar Urbano, sabía que estaba autorizada la anilina para desnaturalizar lo importado con fines industriales y que esa sustancia era tóxica.

Y, sin que conste que los Baltasar Urbano Imanol Constantino tuvieran en cuenta que el producto procedente de Prudencio Leopoldo contuviera o hubiera contenido o pudiera contener anilina, oleilánilidas u otro veneno, parte de esa mercancía fue incluida por "ACEITES VALENCIA, SA», empresa que controlaban Imanol Constantino y Baltasar Urbano de la forma expuesta, en el aceite de la marca YUMI, que se comercializaba, para consumo de boca, por Albacete, Almería, Valladolid, Palencia y otras provincias españolas, al precio para los establecimientos cercano a las 107-108 pts/litro. De tal manera que en Almansa, Albacete, fue recogido, el 30 de junio de 1981, dentro del establecimiento comercial perteneciente a Elisa Salome, producto YUMI integrado por aceites de colza y de otras semillas, con anilina y oleilánilidas. Pero no puede afirmarse que alguien haya padecido el ST por el consumo de mercancías procedentes de "ACEITES VALENCIA, SA»; ni siquiera la vecina de Frómista, Palencia, Zulima Frida, quien sí sufre la enfermedad y usaba YUMI, mas simultáneamente utilizaba aceites sin marca comprados a ambulantes.

Por lo que se refiere a ventas por cisternas, "ACEITES VALENCIA, SA» envió, entre abril y el 11 de junio de 1981, a "AGUADO EL PRADO, SA.», de Cedillo del Condado, que sabían Imanol Constantino y Baltasar Urbano se dedicaba al envasado y venta de aceites comestibles, de catorce a veinte cisternas con un total entre 336.000 y 500.000 kg., al precio de 97,50 pts./kg., documentados como de semillas refinado. Pero, ni en esos cargamentos ni en otros cinco o seis, por un total cercano a los 150.000 kg, remitidos entre marzo y mayo de 1981 a la empresas de Claudio Santos, de Cedillo del Condado, había presencia de anilina o de oleilánilidas.

De otro lado, en algunos de los productos enajenados por "ACEITES VALENCIA, SA» como aceites vegetales para uso de boca, fue detectada la presencia de grasa o aceite de origen animal; pero no aparece que de esa inclusión o de cualquier otra alentadora de la naturaleza de lo vendido tuvieran conocimiento Imanol Constantino o Baltasar Urbano.



A principios de junio de 1981, Serafin Leovigildo , Imanol Constantino , Alfredo Blas , Cipriano Gabino , Pascual Justino e Vidal Nazario , hallándose en un congreso de aceiteros que se celebraba en San Francisco, USA, se enteraron del anuncio relativo a la relación entre el aceite de colza desnaturalizado y el ST. De vuelta a España, Alfredo Blas mantuvo conversaciones con Imanol Constantino sobre los aceites llegados a "ACEITES VALENCIA, SA» y a GIRESA, de Prudencio Leopoldo ; y, con Baltasar Urbano , sobre la manera de detectar la toxicidad en los aceites.

El 15 de junio de 1981, Baltasar Urbano recibió un télex de "SA Derivan», en el que se le informaba respecto a pruebas para "la identificación de anilina (colorantes de) en grasas» y para "la determinación llamada punto de anilina... aplicable a aceites comestibles». "SA Derivan», radicada en Viladecans, Barcelona, importó entre mayo y junio de 1981 con la mediación de Serafin Leovigildo y para la fabricación de ácidos grasos hidrogenados, destinados a la producción de detergentes, 113.300 kg de aceite de colza bruto, en el cual no fue detectada la presencia de anilina, pese a que la importación fue autorizada bajo el requisito de que el aceite estuviera desnaturalizado con aquella sustancia. Esa compañía dedicada a la producción de ácidos grasos partiendo de grasas y aceites, mediante desdoblamiento, hidrogenación y destilación, era accionista, en un 7-10 por 100, de "Solpe, SA.». A su vez, más del 50 por 100 de las acciones de la "SA Derivan», pertenecían a una sociedad del grupo Camp, como parte de las acciones de "Solpe, SA.». Y los hermanos Justino Ezequiel , Justino Olegario y Olegario Rosendo , del mismo grupo, eran accionistas importantes de "Stocks del Valles, SA.».

El 19 de junio de 1981, presentados inspectores del Ministerio de Comercio en el complejo de Masanasa, en relación con el asunto del aceite de colza, nadie en "ACEITES VALENCIA, SA» hizo referencia a lo suministrado por Prudencio Leopoldo .

El vecino de Valencia, Emiliano Genaro era arrendatario de un local sito en Mislata, Valencia, calle de la Virgen de los Desamparados, 38, planta baja, donde almacenaba, hasta que lo revendía a domicilio, aceites de semillas procedentes de "ACEITES VALENCIA, SA», pero sin etiqueta ni marca.

Esa mercancía le era entregada, desde aproximadamente 1977, por Porfirio Onesimo , repartidor de la compañía de Masanasa y, cuando Egea ascendió a promotor de ventas, por otro repartidor de la misma sociedad, Ezequiel Geronimo , que obedecía al respecto órdenes de Porfirio Onesimo . Y las ventas a Emiliano Genaro aparecían en "ACEITES VALENCIA, SA» como efectuadas a un tal Bernabe Pedro . Sin que conste que Imanol Constantino o Baltasar Urbano tuvieran conocimiento de esas operaciones.

En la noche del 29 al 30 de junio de 1981, la Policía sorprendió, junto al local de Mislata, a Emiliano Genaro , su yerno Eduardo Erasmo , Porfirio Onesimo , Ezequiel Geronimo , Belarmino Vidal , peón de "ACEITES VALENCIA, SA», y Benigno Alberto , hijo de otro operario de esa empresa, cuando, habiendo llevado, los cinco últimos, bidones y garrafas con aceite desde el local de Mislata al situado en la calle de Jesús, de Torrente, se disponían a realizar un nuevo traslado. No pudiendo afirmarse que Imanol Constantino o Baltasar Urbano conocieran que se iban a efectuar esos cambios de almacenamiento.

Con motivo de esos hechos, el día 30 la Policía inspeccionó ambos locales, recogió muestras y recibió declaración a Imanol Constantino , quien, ni ante los agentes ni, el 1 de julio, ante el Juzgado, hizo alusión al aceite de Prudencio Leopoldo , que parcialmente se encontraba en el almacén de Torrente.

Las muestras recogidas el 30 de junio en Mislata no contenían anilina ni oleilanilidas. En parte de las tomadas entonces y a lo largo del siguiente julio en Torrente aparecieron anilina y oleilanilidas junto al aceite de semillas con el de colza; y, en otras, aceite o grasa animal.

A finales de junio, Imanol Constantino remitió a Jon Juan , desde Valencia, casi 30.000 kg de aceite, para que los tuviera a disposición de "ACEITES VALENCIA, SA». Jon Juan era administrador y socio mayoritario de Fagisa, con fábrica en Roquetas, Tarragona, dedicada a aceites industriales; y almacenó el envío en un trujal de la factoría, donde el 25 de julio de 1981 lo intervino la Policía; sin que aquella mercancía figurara en la documentación de Fagisa.

Dicho Jon Juan era también socio de Egral, con refinería arrendada en Lérida para el desdoblamiento y fraccionamiento de manteca de cerdo, vendiéndose el producto a las pastelerías industriales.

Hacia el 4 de julio de 1981, Bernabe Teodoro , empleado de "ACEITES VALENCIA, SA», se presentó en la refinería de "INDUSTRIAS TARREGA, SA.» y pidió al antes mencionado Adriano Leonardo que le entregara las muestras del aceite de colza que había sido refinado por encargo de la primera sociedad; pero Adriano Leonardo no realizó tal entrega.

Aquel 4 de julio de 1981 la Guardia Civil detuvo en Cedillo del Condado al presidente y gerente de "AGUADO EL PRADO, SA.», Aurelio Narciso , y ocupó allí documentos relativos a los envíos efectuados por "ACEITES VALENCIA, SA», que obran a los folios 389 a 402 del Sumario. No consta que sean inauténticos ni inveraces;



sí que, en algunos de ellos, aparece la frase "no dar salida», más o menos tachada, manuscrito por Ignacio Urbano o por alguien siguiendo las órdenes de aquél.

El 23 de julio de 1981 la Policía recibió declaración a Higinio Santiago y a Teodosio Serafin, y ocupó en "INDUSTRIAS TARREGA, SA.» las muestras correspondientes a las tres cisternas procedentes de Prudencio Leopoldo. E inmediatamente se detuvo a Imanol Constantino y Baltasar Urbano, quienes no firmaron las actas de declaración hasta el siguiente 25. Pero ya el día 22, anterior al de las detenciones de Imanol Constantino y Baltasar Urbano, la Policía habló con Imanol Constantino y le citó para la jornada del 23.

Privados de libertad Imanol Constantino y Baltasar Urbano, su otro hermano, Fidel Victor, y uno de los socios Edurne Paulina Evelio Eliseo se reunieron con Serafin Leovigildo y Prudencio Leopoldo, hacia el 26 de julio y por iniciativa de los de "ACEITES VALENCIA, SA», en un área de servicio de la autopista A-7, entre Barcelona y Valencia. Trataron sobre el aceite vendido por Prudencio Leopoldo a la sociedad valenciana; y el de Reus manifestó que procedía de los hermanos Agapito Hilario Lazaro Lucas Leonardo Segismundo Maria Isidora.

A primeros de mayo de 1981, Prudencio Leopoldo manifestó a Serafin Leovigildo la voluntad de vender el producto que le quedaba en el recinto de la fábrica incendiada. No consta si, como mantiene Serafin Leovigildo, Prudencio Leopoldo indicó que se trataba de aceite de semillas con algo de colza o, como sostiene Prudencio Leopoldo, éste manifestó que era de todo un poco; sí que el precio que el de Reus pedía, más de 80 pts/kg., era de nuevo muy superior al de las oleínas no técnicas. Serafin Leovigildo comunicó aquella oferta a Imanol Constantino, quien la rechazó.

Serafin Leovigildo mantenía, desde hacía años, importantes relaciones comerciales con "GIRASOL REFINADO, SA.», GIRESA. Esta se hallaba dedicada a la refinación de aceites para uso de boca -unos siete millones de kilogramos al mes-, bien a for-fait o que ella misma comercializaba al por mayor; pero también, autorizada administrativamente, vendía aceites y subproductos para usos industriales. Disponía de factoría propia en Torreblanca, y tenía arrendada otra en Dos Hermanas, perteneciente a "Miguel Gallego, SA.», Migasa.

De GIRESA era socio y gerente Alfredo Blas, con experiencia de veinte años en aceites, a cuyo sector también pertenecían, además de GIRESA y Migasa, Idosa, de Luisiana, y "Refinado, SA.» de Santander. Todas ellas impregnadas en un mismo grupo, del que participaban Alfredo Blas y sus familiares.

El cuatro de mayo de 1981, GIRESA había vendido por medio de Serafin Leovigildo a "Industrias Titán, SA.», de Barcelona, 46.681 kg de aceite de cártamo decolorado, que iban a ser trasladados desde Sevilla a la capital catalana. Entonces, Serafin Leovigildo ofertó a Alfredo Blas el producto que había ofrecido Prudencio Leopoldo; no constando que Serafin Leovigildo expresara a Alfredo Blas el origen de la mercancía, ni si, como sostiene Serafin Leovigildo, éste manifestó a Alfredo Blas que se trataba de aceite de semillas con colza o, como mantiene Alfredo Blas, Serafin Leovigildo le dijo que era aceite de girasol con granula de uva. Alfredo Blas aceptó la compra al precio de 83 pts/kg.

En los camiones-cisterna JE-....-W, propiedad de Ismael Gaspar y conducido por Romualdo Arsenio, y FI-....-F, propiedad de Roman Gerardo y que conducía un tal Rafael, llegaron los días 6 y 7 de mayo de 1981 a "Industrias Titán, SA.» desde GIRESA 23.870 más 22.750 kg de aceite de cártamo. Romualdo Arsenio, cumpliendo instrucción de Alfredo Blas, se puso en contacto con Serafin Leovigildo, al que entregó un sobre cerrado y le preguntó sobre dónde debía cargar, para el retorno, las cisternas. Serafin Leovigildo dio una dirección de Reus, que correspondía a la factoría siniestrada de Prudencio Leopoldo, donde se trasvasó a los vehículos el contenido de los depósitos aéreos -dentro de lo cuales Prudencio Leopoldo guardaba, con otros productos, aceite de colza desnaturalizado procedente de RAPSAs-, existentes en la parte descubierta del recinto. Allí los conductores percibieron que la mercancía tenía color excesivamente oscuro y olor extraordinariamente desagradable; lo que hicieron notar a los de Reus.

Los dos camiones, con 21.372 y 18.910- kg respectivamente de aquella carga, arribaron a Dos Hermanas y, el 11-5-81 fueron descargados en la factoría de GIRESA, donde inmediatamente resultaron chocantes los caracteres organolépticos de lo recibido, y así lo supo en seguida Alfredo Blas.

De regreso a España tras el congreso de San Francisco, Serafin Leovigildo y Alfredo Blas continuaron las conversaciones sobre la venta consumada de aceite por Prudencio Leopoldo a GIRESA; diciendo Alfredo Blas que lo recibido sólo servía para oleínas. A lo largo de junio, julio y agosto, Alfredo Blas preguntaba telefónicamente a Serafin Leovigildo si había declarado a la Policía aquella venta; a lo que Serafin Leovigildo contestaba negativamente. Y, pese a que el 9 de julio Alfredo Blas declaró ante la Policía y, el 29 de siguiente, Serafin Leovigildo ante ella y el 30 en el Juzgado, sobre el asunto del ST, nada manifestaron respecto al envío SALOMO-GIRESA.



El 26 de octubre Serafin Leovigildo presentó a la Policía resguardo bancario relativos al abono, el 7-5-81, de un talón de 3.800.000 pesetas en cierta cuenta de "COMINTEX, SL.>"; copia de liquidación que figura dirigida el 15-5-81 a Prudencio Leopoldo , por 40.348 kg de aceite de semillas crudo a 83 pesetas unidad, menos 0,50 pesetas de comisión por kilo, dando un saldo de 3.328.710 pesetas; extracto de cuenta bancaria de "COMINTEX, SL.» con el adeudo, el 20-5-81, de un talón por 3.328.710 pts. liquidación de GIRESA a "COMINTEX, SL.» de 1.325.303 pesetas por oleínas recibidas el 7-5-81 en los vehículos FI-....-F y JE-....-W , en cuantía de 18.903 y 21.445 kg brutos y 16.844 y 18.975 kg netos, y los boletines de análisis correspondientes, emitidos por GIRESA con fecha 11-6-81 y expresión de humedad, impurezas y oxiácidos; todo ello obrante, mediante copias, a los folios 3.500, 3.501, 3.502, 3.503, 3.504, 3.505 y 3.506, tomo 13, del Sumario. Y Alfredo Blas aportó a la Policía, además de extracto de cuenta de GIRESA con "COMINTEX, SL.», en que figura adeudado un talón de 3.800.000 pts, hoja y albaranes de entrada referidas a los dos cargamentos del 11-5-81 llegados en los vehículos FI-....-F y JE-....-W ; una carta supuestamente dirigida por "COMINTEX, SL.» el 5-6-81 a GIRESA, pidiendo resultados de análisis para proceder a la liquidación de aquellos cargamentos; la liquidación emitida por GIRESA a "COMINTEX, SL.» dicha operación; en todos los cuales escritos, cuyas copias se encuentran a los folios 9.599, 9.601, 9.602, 9.603, 9.604, 9.605 y 9.606, tomo 35, del Sumario, aparece identificada la mercancía como "oleínas». Pero no consta que todos o alguno de esos escritos hayan sido ficticiamente elaborados para, empleando la denominación de oleínas, ocultar lo que inicialmente fuera identificado por Serafin Leovigildo y Alfredo Blas como tráfico de aceite de colza desnaturalizado.

En 1977, GIRESA había refinado aceite de colza no desnaturalizado. En 1981 tenía laboratorios capaces de determinar la clase de aceite que en ellas se recibían. Y, en la factoría de Dos Hermanas, había tuberías que comunicaban los depósitos de las oleínas con los de los aceites crudos.

Aunque Alfredo Blas y el encargado de Dos Hermanas, Ceferino Norberto , afirman que los cargamentos procedentes de Reus fueron echados a los depósitos de oleínas y ulteriormente enajenados en tal concepto de subproductos, a menos de 40 pts/kg, y el resto quemado como combustible sustitutivo del fuel-oil, que entonces costaba 20 pts/litro, no consta cuál fuera el real destino dado por GIRESA a lo recibido de Prudencio Leopoldo .

La compañía "Productora General de Aceites, SA.», Prograsa, que en 1979 había absorbido a Agresa, Ipeasa y Safflor, se dedicaba en 1981, con factorías en Herrera, Puebla de la Calzada, Ecija y Sevilla, a la adquisición de cosechas de semillas, principalmente girasol, su tratamiento en las plantas extractoras, refinación de los aceites y venta de éstos, envasados o sin serlo; lo que también hacía con harinas. Estaba integrada en el grupo empresarial capitaneado por "General de Compañías Industriales y Comerciales, SA.», del que también formaba parte Exintrade. Y Cipriano Gabino , otro de los asistentes al congreso de San Francisco, era consejero de Prograsa, como también de "Exportadora del Agro Español, S. A.», y participaba en "Industrias del Olivo de Nuestra Señora de la Granada, SA.», Idograsa, presidida por Salvador Victoriano , quien, a su vez, fue en 1981, a partir del 2 de junio, accionista de Progras, de la que llegó a ostentar el cargo de consejero.

Precisamente "Exportadora del Agro Español, SA.» había dado en arrendamiento el 20 de diciembre de 1977 una industria de envasado y almacenamiento de aceites vegetales sita en Bujalance, a "Viuda de Marcelino Alamar», en cuyo lugar fue subrogada el 9 de junio de 1981, la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.»; actuando Cipriano Gabino en representación de la arrendadora y Salvador Victoriano , en la de las sucesivas arrendatarias.

Prograsa remitió en mayo de 1981 y para refinado a for-fait 750.000 kg de aceite de girasol crudo a GIRESA. El día 21 de aquel mes, salió de la factoría de GIRESA en Dos Hermanas el camión cisterna NU-....-N , propiedad de Roman Gerardo y conducido por Bernardo Victorino , con 24.210 kg de aceite correspondiente a dicho for-fait; los cuales había vendido Prograsa a OLEITOSA por el precio de 102 pts/kg. El camión pasó por la fábrica de Ipeasa en Sevilla, donde permaneció entre cinco minutos y dos horas, se obtuvieron muestras de la carga y se cambió la documentación GIRESA-Ipeasa por la de Prograsa-OLEITOSA. Y el vehículo marchó a Cebolla, Toledo, y descargó en la fábrica de OLEITOSA donde se entregó muestra, tomada en Ipeasa, de la mercancía.

El aceite enviado por Prograsa a GIRESA carecía de anilina y de oleilánilidas; pero, al menos a partir de la estancia, el 21 de mayo de 1981, del camión NU-....-N en Ipeasa, el aceite que transportó a OLEITOSA tenía 2 ppm de anilina.

Jose Eutimio , al que le faltaban dos asignaturas para obtener la licenciatura en Ciencias químicas, fue quien, como consejero-delegado de "OLEÍCOLA TOLEDANA, SA.», OLEITOSA, compró a Cipriano Gabino , representante de Prograsa, Los mencionados 24.210 kg de aceite de girasol refinado y 24.633 kg de aceite de semillas refinado, a los precios respectivos de 102 y 101 pts/kg. habiendo sido realizados los envíos en fechas 12-5-81 y 21-5-81.



OLEITOSA, escriturada el 20 de agosto de 1980 e inscrita en el Registro Mercantil el 18 de febrero de 1981, había sustituido a "Oleícola Muro y Cía SL.» en la titularidad de una empresa familiar radicada en Cebolla y dedicada, desde hacía cuarenta años, a la extracción de aceite de oliva y de orujo de aceituna, refinería, envasado y venta de aceites comestibles y fabricación y venta de jabones. Si bien, en 1979, Jose Eutimio había formado otra empresa, del mismo ramo aceitero, con Aurelio Narciso, que apenas llegó hasta la primavera de 1980.

La inscripción de OLEITOSA en el Registro de Industrias y Establecimientos Alimenticios fue solicitada el 10 de noviembre de 1981 y concedida el siguiente diciembre. La licencia fiscal de actividades industriales fue presentada en agosto de 1981, por un lado, para fabricación y envasado de aceite de oliva y, por otro, para venta al por mayor de aceites y grasas comestibles de todas clases; desde el 20 de febrero de 1981.

OLEITOSA disponía, en la factoría de sencillos laboratorios; y utilizaba también los de la Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles.

Vendía los aceites envasados; salvo en el caso de los agricultores de que recibía las aceitunas y a los cuales, como algunos empleados, entregaba aceite a granel.

Usaba las marcas Flor del Tajo, para oliva hasta 0,5 grados de acidez, Flor de Toledo, oliva hasta un grado en botella dura, Ben, para oliva hasta un grado en botella blanda, Benisol, para girasol, Ben Car, para semillas, Sojil, para soja, La Picota, para orujo, y Mube, para aceite de manteca de cerdo; en recipientes de 1,2, 5 y 25 l., que, en alguna ocasión, compró a RAELCA.

En mayo de 1981, Jose Eutimio, por iniciativa de Federico Nemesio -quien entonces era vendedor a comisión de OLEITOSA y antes lo había sido sucesivamente de Sixto Roman y de "AGUADO EL PRADO, SA.», visitó con Federico Nemesio la factoría LIBSA en Barcelona, y allí se interesó por la compra de aceite de semillas refinado. Camilo Victor, adjunto a la gerencia de LIBSA, manifestó a Jose Eutimio que esa sociedad no le podía vender aquellas mercancías, pero le presentó a Baltasar Erasmo, vendedor de LIBSA para la trioleína dedicada a la pastelería industrial. Y Baltasar Erasmo puso en contacto al de Cebolla con Maximino Narciso, administrativo de alta confianza en la compañía barcelonesa.

Como consecuencia de los contactos entre Jose Eutimio y Maximino Narciso, mediante camiones-cisterna pertenecientes a "Caviny, SA.», empresa de Granollers para la que venía también trabajando Maximino Narciso, se recibieron en OLEITOSA: 1) procedente de LIBSA, el 26-5-81, en compartimentos separados, 9.641 kg de trioleína y 14.240 kg de otro aceite, que era de semillas y contenía el de colza; 2) procedente de "Egral, SA.», con factoría alquilada en Lérida, el 3-4-6-81, 22.980 kg de aceite de manteca de cerdo, y 3) procedente de LIBSA, el 4/5-6-81, 23.050 kg de aceite de semillas como el anterior. Cuando las mercancías llegaban de LIBSA, intervenían en el envío, además de ella, Salvador Victoriano y Maximino Narciso -Mobba (o Moba)-, en virtud de relaciones internas no aclaradas en este proceso. Siendo el precio que OLEITOSA pagaba de 80 pts/kg., para el aceite de manteca de cerdo, y de 97 pts/kg., para el de semilla.

El 27 de mayo de 1981, el Servicio de Defensa contra Fraudes, del Ministerio de Agricultura, tomó en la factoría de Cebolla y en presencia de Jose Eutimio muestras de los aceites envasados por OLEITOSA. El de marca Benisol resultó tener anilina, inicialmente cifrada en 8 ppm -aunque luego en 1 ppm-, además de brassica-esterol. Entre el 16 y el 23 de julio de 1981, Imanol Olegario conoció aquella presencia de anilina; pero desde la inspección del 27 de mayo y a lo largo de junio continuó vendiendo el producto Benisol e incluso facilitaba a revendedores un escrito, encabezado por OLEITOSA, en que hacía constar que esa sociedad se responsabilizaba "de la calidad de los aceites envasados con sus marcas comerciales...».

En 1983 y en el aceite Ben Car fue encontrado aceite de colza, grasa animal y 3 ppm de oleilanilidas.

OLEITOSA, siempre dirigida por Jose Eutimio, vendía a comunidades, a pequeños y grandes establecimientos de la alimentación y hostelería, y a vendedores ambulantes. El aceite de manteca de cerdo recibido de LIBSA y de "Egral, SA.» fue enajenado, aunque no consta que en su totalidad, a cierta industria repostera de la provincia de Ávila.

Y, entre los revendedores ambulantes que adquirieron aceites a OLEITOSA, se hallaron Arcadio Urbano, que sólo se suministraba de OLEITOSA, Amador Jacobo, Blas Jacobo, Agapito Sebastian, Leandro Sebastian y Hugo Ruben; vendiendo Severino Hermenegildo a su vez, a Paulino Gabino, que comercializaba aceite en su lechería "Granja Abulense», del centro de Madrid. Mas, bien porque los consumidores adquirirían aceites sin marca de distintos revendedores, bien porque éstos simultaneaban las compras en diversas empresas, no puede afirmarse que persona determinada haya resultado afectada o fallecida a consecuencia de los productos comercializados por OLEITOSA.

OLEITOSA cobraba por el aceite de semillas alrededor de 95 pts/litro y el de oliva más corriente a unas 120 pts/litro. Los ambulantes lo cobraban cerca de 5 pesetas más caro. Y, pese al referido hallazgo de grasa animal en

un análisis efectuado al Ben Car, no puede aseverarse que Jose Eutimio conscientemente introdujera en los aceites que comercializaba otros distintos o de más baja calidad que los indicados en las correspondientes etiquetas; como tampoco que, salvo los casos de entrega a agricultores olivareros o empleados de OLEITOSA, facilitara productos sin etiqueta o consintiera que los revendedores quitaran las ya puestas.

En Cedillo del Condado, Toledo, y alrededor de los hermanos Ignacio Urbano y Claudio Santos, operaban en 1981 varias empresas relacionadas con el aceite, a cuyo sector llevaban aquéllos muchos años entregados; si bien actuaban separados desde 1977-78, cuando Ignacio Urbano se apartó de la empresa "Hijo de Jacinto Aguado», en la que ambos hermanos habían participado a raíz de la muerte de su padre.

Por un lado, estaba "AGUADO EL PRADO, SA.», de que eran directores y gerentes Aurelio Narciso, quien figuraba ser presidente, y Ignacio Urbano, quien oficialmente aparecía como asalariado-encargado. Los accionistas eran Aurelio Narciso y las dos hijas de Ignacio Urbano, Evangelina Isidora y Juana Emilia; la primera, aunque nombrada consejera, no actuaba en la empresa y Juana Emilia lo hacía de administrativa en la oficina. Almacenaba, envasaba y vendía aceites para uso de boca, bajo las marcas Emelín, de semillas refinado, Sol de Cedillo, de girasol, y El Prado, puro de oliva. Se había constituido la sociedad en 1980, sucediendo a la actividad de la empresa "María Elena Aguado Martín» y usaba inmueble, sito en la calle Camino del Prado, con depósitos, cuya propiedad aparecía a nombre de la esposa de Ignacio Urbano y la sociedad como arrendataria. La maquinaria y los vehículos sí pertenecían a la compañía.

Ignacio Urbano también explotaba, en aquel inmueble o junto a él, una tienda de alimentación y el nombre comercial "Co del Campo Aguado el Prado, SA.». Y, en el mismo Cedillo, un molino de oliva, cuya producción iba a parar a "AGUADO EL PRADO, SA.».

Aurelio Narciso, con más de veinte años de experiencia en el sector, aunque, igual que Ignacio Urbano, sin otros estudios que los primarios, habían entrado a trabajar en 1980 con Ignacio Urbano, después de haberlo realizado con Jose Eutimio.

"AGUADO EL PRADO, SA.» remitía aceite a un almacén sito en el plaza Tizne, de Fuenlabrada de los Montes, Badajoz, pueblo olivarero, como Cedillo. Y del local correspondiente era arrendatario Dionisio Gerardo, quien vendía el aceite que le enviaba, no consta en que concepto, "AGUADO EL PRADO, SA.».

El otro hermano, Claudio Santos, gestionaba en 1981 la empresa "Hijo de Jacinto Aguado», igualmente conocida por "Aceites Aguado, SA.», -aunque no estuviera constituida tal compañía-, de envasado y venta de aceites, para uso de boca, bajo las marcas Aguado, de oliva, Santa Marta, de semillas, y Odauga, para el de orujo de aceituna. También explotaba Claudio Santos una tienda denominada "Cooperativa Santa Marta», de la que aparecía como titular su esposa y en la que se vendía aceite procedente de "Hijo de Jacinto Aguado»; ambas empresas con locales situados en la calle de la Iglesia, de Cedillo. Y la "Cooperativa Santa Marta» estaba más o menos confundida con la tienda de alimentación "Aceites Odauga», perteneciente a Claudio Santos. Pero, en febrero de 1982, para sustituir a "Hijo de Jacinto Aguado», Claudio Santos constituyó, con su esposa y una hija, la compañía "Aceites de Castilla, SA.», ubicada en la carretera de Yuncos.

Los establecimientos de Ignacio Urbano estaban en las afueras y los de Claudio Santos en la entrada del pueblo.

"AGUADO EL PRADO, SA.» recibió desde abril al 11 de junio de 1982, procedentes de "ACEITES VALENCIA, SA.», que las documentaba como aceite de semillas refinado, de catorce a veinte cisternas con un total de 336.340 a 500.000 kg y al precio de 97,50 pts/kg. El 13 de mayo de 1981, enviada por Cecilio Demetrio, de Sevilla, procedente de la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.» y refinada en "Pedro Alonso y Sobrinos, SA.», una cisterna con 25.720 kg de aceite de colza refinado, al-precio de 97 o 95,50 pts/kg. así como, por entonces y también de Cecilio Demetrio, cuatro cisternas con aceite de granilla de uva refinado; pero no consta que el 9 de junio de 1981 en el camión M-0450-AU, o en cualquier otro vehículo o fecha de 1981, llegara a recibir más aceite de colza remitido por el de Sevilla. Y, en abril y mayo de 1981, enviadas por Safflor, diez cisternas con un total de 247.666 kg de aceite de semillas refinado, a 100 pts/kg, además de otras seis cisternas con 150.862 kg de aceite de girasol refinado, al mismo precio.

Esa compañía de Cedillo mandaba los aceites que le llegaban a que fueran analizados en el laboratorio de la "Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles» y al de "Comar», que determinaban el tipo de aceite y su aptitud para el consumo de boca. Los envasaba en recipientes de plástico, con tapón y precinto, de 1, 2, 5 y 25 L., y lo vendía, por un precio, para el Emelín, de 92-100 pts/litro, bien al detalle en Cedillo, bien a comunidades, a pequeños y grandes establecimientos de alimentación y hostelería y a revendedores ambulantes. Sucediendo que, en ocasiones, las mercancías salían de "AGUADO EL PRADO, SA.» con la identificación de la anterior empresa envasadora "María Elena Aguado Martín»; y, en otras, sin marca ni etiqueta.



Aurelio Narciso fue detenido el 1 de julio de 1981. Los días 23 de junio, 10 de julio y 10 de agosto de ese año fueron tomadas por inspectores del Ministerio de Comercio y en presencia de Juana Emilia, muestras de los aceites existentes en el recinto de "AGUADO EL PRADO, SA.», y apareció en ellos aceite de semillas, incluyendo colza, con oleilánidas en aceites ya distribuidos bajo la marca "Emelín», de la referida empresa; y, en muestra tomada a finales de junio en mercancía que, con dicha marca, se hallaba en el almacén de la plaza Tizne, en Fuenlabrada de los Montes, se detectó la presencia, junto al aceite de semillas con colza, de grasa animal.

Pero no consta que Aurelio Narciso o Ignacio Urbano tuvieran presente cuando recibían los productos o cuando daban salida a los suyos que contuvieran o pudieran contener anilina, oleilánidas y otro veneno; ni que, entonces, conocieran irregularidad alguna de las producidas en las fases de comercialización anteriores a la llegada de las mercancías a su empresa. Y tampoco que conscientemente introdujeran grasa animal en lo que vendían como vegetal o introdujeran en el de oliva otro aceite de distinto tipo.

Fueron, además de otros, revendedores ambulantes de los aceites de "AGUADO EL PRADO, SA.» Rafael Narciso, Doroteo Paulino, Maximiliano Apolonio, Eutimio Norberto, Saturnino Marcos, Matias Hernan, Octavio Geronimo, Patricio Bartolome, Lazaro Calixto, Blas Jacobo, Justino Fermin y Teofilo Severiano. Pero, confundidas, contra la voluntad de sus titulares las empresas en que participaba Ignacio Urbano con las de su hermano Claudio Santos, adquiridos por los consumidores aceites sin marca a distintos revendedores y proveyéndose varios de éstos en diversas empresas envasadoras, no puede asegurarse que persona alguna determinada haya resultado afectada o fallecida a consecuencia precisamente de los productos comercializados por "AGUADO EL PRADO, SA.»

En los escritos relativos a los envíos recibidos de "ACEITES VALENCIA, SA.» unidos a los folios 390, 391, 392, 394 y 398, tomo 1B, del Sumario, se anotó, por Ignacio Urbano o por su orden, la frase "no dar salida». "AGUADO EL PRADO, SA.» presentó a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegación Provincial de Toledo, las declaraciones escritas sobre existencias y movimientos de aceites, correspondientes a los meses de marzo a junio de 1981 y que obran a los folios 12.213, 12.214, 12.215 y 12.216, tomo 46, del Sumario, firmadas por Juana Emilia y confeccionadas según las instrucciones de Ignacio Urbano, en las que se produjeron desajustes entre lo realmente recibido y lo manifestado como tal. Pero, atendido el resultado conjunto de las declaraciones, y aunque las correcciones finales fueran motivadas por la presencia de la investigación policial, no puede afirmarse que se llegara a originar inveracidad trascendente para los tres administrativos de aquellas declaraciones.

Sixto Roman, natural y vecino de Fuenlabrada de los Montes, pueblo ubicado en comarca olivarera de Badajoz, montó en 1979, sin otra formación escolar que la primaria, una planta de almacenamiento y envasado de aceites comestibles, en cuya venta llevaba años ocupándose, incluso cuando había ejercido la profesión de conductor de autocares.

Aquella planta fue instalada en un inmueble de la calle Tizne, de Fuenlabrada de los Montes; y en él tenía Sixto Roman dos máquinas para envasar, una para recipientes de litro y otra para de 2 a 5 L., y depósitos; pero también almacenaba la mercancía en dos depósitos y una cisterna albergados en cierto local de la casa en que vivía.

Era titular Sixto Roman de un puesto, para la venta de aceites, ubicado en la galería de alimentación "Virgen de Iciar», de Alcorcón, Madrid. Y, a partir de 1980, arrendatario de un local, con aproximadamente cien metros cuadrados de superficie, sito en la calle Beatas, de Navalcarnero, Madrid, que usaba como almacén; para lo que también ahí tenía depósitos.

Disponía Sixto Roman del camión-cisterna Pegaso X-...-XB, con capacidad próxima a los 18.000 kg., de otro Avia y del Saba K-...-KF. Y sus hijos Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato de dos furgonetas.

Bajo una misma marca, JAP, inscrita a efectos de propiedad industrial, pero sin tener Sixto Roman registrada sanitariamente su empresa ni sus productos, envasaba y vendía aceites para uso de boca, en recipientes de 1, 2, 5 y 25 L. con las etiquetas aceite puro de oliva, aceite de girasol y aceite de semillas, a cuyas denominaciones se añadía "envasado por Juan A. Pastor Ruiz-Fuenlabrada de los Montes (Badajoz)» y la expresión de acidez máxima; aunque en ocasiones prescindía del etiquetado. Y los envases iban cerrados herméticamente con tapón-precinto o en algunas botellas de litro, mediante soldado del propio envase (a la manera, ésta, como lo efectuaban otras empresas con el vinagre).

Carecían tanto Sixto Roman como sus hijos ligados al negocio, de la contabilidad propia de un comerciante; si bien, durante cuatro meses de 1981, se sirvió Sixto Roman, en Fuenlabrada de los Montes y para llevar cuentas, de Norberto Romualdo, estudiante nacido en 1962. Y no efectuaban análisis de los aceites que les eran suministrados.



Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato , hijos de Sixto Roman , nacidos en 1951 y 1953, que habían trabajado en la hostelería y vivían en Móstoles, Madrid, vendían, auxiliados por sus respectivas esposas, unos 2.000 litros diarios á establecimientos de alimentación y bares de Madrid-capital y cercanías. Otro hermano, Alejandro Gonzalo , lo hacía en el puesto de Alcorcón. Sixto Roman lo llevaba a cabo revendedores ambulantes, que partían de Fuenlabrada de los Montes, y también a establecimientos de alimentación y comunidades, entre ellas cuarteles.

Sixto Roman se ayudó en 1979 del agente comercial Tomas Leonardo , quien a finales de 1980 empezó a actuar para Estanislao Torcuato hijo.

Desde 1979, Sixto Roman ya sufría dificultades económicas y, para aliviarlas, combinaba lo que vendía como oliva con semillas, y lo mismo hacía en lo que vendía como girasol. En 1981, añadía a las tres clases de aceite -oliva, girasol y semillas- la de manteca de cerdo; consiguiendo así mantener un precio que resultaba competitivo en el mercado. Y logró dar salida, en el primer semestre de 1981, a productos por 45 millones de pesetas; correspondiendo más de la mitad de esa suma a mercancías en que había introducido aceites de clase más barata que la expresada en las etiquetas. Además, para mejorar la presencia de los comestibles, les añadía clorofila.

Con esas combinaciones, vendía Sixto Roman el que llamaba aceite de oliva, al precio que oscilaba sobre 110 pts/litro, el que llamaba de girasol, sobre 97 pts./litro y el de semillas, sobre 96 pts/litro.

No han sido totalmente aclaradas las relaciones entre Sixto Roman y sus hijos Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato . Sí que éstos, autorizados por su padre, conseguían una ganancia, para ellos, que giraba sobre las 6-8 pts/litro; que mandaban talones a su padre con los importes de mercancías que de él recibían; que con frecuencia estaban en la planta de Fuenlabrada de los Montes; que, en el almacén de Navalcarnero, atendían a los que traían los suministros tanto el padre como los hijos; que hacían saber a su padre lo poco fácil que resultaba vender hasta que aquél bajó los precios en 1981; que entregaban a los clientes facturas en impresos de la empresa de su padre, que se las facilitaba; y que ponían, en los aceites que adquirían envasados por terceros, etiquetas de las pertenecientes a Sixto Roman y que éste les entregaba, no se sabe con qué fines.

Parte del aceite de manteca de cerdo que Sixto Roman recibió fue vendida por él a cuarteles, y por él y sus hijos para churrerías, sin unirlos a otros aceites y no consta bajo qué denominación.

Compraba Sixto Roman los aceites de oliva a productores de la comarca, salvo alguna partida que lo hizo a Coosur, de Jaén; el precio era próximo a las 117pts/kg.

Los de girasol y semillas los adquiría hasta finales del 80 a "Manuel Pablos e Hijos», de Brenes, Sevilla, a GIRESA y a Romeo Armando , de Tortosa, Tarragona; aunque, hacia octubre de 1980, compró cerca de 70.000 kg de semillas "AGUADO EL PRADO, SA.», con la que tuvo problemas de cambios en la transparencia del producto por dificultades en el pago, acabando la sociedad de Cedillo por retirar parte de aquella mercancía.

En 1981, compró unos 60.000 kg de aceite de girasol a Alejo Mauricio , de Tortosa, Tarragona y, en marzo, /2.000 kg de aceites de semillas a "Hijo de Luis Lucas», de Arroyo de la Luz, Cáceres.

Con el propósito de adquirir trioleínas, de LIBSA, Sixto Roman a principios de 1981 entró en contacto con Baltasar Erasmo y con Camilo Víctor , quien sugirió que no se operara con Sixto Roman . Pero, poco después, Baltasar Erasmo puso al de Fuenlabrada de los Montes en relación con Maximino Narciso , que vino a quedar con Sixto Roman en venderle trioleína y aceite de semillas refinado. Y, efectivamente, mediante camiones-cisterna pertenecientes a "Caviny, SA.», Sixto Roman recibió: 1) en Fuenlabrada de los Montes, procedente de LIBSA o de "Ergal, SA.», el 23-3-81, 23.015 kg de trioleína; 2) en el mismo pueblo, y procedente de LIBSA, el 6-5-81, 20.220 kg de "aceite de Refinado» y 4.533 kg de "trioleína REF»; 3) en igual pueblo y con igual procedencia, el 14-5-81, 14.653 kg. de "aceite de Refinado» y 10.047 kg de "trioleína REF»; 4) en Navalcarnero y procedente de LIBSA, el 25-5-81, 9.170 kg de "aceite NF ref.» y 13.745 kg de "trioleína N»; 5) en Navalcarnero y procedente de LIBSA, el 9-6-81, 8.830 kg de "aceite refinado» y 14.280 kg de otro aceite, y 6) en Fuenlabrada, procedente de "Ergal, SA.», el 13-6-81, 22.170 kg de "aceite de manteca de cerdo refinado N». Las denominaciones entrecorridas correspondían a las que documentaban LIBSA y "Ergal, SA.», pero no costa que las mercancías llegaran a Sixto Roman bajo aquellos nombres. En todo caso, las calificadas de trioleína o aceite de manteca de cerdo viajaban en compartimento separado del de distinta denominación. Los precios, para Sixto Roman , eran de 80 pesetas el de cerdo y 83 pesetas el de semillas. Y, cuando la mercancía salía de LIBSA, intervenían en el envío LIBSA, Salvador Victoriano y Maximino Narciso -Moba-, en virtud de relaciones internas no aclaradas en este proceso. Durante los envíos, Maximino Narciso , acompañado de Isidro Teodosio , visitó a Sixto Roman , en Fuenlabrada de los Montes, para formalizar cierta garantía inmobiliaria del pago de la mercancía, y Maximino Narciso estuvo en la planta envasadora. La cisterna del



13 de junio inicialmente era para Gines Emilio , de Sevilla, al que Sixto Roman había puesto en relación con Maximino Narciso ; pero Gines Emilio se negó finalmente a recibir aquélla.

Ahora bien, Sixto Roman tenía autorizados a sus hijos para que, caso de que no pudieran atender, por dificultades de aquél, con los aceites que envasaba los pedidos de los clientes, los cumplimentaran con mercancías de otros almacenistas. Y así lo hicieron Anselmo Heraclio y su hermano Estanislao Torcuato con aceite de "AGUADO EL PRADO, SA.» a finales de 1980, con los de Narciso Nazario , y, en diversas ocasiones, con los de "RAELCA, SA.», a la que también Moises Gumersindo compró el 28 de abril de 1981, 1.500 l. de aceite de semillas. Y, a veces, no consta si con el consentimiento de su padre, Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato hijo se limitaban, sin trasvase entre recipientes, a colocar en las garrafas de 5 l. que adquirían las etiquetas de JAP antes de entregarlas a sus clientes; lo que hicieron, en 1981, con varias de las que sin signo distintivo alguno, compraron a "RAELCA, SA.»; y no consta que las que adquirieron a otras empresas, lo tuvieran.

El 4 de julio de 1981, funcionarios del Ministerio de Comercio, presente Sixto Roman , tomaron muestras en la planta de almacenamiento y envasado sito en la calle Tizne, de Fuenlabrada de los Montes. El 24 de junio, presente Norberto Romualdo , inspectores del CS de Policía intervinieron, en ese local, documentación y muestras, y precintaron los depósitos seis, siete y ocho y la entrada al inmueble. El siguiente 26, funcionarios de aquel ministerio, a la vista de Norberto Romualdo , recogieron muestras de los referidos depósitos 7 y 8 y reprecintaron el inmueble.

El 2 de julio, el laboratorio del Centro de Investigación y Control de la Calidad detectó la presencia de colza y anilina en un aceite JAP que había sido ocupado el 25 de junio en el establecimiento de "Alimentación Sánchez», sito en la calle Isla de Tavira, 34, de Madrid; y, el 4 o el 5 de julio, el laboratorio del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, la presencia de colza, grasa animal y anilina, en aceite JAP que había sido intervenido en la tienda de Victorio Horacio , ubicada en la calle del Olivar, de esta capital.

En la tarde del 4 de julio, fue detenido en Badajoz Sixto Roman , cuando ya los medios de comunicación habían publicado anticipadamente tal detención y cuando ya, a raíz de la publicación, Maximino Narciso había mantenido conversaciones telefónicas con Sixto Roman , a quien indicó que sólo declarara a la Policía una de las cisternas que Maximino Narciso le había enviado: la del 13 de junio, con aceite de manteca de cerdo.

Ese día 4, la Policía, presente Sixto Roman , intervino más papeles en la planta de la calle Tizne y volvió a precintar el local. Y, en la jornada del 6, policías del Cuerpo Superior y funcionarios del Ministerio del Comercio recogieron, estando delante Norberto Romualdo , muestras de dos depósitos y una cisterna, que precintaron, existentes en un local de la casa que habitaba Sixto Roman ; y, en una nave de laboreo agrícola sita en la finca "Pollarejo», del término municipal de Fuenlabrada de los Montes y perteneciente al suegro, que allí estaba, de Sixto Roman , tomaron muestras en los tres compartimentos del camión X-....-XB , y de envases de 5 l. con aceite JAP, que se encontraron en cuantía próxima a los 800.

Por otro lado, el 22 de junio, un funcionario del Ministerio de Sanidad recogió, en presencia de Alejandro Gonzalo , muestras de aceites existentes en el puesto de la galería "Virgen de Iciar». Y, el 6 de julio, inspectores de CD de Policía se personaron en el almacén de Navalcarnero y, delante de Anselmo Heraclio y Estanislao Torcuato hijo, intervinieron las existencias de aceite que en el local había; de donde, el 9 de septiembre de 1982 y ante Estanislao Torcuato , tomaron muestras inspectores del Ministerio de Sanidad, acompañados de policías.

Analizadas las muestras recogidas, resultó que, entre los aceites de la calle Tizne, los había de semillas con aminor aromáticas; en el local de la casa que habitaba Sixto Roman , aceites vegetales con grasa animal; en el camión-cisterna de la finca Pollarejo, aceite de oliva con grasa animal, anilina y oleilánilida; y, entre los de la calle Beatas, aceite de semilla con colza y oleilánilida y aceite de semillas con colza y grasa animal.

Asimismo en aceite JAP ocupados en diversas poblaciones españolas fueron hallados, bajo la etiqueta de aceite de oliva, combinaciones de oliva y semillas, incluyendo o no colza y/ o grasa animal; bajo la etiqueta de girasol, y junto al de ese tipo, con o sin colza, grasa animal. Y, en muchas ocasiones, anilina y oleilánilida o alguna de esas sustancias.

Pero no consta que los Sixto Roman vendieran mercancías después de conocer la existencia de veneno en ellas, o teniéndola en cuenta.

Además de otros, fueron vendedores ambulantes de aceites JAP Erasmo Nicanor , Ruben Joaquin , Paulino Isidro , Enrique Leonardo , Matias Hernan , Rosendo Gonzalo , Heraclio Fermin y Bartolome Horacio , Sabino Avelino y Angel Federico y Justino Fermin . Y vendieron aceites de esa marca en establecimientos, Inocencio Cosme , Tienda la Gloria, puesto de la calle Federico Grases, 20, Madrid; Victorio Horacio , tienda de la calle Olivar, 25, Madrid; Luz Dolores , tienda Gusfer, calle Paulina Odiaga, 42, Madrid; Nicanor Hilario , puesto en la galería Villaviciosa, calle de Villaviciosa esquina a Galicia, Campamento, Madrid; Sabino Modesto , tienda



en la calle Extremadura, 33, Getafe; Hipolito Mario , puesto en la galería del barrio Virgen de Begoña, calle Ángel Múgica, 2, Madrid; Aurora Purificacion , panadería lechería de la plaza de la Aldehuela, 2, Fuenlabrada; Serafin Samuel , tienda "Alimentación Nieto», de su hermano, en la calle La Palma, 6, esquina a la Corredera Alta, Madrid; Fermin Valeriano , puesto en la galería "Alcántara», calle Alcántara 33, Madrid; Dario Pelayo , tienda "Alimentación Sánchez», calle Isla Tavira, 34, Madrid; y Landelino Gines y sus hermanos, con bar, taberna, bar-bodega, bodega y tienda de comestibles en Alcoscón. Ambulantes y comerciantes elevaban los precios en proporciones cercanas del 5-10 por 100.

A consecuencia del consumo del aceite JAP conteniendo el de colza desnaturalizado con anilina resultó afectado por el ST Amalio de Toledo Carretero, quien falleció el 6 de septiembre de 1981, habiendo comprado aquel alimento en el puesto de Nogales. Y también resultaron afectados, entre otros, Teresa Herminia , el propio Nicanor Hilario , Ismael Benito , Virtudes Marcelina , Iñigo Marcelino , Leocadia Natividad , Constanza Azucena , Juan Ismael , Rosa Violeta , Eloisa Elsa , Tatiana Tania , Franco Angel , Ernesto Tomas , Segundo Urbano , Matias Leandro , Marisol Adolfinia , Lazaro Urbano , Florencia Teresa , Abel Jacinto , Teresa Florencia , Cipriano Jaime , Violeta Purificacion , Leocadia Virtudes , Lazaro Saturnino , Sonsoles Rosana , Enrique Nazario , Custodia Tania (del convento de la calle Fuencarral, 99, Madrid), Tomasa Catalina , Patricia Emma , Severino Octavio , Paulina Delia , Milagrosa Paulina , Leovigildo Lazaro , Sonia Herminia , Candida Herminia , Candida Virtudes , Caridad Daniela , Concepcion Aurora , Manuela Marta , Cayetano Leopoldo , Martina Lina , Candelaria Hortensia , Justiniano Octavio , Daniela Herminia , Sandra Berta , Daniela Tarsila , Enma Rosario , Mauricio Serafin , Antonieta Silvia , Salome Natividad , Estrella Belen , Faustino Bernardo , Natalia Silvia , Leticia Valentina , Esther Delfina , Estrella Yolanda , Palmira Tatiana , Fatima Soledad , Ruth Julia , Amparo Violeta , Lorenzo Octavio , Gemma Herminia , Antonio Herminio , Veronica Almudena , Torcuato Esteban , Emma Nuria , Martina Inmaculada , Basilio Adriano , Inmaculada Maribel , Ramona Hortensia , Custodia Yolanda , Elsa Juliana , Josefina Juliana , Elsa Yolanda y Casilda Paloma .

Narciso Nazario , experimentado en los negocios aceiteros, contaba en 1980-81 con una empresa de envasado y venta de aceites para consumo de boca, que tenía su base en dos locales; uno, que albergaba la maquinaria, en el Camino de la Fraila, de Humanes-Fuenlabrada, Madrid; otro arrendado, en la Avenida Espinela 35, distrito madrileño de Villaverde, que anteriormente había utilizado la compañía "Oleaginosas del Centro, SA.», Olcesa. Fue condenado en 1973 por delitos de falsedad y estafa, pero los antecedentes fueron cancelados en 1976.

Eran proveedores, de Narciso Nazario , "ACEITES VALENCIA, SA.», para el aceite de semillas, Cecilio Demetrio , para oliva y semillas, Adriano Desiderio , para oliva, "Manuel Pablos e Hijos, SA.», de Brenes, Sevilla, para semillas; y, mediante la intermediación del agente comercial Nicanor Fidel , "ALABART HERMANOS, SA.», que sustituyó a Torrénla, "Industrias Pont, SA.», que sustituyó a "Manuel Pablos e Hijos, SA.», Agresa, para el girasol, Aceprosa, para el girasol y colza, y "Establecimientos Moro», de Madrid, Málaga y Barcelona, para las semillas. Y, también por medio de Nicanor Fidel , LIBSA que, entre octubre de 1980 y marzo de 1981, envió a Narciso Nazario casi 140.000 kg de trioleína; y, entre diciembre de 1980 y mayo de 1981, sobre 240.000 kg de aceite refinado de colza, bajo la denominación "aceite de semillas (c)», de ellos, parte refinados en "Aceites Bau, SA.», parte figurando como remitente "Viuda de Marcelino Alamar» y sólo 23.895 recibidos antes de 1981.

Las mercaderías eran a veces trasladadas por "Transportes Centauro, SA.», relacionada con Nicanor Fidel y con Pascual Dionisio .

En septiembre de 1981, Narciso Nazario vendió a Nicanor Fidel y a Pascual Dionisio el local y la maquinaria de Humanes-Fuenlabrada.

Hacia ese mes se constituyó la compañía "Envasado de Productos Grasos Alimenticios, SA.», Epogasa, que continuó la actividad empresarial que había girado a nombre de Narciso Nazario ; pero éste dirigía el comercio de la nueva entidad, cuyas acciones pertenecían a Narciso Nazario , su esposa, su hija y CEGECO, en el 20, 20, 10 y 50 por 100 respectivamente, aunque en febrero de 1982 pasó a la hija el 40 por 100 que figuraba a nombre de los padres.

Epogasa siguió, así, envasando en la planta del Camino de la Fraila. Y, en el local de la Avenida Espinela, montó un establecimiento de ventas al detalle.

Realizaba Narciso Nazario , en Comar y en la "Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles», escasos análisis sobre los aceites que recibía, determinándose grado de acidez, humedad e impurezas. Envasaba en recipientes de 1, 5 y 25 L., a los que generalmente, en ocasiones no lo hacía, colocaba etiquetas con las marcas "El Maño», para el aceite puro de oliva de un grado de acidez, "Lafuente», para el de girasol, y "Clasín», para el de semillas; y también envasaba aceite de soja. Vendía al detalle en sus locales, y al por mayor a establecimientos de alimentación y hostelería, de Madrid y sus alrededores, de Guadalajara y Zamora, y vendedores ambulantes, por precios, en 1981, de 160 pts/litro, para el de oliva, 130 el de girasol, 136 el de semillas y 105 el de soja; llegando a comercializar de enero a septiembre de 1981 no menos de 267.038,



203.839, 160.648 y 30.817 litros de cada tipo. Mientras que, en 1980 y por el orden citado, los precios fueron de 125, 107, 100 y 95 pesetas, y las ventas de 417.034. 162.456, 196.073 y 40.138 litros aparte la comercialización de aceite de orujo.

Durante abril, mayo y junio de 1980, inspectores del Ministerio de Comercio tomaron en Madrid, Zamora y Guadalajara muestras de aceites existentes en establecimientos de alimentación y que aparecían como puros de oliva y envasados por Narciso Nazario , algunos con la marca "El Maño"; y el Centro de Investigación y Control de Calidad halló en esas muestras más de un 50 por 100 de aceite de semillas.

El mismo Centro encontró aceite de semillas con aminoras aromáticas en una muestra de supuesta oliva a granel recogida el 23-6-81 en el establecimiento de Madrid perteneciente a Cesareo Domingo . Y oliva con semillas y grasa animal en cierta muestra tomada el 11-6-82 de un envase existente en el establecimiento de Heraclio Teodulfo y que figuraba contener aceite de oliva procedente de Narciso Nazario .

Ahora bien, sin que conste que Narciso Nazario prestara su consentimiento a ello, Heraclio Teodulfo , que mantenía estrechas relaciones comerciales con aquél, y disponía de almacén en la calle Mariano Vela, 67, de Madrid, y de tienda de alimentación en la calle de Isabelita Usera, 87, también de Madrid, venía dedicándose en 1981 y desde hacía años con la ayuda de Norberto Ismael , a manipular el contenido de los recipientes de aceite "El Maño" y de otras marcas, extrayendo parte del líquido y sustituyéndolo por otro de más bajo precio; llegando finalmente en sus maniobras a vaciar diversos aceites en grandes bidones, efectuar en ellos combinaciones y llenar con el producto garrafas, que en ocasiones compraba a Narciso Nazario , poniéndolas etiquetas de "El Maño", que obtenía de manera no aclarada y vendía lo manipulado.

Por lo que cabe dudar si lo analizado como procedente de Narciso Nazario correspondiera o no realmente a sus productos.

Fueron, entre otros, vendedores ambulantes de Narciso Nazario , Clemente Nazario y Sonsoles Zulima . Pero actuando con la marca "El Maño", paralelamente a Narciso Nazario , Heraclio Teodulfo ; adquiridos por los consumidores aceites sin marca a distintos revendedores y proveyéndose éstos en diversas empresas envasadoras, no puede asegurarse que persona determinada haya contraído el ST precisamente a consecuencia de los productos comercializados por Narciso Nazario .

La compañía "LIPIDOS IBÉRICOS, SA.", LIBSA, se había constituido el 17 de enero de 1972, para la fabricación, transformación y venta de "aceites y grasas" vegetales y animales; si bien los tres titulares, por iguales partes, de las acciones Pura Olga y Pascual Justino e Vidal Nazario , llevaban años explotando otra empresa de igual giro. Y, desde el inicio, Pascual Justino e Vidal Nazario vinieron actuando como consejeros delegados de esa sociedad.

En 1980-81, LIBSA, tenía factoría en la calle Maresma 81-85, de Barcelona, con plantas separadas para el fraccionamiento de grasas animales y vegetales, una, y para las refinación de aceites, otra. Se proveía de las materias primas dentro y fuera de España; y vendía sus productos, también en el interior y en el exterior, para destino industrial no alimenticio y para destino alimenticio, tanto de boca como de industrias alimenticias. Almacenaba inicialmente las mercancías recibidas por vía marítima en las instalaciones que, en el puerto de Barcelona, poseía la compañía "Receptora de Líquidos, SA.", Relisa.

De los dos consejeros delegados, Vidal Nazario llevaba principalmente el departamento comercial y técnico, y Pascual Justino , el financiero. Y la hermana de Pascual Justino no intervenía de hecho en la gestión empresarial.

Asimismo tenían en 1981 poderes de la compañía Joaquín Gusart Guardiet, adjunto a la gerencia de Vidal Nazario , Ovidio Narciso , jefe de contabilidad, y Maximino Narciso , administrativo, hombre de confianza de Pascual Justino , al que ayudaba directamente y que llevaba diecinueve años en la empresa. Sin embargo, Camilo Victor y Maximino Narciso no figuraban oficialmente como empleados de LIBSA, sino de "Hardener Ibérica, SA.", compañía de la cual eran accionistas Pascual Justino , Vidal Nazario , Camilo Victor y dos personas más, y que pertenecía al sector del cemento. Tenía también LIBSA director de fábrica y laboratorio, el perito químico Justo Edemiro , y director de investigación.

Uno de los productos de LIBSA era la trioleína, que se obtenía a partir de la manteca de cerdo, en tres fases: a) neutralización y decoloración previa; b) fraccionamiento escalonado con utilización del disolvente percloroetileno, y c) refinación, incluyendo nuevas neutralización y desodorización. Operación esta última de que se prescindía cuando la trioleína iba a ser empleada para determinados fines industriales no alimenticios.

El percloroetileno es venenoso. En principio, la última desodorización era susceptible de eliminarlo totalmente; y, aunque en algunos aceites envasados para uso de boca se han encontrado restos o componentes de esa



sustancia, lo ha sido en tan bajísima concentración que ha quedado descartado fuera tal presencia capaz, salvo de manera extremadamente remota, de originar alteración meléfica alguna en la salud humana.

La trioleína era elaborada en diversas calidades según los grados de temperatura que soportara sin congelación y según la finalidad a que fuera destinada. Así había las calificaciones N (normal), E (especial), curt-oil y winter-oil. Llegando a salir de la factoría en el primer semestre de 1981 cerca de 6.000.000 de kilogramos de trioleína; mientras las ventas de aceite de semillas en esta etapa superó tal cifra, en algunas variedades de trioleína se introducían aceites vegetales, de germen de maíz o de palma.

Desde febrero de 1980, estaba registrada sanitariamente LIBSA como industria alimenticia en la actividad de transformación de grasas; y también su producto "trioleína», consistente en "aceite de manteca de cerdo». En 1976, la Administración sanitaria había registrado el producto Moresc, elaborado por "G. Sensat Hijos, SA.», para usos alimenticios industriales y humanos, con aceite de manteca de cerdo, que provenía, según se expresó en el expediente, de LIBSA. Y, en 1978, había sucedido lo mismo con ciertos productos especiales para freidurías, elaborados por "Sagarra Bascompte, SA.» con aceite de manteca de cerdo con esa materia y aceite de semillas.

En 1980, LIBSA había recibido de "JORPI, SA.» aceite de colza desnaturalizado, que LIBSA vendía a empresas no alimenticias, como "Meytex, SA.», de Barcelona. Pero, al menos desde febrero hasta mayo de 1981, LIBSA importó aceite de colza bruto (o, lo que es igual, crudo), sin desnaturalización de clase alguna; de tal manera que, bajo las falaces denominaciones de "aceite ácido procedente del refinado o filtrado», entre tres casos, y de "aceite de nuez», en otro, fueron descargados, en el puerto condal, de los buques Manitou, Winnetou, Comanche y Toltek, que habían zarpado de Rotterdam, salvo el segundo que lo hizo de Dunkerque, 3.144.257 kg de aceite crudo de colza no desnaturalizado.

Ese aceite de colza sin desnaturalizar llegó desde LIBSA, una vez refinado, y en los términos ya expuestos, a Sixto Roman , OLEITOSA y Narciso Nazario ; y crudo o refinado a otras empresas, de algunas de las cuales luego se escribirá. Empleando LIBSA para aquel aceite, a veces unido a otros de semillas, no consta si en ocasiones revuelto con aceites animales, las denominaciones "aceite crudo», "aceite refinado», "aceite de refinado», "aceite refinado NC», "aceite refinado nº 1», "aceite de semillas c» e incluso "Trioleína E».

Los dirigentes de LIBSA ocultaron a las autoridades administrativas y judiciales la realidad de lo importado hasta que, en el primer trimestre de 1982, la Inspección de Aduanas logró, aunque tardíamente, averiguarlas.

Respecto a las operaciones financieras relacionadas con aquellas irregulares importaciones se ha seguido una causa de delitos monetarios y, para la depuración de las posibles falsedades documentales relacionadas con dichas entradas, se ha remitido testimonio a otro órgano jurisdiccional.

Maximino Narciso , además de trabajar para LIBSA, lo hacía desde 1980 con su amigo Isidro Teodosio en un negocio de máquinas recreativas, cuya titularidad figuraba corresponder a "Alfamatic, SA.» y que tenía establecimiento en al calle Príncipe de Asturias, 18, de Barcelona.

En el local de este establecimiento y bajo el nombre de Moba o Mobba, Maximino Narciso , que no consta si hubiera o no manifestado a los gerentes de LIBSA que se propusiera abandonar ésta, venía desde marzo de 1981, ejerciendo de intermediario en el sector de los aceites como vértice de un triángulo LIBSA-ALMAR-MOLINA, antes de llegar el producto a la empresa destinataria; sin que esté acreditadamente aclarado cuáles fueran las auténticas relaciones internas entre esos tres sujetos, ni si LIBSA, antes del 3 de julio, conocía la actividad de Maximino Narciso .

El 3 de julio de 1981, Maximino Narciso escuchó las noticias que se publicaban sobre que Sixto Roman había sido detenido -en realidad no lo fue hasta el siguiente día- y que el aceite JAP había resultado tóxico. Maximino Narciso se puso entonces al habla por teléfono con la familia de Sixto Roman y, el día 4, con el mismo Sixto Roman , así como con Salvador Victoriano , trató con Pascual Justino del asunto.

En la tarde del día 4, sábado, se reunieron, en la casa de campo de Vidal Nazario , éste, Pascual Justino , Camilo Victor , el jefe de contabilidad Ovidio Narciso y Maximino Narciso ; habló por teléfono Vidal Nazario con Salvador Victoriano que estaba en Palma de Mallorca y los gerentes ordenaron a Ovidio Narciso que, respecto a los aceites de LIBSA que habían ido a parar a Sixto Roman , se hicieran unos nuevos albaranes en que figurara, como destinatario del aceite salido de LIBSA, en vez de Salvador Victoriano , cual ocurría en los ahora obrantes por copia a los folios 556, 555, 554, 553, 552, 551 y 550 del tomo 2 del Sumario -e iguales a los folios 2.967, 2.968, 2.969, 2.970, 2.971, 2.972 y 2.973 del tomo 11-, Maximino Narciso .

El día 5, domingo, por la mañana, personados Maximino Narciso y Ovidio Narciso en las oficinas de LIBSA, hicieron un renovado juego de albaranes, cuyo paradero se desconoce. A las nueve de la noche fue detenido Maximino Narciso y, después de ello, dentro de la misma jornada, hubo una nueva reunión en la torre de Vidal



Nazario , a la que junto a éste, asistieron Pascual Justino , Camilo Victor , Ovidio Narciso y el letrado Virgilio Fermin ; se habló telefónicamente con Isidro Teodosio y se acordó, por Vidal Nazario y Pascual Justino , que Ovidio Narciso y Teodosio Serafin hicieran un tercer juego de albaranes, en que, respecto al segundo, se suprimiera la palabra "cobrado» y, en vez de "aceite refinado» se identificara la mercancía como "trioleína E».

A las seis de la mañana del lunes 7, Ovidio Narciso recogió a Isidro Teodosio en Vilasar del Mar, le llevó a las oficinas de LIBSA y allí confeccionaron unos nuevos y terceros albaranes, cuyas copias obran ahora los folios 482, 481, 484, 485, 488, 487, 491 y 490 del mencionado tomo 2 -iguales a las de los folios 525, 524, 514, 515, 519, 518, 517 y 516 y a las de los folios 542, 541, 540 y 543, del mismo tomo-.

El día 7 por la tarde fue detenido Pascual Justino ; y puesto en libertad el siguiente 10 de julio.

Las diferencias del tercer conjunto con relación al primero consistían en que se hacía figurar como destinatario a Maximino Narciso en vez de a Salvador Victoriano ; y que las mercancías eran nombradas como "trioleína N», "trioleína especial», "trioleína especial», "trioleína N» "trioleína especial», "trioleína N» y "trioleína especial», en lugar de "trioleína REF», "aceite de refinado», "aceite de refinado», "trioleína REF», "aceite NC ref.», "trioleína N» y "aceite refinado». Además, en el albarán de folio 553 casi parece leerse el número 24, en la fecha, mientras que el paralelo 485 muestra con nitidez el 14.

Mas no se estima probado un patrón de veracidad que permita asegurar cuál de esos conjuntos de albaranes era mendaz -aparte lo más arriba expuesto en orden a que el término aceite sin expresión de tipo estaba referido por la Administración al de oliva-, ni aún que lo fuera alguno de ellos. Y lo mismo sucede con la documentación derivada de la pluralidad de albaranes.

Declarada, tras ocurrir los hechos de 1981, la suspensión de pagos de LIBSA, aparecían, entre 155 acreedores, "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.», en el puesto quinto, y Nicanor Fidel , en el 22.2.

Cecilio Demetrio en 1980-81 y desde hacía quince años intervenía en el proceso de comercialización de los aceites comestibles; bien comprándolos y revendiéndolos, a mayoristas, a los que relacionaba, aunque inicialmente no hiciera saber, en ocasiones, al comprador el nombre del vendedor o a éste el de aquél. Desconocimiento que podía prolongarse para el comprador cuando la que vendía era LIBSA, porque, tratándose de aceite de colza, no hacía figurar su membrete en los albaranes de entrega, y porque la carga se realizaba en distintas empresas.

Tenía su oficina en un pequeño cuarto del chalet perteneciente a sus cuñados y situado en los Jardines de Murillo, de Sevilla. Era auxiliado por Rodolfo Hector , cuyo padre había trabajado con Aurelio Narciso hasta 1979, y por uno de sus cuñados: Imanol Alfonso .

Entre el mes de marzo y el 10 de junio de 1981, procedentes de LIBSA, compró Cecilio Demetrio sobre 300.000 kg de aceite de colza, no desnaturalizado, a "Aceites Andani, SA.», y sobre 600.000 kg de igual tipo de producto, también sin desnaturalizar, a "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.». Eran cargados en LIBSA, Relisa o "INDUSTRIAS TARREGA, SA.», y la inmensa mayoría, crudos, llevados directamente a tres refinерías: la de "Manuel Pablos e Hijos, SA.», de Brenes, Sevilla, la de "Pedro Alonso y Sobrinos, SA.», de Sevilla y la de "Aceites Rías Bajas, SA.», de Ribasa, de Vigo; a la primera como vendidos a ella por Cecilio Demetrio , y a las otras dos, para refinación a for-fait. De los refinados en "Pedro Alonso y Sobrinos, SA.», Cecilio Demetrio hizo ventas a "Promociones Urbasa, SA.», de Pamplona, a "AGUADO EL PRADO, SA.», el 13-5-81, por 25.270 kg., a Claudio Santos , a "RAELCA, SA.», el 25-5-81 y 4-6-81, por 25.432 y 13.170 kg y a "Aceitera La María, SA.», de Sevilla (cuyo consejero delegado, Daniel Ceferino , y su esposa, habían sido los únicos socios de ITH desde 1970 hasta 1978). De los refinados en Ribasa, a "Conservas Calvo», de Carballo, La Coruña y a "Conservas El Cisne», de Vivero, Lugo.

Compraba Cecilio Demetrio , el aceite de colza bruto aproximadamente a 87,50 pts/kg y lo vendía a 88,75 pesetas, el ya refinado lo vendía a 95-97 pesetas.

De ese refinado de colza, adquirido a "Aceites Andani, SA.», vendió Cecilio Demetrio , el 28-5-81, 15.630 kg a "Aceites Castro, SA.», de Marchena, Sevilla. Y, de lo vendido a "Manuel Pablos e Hijos, SA.», retrocompró, el 4-6-81, 15.975 kg., para atender un pedido de "Promociones Urbasa, SA.»

Ahora bien, surgida la alarma en torno al aceite de colza, "Pedro Alonso Sobrinos, SA.», envió a Cecilio Demetrio cerca de 50.000 kg de los que éste había encargado la refinación a for-fait. Y Cecilio Demetrio los guardó en el almacén que, por entonces, tomó en arrendamiento, situado en Marchena, travesía de San Ignacio, 23.

A su vez, "Manuel Pablos e Hijos, SA.», exigió a Cecilio Demetrio que retirará el aceite de colza que éste le había vendido y que aquélla aún no había enajenado. De tal manera que, entre el 17 y 19 de junio, Cecilio Demetrio llevó aproximadamente 90.000 kg desde "Pablos» a los depósitos que alquilaba en un almacén de mercancías del Banco Exterior de España, situado en el Polígono de la Carretera Amarilla, calle Roberto Osborne 132, de



Sevilla, y más tarde, desde allí al almacén de Marchena. Y, el 3 de junio, salieron de "Pablos» más de 90.000 kg de aceite de colza, ya mezclados con otras semillas; pero, días después, fueron reintegrados a la mencionada sociedad.

Tomadas muestras del aceite llevado al almacén de Marchena, resultó dirimentemente que no contenía anilina ni anilidas. Y también resultó negativo el análisis de una muestra que presentó "Aceitera la María, SA.» como cogida del aceite vendido por Cecilio Demetrio .

Antes del 4 de julio de 1981, Salvador Victoriano , gerente de la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.», y Cecilio Demetrio se enteraron de que las autoridades venían investigando sobre aceite de colza hallado en "AGUADO EL PRADO, SA.» y en "Aceites Castro, SA.». Salvador Victoriano quiso entonces, cara a las averiguaciones sobre los suministros por él efectuados, ceñir la transparencia respecto del aceite de colza vendido a Cecilio Demetrio , a las cantidades que fueron recibidas por aquellas dos sociedades. Para ello, el de Valencia indicó a Cecilio Demetrio que tuviera preparados albaranes de los envíos a las dos compañías y sendas muestras que podría elaborar con aceite del que, procedente de Salvador Victoriano , había llegado a poder de "Pedro Alonso y Sobrinos, SA.»; y también que remitiera una carta a Salvador Victoriano acusándole recibo de la cantidad de aceite a que ascendía lo que Cecilio Demetrio había revendido a "AGUADO EL PRADO, SA.» y a "Aceites Castro, SA.».

En efecto, Cecilio Demetrio confeccionó los dos albaranes ahora obrantes al tº 68, fºs 17.985 y 17.986 del Sumario, reflejando sustancialmente las operaciones a que se referían. La carta unida al f. 17.987, inexacta - Cecilio Demetrio era persona muy poco organizada- en cuanto a los envíos efectuados a "AGUADO EL PRADO, SA.», y a "Aceites Castro, SA.», en el que además había intervenido "Aceites Andani, SA.». Y las dos primeras muestras de las reseñadas en el fº 17.983, que elaboró no sólo con aceite de "Pedro Alonso y Sobrinos, SA.», sino incorporando a ella otro de "Manuel Pablos e Hijos, SA.». Cerró los frascos con tapón, lo precintó con lacre y colocó sendas etiquetas; una con leyenda "muestra de una partida de aceite de semilla de colza refinado-n 15.649 kg entregados a D. Abilio Imanol (Sevilla), camión matrícula SE-98913, 28-5-81» y, en la otra, "muestra de una partida de aceite de semilla de colza refinado para aceites El Prado de Cedillo de Condado, con 25.720 kg., 13-5-81».

Cecilio Demetrio fue detenido el 4 de julio de 1981 y, a raíz de ello, la Policía localizó aquellas muestras, que no habían salido de poder de Cecilio Demetrio , antes de que tuvieran o pudieran tener trascendencia comercial o administrativa alguna. En ellas, aunque algún laboratorio creyó detectar aminas aromáticas, no se contenían anilina ni anilidas.

El 6 de julio Cecilio Demetrio quedó en libertad, tras declarar ante la Policía y un juzgado. Al ser interrogado sobre su intervención en el comercio de aceite de colza, solamente refirió los envíos a "AGUADO EL PRADO, SA.» y a "Aceites Castro, SA.». Y, el día 7, cuando la Policía requirió a Rodolfo Hector para que presentara la documentación relativa al tráfico de Cecilio Demetrio con el aceite de colza, Rodolfo Hector aportó únicamente los dos albaranes y la carta antes referidos, no habiendo excedido ésta el ámbito Cecilio Demetrio - Salvador Victoriano .

El albarán del tº 68, fº 17.986, también obrante en los 68/18054 y 31/8543, coincide sustancialmente con el presentado por Juana Emilia o su hermana Gemma Angelica o Aurelio Narciso el 4-7-81, tº 1B, f. 372, igual a los presentados por Juana Emilia el 2-11-81, tº 68, f. 17.940, y el 3-11-81, tº 62, fº 16.014.

Y el del tº 68, fº 17.985, también en los 68/18.054 y 31/8543, coincide sustancialmente con el bono de entrada presentado por el gerente de "Aceites Castro, SA.» el 8-7-81, tº 68, fº 18.058, igual al 31/8483.

En aceites ocupados en el recinto de "AGUADO EL PRADO, SA.» y en productos por ella envasados fueron encontradas anilinas y oleilanilidas. Pero no puede afirmarse que aceites comercializados por Cecilio Demetrio hayan vehiculizado aquellos u otros venenos, o que persona alguna haya padecido el ST a consecuencia de esos aceites de Cecilio Demetrio .

Salvador Victoriano , que de siempre había comerciado en la rama de los aceites, compró a mediados de 1980 las acciones que tenían sus hermanos en la "SOCIEDAD MEDITERRÁNEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SA.», en adelante SMICSA, con lo que devino único accionista de la compañía, además de su administrador. Y también era, en 1980-81, apoderado de la titular de la empresa que giraba bajo el nombre comercial de "Encarnación Belloch Ferriols, Viuda de Marcelino Alamar» o "Viuda de Marcelino Alamar».

SMICSA tenía en la carretera de Ribarroja, de Manises, Valencia, un almacén tomado en arriendo, con depósitos para más de 200.000 kg. Y "Viuda de Marcelino Alamar» locales en la calle Menéndez Pelayo 6-8, de Alfafar, Valencia, con monturadora y planta refinadora, ambas fuera de servicio, y almacén, interior y exterior, dotado de depósitos para cerca de 500.000 kg. En Manises, SMICSA asimismo tenía, desde fecha no precisada de



1981, laboratorio dotado de cromatógrafo de gases y del químico Armando Narciso , quien más tarde pasó a "INDUSTRIAS TARREGA, SA.».

Además "Viuda de Marcelino Alamar» y SMICSA dispusieron, sucesivamente y en concepto de arrendatarios, del almacén sito en Bujalance, Córdoba, que pertenecía a "Exportadora del Agro Español, SA.»; formando parte del inmueble sito en la carretera Córdoba-Almería, km. 44, donde funcionó una planta envasadora hasta 1974.

Salvador Victoriano fue también, en 1980-81, titular del 98 por 100 del capital social de "INDUSTRIAS TARREGA, SA.» . En aquellos años era presidente del consejo de administración de "Industrias del Olivo de Nuestra Señora de la Granada, S. A.», Idograsa, dedicada en Alcalá de Guadaíra, Sevilla, al desdoblamiento de aceites ácidos, destilación de aguas glicerosas y a la refinación de aceites vegetales, cuyo capital pertenecía en un 30 por 100 a la esposa de Salvador Victoriano , y en otras sumas a Gaspar Octavio y al primo de éste, Cipriano Gabino , consejero de "Exportadora del Agro Español, SA.» y de Prograsa. Y, de esta última, en 1981 fue accionista y consejero Salvador Victoriano .

La actividad de Salvador Victoriano en "SMICSA» y en "Viuda de Marcelino Alamar» se centraba en aceites comestibles; bien comprándolos y revendiéndolos, a mayoristas; bien como intermediario independiente entre igualmente mayoristas, a los que relacionaba, aunque inicialmente no hiciera saber, en ocasiones, al comprador el nombre del vendedor ni a éste el de aquél. Desconocimiento que podía prolongarse para el comprador, si vendía LIBSA, por los motivos expuestos al encabezar la exposición sobre Cecilio Demetrio . En el primer caso, adquiría los aceites vegetales brutos o refinados y los vendía en ambos estados; los refinados, fuera por haberlos comprado así, fuera por haberlos mandado refinar a for-fait. También compraba aceites de manteca de cerdo; no consta si exclusivamente de LIBSA o también de "Egral, SA.»; sin que pueda aseverarse que conscientemente los uniera a los vegetales, o los diera salida así unidos por otro empresario.

Entre los aceites vegetales, Salvador Victoriano compró el de colza, sabiendo, al tiempo de comprarlo o poco después, que era esa su naturaleza, a Koipe, SA., hasta diciembre de 1980, a LIBSA, desde enero a junio de 1981, y a Aceprosa, posteriormente. En todo caso sin desnaturalizar.

El de colza procedente de LIBSA lo remitía ésta sin expresar en la documentación la palabra colza, sino "aceite crudo», "aceite refinado», "refinado ns». Y Salvador Victoriano , de acuerdo con Vidal Nazario , omitió, en las declaraciones que documentalmenté presentó a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre existencias y movimiento de aceites correspondientes a los meses de enero a junio, la recepción de los de colza comprados a LIBSA, parte de los cuales habían pasado por los almacenes de SMICSA Y de "Viuda de Marcelino Alamar»; pero no consta que esa omisión tuviera, siquiera potencialmente, trascendencia administrativa.

LIBSA cobraba a Salvador Victoriano por el aceite de colza sobre 80 pts/kg si era crudo, y 85-86, si estaba refinado; mientras que el de "Koipe, SA.», refinado, le había costado 94 pts. Y Salvador Victoriano lo vendía sobre 86 y 95 pts respectivamente. Si lo hacía de colza sólo, expresaba esa denominación en los documentos, y si lo realizaba unido a los de otras semillas utilizaba este nombre.

Fueron, además de otros, compradores del aceite de colza que Salvador Victoriano había recibido: Cecilio Demetrio , por más de 600.000 kg desde marzo a junio de 1981; Gervasio Pascual , de Villanueva de Castellón, Valencia, sobre 300.000 kg. "ACEITES VALENCIA, SA.», por aproximadamente 400.000 kg., desde abril a junio de 1981. Y, a "RAELCA, SA.», Salvador Victoriano le vendió, desde el 13 de marzo hasta junio, 275.887 kg parte de colza sólo, parte de semillas, procediendo la colza tanto de "Koipe, SA.» como de LIBSA.

La suma total del aceite de colza comprado por Salvador Victoriano a LIBSA estaría entre los 1.200.000 y los 3.500.000 kg.

A mediados de junio de 1981, empezaron a ser inspeccionados por el "Ministerio de Comercio SMICSA» y "Viuda de Marcelino Alamar», en relación con el asunto de la colza; pero Salvador Victoriano ocultó, hasta las actuaciones policiales del mes de julio derivadas de las practicadas con Cecilio Demetrio , haber recibido aceite de colza procedente de LIBSA.

Antes del 30 de septiembre de 1981, y para evitar los controles oficiales a que, desde finales de julio, eran sometidos los aceites relacionados con "INDUSTRIAS TARREGA, SA.», Salvador Victoriano envió desde allí al almacén de Bujalance 284.000 kg de aceite crudo de colza; y, en ese local cordobés, fueron descubiertos por funcionarios del Ministerio de Agricultura el mencionado día 30, junto a 141.000 kg de aceite refinado de semillas, pertenecientes a "Winter Oil, SA.», de Barcelona y Casariche, de Sevilla, y que habían sido refinados a "for-fait» en "INDUSTRIAS TARREGA, SA.».

Tomadas muestras de los aceites ocupados en los almacenes de Bujalance, Manises y Alfafar, los análisis no detectaron finalmente la presencia de anilina u oleilanilidas. Y no puede afirmarse que aceites comercializados



por Salvador Victoriano hayan portado aquellos u otros venenos, o que persona alguna haya padecido el ST a consecuencia de estos aceites.

Salvador Victoriano , cuando compraba a LIBSA aceite de colza, creía o bien que era importado subrepticamente -cosa que efectivamente ocurrió- o que era importado bajo el régimen de perfeccionamiento activo -lo que no era así- y desviado subrepticamente al comercio nacional.

Nicanor Fidel , agente comercial colegiado, con oficina en Tarragona, Avenida de Cataluña 48, venía ejerciendo en 1980-81, generalmente con el nombre mercantil "CENTRO DE GESTIÓN COMERCIAL», CEGECO, de intermediario independiente entre mayoristas, a los que relacionaba; y, en ocasiones, financiaba las operaciones, pagando al vendedor antes de recibir dinero del comprador; percibía comisión, sobre la compraventa, además de otra por el contrato de transporte, y parte de la ganancia derivada de éste cuando se llevaba a cabo en los vehículos de las compañías "Transportes Centauro, SA.» y "Cisternas Aragón, SA.», de las cuales Nicanor Fidel y Pascual Dionisio , que trabajaba con él en CEGECO, eran importantes accionistas.

Precisamente Nicanor Fidel y Pascual Dionisio pasaron a ser socios, con sus esposas e hijos, de la sociedad anónima CEGECO, que constituyeron en julio de 1981 y de que fueron gerentes. Y, en septiembre de 1981, CEGECO con Narciso Nazario y parientes de éste, constituyó EPOGASA, que continuó la actividad empresarial de Narciso Nazario .

Entre octubre de 1980 y junio de 1981, Nicanor Fidel medió en operaciones comerciales con aceites de colza sin desnaturalizar, brutos o refinados, procedentes de LIBSA, por una cuantía entre 900.000 y 2.400.000 kgs. El bruto fue a parar a "ALABARÉ HERMANOS, SA.» y a Algeasa; parte del refinado, bien retirado de LIBSA, bien de "Aceites Bau» (donde la refinación a for-fait, se efectuaba por cuenta de LIBSA aunque encargada por Nicanor Fidel), a "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, SA.», de Tarragona, Blas Ismael , de Malón, Zaragoza y Narciso Nazario ; y, en ocasiones, se trataba de mercancía que, previamente, Salvador Victoriano había comprado a LIBSA.

Nicanor Fidel sabía que ese aceite era de colza, no consta si que era importado subrepticamente. LIBSA extendía los albaranes sin su membrete y Nicanor Fidel , en los suyos, identificaba la mercancía como "aceite crudo para refinar» o "aceite refinado de semillas». Las dificultades de conocimiento por el comprador sobre el origen del aceite eran las mismas que se han expuesto al tratar de la cuestión respecto de Cecilio Demetrio Y Salvador Victoriano .

En el primer semestre de 1981, Nicanor Fidel también medió en la enajenación por LIBSA de 300.000 kg de trioleína a distintas empresas, como la de Narciso Nazario . A éste, en 1980, ya le había conseguido producto de aquella clase y procedencia; como a "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, SA.» y a Blas Ismael .

El precio que LIBSA percibía era de 83,40 pts/kg., para el aceite de colza crudo, de 92 pesetas, para el de colza refinado y de 84,50 pesetas para la mencionada trioleína. Y la comisión sobre compraventa que obtenía Nicanor Fidel era de 1,65 o 1,50 pts/kg., según fuera el producto de colza o de manteca de cerdo; sin perjuicio de cargar, en ocasiones, otra comisión menor al comprador, por financiar la compra.

El 5 de agosto de 1981, la Policía Municipal localizó en la calle Royo Villanova, de Zaragoza, el camión-cisterna Z-1772-F, perteneciente a "Transportes Centauro, SA.», que, por orden de Nicanor Fidel , llevaba allí estacionado desde hacía veinte días, cerca del domicilio del conductor. Y, examinada la carga, resultó consistir en cerca de 25.000 kg de aceite de colza unido a trioleína, sin anilina ni oleilanolidas. La mercadería venía de LIBSA y no puede afirmarse que Nicanor Fidel conociera que, en ese caso o en cualquier otro, LIBSA enajenara la trioleína unida a aceite vegetal.

La compañía "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, SA.», en adelante PROC, con sede en Tarazona, Zaragoza, había sido constituida en 1976 y, en 1980-81, tenía como únicos socios Lorena Zaida , mayoritaria, su hijo Remigio Tomas y Maite Inmaculada . Había tenido como gerente hasta 1970-80 a Blas Ismael y, desde esa época, lo era Lorena Zaida .

La sociedad estaba dedicada en 1980-81 al envasado y venta de aceite comestible; con local e instalaciones en la calle Repolo, de aquella ciudad aragonesa. Negocio en el que la compañía había sustituido a "Aceites Jarauta», perteneciente durante decenios a parientes próximos a Lorena Zaida .

Los proveedores de aceites para PROC, siempre por medio de Nicanor Fidel , fueron, entre octubre de 1980 y junio del 81 (hasta septiembre de 1980 también "ALABART HERMANOS, SA.»), Prograsa-Agres, para el girasol refinado y winterizado, a 96,50 pts/kg; "Industrias Pont, SA.», para el de pepita de uva refinado, a 99,75, y para el de girasol refinado; Salvador Victoriano , para el de semillas refinado (colza procedente de LIBSA) y el puro de oliva; Aceprosa, para el de girasol y winterizado, a 97,5-99,100; y LIBSA, para el de semillas refinado (colza), a 90-96,50, el de pepita de uva, y trioleína, a 87-88,50 y en cantidad de 39,791 kg.



Pese a que Lorena Zaida comenzó a prestar declaraciones en la investigación sobre el ST al menos desde el 16 de julio de 1981 y pese a que conocía que LIBSA era uno de los proveedores, no hizo referencia a esa sociedad barcelonesa hasta meses después. Y, en las declaraciones escritas al CAT, sobre existencia y movimiento de aceite, que "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, S. A.» presentó a la Delegación Provincial de Zaragoza desde octubre de 1980 a junio de 1981 y cuyas copias obran a los folios 12.996 al 12.305 del tomo 46 del Sumario, no se contuvo anotación alguna referente a colza y a semillas refinado; sin que conste que ello haya tenido trascendencia, siquiera potencialmente, administrativa.

De vez en cuando, Lorena Zaida mandaba analizar los aceites que recibía a la "Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles».

Para añadir a los aceites, Lorena Zaida compraba a la empresa "Viuda de Juan Santacana», de Barcelona, colorantes artificiales. Se trataba del "verde a la grasa»; y del "amarillo a la grasa», cuyos componentes eran sal común, en el 41 por 100, y dos productos de la Bayer, "anaranjado grassan R», en el 10,5 y "amarillo grassan A A B», en el 48,5; el último de los cuales contenía para-aminoazo benceno, sustancia química de carácter cancerígeno. Pero las concentraciones utilizadas eran tan bajas que ha quedado descartado que la presencia de esa sustancia en los aceites fuera, salvo de manera extremadamente remota, capaz de originar alteración maléfica alguna en la salud humana.

En los envases que "Viuda de Juan Santacana» utilizaba para enviar los colorantes a PROC -como Blas Ismael - no se indicaba si eran naturales o artificiales permitidos ni que fueran para uso alimenticio. Pero Mateo Jon y un hijo llevaban años visitando la empresa de Tarazona, conocían que en ella se envasaban aceites comestibles y habían dado instrucciones sobre el empleo de aquellas materias aditivas.

Pues bien, PROC envasaba los productos en recipientes de 1, 2 y 5 litros, que cerraba con tapón-precinto y a los que colocaba etiquetas, siempre con expresión de la empresa envasadora; no de contener colorante artificial. Utilizaba las marcas Eureka, tanto para aceite de oliva como para el de semillas, pero contemplando aquel nombre con el del tipo de aceite; Pochi, tanto para el de oliva, como para el de girasol, como para el de semillas, pero con aquel complemento identificativo: "puro de oliva», "de girasol refinado», "de semillas refinado»; y Prosol, para el de girasol. Finalmente lo vendía a los consumidores directamente, o a establecimientos de alimentación y de hostelería, o a comunidades o a revendedores ambulantes; poniendo un precio que venía a suponer cerca de 5 pesetas más por litro que el de compra por kilo.

Sin embargo, y a partir de noviembre de 1980, decidió Lorena Zaida juntar en los envases que identificaba como correspondientes al puro de oliva, aceite de ese tipo con otros más baratos, de girasol o de semillas; y, en los que identificaba como de girasol, aceite de semillas menos costoso. Y así lo hizo, para conseguir que sus productos resultaran más competitivos en el mercado; sin que pueda determinarse cuál fuera el total del aceite viciado con esa falacia, pero sí que, de no menos de cinco millones de pesetas a que ascendió lo enajenado por PROC entre noviembre de 1980 y junio de 1981, más de 600.000 pesetas correspondieron a aceites vendidos bajo las denominaciones de oliva o de girasol, más torticeramente mixturados que llegaron a adquirir desconocedores de la trampa.

Tomadas muestras de aceites envasados por PROC, ha aparecido para-aminoazo benceno, en proporciones no significativas lexicológicamente; y aceite de semillas en el etiquetado como puro de oliva.

Entre los vendedores ambulantes que distribuyeron los aceites de PROC, se encontraron Claudio Hilario , que trabajaba también con productos de Blas Ismael y de un almacenista de Ablitas, Navarra; y Placido Benito , que vendía únicamente los de PROC. Mas no consta que persona alguna haya contraído el ST a consecuencia de consumir aceites de "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, SA.».

En cuanto a la trioleína, Lorena Zaida la vendía a churreros, y a reporteros industriales; sin que conste que les mintiera sobre la naturaleza del producto, ni que le diera otro destino.

Al separarse de "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, SA.» , Blas Ismael montó una modesta empresa de almacenamiento, envasado y venta de aceites comestibles, que giraba bajo el nombre de "Aceites Beamonte» y que tenía su base en dos locales pertenecientes a Blas Ismael y su cónyuge situados en Malón, Zaragoza; donde disponían de depósitos y máquina envasadora; y poseían una furgoneta para el reparto.

Con la meditación de Nicanor Fidel , fueron proveedores de Blas Ismael , entre octubre de 1980 y junio del 81, "Industrias Pont, SA.» , para el aceite de pepita de uva refinado; LIBSA, para la trioleína, a 84,50 pts/kg, y para el aceite de semillas refinado (colza), a 94-97,50 pts/kg. y "Vda de Marcelino Alamar», para el aceite refinado de semillas (colza).

Sin análisis previo alguno, salvo percepción no instrumental de los caracteres organolépticos, Blas Ismael envasaba los aceites, añadiendo en ocasiones los colorantes "verde a la grasa» y "amarillo verde a la grasa»,



que le vendía "Viuda de Juan Santacana»; cerraba los recipientes, de 2, 5 y 25 L., mediante tapones- precinto y les colocaba etiquetas o rótulos en que, junto a la marca Beamonte, se leía "aceite refinado de girasol», si se trataba de ese tipo en solitario, o "aceite refinado de semillas»; no, el contener el colorante artificial. Oscilando el precio de salida entre las 94-108 pts/litro.

En ocasiones también vendía aceite de oliva, de su propia cosecha. Y no consta el destino que diera a la trioleína.

Efectuaba las ventas a los consumidores directamente, establecimientos de alimentación, a comunidades y a revendedores ambulantes.

Tomadas muestras de aceites envasados por Blas Ismael , se ha detectado en ellos el para-aminoazo benceno, en proporciones no significativas toxicológicamente.

Entre los vendedores ambulantes que distribuyeron los aceites de Blas Ismael , se hallaron Claudio Hilario , Rodrigo Justo y Maximo Octavio . Pero no consta que persona alguna haya contraído el ST a consecuencia de consumir aceites de Blas Ismael .

Blas Ismael tenía su empresa inscrita en el Registro de Industrias y Establecimientos Sanitarios. Y, si bien en las declaraciones escritas que presentó al CAT, sobre existencias y movimientos de aceites, hubo ciertos desfases mensuales, no consta que ello tuviera trascendencia administrativa, siquiera potencialmente.

Cuando, a principios de julio de 1981, se iniciaron las investigaciones sobre su actividad comercial, Blas Ismael , aparte de omitir a algunos de sus proveedores, afirmó falazmente que no había llegado a utilizar los colorantes porque se los había devuelto a Mateo Jon , aunque poco después se desdijo de tal devolución.

Mateo Jon era en 1980-81 dueño, aunque figurase a nombre de su madre, y gerente de la empresa "Viuda de Juan Santacana», en cuyo departamento administrativo sólo trabajaban él y sus hijos y que tenía establecimiento en la calle Cabestany 12 de Barcelona, y estaba inscrita en el Registro Sanitario.

Se dedicaba la empresa, como su antecesora que había pertenecido a otro Mateo Jon , el padre del procesado, a la elaboración y venta de colorantes de dos clases distintas. Unos destinados a usos industriales no alimenticios; otros a empleo alimenticio, que tenía registrados sanitariamente.

Entre los colorantes no autorizados administrativamente para uso alimenticio se hallaban los artificiales "amarillo manteca a la grasa», cuya composición se ha expuesto, y "verde a la grasa», compuesto por "085425 Oilsol green base», en el 20 por 100, y sal común, en el 80 por 100. Si bien el último sí estaba permitido administrativamente para las industrias de cosmética y de perfumería.

"Viuda de Juan Santacana» vendió esos dos colorantes artificiales, cuyo precio era muy inferior a los correlativos naturales, a "PRODUCCIÓN Y CONSUMO, SA.», en 1980-81, y a Blas Ismael . La primera empresa había sido visitada por Mateo Jon y un hijo; y la segunda se había relacionado telefónicamente con la de Barcelona. Y en ambos caso, Mateo Jon o su hijo habían instruido a los compradores sobre el modo de empleo de las materias aditivas en los aceites; lo que determinó que las concentraciones de para o 4-aminoazobenceno en los productos alimenticios careciera de significación toxicológica.

Mateo Jon ha fallecido el 17 de febrero de 1989.

Doroteo Faustino , habiendo trabajado en el sector aceitero desde los catorce años, constituyó en 1974 la compañía "OLEOARAGONESA, SA.», con su esposa Esmeralda Fidela y el hermano de aquél, Salvador. Previamente y en el mismo año, había otorgado capitulaciones matrimoniales con Esmeralda Fidela , para adoptar el régimen de separación de bienes. Y, en 1977, Doroteo Faustino y Salvador transmitieron sus acciones a Esmeralda Fidela , quien figuraba como administradora de la sociedad, aunque la gestión era real y omnímodamente llevada por Doroteo Faustino .

La sociedad, dedicada al almacenamiento, envasado y venta de aceites comestibles, tenía locales arrendados en el Alto de Carabinas, de Zaragoza, donde disponía de depósitos y máquina envasadora.

En 1980-81, fue su proveedor, de aceites de oliva, de girasol y de semillas, "ALABART HERMANOS, SA.», hasta que, en junio de 1981, empezó a comprarse el aceite, de girasol, a Aceprosa y a Cindasa. Sin embargo, algo del aceite de oliva también era adquirido a una cooperativa, de Arroniz, Navarra, y a otra de La Muela, Zaragoza.

Tenía la marca Oleoli, y etiquetas que, con esa mención y las de "aceite puro de oliva, aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado, envasado por Oleo- Aragonesa SA. Zaragoza», colocaba en envases de 1, 2 y 5 litros. Los primeros eran cerrados mediante soldado de su cabeza y los demás, mediante tapones- precinto. Y era vendida aquella marca por precio que oscilaba sobre las 106-130 pts/litro, a establecimientos de alimentación, a comunidades y a revendedores ambulantes.



En 1981 y desde hacía tiempo, Doroteo Faustino , para mantener un precio que fuera competitivo en el mercado, incluía en los envases del aceite que identificaba como oliva, alrededor del 80 por 100 de otro aceite más barato, fuera de girasol o de otras semillas; y, para adecuar el color al de oliva, añadía colorantes naturales, como la clorofila y el betacaroteno.

Así, en el primer semestre de aquel año, llegó a vender no menos de 150.000 litros mixturados; la mayoría de los cuales llegaron a adquirentes que ignoraban la falaz maniobra de Doroteo Faustino .

En aceites etiquetados con la marca Oleoli, fueron detectadas, por un lado, presencia de oleilanüidas y, por otro, de 4-aminoazobenceno. Pero, como Doroteo Faustino había facilitado sus etiquetas a otras personas, en parte por medio de Florentino Amador , para que envasaran con aquella marca, cuando su capacidad se veía rebasada, y como algunos de los cesionarios se habían excedido en el empleo de tal signo, no puede afirmarse que Doroteo Faustino se sirviera de aceites con oleilanüida o de colorantes artificiales, ni tampoco que fuera consciente de que otros las emplearan bajo la referida marca.

Doroteo Faustino no hacía declaraciones al CAT.

El, igual que Lorena Zaida , era sabedor de que los aceites propios de sus actividades petardeadoras iban llegando a muchos consumidores de diversas provincias; elevado aún más el precio por el margen comercial de los minoristas.

Sufría por entonces, y antes y después, Doroteo Faustino alguna alteración maniaco-depresiva, de que era tratado psiquiátricamente, incluso con ingresos intermitentes. Pero no consta que ello mermara sus funciones psíquicas respecto a las descritas operaciones comerciales.

Fue condenado en sentencia del 5 de junio de 1977 o 1979, por delitos de daños o de cheque en descubierto, a la pena de 20.000 pts de multa; y en la del 18 o 10 de abril de 1980, por delito de cheque en descubierto, a la de 10.000 pts. Pero no consta que dichas sentencias fueran ejecutorias al tiempo de los hechos.

Pablo Pedro era poseedor el año 1981, en Logroño, de dos locales para el almacenamiento, envasado y venta de aceites destinados al uso de boca, incluyendo máquina para la fabricación de ciertos tamaños de envases; sitios los inmuebles en la calle de la Campa y en la de Paula Montall.

Utilizaba generalmente etiquetas; con las marcas Los Martesños, para el aceite de oliva, Martesol, para el de girasol, Marsemilla, para el de semilla, y Marsoja, para el de soja. Los envases, de 1, 2, 5 y 25 litros, eran cerrados con tapones-precinto.

Llevaba cinco años realizando esa actividad y, en 1981, fueron sus proveedores Aceprosa, para aceite de girasol y de soja, "ALABART HERMANOS, SA.», para oliva, girasol y semillas, Prograsa-Ipeasa-Agreasa, para girasol, "Faiges, SA.», de Tortosa, para oliva, GIRESA, para oliva y semillas, y "T. Sáez y Cía SL.», de Logroño, para girasol. En ocasiones, Pablo Pedro mandaba los aceites a que fueran analizados en la "Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites».

Vendía Pablo Pedro a los consumidores directamente, a establecimientos de alimentación y de hostelería y a revendedores ambulantes. Hallándose entre éstos y entre los comerciantes, Andres Hugo , Dimas Victorio , Alberto Gines y Genaro Gabino .

En 1981, fue encontrada en aceites de Pablo Pedro que habían llegado al público, la sustancia cancerígena 4-aminoazobenceno, pero en concentraciones tan pequeñas que carecían de significación toxicológica.

Y, por otra parte, no puede afirmarse que persona alguna haya contraído el ST por el consumo de aceites de Pablo Pedro .

Vidal Ivan , obrero no especialista y jubilado por invalidez, empezó en 1970 a revender aceite de girasol, que adquiría en garrafas precintadas y etiquetadas de 5 litros, salvo en cierta ocasión, al principio, que compró el producto en dos bidones de 200 litros, que habían contenido lubricantes, a Julian Ricardo .

Fueron sus proveedores Lorena Zaida , y antes el padre de ésta, Julian Ricardo , hasta el 1980. Y, a partir de ese año, dos empresas de Ablitas, Navarra: "Aceites Sandua» e "Industrial Ablitense, SA.», Inabsa.

Vidal Ivan usaba como almacén un pequeño local, sin agua ni electricidad, en los bajos de la plaza Octarán 4, de Lasarte, Guipúzcoa; y desde allí repartiría el aceite a casas particulares, bares y restaurantes, de Guipúzcoa, después de quitar las etiquetas a los envases.

La venta ascendía mensualmente a 3.500-4.000 litros. Y, a veces, los clientes le retornaban los envases, ya vacíos, y él lo hacía a sus proveedores.



Cuando se inutilizaba un recipiente, Vidal Ivan vertía su contenido en otro; sin que conste lo que hiciera con el envase así relleno pero no precintado. Y tampoco puede aseverarse que empleara para el uso de boca la mercancía que se derramara al suelo.

El 27 de julio de 1981, habiéndose marchado Vidal Ivan a Corella, Navarra, entró la Policía, con mandamiento judicial, en el local de Lasarte. Donde, en presencia de testigos, halló recipientes de 5 litros, con etiqueta y sin etiqueta, aceite derramado en el suelo, los dos bidones mencionados, envases vacíos y etiquetas sin colocar. Se tomaron muestras de los aceites allí encontrados y, en el de dos garrafas sin etiqueta, fue detectada la presencia de 4-aminoazobenceno, en concentración que, por muy baja, carecía de significación toxicológica.

Ismael Urbano era dueño en 1980-81 de una empresa dedicada al envasado y venta de aceites comestibles. Radicaba el establecimiento, en cierto local de la avenida de Burjasot, 131, de Valencia, que le pertenecía en pro-indiviso con su hermano, y donde tenía depósitos, con capacidad cercana a los 80.000 litros; además poseía Maximino Narciso un pequeño camión cisterna.

Llevaba alrededor de trece años en el negocio; y tenía inscrito en el Registro de Industrias y Establecimientos Alimenticios aquella empresa; disponiendo de tres marcas y sus correspondientes etiquetas: JS, para aceite de oliva, Noray, para el de girasol, y Pantoque para el de semillas.

Era el proveedor de aceite girasol la compañía Arlesa de Nazaret, Valencia, que le cobraba 106 pesetas por kilo; y, en el primer semestre de 1981 también compró 4.000 kilos de aceite de manteca de cerdo a Segundo Federico, comerciante de la misma ciudad, por precio de 80 pts/kg.

Envasaba los productos en recipientes de 5, 10 y 20 litros; cerraba éstos con tapón; los precintaba con alambre y plomo, les ponía o no etiquetas y los vendía a particulares, establecimientos de hostelería. Ayudándose de dos operarios; uno, Victorio Argimiro que, además de retribución fija, percibía también algún tanto por ciento sobre el valor de lo enajenado.

El producto envasado era en ocasiones girasol, al precio de 110-115 pts/litro. Pero también vendía aceite de manteca de cerdo sólo, a 80-90 pts/litro. Y cierta mezcla de uno y otro, en proporción de 19 a 1, y por precio igual al de girasol. Pero no consta que ocultara a los compradores la auténtica naturaleza de la mercancía.

Además añadía Ismael Urbano a sus productos un colorante artificial que contenía 4-aminoazobenceno; lo cual no hacía constar en los envases. Y, así, fue hallada esa sustancia en aceites que Ismael Urbano, por medio de Victorio Argimiro, había vendido el 10 de junio de 1981, a Victorio Roberto y, separadamente, a Teresa Tatiana. Pero, por el contrario, no se detectó irregularidad alguna en los aceites que fueron ocupados en poder de Ismael Urbano el 31 de julio siguiente.

En todo caso, la concentración encontrada de 4-aminoazobenceno era tan pequeña que carecía de relevancia toxicológica.

Ismael Urbano comerciaba aproximadamente 2.000 litros al mes.

Desde la adolescencia, Ezequias Onesimo venía actuando en empresas, cuya raigambre familiar se remontaba a principios de siglo, dedicadas al almacenamiento, envasado y venta de aceites para uso de boca.

En 1968, constituyó con dos amigos, la compañía "Aceites Carreras, SA.", de la que, poco después, adquirió todas las acciones: siendo, al menos desde entonces, su administrador-gerente y director único.

En 1981, tenía esa empresa local con almacén y planta envasadora en la calle Canónigo Montaña 6, de Manresa; y otros dos, destinados a garaje, en la calle Pasaje Balmes 5 y Bailen 5, de la misma población. Y poseía tres automóviles, uno de ellos perteneciente a "Industrial Aceitera del Valles, SA.", en que participaba Ezequias Onesimo.

Disponía de etiquetas, en las que expresaba ser "Aceites Carreras, SA.", la envasadora, con las marcas San Ramón para "aceite puro de oliva, oliva virgen y oliva refinado", para "aceite oliva virgen y oliva refinado"; Carreras, para "aceite oliva virgen fino" y para "aceite de girasol refinado"; Carreras, para "aceite de oliva virgen fino" y para "aceite puro de oliva, oliva virgen y oliva refinado"; Tuoli, para "aceite oliva virgen fino"; La Presa, para "aceite de soja refinado"; y Rascoli, para aceite de semillas refinado.

Se suministraba de "Aceites Faiges, SA.", Tortosa, Tarragona, "Aceites Basseda, SA.", Barcelona; "Indujosa, SA.", Tarragona, "Industrial Aceitera del Valles, SA.", Sabadell, Barcelona; por medio del agente comercial Landelino Abelardo, de "INDUSTRIAS TARREGA, SA." y de "Viuda de Marcelino Alamar"; y, por medio de CEGECO, de otros proveedores. Siendo en las proximidades de junio de 1981, el precio de adquisición para el aceite virgen de oliva cercano a las 140-153 pts/kg. el girasol, sobre 105 pts/kg. y el de soja, de 78 pts/kg.



Los aceites, en envases de 1, 2 y 5 litros y cerrados con tapones-precinto, eran vendidos a establecimientos comerciales, comunidades y revendedores ambulantes; si bien esos últimos fueron sustituidos hacia 1980 por obreros de la propia empresa que, con o sin comisión, enajenaban los productos en régimen de auto-venta.

Durante años y hasta mayo de 1981, Ezequias Onesimo dio salida al público un aceite, que envasaba sin marca ni etiqueta, resultado de integrar, en proporción de uno a tres, el de oliva con otros de más bajo costo. Enajenándolo, por lo que se refiere a los cuatro primeros meses de 1981, a razón de 4.000 litros/mes y por 125-135 pts./litro -cerca de 30 pesetas inferior al que se cobraba por el supuestamente genuino de oliva-. Sin que conste fuera disimulada a los compradores -intermedios o finales- la auténtica composición del mixturado.

Ezequias Onesimo hizo también envasar aquella mixtura en recipientes con la marca San Ramón y denominaciones expresivas de contener sólo oliva. En mayo y junio de 1981, ordenó retirar de los comercios productos etiquetados con la marca San Ramón, que almacenó en los garajes de Bailen y Pasaje de Balmes; y, cuando Ezequias Onesimo fue detenido el 21 de noviembre siguiente, fueron encontrados, en el local de la calle Bailen, recipientes con las etiquetas San Ramón "aceite puro de oliva» y San Ramón "aceite de oliva virgen fino», en cuyos contenidos se detectó que "probablemente» contuviesen unión del aceite de oliva con otros más baratos, como girasol.

Sin embargo, no consta si la retirada de aceites la realizó Ezequias Onesimo porque no aparecía en las etiquetas el número de registro sanitario o porque fuera mixto el contenido de los recipientes. Tampoco si los productos analizados eran de los recuperados o por el contrario llevaban tiempo en el garaje por haberse apartado Ezequias Onesimo de darles salida para el uso de la boca. Ni que hubiera efectivamente enajenado mercancía alguna en que, haciendo figurar fuera de oliva, contuviera total o parcialmente otro tipo de aceite.

Ezequias Onesimo mandaba también que a los aceites se añadieran los colorantes "clorofila mangnésica» y "concentrado de caroteno», que adquiría a "SA Rovira, Bachs y Maciá», de Barcelona; y " DIRECCION000 CB», que compraba a "Colas Beltrán», de Barcelona, y procedía, aun con otra denominación, de "Ciba-Geiggy, SA.», y contenía 4-aminoazobenceno. Por lo que esa sustancia química fue encontrada en aceites vendidos por Ezequias Onesimo , quien no expresaba en sus envases que tuvieran colorante alguno. Pero la concentración detectada ha sido tan pequeña que carece de significación toxicológica.

En las declaraciones escritas que "Aceites Carreras, SA.» presentó a la Delegación barcelonesa del CAT en el primer semestre de 1981 sobre existencias y movimiento de aceites no se incluyó referencia alguna a los de semillas ni al de colza; pero no consta que con ello se faltara a la verdad, ni que, de hacerlo, tuviera trascendencia administrativa, siquiera potencial.

Ezequias Onesimo prestó sus iniciales declaraciones entre el 21 y el 25 de noviembre de 1981 ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción de Manresa, hallándose en reagudización las enfermedades que padecía: diabetes, cardiopatía, bronquitis asmática.

El 5 de mayo de 1984, la Magistratura de Trabajo Cuatro de Barcelona declaró la nulidad de los despidos que "Aceites Carreras, SA.» y Ezequias Onesimo habían efectuado, a raíz de los hechos a que afecta a este proceso, de los obreros Teodulfo Urbano , Angel Victor , Bernardo Urbano , Marcelino Alvaro . Los demandados no readmitieron a los despedidos, y la Magistratura fijó las indemnizaciones que los actores deberían percibir - además de los salarios de tramitación-; pero sólo fueron satisfechas en la parte correspondiente al Fondo de Garantía Salarial.

Los precios medios, sin ponderar, de venta al por mayor de aceite de oliva oscilaron, entre diciembre de 1980 y junio de 1981, según se tratara de virgen de oliva extra hasta 1º máximo, virgen de oliva fino hasta 1,5 grado máximo, refinado de oliva virgen hasta 0,15º grado máximo, mezcla virgen refinado hasta 1º máximo respectivamente, entre 141,7-148,5, 135,2-140,6, 148-157 y 138,3-145,6 pts/litro. Los del aceite de girasol refinado y envasado, entre 113,2 y 113,3 pts/litro. Y los de aceite refinado de soja envasado, desde 85,5 hasta 85,8 pts/litro.

El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezclas de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, era, en aquel período, de 119 pts/litro, comprendido un margen comercial detallista de 5 pts/litro. El del aceite de soja refinado y envasado de 90 pts/litro.

El Instituto Nacional de la Salud ha soportado gastos por prestaciones a los afectados del ST, en el monto total no inferior a 2.658.076.388 pts.

No consta que, a finales de 1980 o principios de 1981, se produjera en la base militar USA de Torrejón de Ardoz accidente relacionado con armas químicas órgano fosforad as, desencadenante de una onda epidémica.



No consta que ulteriormente ente alguno, público o privado, nacional o internacional, provocara, mediante el envenenamiento de tomates con órgano-fosforados, una segunda onda epidémica a fin de disimular el origen de la primera.

No consta qué científico cualquiera haya sido negativamente discriminado porque su actividad pudiera llevar a desenmascarar, consciente o inconscientemente, un pacto internacional de silencio sobre aquellos extremos.

Entre los principalmente proclamados como perseguidos se encuentran el Dr. Tomas Franco , el Dr. Balbino Higinio y los Drs. Celso Nazario y Jorge Arsenio , éstos casados entre sí.

Don. Tomas Franco , médico de Sanidad Nacional y director interino del madrileño Hospital del Rey, desarrolló en la primera quincena de mayo del 81, enorme y meritorio esfuerzo para encontrar la etiología de la enfermedad. Mas, contradichas por los hechos las variadas hipótesis y las predicciones que formulaba, entró en una grave y patológica crisis de ansiedad. Y, cesado en el interino puesto directivo, pero no en las remuneraciones correspondientes al que tenía en propiedad, comenzó la resistencia a compartir la enjundia de sus tareas con profesionales que no fueran de categoría científica muy inferior a la de él y, por ello, incondicionales de sus posturas. Pese a lo cual, continuó disponiendo de variados recursos del Estado; entre ellos, del tiempo que se le retribuía.

Don. Balbino Higinio , presidente de una Asociación de afectados, funcionario, anestesiólogo, trabajó para la Administración del ST desde 1981 hasta octubre de 1983. Se introdujo en el área de la epidemiología, sin preparación ad hoc, y llegó a impugnar la tesis mayoritaria basándose en el carácter saltarín de los focos de enfermedad, dentro de las rutas viarias; desconociendo u olvidado que ese carácter era el mas adecuado a los hábitos de los vendedores ambulantes. Y se le atribuyó en los medios de comunicación social la declaración de que había sido postergado profesionalmente por no seguir la tesis mayoritaria.

Don. Jorge Arsenio fue contratada en julio de 1983 con su marido Don. Celso Nazario por la Administración del ST, debido a la formación estadística y epidemiológica de ambos. Pero fueron cesados en 1984, después de haber dado salida, con la ayuda de un letrado pariente próximo de Leonardo Segismundo , a cierto informe de Don. Jorge Arsenio , que no tenía la conformidad del colectivo a que pertenecía y estaba basado principalmente en datos sumariales, a los que la informante había depurado con clara tendencia exculpatoria de los procesados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Las Defensas que encabezan la tesis del pacto de silencio han alegado reiteradamente la violación de los derechos constitucionales a la igualdad y a la presunción de inocencia, refiriéndose para ello a que determinadas Acusaciones particulares han recibido ayudas del Estado para costear su presencia en el proceso, y al eco que la tesis mayoritaria ha encontrado en los medios de comunicación social. Por ello, debe hacerse notar que: a) la generalidad de los afectados corresponde a un sector económicamente débil; b) las Defensas mencionadas han dispuesto de letrados del más alto prestigio, y de alguna afamada especialista en relaciones públicas; c) también las proposiciones de aquellas Defensas han encontrado amplio eco en publicaciones de diversa clase -salvo las de carácter estrictamente científico-; incluso en algún libro completo, como el coincidentemente titulado "Pacto del silencio», atribuido a cierto autor, entre cuyas obras cabe citar "Jesús vivió y murió en Cachemira», "Grandes enigmas del cielo y de la tierra» y "¿Sacerdotes o cosmonautas?».

2.1. Llegamos a la declaración de hechos probados partiendo del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE , y su consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria en el juicio oral; y apreciando en conciencia las pruebas practicadas, según establece el art.º 741 LECr , conectado a las garantías que se recogen en la Constitución -así el art.º 120 - y a lo largo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por mandato de los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y la Doctrina del Tribunal Constitucional. Y tenemos muy presente la de la Sala Segunda del Supremo, como órgano que, en la cúspide de la Jurisdicción penal, asume la casación unificadora.

2.2. Así las cosas, y para evitar enojosas repeticiones, debemos entrar a exponer algunas de las líneas fundamentales con que se resuelven los problemas planteados respecto a la presunción de inocencia y sobre la valoración en conciencia de las pruebas practicadas:

Ciertamente la actividad probatoria ha de ubicarse en el juicio oral; mas por la vía del art.º 730, en relación con los 333 y 467 "in fine» LECr , se han valorado determinadas inspecciones y pericias sumariales, siempre que hayan quedado sometidas en el juicio a la contradicción de las partes y que, además, fueran practicadas regularmente, o que, de tener defectos subsanables, hayan sido subsanados en la vista.



Las diligencias del Sumario que, teniendo carácter estrictamente documental, han sido traídas al juicio oral, son reputadas medios probatorios. Pero, cuando en realidad encerraban anticipos de otros medios probatorios reproducibles, como de pericias, se toman sólo cuál punto de referencia para las auténticas pruebas periciales o testificales que se hayan desarrollado en el juicio.

En otras ocasiones, las actuaciones sumariales aportadas sirven, por el cauce el artº 714 LECr , para apreciar el grado de credibilidad atribuible a los testigos cuyas declaraciones hayan variado; sin dejar de atender a la complejidad de los factores psicológicos de percepción, retención y deposición testimoniales.

Se tienen presentes los derechos constitucionales de los procesados a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables; en los que se entiende incluido, por responder a igual fundamento, el derecho a la declaración fragmentaria, respecto a partes o preguntas, cual ha ocurrido con Leonardo Segismundo , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio y Narciso Nazario ; y a la declaración tardía, como ha sucedido con Agapito Hilario . También el no declarar respecto a otros procesados, en cuanto que, por la conexión de los cargos imputados, pudiera estar la negativa imbricada en aquellos derechos.

Pero, cuando un acusado ha querido declarar y ha declarado sobre otro, se atribuye a sus manifestaciones el carácter de testimonio impropio; ponderando, para valorar su credibilidad, la existencia de relaciones de comunidad o de enfrentamiento entre el co-imputado declarante y aquél sobre el que depone.

La contradicción entre lo manifestado en el juicio y lo declarado, con las debidas garantías, anteriormente, no puede dejar de ser un elemento de influencia sobre la conciencia del juzgador, a la hora de valorar las pruebas; atendiendo, sin embargo, a si hay justificación para el cambio.

Y las remisiones ratificadorias que han efectuado Leonardo Segismundo , Luciano Alexis , Rafael Victor , Claudio Fabio , Narciso Nazario y Agapito Hilario (éste en el careo), determinan que las declaraciones sumariales a que se refieren pasen a formar parte del juicio oral; sin olvidar que ello puede obedecer a maniobra, tolerable con arreglo a los arts. 437 LOPJ y 42 del Estatuto General de la Abogacía, pero trascendente a efectos valorativos, encaminada a eludir el control contradictorio, constitucionalmente propio del juicio oral.

Cualquier declaración del imputado en el Sumario con las debidas garantías, sobre punto que se haya negado a contestar en el juicio, sirve de apoyo, siempre en el marco del art.º 741 LECr , para ponderar la eficacia de otra u otras pruebas practicadas en la vista respecto al mismo tema.

Por último, y en relación con los arts. 547 y 548 LECr , se tiene en cuenta en España no existe título profesional específico que corresponda a la especialidad de epidemiología.

2.3.1. Se estima probada la relación de casualidad natural entre la distribución de aceite de colza inicialmente señalado con anilina al 2 por 100 y el ST; de manera que esa distribución se reputa conditione sine qua non de la enfermedad; sin perjuicio de que, respecto a cada acusado, haya sido o no acreditadamente particularizada la relación, y de que, sobre ella, quepa o no imputar objetivamente a determinado procesado un concreto hecho.

Y se entiende porque pericialmente se ha concluido que la relación causal

está científicamente demostrada; y porque del resto de las pruebas se desprenden hechos que amén de estar recogidos en las bases de los argumentos científicos, confirman, en una apreciación estrictamente procesal, aquella conexión, y por el contrario, no se desprenden hechos que la pongan fundadamente en duda.

En la apreciación de la pericial se ha atendido no sólo a lo extremadamente mayoritario de la tesis que se acepta por el Tribunal, sino también a la formación, experiencia y especialización de los peritos, constatadas mediante la publicación de trabajos en revistas auténticamente científicas. Y precisamente en apoyo de esa tesis han dictaminado, en alguna faceta, científicos de la más alta cualificación, como los Drs. Maximo Baldomero , Roque Jeronimo y Patricio Teofilo , en Epidemiología; Jorge Urbano , en Clínica; Celso Nazario , en Anatomopatología; Bartolome Ismael y Mariano Roman , en Toxicología; Domingo Heraclio y Mario Romualdo , en Bioquímica; Feliciano Rosendo y sus compañeros del IGS, en Química; y Cervigón, en Agronomía. Mientras que entre los disidentes, quizá el más cualificado sea el Dr. Pascual Baltasar como catedrático de Medicina Legal; pero, tras anunciar tempranamente que estaba a punto de resolver el caso y tras consumir variados recursos del Estado, ha llegado a una situación científica de práctica indefinición.

Pues bien, esa opinión mayoritaria, en cuyos entresijos el juez no puede entrar en la medida que no sean necesarios conocimientos ajenos a la profesión que le es propia, se resume en que: a) la ciencia más adecuada para llegar a conclusiones sobre la causalidad en el ST es la Epidemiología, porque esa enfermedad es una epidemia; b) a través de multiplicidad de estudios epidemiológicos, se ha demostrado científicamente la asociación causal entre el consumo de los aceites referidos y el ST; c) los también múltiples estudios efectuados desde otras perspectivas científicas no han confirmado hasta ahora rotundamente la conclusión epidemiológica, pero en modo alguno la han descartado, ni es racionalmente previsible vayan a hacerlo.



Cabe añadir algunos detalles, cuales: a) la discriminación intra-familiar es claramente explicable por la diferente susceptibilidad de las personas; b) la experimentación toxicológica en los seres humanos viene imposibilitada por razones éticas; c) son escasos los resultados válidos de la experimentación animal, pero es difícil encontrar un modelo hábil para ella; d) la relación dosis-respuesta no ha sido inversa, sino directa en determinadas facetas, aunque esa relación no es siquiera ley constante, en Toxicología moderna; e) las características de la exposición originada por la presencia del aceite con anilina -y esto se introduce ya en la esfera de la imputación objetiva- son distintas profundamente a las de las exposiciones por incorporación controlada de tóxicos en los medicamentos, o por el tabaco; f) el conjunto de los datos clínicos, biológicos y anatomopatológicos aparecidos no es superponible al de la intoxicación por organofosforados, o por el Paraquat.

Y, completada la prueba pericial con el resto de las practicadas, aparece que:

a) Cientos de testimonios vertidos por los afectados y por personas que hicieron llegar a ellos los aceites tóxicos confirman los hechos en que se basan los científicos.

b) Si bien consta testificalmente probado que no han sido traídos a la causa los soportes en que originalmente se recogieron datos de campo correspondientes en algún estudio epidemiológico, de ello, a falta de otro apoyo fáctico, no cabe inferir lógicamente que aquellos datos hayan sido alterados.

c) La probada, documental, pericial y testimonialmente, existencia de aceites tóxicos en los circuitos comerciales antes de los últimos cinco envíos RAPSAs "RAELCA, SA." y la, testificalmente acreditada, alerta de los ciudadanos sobre la malignidad de los aceites vendidos en ambulancia, antes del anuncio oficial, evidencian los errores de Don. Jorge Arsenio en su informe de ruptura.

d) No tiene ya sentido calificar, como interesadamente hace la Defensa, de prematuros los casos en que se decía originada la enfermedad entre enero y el 21 de marzo de 1981; pero, además, el detallado examen de esos supuestos, a la luz de las pruebas documentales, testificales y periciales, permite concluir que algunos no son de 1981, sino del 82; otros no responden al ST; en otros no aparece objetivamente la fecha de iniciación de la enfermedad.

e) Los denominamos casos periféricos no contradicen la relación causal. A veces porque las personas a que se refieren no han padecido el ST, como ocurre en el supuesto de Cartagena. En ocasiones, porque no era difícil la accesibilidad a los circuitos y rutas tóxicas.

f) Aparte de la posibilidad de ingestión inconsciente de los aceites de autos, la generalidad de los testimonios, en juicio, de los que niegan haberlos recibido aparecieron insertos en climas personales de tendenciosidad o apasionamiento; por lo que no merecen credibilidad.

Otras actividades probatorias provocadas por las partes contrarias a la explicada relación causal, como la pericial de los sueños, no han dado apoyo a las Defensas. Y, no se ha probado directamente o por inferencia de hechos que sí lo hayan sido, el invocado pacto de silencio, meollo del último movimiento defensivo que patrocinan las Defensas D3, D10-11, D15-23.

2.3.2. Sobre la carencia de significación toxicológica en las concentraciones halladas de percloroetileno y de 4-aminoazobenceno, se tienen principalmente presentes los conjuntos de dictámenes periciales evacuados del 13 al 14 y del 27 al 29 de julio de 1987.

2.3.3. Respecto a los análisis inicialmente administrativos traídos a la causa, se pondera que se hayan respetado las normas contenidas en el Real Decreto de 22 de diciembre 1908, y que, en el juicio, hayan podido ser sometidos a la contradicción de las partes con presencia de peritos.

2.3.4. No se atribuye enfermo o muerto a la cadena causal de determinado proceso sin que aparezca el testimonio en juicio de todos los eslabones del circuitos; incluso las declaraciones de los afectados o de conocedores de sus comidas y las de los allegados a los fallecidos. A salvo el caso de Leonardo Segismundo, único importador de los aceites de colza desnaturalizado que fueron desviados al consumo humano.

2.3.5. Para conocer la trayectoria profesional Don. Tomas Franco respecto al ST se han tenido en cuenta las declaraciones de los médicos Jorge Arsenio y Celso Nazario, epígonos Don. Tomas Franco; Gregorio Sergio y Enrique Bienvenido, hijos Don. Tomas Franco; Roque Jeronimo y Federico Heraclio, colaboradores de aquél, y el segundo ejerciente de la Medicina Pública en Alcorcón, donde apareció el mayor grupo de casos sin ingesta del aceite de autos, más tarde casi totalmente desmentidos; Lucas Enrique; Serafin Oscar, Laureano Lorenzo, Justiniano Sabino, Desiderio Cesareo, Justo Urbano, Jose Gabriel, Francisco Octavio, Romualdo Higinio, Adoracion Diana, Onesimo Leovigildo, Gabriel Bernardo, Fabio Enrique, Hermenegildo Sabino y Carlos Urbano. Del químico Francisco Justiniano. Del farmacéutico Onesimo Gines. De los administradores o políticos Eva Leonor, Benjamin Alejo y Leoncio Vidal. De la secretaria Otilia Ofelia.



De los procesados Luciano Alexis , Rafael Victor y Claudio Fabio . Del vendedor Hilario Bienvenido . De la pretendidamente afectada Adela Rafaela . Y de los periodistas Dimas Nicanor , Remigio Lucio y Lucia Olga . Así como la documentación aportada al Juzgado restrictivamente por Don. Tomas Franco ; y más abiertamente al Tribunal por sus herederos. Y la pericia evacuada principalmente el 14 de marzo de 1988.

2.3.6. Son patentes las contradicciones entre Leonardo Segismundo y Luciano Alexis sobre el recíproco conocimiento de sus actividades y sobre la comunicación por el primero al segundo de que el aceite contenía anilina, y clara la mendacidad de Leonardo Segismundo al fijar, inicialmente, marzo de 1981 como fecha del primer contacto. Es rotunda la parcialidad, en las declaraciones, de sus respectivos socios y de Gregoria Debora , Constancio Ivan , Ivan Manuel , Evelio Abilio , Avelino Moises y Alexis Epifanio ; por los transportistas Millan Eladio y Samuel Imanol ; pero los obreros de la empresa de Alcorcón Imanol Nemesio , Vidal Primitivo , Ivan Valentin , Braulio Balbino , Victorino Isidro , Sabino Jorge , Emilio Victor -albañil- y Emilio Jacinto ; y de los también transportistas Leopoldo Torcuato , German Vidal , Diego Cipriano , Eutimio Clemente , Valentin Balbino y Mateo Constantino . Por lo que resta atenerse al impropio testimonio del co-reo Luciano Urbano , a los documentos y a las pruebas indiciarias.

Luciano Urbano se muestra imparcial en tal orden y, relacionadas sus declaraciones con las de Leonardo Segismundo y Serafin Leovigildo , y con la documental aportada, se llega al convencimiento de que el de San Sebastián conocía perfectamente las instalaciones de "RAELCA, SA.» y de que Serafin Leovigildo conocía perfectamente los membretes de RAPSA que especificaban su giro; de donde lógicamente se infiere: a) que Leonardo Segismundo era consciente de la dedicación de su comprador al comercio del aceite para uso de boca, y b) que Serafin Leovigildo también era consciente de la dedicación de su vendedor a los aceites para usos industriales.

En cuanto al paso de aceite desnaturalizado desde Leonardo Segismundo a Prudencio Leopoldo Florentino Amador , la mendacidad de Prudencio Leopoldo se evidenció cuando empezó declarando que no había asistido a la reunión de Zaragoza. La existencia de ese circuito, y del tratamiento aplicado por Florentino Amador a fin de eliminar la anilina, queda sentada por las declaraciones, riada sospechosas de inveracidad a tal respecto, de Agapito Hilario , ratificadas en el careo del juicio oral -aunque injustificadamente matizadas respecto a las previas del Juzgado-; y de Leonardo Segismundo -pese a que éste en el juicio de manera no convincente, ha introducido elementos nuevos y desvanecedores de sus anteriores afirmaciones-. A lo que se añade la documental, testifical y pericialmente acreditada presencia de anilina y oleilanilidas en aceites de colza salidos de Florentino Amador .

Las declaraciones de los empresarios implicados en los aludidos circuitos y las del propio Mario Narciso , puestas en relación con el testimonio de Aurelio Fabio , que aparece en el juicio ajeno a cualquier parcialidad, y con los documentos aportados, acreditan la colaboración consciente de Mario Narciso con Leonardo Segismundo en el tráfico del aceite de colza desnaturalizado hasta el destino de boca.

La inmediata rectificación de los Imanol Constantino Baltasar Urbano y por su empleado Bernabe Teodoro de las manifestaciones iniciales sobre que los aceites procedentes de Prudencio Leopoldo habían sido destinados al uso de boca, impiden apreciar, a falta de otro medio probatorio clarificador del asunto, que así fuera. Pero, por medio de los análisis, de los informes periciales y de las declaraciones testificales, se llega al convencimiento de que, aún inconscientemente, cobró realidad aquel peligroso destino.

2.3.7. En cuanto a las mezclas fraudulentas en "RAELCA, SA.», se parte de que Luciano Alexis las había confesado en el Juzgado y con letrado, antes del juicio oral; aunque él cambiara sus declaraciones anteriores, dada la no justificación verosímil de la discrepancia. A lo que añaden testimonios de cargo prestados por obreros y revendedores; más pericias y testimonios sobre análisis; y declaraciones de los consumidores. Y, en lo que se refiere a la participación en ellas de Rafael Victor y Claudio Fabio , se infiere de su constante presencia -probada mediante sus propias declaraciones y los testimonios de los obreros- en la planta de Alcorcón; de manera que, si es creíble el que no llegaban a conocer ciertos aspectos de las actuaciones de Luciano Alexis , como los referidos a elementos no patentes en la planta de envasado, no lo es que ignorasen los particulares que allí claramente se hacían ver.

Respecto a las que se atribuyen a Lorena Zaida , existe también su confesión ante Juzgado y con letrado, cambiada, sin explicación de recibo, en el juicio oral. A lo que se agrega pericias y testimonios sobre análisis.

En los casos de Isidoro Amadeo , Sixto Roman y Doroteo Faustino , han llegado hasta el juicio oral sus respectivas confesiones sobre los fraudes. Acompañadas de pericias y testimonios sobre análisis; aunque en el supuesto de Doroteo Faustino , no cabe asegurar que esos análisis se refieran a productos auténticamente suyos.



2.3.8. Son valorados, respecto a Ezequias Onesimo el estado penoso en que emitió sus primeras declaraciones y lo contradictorio de las sucesivas manifestaciones efectuadas por los obreros-testigos de cargo.

En los restantes supuestos de absolución, no se encuentran elementos probatorios que, siguiendo las pautas generales arriba expuestas, lleven al convencimiento, sin duda racionalmente fundado, de los hechos que delimitan las pretensiones punitivas.

3. Las cuestiones de Derecho intertemporal se han resuelto con arreglo a los arts. 23 y 24 CP , bajo la luz del artº 9.3 CE .

Así, en orden a la figura del delito continuado, se ha tenido en cuenta que se hallaba jurisprudencialmente construida antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983; pero que no abarcaba las normas penométricas de la reforma.

Respecto a la modalidad culposa del art.º 346 CP , antes de la Reforma que la tipifica específicamente, podría construirse relacionando el art.º 565 con aquél; pero no era posible integrar el delito del art.º 348 con la relación 565-346 como base, ya que el hecho imprudente no estaría comprendido "en los artículos anteriores» como decía y dice el 348.

3.1. La conducta de Leonardo Segismundo no constituye homicidio ni lesión dolosa. Si un delito contra la salud pública del art.º 348 en relación con el 346 CP .

No aparece que quisiera directamente o indirectamente matar o lesionar. Tampoco que quisiera directamente crear un peligro concreto y colectivo para la salud pública; sí que lo quería eventualmente, por cuanto: a) sabía que el aceite tenía anilina y que esa sustancia era venenosa; b) tomaba en cuenta que Luciano Alexis y Prudencio Leopoldo - Florentino Amador - Luciano Alexis estaban dando o iban a dar a lo que les suministraban destino humano de boca; c) confiaba en que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado, pero esa confianza no se apoyaba en fundamento lo suficientemente racional como para no poder afirmarse que aquel tomar en cuenta era una manera de querer.

Las muertes y las lesiones deben atribuirse a culpa temeraria y profesional. En efecto: a) si bien quería Leonardo Segismundo , aunque eventualmente, el resultado típico del delito básico, no aparece que quisiera, de manera alguna, las muertes ni las lesiones; b) sí quiso la acción de impulsar la trayectoria del aceite, que de él partía desnaturalizado, al consumo de boca; c) esa acción fue conditio sine qua non para producir las muertes y las lesiones, imputables objetivamente a Leonardo Segismundo , por cuanto creó un riesgo que se realizó en los óbitos y enfermedades; d) era previsible que un producto con veneno, enajenado mediata o inmediatamente a almacenista o envasador de aceites comestibles, llegara al consumo de boca y produjera lesiones y aun muerte; e) el deber de evitarlas, observando una diligencia adecuada para ello, sería evidente para cualquier hombre medio; f) Leonardo Segismundo estaba en situación como vendedor de observar esa diligencia, debida y evitadora de las nefastas consecuencias, y no guardó la más mínima, pese al plus que, en la exigibilidad del deber, le imponía el ser un profesional experto en la rama aceitera, (TS 28-9-87, 23-7-87).

Debe apreciarse junto al delito del art.º 346 que se integra como básico, en el 348, otro de aquel tipo de riesgo; ya que hubo creación de peligro contra la salud pública sobre grupos en que no se produjeron muertes ni lesiones. Y, de acuerdo con el artº 68, no es apreciable la falta del 573.4.

Asimismo un delito de imprudencia temeraria profesional del art. 565 en relación con los 407, 420, 422 y 582; pues una sola muerte por culpa bastó, como resultado cualificador, para formar el tipo del 348, y las restantes muertes y las lesiones han de encuadrarse en el del 565.

Pero no puede estimarse en el presente proceso pluralidad de hechos de los arts. 346, 348 o 565; habida cuenta que la relación fáctica no permite definir, en el orden que ahora nos ocupa, otras acciones nítidamente separables que constituyan sendas unidades delictivas.

La autoría de Leonardo Segismundo para esos tres delitos encaja en el art.º 14, 1, teniendo presente que los verbos del art.º 346 han de reputarse intercambiables.

No concurren en los delitos contra la salud pública las agravantes 3.a y 6.a del art.º 10; por ser inconciliables con el dolo eventual no se aprecia. Se debe imponer, como únicas penas principales, las del art.º 348 en su grado máximo, al hallarse los tres delitos en el concurso heterogéneo y propiamente ideal que regula el art.º 71. Resulta así la pena de reclusión menor en un grado máximo más la pena de multa. Ahora bien, la aplicación de la regla 4.a del art.º 61 en su anterior redacción permitiría imponer ese máximo en cualquiera de sus tres subgrados, mientras que, en la actual, limitaría la posibilidad hasta el subgrado medio, lo que resultaría más favorable para el reo; pero, respecto a la cuantía de la multa, la versión antigua del 348-346 resulta más favorable para el acusado que la vigente; y, debiendo ser aplicadas en bloque la normativa sobre dosimetría



penal, se infiere, como solución favorecedora para el acusado, no imponer la pena de reclusión en el subgrado máximo del grado máximo e imponerla de multa en los límites pretéritos. Y, atendida la extrema gravedad de los hechos y, la regla 7ª del art.º 61, por un lado, y el art.º 63 para la sanción pecuniaria, se acaba fijando la pena de reclusión menor en veinte años y la de multa en cien mil pesetas.

La conductas de Leonardo Segismundo no constituye delito de estafa del art. 528. No respecto a la venta de aceite venenoso; por lo que se refiere a los mayoristas que a él lo compraban, pues no consta que les engañara; por lo que se refiere a los consumidores, porque no quería directamente que les llegara el aceite con anilina, sino que confiaba en la previa regeneración o des-desnaturalización, y el dolo eventual no casa con el delito que exige uno de los llamados "elementos subjetivos del injusto". No respecto a que se vendiera, cuál aceite de más alto valor, el de colza mezclado o no con otros; pues no consta que Leonardo Segismundo quisiera directamente ese fraude, o colaborara con el que el ayudado pretendía la engañosa venta mixturada. Por otra parte, no cabe pensar teóricamente en estafa por imprudencia. Y ha de excluirse, por otro lado, la posibilidad teórica de participación culposa en delito doloso.

La conducta de Leonardo Segismundo no constituye falsedad en documento mercantil público y oficial de los arts. 302-303, ni siquiera como provocación que prevén los arts. 3 y 4. Respecto a la documentación RAPSA-"RAELCA, SA.>"; por cuanto no aparece que las conversaciones para la manipulación pasaran de la fase de tanteos previos y llegaran por lo menos a la preparatoria incitación. Respecto a las solicitudes relativas a licencias de importación; ya que no puede afirmarse con rotundidad que Leonardo Segismundo, cuando las presentaba, tuviera definitivamente decidido dedicar las mercancías al comercio alimenticio.

3.2. La conducta de Agapito Hilario no constituye delito.

No contra la salud pública ni contra personas, doloso o culposo. Pues Agapito Hilario aparece industrial y comercialmente cual mero subordinado de su hermano, cuyos manejos no consta conociera a tiempo para poder evitar las acciones de Leonardo Segismundo o los resultados de ellas.

No de estafa. Ya que, argumentada la no responsabilidad de Leonardo Segismundo al respecto; menos, conforme a lo recién visto, podría encontrarse en Agapito Hilario. Y paralelamente ocurre con el de falsedad.

3.3. La conducta de Luciano Alexis no constituye homicidio ni lesión dolosos. Tampoco el delito el art.º 346 con tal carácter y, en consecuencia, el del art.º 348, que tenía que ir unido, antes de la Reforma del 83, al del 346 en su modalidad dolosa, y no en la culposa derivada de la puesta en relación con el 565. (Ni la falta del 573,4). Así no parece quisiera directa o indirectamente matar o lesionar; tampoco crear un peligro concreto y colectivo para la salud pública, por cuanto no consta conociera, a tiempo para evitar cualquiera de esos resultados, que el aceite había sido desnaturalizado con anilina.

Pero sí constituye el delito de imprudencia temeraria profesional previsto en el art. 565 en relación con el 346 y el también de imprudencia temeraria profesional previsto en ese art. 565 en relación con, al menos, el 407 y el 420,3 (suscitando dudas la aplicación del art. 421 en conexión con el 565). En efecto: a) Luciano Alexis no quería, ni directa ni eventualmente, producir riesgo para la salud pública ni las muertes ni las lesiones; b) sí quiso la acción de impulsar la trayectoria del aceite al consumo de boca; c) esa acción fue conditio sine qua non para producir el resultado-peligro y los resultados-muertes y lesiones, imputables objetivamente a Luciano Alexis, por cuanto creó un riesgo que se realizó en esos resultados; d) era previsible que un producto adquirido de empresa dedicada a aceites industriales no comestibles y sobre cuyas condiciones organolépticas recibía quejas, enajenado mediata o inmediatamente para uso de boca, produjera las mencionadas consecuencias; e) el deber de evitarlas (art.º 14 CE). observado una diligencia adecuada para ello, sería, además de exigible con arreglo al Código Alimentario, evidente para cualquier hombre medio; f) Luciano Alexis estaba en situación de observar esa diligencia, debida y evitadora de los nefastos resultados, y no guardó la más mínima, pese al plus que, en la exigibilidad del deber, le imponía el ser un envasador profesional y experto en la rama aceitera.

El delito del art.º 565-346 es diferenciable de la infracción del 565-407 y 420,3; pues hubo creación de peligro contra la salud pública sobre grupos en que no se produjeron muertes ni lesiones.

Fuera de ello, no puede establecerse en el presente proceso más pluralidad de hechos imprudentes; habida cuenta que la relación fáctica no permite definir, en el orden que ahora nos ocupa, otras acciones nítidamente separables -como ventas, suministros...- que, reuniendo con certeza en sí todos los elementos del tipo, constituyan sendas unidades delictivas.

La autoría de Luciano Alexis para esos delitos encaja en el art. 14,1. No son de apreciar en ellos las agravantes 3ª y 6ª del art. 10; por no ser conciliables con la imprudencia. Se debe imponer la pena del art.º 565 en relación con el 407 en el grado superior que permite el párrafo 5º de aquél, por la extrema gravedad del mal causado. Hallándose los dos delitos de imprudencia en el concurso heterogéneo y propiamente ideal que regula el art. 71.



También constituye la conducta de Luciano Alexis el delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pts., de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528 en relación con el 529,1, y el 69 bis en cuanto regula el delito masa; pues aparece que, con ánimo de lucro, y en ejecución de un plan preconcebido, fingió en los aceites que vendía una calidad superior a la que les era propia, provocando así el desprendimiento patrimonial de notoria gravedad en una generalidad de débiles economías familiares. Sin que quepa apreciar las agravantes específicas 7ª y 8ª del art 529, al quedar embebidas en la notoria gravedad y el perjuicio a generalidad de personas que prevé el art.º 69 bis; como tampoco la genérica 5ª del art.º 10, por ser absorbida en el plan preconcebido. Lo cual llevaría a la imposición de la pena de prisión menor en su grado máximo; más favorable que la derivada de aplicar, en su antigua redacción, los arts. 528,1 y 529 en relación, con la Doctrina jurisprudencial que se había creado sobre el delito masa. Bien entendido, en todo caso, que el perjuicio patrimonial para el comprador era el total que pagaba por el aceite; en cuanto que el producto que adquiriría, con ser total o parcialmente distinto al que se le ofertaba, no era el que, engañado, aceptaba comprar.

Y la actuación de Luciano Alexis respecto a este tercer delito, encaja en el art.º 14,1, como autoría directa.

Ahora bien, el hecho estafa se identifica con el hecho imprudencias; y, dándose el concurso heterogéneo y propio que previene el art.º 71 entre los tres delitos, habrá de imponerse la pena de prisión mayor en su grado máximo. Pena que, por fin y atendida la regla 7ª del art. 61, se concreta en doce años de prisión mayor.

Pero el quehacer de Luciano Alexis no constituye delito de falsedad previsto en los arts. 303-302; ya que no consta desarrollara ese Luciano Alexis, dolosa o culposamente, o ayudara a desarrollar, actividad falsaria alguna en documentos públicos oficiales o mercantiles.

3.4/5. Del delito de estafa atribuido a Luciano Alexis son partícipes Rafael Victor y Claudio Fabio; porque, conociendo todos los elementos del hecho, auxiliaron a la realización. Auxilio que, por el carácter imprescindible de la intervención de Rafael Victor y Claudio Fabio, debe reputarse necesario; pues no cabe imaginar a Luciano Alexis llevando la faceta fraudulenta de su empresa sin la colaboración, en el mismo establecimiento, de personas de su confianza, y no consta que la tuvieran otros que su hermano y el cuñado de éste. Y, atendida la regla 7ª del art. 61, se fija la pena en cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

No constando que Rafael Victor o Claudio Fabio conocieran las características de las empresas proveedoras y no siéndoles exigible, teniendo en cuenta su posición en "RAELCA, SA.», que las conocieran, no pueden ser reputados coautores o partícipes de los delitos que se atribuyen a Luciano Alexis respecto a los resultados contra la vida y la integridad de las personas y contra la salud pública (ni de la falta del art 573,4).

Y, por lo que se refiere a los delitos de falsedad, baste remitirse a lo expuesto para Luciano Alexis.

3.6. La conducta de Luciano Urbano no constituye delito doloso o culposo contra la salud pública, la vida, la integridad física o el patrimonio; o del 338 bis. Pues, ceñido su quehacer, en lo que aquí interesa, a las relaciones RAPSA-"RAELCA, SA.», no puede afirmarse rotundamente que, cuando colaboraba con ellas, conociera su contenido más allá de lo concerniente al aceite hidráulico; o que llegara a conocerlo antes que la Policía o, al menos, en tiempo aún hábil para evitar resultados contra aquellos bienes jurídicos; o que, dada su situación entre las empresas, le fuera exigible dicho conocimiento.

Tampoco del delito de falsedad; por lo expuesto al tratar de Leonardo Segismundo respecto a la documentación RAPSA-"RAELCA, SA.».

3.7. La conducta de Prudencio Leopoldo no constituye delito del art. 348; tampoco doloso o culposo de homicidio o de lesiones, o falta del 582 o del 586,3. Por cuanto no puede asegurarse que hayan causado muertes o lesiones los aceites que transcurrieron por los circuitos en que medió su impulso; ni siquiera los que llegaron a "RAELCA, SA.», pues no consta si fueron ellos, o los del circuito directo RAPSA-"RAELCA, SA.», los que provocaron el ST en los consumidores de los productos envasados por la de Alcorcón.

Sí, con dolo eventual, un delito contra la salud pública del art. 346 (que absorbe la falta del 573,4), en cuanto al aceite que pasó a Florentino Amador.

Pues Prudencio Leopoldo quería, aunque eventualmente, crear un peligro concreto y colectivo para la salud pública, ya que: a) sabía que el aceite tenía anilina; b) tomaba en cuenta que esa sustancia era venenosa y que Florentino Amador comercializaba, o iba a comercializar, para destino de boca el aceite; c) confiaba en que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado, pero esa confianza no se apoyaba en fundamento lo suficientemente racional como para no poder afirmarse que aquel tomar en cuenta era una manera de querer. Por el contrario, no puede afirmarse lo mismo respecto a los aceites que fueron dar a "ACEITES VALENCIA, SA.» y a GIRESA, al faltar constancia de que Prudencio Leopoldo conociera o debiera conocer, lo que permitiría construir la modalidad culposa, que iban a ser destinados al consumo de boca.



La autoría de Prudencio Leopoldo en el delito del art. 346 encaja dentro del 14,1, habida cuenta de la intercambiabilidad entre los verbos del primero de esos artículos. No son de estimar las circunstancias 3ª y 6ª del art. 10, en el delito del art.º 346, al ser inconciliables ellas y el dolo eventual con que se aprecia la infracción. La cuestión intertemporal sobre penometría se resuelve con criterio paralelo al sentado para la punición del 348-346. Y, atendida la extrema gravedad del hecho y la regla 7.a del art 61, por un lado, y el art 63 para la sanción pecuniaria, se acaba fijando las penas de cuatro años y dos meses de prisión menor y cien mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de seis meses caso de impago. Apreciándose un sólo delito del 346, por las razones paralelas a las expuestas al tratar el caso de Leonardo Segismundo .

No constituye la conducta de Prudencio Leopoldo delito de estafa del art.º 528. Respecto a la venta de aceite venenoso; por lo que se refiere a los mayoristas que a él lo compraban, pues no consta que les engañara; por lo que se refiere a los consumidores, porque no quería que les llegara el aceite con anilina, sino que confiaba en la previa regeneración, y ese dolo eventual no casa con delito que exige uno de los llamados elementos subjetivos del injusto. No respecto a que se vendiera, cuál aceite de más valor, el de colza mezclado o no con otros; pues no consta que Prudencio Leopoldo quisiera directamente ese fraude, o colaborara con el que el ayudado pretendía la engañosa venta de lo mixturado.

Y no constituye falsedad en documento mercantil, público u oficial, pues no aparece acreditado hecho alguno incardinable en los arts. 303-302. Particularmente, la insinuación a Aurelio Fabio sobre posible búsqueda de destinatarios respecto a una eventual y ficticia documentación, relativa a oleínas, no aparece llegara a la fase preparatoria del delito falsario.

3.8. La conducta de Florentino Amador no constituye delito del art. 348; tampoco doloso o culposo de homicidio o lesiones (o falta del 582 o del 583,3). Pues puede aseverarse que los aceites que transcurrieron por los circuitos en que medió su impulso hayan causado muerte o lesiones.

Sí, con dolo eventual, un delito contra la salud pública del art. 346. Pues aceite que enajenó puso en peligro concreto la salud colectiva y: a) sabía que el aceite tenía anilina; b) tomaba en cuenta que esa sustancia era venenosa y pretendía que el aceite, al menos en parte, fuera destinado al uso de boca»; c) confiaba que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado, mediante el tratamiento que a tal fin le daba, pero esa confianza no se apoyaba en fundamento lo suficientemente racional como para no poder afirmarse que quería eventualmente el resultado-peligro.

La autoría de Florentino Amador en el único delito del art. 346 encaja dentro del 14,1, habida cuenta de la intercambiabilidad entre los verbos del primero de esos artículos. No son de estimar las circunstancias 3ª y 6ª del art. 10. Y las penas, por camino paralelo al seguido para Prudencio Leopoldo , se fijan en cuatro años y dos meses de prisión menor y cien mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de seis meses caso de impago.

No constituye la conducta de Florentino Amador delito de estafa del art 528. Respecto a la venta de aceite venenoso; pues no había sino un dolo eventual, inconciliable con el "elemento subjetivo del injusto». En cuanto que vendiera como de más alta calidad aceite de semillas, y entre ellas el de colza, mezclado o no con el más caro, pues no hay constancia de eso; como tampoco de que conociera que sus clientes lo fueran a efectuar así con los sucesivos compradores.

Tampoco constituyen delito de falsedad en documento público, oficial o mercantil. Pues no consta que faltara a la verdad en facetas relevantes de sus escritos comerciales, como tampoco que en la reunión para falsear documentos; y, en orden a las diferencias de sus declaraciones al CAT, no aparece tuvieron trascendencia administrativa, siquiera potencial.

3.9. La conducta de Mario Narciso implica cooperación en los delitos, uno del art.º 348, otro del 346 y otro del 565, cuya autoría se atribuye, en concurso ideal, a Leonardo Segismundo : pues voluntariamente ayudó en las relaciones, directas o indirectas, RAPSA-"RAELCA, SA.», conociendo todos los elementos de aquellos tipos y siendo él mismo experto profesional de la rama aceitera. Cooperación que ha de reputarse no necesaria, al no apreciarse la insustituibilidad de Mario Narciso en la función por él desarrollada. É, incluida, así la participación en el art.º16, la pena debe imponerse, con arreglo al art.º 52, en uno o dos grados inferiores a la correspondiente a la autoría; por lo que, no concurriendo circunstancias agravantes y atendidas las reglas 4ª y 7ª del art.º 71 y del art.º 63, acababa fijándose las penas en diez años de prisión mayor y multa de cien mil pesetas.

Por razones paralelas a las expuestas para Leonardo Segismundo , no puede estimarse que la conducta de Mario Narciso constituya autoría y, en este caso, participación, en delito de estafa.

Y tampoco constituye delito de falsedad de los arts. 303-302, aun en acto de provocación. Pues: a) no se aprecia falacia mercantilmente relevante en la documentación RAPSA-PICH; b) no consta alterada la verdad en sus solicitudes de licencias de importación; c) incumplía la agonizante obligación administrativa de hacer



declaraciones al CAT, pero no mentía en ellas, y d) por lo que se refiere a la documentación RAPSA-"RAELCA, SA.», baste lo expuesto al tratar de Leonardo Segismundo .

3.10/11. Las conductas de Casimiro Hipolito y de Severino Hermenegildo no constituyen delito contra la salud pública, de homicidio o de lesiones, dolosos ni imprudentes. Pues, ciertamente en ITH se retinaron aceites venenosos pero: a) no consta que Casimiro Hipolito o Severino Hermenegildo quisieran directamente muerte, lesiones o peligro concreto para la salud colectiva; b) no aparece probado, en sí o por inferencia, conocieran que los dichos aceites contenían anilina, oleilánida u otra sustancia venenosa; c) dadas las funciones de los refinadores a for-fait (arts. 1.544 Cc y 3.16.08 del Código Alimentario), neutralizar, decolorar, desodorar y dar cuenta al que les había encargado la operación de las anomalías que recibieran en esas tres fases, no se deber reputar que omitieran cuidado exigible alguno con el que pudieran haber previsto y, en consecuencia, evitado la salida al consumo de boca del producto tóxico y las secuelas de ello.

Tampoco integran delito de estafa del art.º 528. En cuanto a los aceites contenían veneno, pues no ha sido probado lo supieran; respecto a que fueran a ser vendidos, de superior calidad, pues tampoco se ha acreditado conocieran ese extremo.

Y no, el de falsedad en documento público, oficial o mercantil de los arts. 303-302. Habida cuenta, en orden a la documentación RAPSA-ITH, que no aparece inveracidad dolosa o culposa; y, respecto a las declaraciones al CAT, que no consta que el pequeño desfase temporal producido, pudiera tener trascendencia administrativa alguna.

3.12. La conducta de Domingo Urbano no constituye delito contra la salud pública, de homicidio o de lesiones, doloso o imprudente; como tampoco el de estafa. Por razones paralelas a las expuestas para Casimiro Hipolito y Severino Hermenegildo , aunque referidas a "DANESA BAU, SA.».

Y, por lo que se refiere a la falsificación de los arts. 303-302, tampoco se estima su existencia; ya que la omisión, en las declaraciones al CAT, del aceite de RAELCA no consta tuviera trascendencia administrativa.

Ahora bien, llegados a este punto, conviene hacer algunas matizaciones sobre las declaraciones al CAT en relación con el delito del art.º 303.

Ha de partirse de que el bien jurídico protegido en el art.º 303 es la fe pública en cuanto afectante a la autenticidad del tráfico jurídico; de tal manera de no puede hablarse de falsedad, por muy formal que sea el delito, si la alteración de la verdad no hubiera de ser trascendencia jurídica alguna. Pero las declaraciones que nos ocupan habían sido impuestas por una circular de 1972, aunque posibilitada por imposición por un decreto del mismo año; y, como en 1981, la política de intervención administrativa en el sector económico había cambiado notoria y sensiblemente y el ente CAT estaba a punto de desaparecer, cabe plantearse racionalmente la duda -y estamos hablando del Tribunal y no de error en los acusados- de si aquellas declaraciones estaban llamadas a tener en dicho 1981, siquiera potencialmente, repercusión administrativa alguna. Y, ante tal duda, sin resolver en el proceso, no cabe estimar la existencia de quebrantamiento, de manera consumada, frustrada o intentada, del bien jurídico protegido; ni, en consecuencia, la existencia del delito.

3.13. La conducta de Isidoro Amadeo no constituye delito de lesiones, doloso o imprudente. Pues no aparece que, por el consumo de los aceites comercializados por Isidoro Amadeo , alguien haya enfermado.

Tampoco el del 346 en su modalidad dolosa o en la culposa del actual párrafo tercero o de la anterior relación del 565 con aquél. Porque no consta supiera que sus aceites contuvieran anilina u otro veneno alguno; y no serle exigible que lo hubiera conocido, por cuanto su posición era la de envasador, los análisis entonces preceptuados no abarcaban el detectar tóxicos, y compraba a mayoristas de aceites comestibles.

Sí constituye el delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis, delito masa; sin circunstancias agravantes genéricas, ni ser aplicables las específicas 7ª y 8ª del citado 529. Todo ello por razones semejantes a las expuestas cuando se trató de Luciano Alexis . Correspondiendo la actividad de Isidoro Amadeo a la autoría que prevé el art 14,1. De modo que, y, atendidos además de los arts. 528, 529,1 y 69 bis, el art.º 61, reglas 4ª y 7ª, la pena se fija en cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

No constituye el actuar de Isidoro Amadeo falsificación encuadrable en el art. 280 o en el 281. Ya que, si bien colocaba en los envases etiquetas con expresión de envasadores ficticios, no vulneraba el derecho de otras empresas o establecimientos a usar con exclusividad sus signos distintivos y las de sus mercancías, y, por otra parte, el producto era de Isidoro Amadeo y no de otro fabricante o envasador.

3.14/15. Las conductas de Imanol Constantino y Baltasar Urbano no constituyen delito del art.º 348; tampoco doloso o culposo de homicidio o de lesiones, o falta del 582 o del 586.3. Pues no consta causadas muertes o lesiones por los aceites de ellos procedentes.



Tampoco del 346 en su modalidad dolosa; por cuanto no aparece que quisieran, directa o indirectamente, vender aceite con anilina, oleilánilida u otro veneno. Pero sí el delito de imprudencia temeraria profesional previsto en el art 565 en relación con el 346. Pues, además de que no querían el resultado contra la salud pública: a) sí quisieron vender aceites que resultaron tener anilina y oleilánilidas; b) esa acción fue *conditione sine qua non* para producir el peligro contra la salud pública a través de esos aceites; c) la creación del peligro es imputable objetivamente a los Baltasar Urbano Imanol Constantino, por cuanto originaron el riesgo próximo de que, a su vez, nació el peligro concreto; d) era previsible que un producto sobre el que en la refinación y en la re-refinación se habían percibido grandes anomalías, produjera, caso de llegar al consumo de boca, aquella consecuencia; e) el deber de evitar ese destino (aunque hubieran mandado que el aceite irregular no fuera dedicado a consumo de boca sino a "oleínas», o arrojado a un colector de materiales sucios), observando para ello una diligencia adecuada, era, además de exigible con arreglo al Código Alimentario, evidente para cualquier hombre medio; f) los Imanol Constantino Baltasar Urbano estaban en situación de observar esa diligencia, debida y evitadora de los nefastos resultados, y no guardaron la más mínima, pese al plus que, en la exigibilidad del deber, le imponía el ser expertos de la rama aceitera. No puede, sin embargo, sostenerse en este proceso la existencia de pluralidad de hechos imprudentes contra la salud pública; habida cuenta de que la relación fáctica, en el orden que ahora nos ocupa, no permite definir otras acciones nítidamente separables que, reuniendo en sí todos los elementos del tipo, constituyan sendas unidades delictivas.

La autoría de Baltasar Urbano y Imanol Constantino para ese delito encaja en el art.º 14.1.2. No es de apreciar en él las agravantes 3ª y 6ª del art.º 10; por no ser conciliables con la imprudencia. Y se debe imponer la pena del art.º 565 en relación con el 346, en la anterior redacción, por más favorable, del segundo; sin poder igualarse o superarse las correspondientes al delito doloso; por lo que la pena ha de fijarse en la de arresto mayor, concretada su duración, por la gravedad de los hechos, en seis meses.

Lo expuesto sobre la anilina y las oleilánilidas, y la falta de constancia respecto a que la inclusión de aceite animal en sus productos vegetales fuera llevada a cabo con su consentimiento o la aceptaran ulteriormente, impide estimar la existencia del delito de estafa previsto en el art.º 528.

Y tampoco constituyen las conductas de los Imanol Constantino Baltasar Urbano delito de falsedad de los arts. 303-302. En orden a ciertas omisiones en las declaraciones al CAT, porque no consta que tuvieran, siquiera potencialmente, repercusión administrativa alguna. Respecto a la documentación "ACEITES VALENCIA, SA.»-"AGUADO EL PRADO, SA.», porque no aparece hubiera en ella inveracidad.

3.16. La conducta de Teodosio Serafin no constituye delito del art.º 348; tampoco doloso o culposo de homicidio o de lesiones. Pues no consta causadas muertes o lesiones por aceites sobre los que él interviniera.

Tampoco delito del art.º 346, o de los arts. 565-346. Pues, ciertamente, en "INDUSTRIAS TARREGA, SA.» se retinaron aceites venenosos, pero: a) no aparece que VILLALBA quisiera directamente crear peligro concreto para la salud humana; b) no aparece probado en sí o por inferencia, conociera que los dichos aceites contenían anilina, oleilánilidas u otra sustancia venenosa; c) dadas las funciones de los refinadores a *for-fait* y que dio cuenta, al que le encargaba la operación, de las anomalías que percibió en la refinación, no se debe reputar que omitiera cuidado exigible con el que pudiera haber previsto y, en consecuencia, evitado la salida al consumo de boca del producto tóxico, y la secuela de ello.

No, el de estafa previsto en el 528; ya que no ha sido probado supiera que los aceites mencionados contenían veneno; o que realizara, en cualquier otra faceta, maniobras fraudulentas o colaborara conscientemente en las de otros; o tuviera conocimiento de cualquier maniobra patrimonialmente fraudulenta con los aceites que manejaba.

Y no, el de cooperación en falsedad de los arts. 303-302; ya que no aparece colaborara conscientemente en inveracidad alguna.

3.17. La conducta de Serafin Leovigildo no constituye delito del art.º 348; tampoco doloso o culposo de homicidio o de lesiones. Pues no consta que los aceites en cuya transmisión medió originaran muerte o lesiones.

Tampoco delito del art.º 346, o de los 565-346. Pues, ciertamente, medió en la transmisión de aceites venenosos, pero: a) no aparece que Serafin Leovigildo quisiera directamente crear peligro concreto para la salud humana; b) no aparece probado, en sí o por inferencia, tomara en cuenta que aceites con anilina, oleilánilida u otro veneno fueran a ser destinados para el consumo de boca; c) dado su función de mediador independiente, no se debe reputar que omitiera cuidado exigible con el que pudiera haber previsto y, en consecuencia, evitado la traslación al consumo de boca de los productos tóxicos, y la secuela de ello.

No constituyen delito de estafa del art.º 528. Respecto de los aceites con anilina y oleilánilidas, porque no consta conociera qué productos con veneno iban a acabar en el consumo de boca; o que él engañara a las



partes que puso en contacto. Y porque no consta realizara cualquier otra maniobra fraudulenta con los aceites en que mediaba, o colaborara conscientemente en las de otras personas.

Y no, de falsedad previsto en los arts. 303-302. Pues no está probado que cometieran inveracidad en la documentación relativa a las transmisiones en que puso su mediación; así en la presentada a la Policía el 20 de octubre de 1981.

3.18. La conducta de Alfredo Blas no constituye delito doloso o culposo, de homicidio o de lesiones. Pues no consta que aceites pasados por GIRESA hayan producido muertes o lesiones.

Tampoco contra la salud pública del art. 346, o del 565 en relación con aquél. Pues baste tener en cuenta que en el circuito Prograsa-GIRESA-Ipeasa-OLEITOSA, aunque es seguro que el aceite cuando salió de Prograsa no tenía oleilanilidas y sí tuvo anilina al llegar a OLEITOSA, cabe duda racional de que el veneno fuera introducido en GIRESA.

No delito de estafa del art. 528. Ya que, por un lado, no costa que el aceite venenoso saliera así de GIRESA; o que Alfredo Blas engañara sobre la calidad de los aceites o colaborara a que otros lo hicieran.

Y no de falsedad previsto en los arts. 302-303. Pues no está probado que cometiera inveracidad en la documentación relativa en las operaciones en que intervenía, fueran de compraventa o sólo de refinación; así en la presentada a la Policía respecto a la línea SALOMO-"COMINTEX, SL."-GIRESA.

3.19. La conducta de Jose Eutimio, no constituye delito culposo de homicidio o de lesiones. Ya que no aparece que los aceites por él enajenados hayan producido muertes o enfermedad.

Tampoco el delito contra la salud pública del art. 346, o del 565 en relación con aquél. Pues no ha sido probado que quisiera directamente poner en peligro la salud humana, o que enajenara productos con anilina u oleilanilidas sabiendo ya que esos venenos estaban presentes en ellos. Y, en cuanto a la modalidad culposa, ni por razón de las empresas que le vendían las mercancías, ni por la de las características organolépticas, ni por la extensión de los análisis entonces impuestos, puede aseverarse que a Jose Eutimio le fuera exigible más diligencia que la observada.

Y no el delito de estafa del art. 528. Respecto a los aceites con anilina u oleilanilidas, pues no consta conociera que las tenían cuando los enajenó. Respecto a los tipos de aceite, porque no aparece que conscientemente mezclara el animal con los vegetales para venderlos como éstos, o que colaborara a que otros llevaran a cabo ese fraude; y lo mismo debe decirse de las mezclas entre vegetales de distinto tipo.

3.20/21. Las conductas de Ignacio Urbano y Aurelio Narciso no constituyen delito del art.º 348; tampoco doloso o culposo de homicidio o de lesiones. Ya que no está acreditado que los aceites por ellos enajenados hayan producido muertes o enfermedad.

Tampoco el delito contra salud pública del art. 346, o del 565 en relación con aquél, aunque en los productos por ellos vendidos se han encontrado oleilanilidas. Pues no ha sido probado que quisieran directamente crear peligro para la salud humana, o que conocieran que en dichos aceites había oleilanilidas o cualquier veneno. Y, en cuanto a la modalidad culposa, ni por razón de la empresa que les vendía las mercancías, ni por razón de su cualidad, en lo principal, de meros envasadores-vendedores, ni por la de las características organolépticas de éstas, ni por la extensión de los análisis entonces impuestos, puede aseverarse que a Ignacio Urbano o a Aurelio Narciso les fuera exigible más diligencia que la observada.

No delito de estafa del art.º 528. Respecto a los productos con oleilanilidas, habida cuenta que no consta conocieran esos acusados que las tenían. Respecto a los tipos de aceites, porque no aparece probado, que conscientemente introdujeran aceite animal en los vegetales, mezclaran los de oliva con otros de más baja calidad para venderlos como de aquélla, o cooperaran dolosamente a que otros llevaran a cabo esos fraudes.

Y tampoco delito de falsedad previsto en los arts. 303-302. Bien en orden a las declaraciones al CAT, porque no aparece que los desajustes en ellas observables produjeran trastorno administrativo, siquiera potencial. Bien en orden a la documentación de las relaciones "ACEITES VALENCIA, SA."-"AGUADO EL PRADO, SA.", pues no consta que se faltara sustancialmente a la verdad.

3.22. La conducta de Sixto Roman no constituye delito del art.º 348; como tampoco del 346 u homicidios o lesiones, dolosos o imprudentes.

Pues si bien consta que sus aceites contenían anilina y oleilanilidas, no consta que Sixto Roman conociera, cuando los vendió o a tiempo de evitar más males, la presencia de aquél o cualquier otro veneno, o que la tomara en cuenta. Y, atendido que Sixto Roman ostentaba la mera cualidad de envasador-vendedor, que compraba a empresas vendedoras de productos alimenticios, que no consta éstos presentaran irregularidades



en sus caracteres organolépticos, y que, aun haciendo los análisis preceptivos, no se habría detectado el veneno, no puede aseverarse que a Sixto Roman le fuera exigible al respeto más diligencia que la observada.

Si el delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pts de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el artº 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis, en cuanto regula el delito masa. Por razones paralelas a las expuestas cuando se trató de Florentino Amador . Debiendo ser idéntica la argumentación sobre autoría y agravantes; sin más añadido que la no apreciación de la agravante del art.º 10.3ª, pues no consta que el dolo de Sixto Roman abarcara el veneno. Por lo que, y con arreglo a lo allí expuesto, le corresponde la pena de prisión menor en su grado máximo; y, atendida la regla 7ª del art.º 61, se fija la sanción en cuatro años, dos meses y un día.

No constituye delito de falsedad del art.º 281; pues baste tener en cuenta, por ahora y sin perjuicio de lo que se dirá para sus hijos, que no consta Sixto Roman tuviera conocimiento de la colocación por aquéllos de etiquetas de PASTOR en recipientes de otros envasadores; (autorizarles para vender aceites de distintos empresarios, no implica dicho conocimiento, y entregarles etiquetas, tampoco).

3.23/4. Las razones recién expuestas, mutatis mutandi, respecto a Sixto Roman deben llevar también a la conclusión de que las conductas de Estanislao Torcuato y Anselmo Heraclio no constituyen delito del art.º 348; como tampoco del 346 u homicidio o lesiones, doloso o imprudente.

Y no constituyen el delito de estafa del art.º 528. Pues no aparece probado conocieran los enjuagues que llevaba a cabo su padre o que los realizaran ellos mismos.

Tampoco el delito del art.º 281; ya que, al no constar que inutilizaran signo alguno de origen, el utilizar de otras empresas no sólo los aceites, como es normal, sino también los envases cerrados en que se contenían, no afectaba a la seguridad del tráfico industrial-mercantil.

3.25. La conducta de Narciso Nazario con constituye delito del art.º 348; del 346 o de homicidio o lesiones, dolosos o imprudentes. Porque: a) probadamente otra persona; que no consta fuera de la empresa o gozara del consentimiento de Narciso Nazario al respecto, sometía a manipulaciones los productos del acusado y usaba irregularmente las etiquetas de éste, y, así, no puede aseverarse sin reservas que los aceite venenosos y productores de muerte y lesiones hallados con signos distintivos de Narciso Nazario , salieran de éste ya con el carácter maléfico, en potencia o en acto; b) no puede asegurarse, dada su posición en el circuito comercial, que creara o aumentara riesgo alguno con sus ventas, y, en consecuencia, no cabe imputarle objetivamente aquellos resultados; y c) además, en el ámbito del dolo y la culpa, no puede asegurarse que Narciso Nazario conociera esos enjuagues de otra persona, o afirmarse que ocupaba tal posición respecto al manipulador que le hiciera exigible mayor diferencia de la observada, para prever las operaciones fraudulentas.

Por las mismas razones, aunque constreñidas al dolo y referidas al resultado contra el patrimonio, no cabe estimar la existencia del delito de estafa.

Y tampoco el de falsedad de los arts. 303-302; porque no aparece probada la intervención de Narciso Nazario en alteración documental de la verdad.

3.26. La conducta de Pascual Justino no constituye delito del art.º 346. Pues, si bien aparece que los productos de LIBSA tenían percloroetileno, lo era en tan baja concentración que no suponía peligro concreto para la salud humana.

Tampoco el de estafa del 528. Porque, además de lo expuesto sobre percloroetileno, no consta engañara respecto a la calidad de los productos que vendía o que colaborara conscientemente a que otros lo hicieran.

Y no, de falsedad prevista en los arts. 303-302. En cuanto a documentos públicos, porque no aparece inveracidad en otros que en aquellos por los que se sigue, o ha seguido, procedimiento separado, en cuanto a mercantiles, porque dadas las dudas respecto a las auténticas relaciones entre LIBSA- Maximino Narciso - Salvador Victoriano y sobre la identidad de las mercancías a que afectaban, no cabe inferir con seguridad la existencia de alteración de la verdad en uno, bien determinado, bien indeterminado, de los juegos documentales.

3.27. Por razones análogas a las recién expuestas respecto a Pascual Justino , la conducta de Maximino Narciso no constituye delito del 346, del 528 ni del 303.

3.28. La conducta de Cecilio Demetrio no constituye delito art.º 348 o del 346, o del 565 en relación con el 346; homicidio imprudente lesiones dolosas o culposas. Pues no consta acreditado que aceites en cu trayectoria interviniera el impulso de Cecilio Demetrio contuvieran veneno, anilina y las oleilanilidas; u otro veneno en cantidades que hayan encerrado peligro concreto para la salud humana. O que dichos aceites hayan causado muertes o lesiones.



Tampoco el de estafa del 528. Ya que, aparte la no constancia de presencia de veneno, no aparece Cecilio Demetrio engañado sobre la naturaleza de los aceites en cuyo tráfico intervenía; o colaborando conscientemente a que otros engañaran.

Y no falsedad de los arts. 303-302. Por cuanto los albaranes referentes a "AGUADO EL PRADO, SA.» y a "ACEITES CASTRO, SA.» no se apartaban sustancialmente de la verdad. Y porque no aparece que la carta dirigida a Salvador Victoriano y las muestras confeccionadas tardía e inexactamente tuvieran, siquiera en potencia, relevancia comercial o administrativa.

3.29. La conducta de Salvador Victoriano no constituye delito del art.º 348 o del 346, o del 565 en relación con el 346; homicidio o lesiones dolosos o imprudentes. Pues no consta acreditado que aceites en cuya trayectoria interviniera el impulso de Salvador Victoriano contuvieran anilina y oleilánilidas; u otro veneno en cantidades que hayan encerrado peligro concreto para la salud humana. O que dichos aceites hayan causado muertes o lesiones.

Tampoco el de estafa del 528. Aparte la no constancia de presencia de veneno, no aparece Salvador Victoriano engañado sobre la naturaleza de los aceites en cuyo tráfico intervenía; o colaborando conscientemente a que otros engañaran.

Y no falsedad de los arts. 303-302. En la documentación LIBSA - Maximino Narciso - Salvador Victoriano, por lo ya expuesto al tratar de Pascual Justino. En la documentación Cecilio Demetrio - Salvador Victoriano, también por lo que ya se ha argumentado, cuando se escribió sobre Cecilio Demetrio. Respecto a ciertas omisiones en las declaraciones al CAT, porque no consta tuvieran, siquiera potencialmente, trascendencia administrativa.

3.30. La conducta de Nicanor Fidel no constituye delito del art. 346, o del 565 en relación con el 346. Pues no aparece que los aceites en cuya trayectoria actuó el impulso de Nicanor Fidel contuvieran anilina y oleilánilidas; u otro veneno en cantidades que hayan encerrado peligro correcto para la salud humana.

Tampoco el de estafa del 528. Aparte la no constancia de presencia de veneno, porque Nicanor Fidel no aparece engañado sobre la naturaleza de los aceites en cuyo tráfico intervenía; o colaborando conscientemente en que otros engañaran.

3.31. La conducta de Lorena Zaida no constituye delito del art.º 346, doloso o culposo. Porque si bien sus productos contenían paraaminoazobenceno, lo era en concentración sin significación toxicológica, y, en consecuencia, no suponían peligro concreto para la salud pública. Y tampoco el de lesiones, con dolo o con culpa, pues no existe certeza de que por el consumo de aceites de PROC alguien resultara lesionado.

Sí, en cuanto a las irregulares mixturas de aceites vegetales, un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis en cuanto regula el delito masa; por razones paralelas a las aducidas para igual tipo delictivo atribuido a Luciano Alexis, sin que quepa apreciar la agravante específica 7ª del art.º 529, absorbida en el párrafo primero, último inciso, del art 69 bis; ni la genérica del art 10.6ª, absorbida en el plan preconcebido. Y la actuación de Lorena Zaida encaja en el art.º 14.1º como autoría directa. De donde se llega a la pena de prisión menor en su grado máximo, que, atendidas las reglas 4ª y 7ª del art. 61, lleva a fijar la sanción en cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

No, el delito de falsedad comprendido en los arts. 303-302; pues no aparece que tuvieran relevancia administrativa, aun en potencia, ciertas omisiones en las declaraciones al CAT.

3.32. La conducta de Blas Ismael no constituye delito del art.º 346, doloso o culposo, o el de lesiones, con dolo o culpa; por las mismas razones, mutatis mutandi, recién expuestas al tratar de Lorena Zaida.

Tampoco el de estafa del art 528. Pues no aparece que el 4 -aminoazobenceno disminuyera la calidad o, de modo patrimonialmente sensible, la cantidad del producto. E igualmente no consta que Blas Ismael usara el colorante para disimular los reales tipos de aceite que vendía, o que supiera que otra persona, en el circuito comercial que seguían sus aceites, lo hubiera hecho, lo estaba haciendo o lo fuera a hacer; y que tampoco aparece que Blas Ismael usara, en sus ventas, cualquier otro engaño.

No es de estimar la existencia del delito de falsedad recogido en los arts. 302-303; pues no se puede aseverar que los desfases habidos en las declaraciones por Blas Ismael al CAT llevaran consigo, aun en potencia, relevancia administrativa.

3.33. La conducta de Mateo Jon no constituye delito, doloso o culposo, contra la salud pública del art.º 346, o de lesiones imprudentes previsto en los arts. 565-420, 422. Pues no aparece que algún aceite en que se hallaran colorantes de Mateo Jon los tuviera en concentración suficiente para poseer relevancia toxicológica; y



porque tampoco ha sido acreditado que, por el consumo del aceite con esos colorantes, alguien haya resultado enfermo.

Y no integra el delito de estafa tipificado en los arts. 528-529. Ya que no aparece que la presencia de los mencionados colorantes, en las proporciones recomendadas por Mateo Jon , disminuyeran la calidad o, de manera patrimonialmente sensible, la cantidad del producto; E igualmente no conocido que Mateo Jon previera que los aditivos fueran a ser utilizados, o conociera que estuvieran siéndolo, para engañar sobre la naturaleza de los aceites.

3.34. La conducta de Doroteo Faustino no constituye delito, doloso o culposo, del art.º 346 o del 565-346. Respecto a la presencia de 4 -aminoazobencen en aceites envasados con su etiqueta; pues baste recordar, una vez más, que la concentraciones detectadas carecían de importancia toxicológica. En orden a la presencia de oleilánilidas, pues a) pudo ser originada por proveedores o por otros envasadores a quienes cedía sus etiquetas; b) no es seguro que conociera esa introducción de veneno por terceros; c) no puede afirmarse que, caso de haberle llegado los aceites con oleilánilidas, le fuera exigible, para detectarlas, otra diligencia con la que lo hubiera logrado; y d) no puede afirmarse que, por la posición que ocupaba frente a los cesionarios, le fuera exigible mayor diligencia que la observada, para prever, o conocer simultánea o ulteriormente, la introducción.

Sí, un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis, en cuanto regula el delito masa; por razones paralelas a las aducidas para igual tipo delictivo atribuido a Luciano Alexis . Sin que quepa apreciar la agravante específica 7ª del art 0 529, absorbida en el párrafo primero, último inciso, del art.º 69 bis; y tampoco la genérica del art.º 10,6ª, absorbida en el plan preconcebido. Encajando la actuación de Doroteo Faustino en el art.º 14.1º como autoría directa.

Por otro lado, aunque probadamente Doroteo Faustino padecía alguna alteración maniaco-depresiva, no consta que influyera de manera apreciable en sus funciones psíquicas respecto a las operaciones fraudulentas; por lo que no es de estimar la atenuante, eximente incompleta, 1ª del art.º 9 en relación con el 8.1º. Pero igualmente no cabe estimar la agravante de reiteración, ahora englobada en la de reincidencia, 15ª del art.º 10, antes contemplada como 14ª, por cuanto no se estima probado que las anteriores sentencias fueran ya ejecutorias al tiempo de los hechos. Y se llega, en fin, y atendidas las reglas 4.a y 7.a del art.º 71, a fijar la pena en cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

3.35. La conducta de Pablo Pedro no constituye delito, doloso o culposo, del art.º 346 o del 565 en relación con aquél. Pues aunque en aceites por él vendidos fue hallado el 4-aminoazobenceno, la concentración era tan baja que carecía de significado toxicológico y, en consecuencia, no puede entenderse se llegara a producir peligro concreto para la salud humana.

Tampoco el de lesiones, dolosas o culposas, de los arts. 420-422 y 565; al no constar que alguien haya resultado lesionado por el consumo de aceites comercializados por Pablo Pedro .

No el de estafa del art. 528. Pues no aparece que el 4 -aminoazobenceno disminuyera la calidad o la cantidad del producto. E igualmente no consta que Pablo Pedro usara el colorante para disimular los reales tipos de aceite que vendía, o que supiera que otra persona, en el circuito comercial que seguían sus aceites, lo hubiera hecho, lo estaba haciendo o lo fuere a hacer; y que tampoco aparece que Pablo Pedro usara, en sus ventas, cualquier otro engaño.

Y no el de falsedad del art. 303-302 ya que no consta que Pablo Pedro alterara la de verdad en relación con documento alguno.

3.36. La conducta de Vidal Ivan no constituye delito del art.º 346 o de los 565-346, (o falta del 576.3). Pues, aunque en aceites por él vendidos fue hallado el 4- aminoazobenceno, la concentración era tan baja que carecía de significado toxicológico (sin que figure acreditado cualquier otro supuesto encuadrable en el 576.3).

Tampoco el de lesiones imprudentes del art. 565 en relación con los 420-422; ya que no está probado que alguien haya sufrido lesiones como efecto del consumo de aceites comercializados por Vidal Ivan .

Y no constituye el delito de estafa previsto en el art 528. Habida cuenta de que no aparece que el 4 - aminoazobenceno disminuyera la calidad o, de manera patrimonialmente sensible, la cantidad del producto. Y que igualmente no consta que Vidal Ivan pusiera el colorante para disimular los reales tipos del aceite que vendía, o que supiera que otra persona, anterior en la cadena comercial, lo hubiera puesto; y que tampoco aparece que Vidal Ivan usara, en sus ventas, cualquier otro engaño.

3.37. La conducta de Ismael Urbano no constituye delito del art 346 o de los 565-346. Pues, pese a que en aceites por él vendidos fue encontrado el 4- aminoazobenceno, la concentración no poseía significación toxicológica.



Tampoco el de estafa del art.º 528. Habida cuenta que no aparece que el 4 -aminoazobenceno disminuyera la calidad o, de manera patrimonialmente sensible, la cantidad del producto. Que igualmente no consta que Ismael Urbano pusiera el colorante para disimular los reales tipos de aceite que vendía, o que sus operarios o sus compradores hayan utilizado ese engaño. Y que no aparece, respecto a la venta de aceites de cerdo, solos o mezclados con girasol, que Ismael Urbano, sus operarios o sus compradores ocultaran la auténtica naturaleza del producto.

3.38. La conducta de Ezequias Onesimo no constituye el delito del art 346 o de los 565 en relación con aquél, doloso o culposo. Porque si bien sus productos contenían 4-aminoazobenceno, lo era en concentración tan baja que ello carecía de relevancia toxicológica.

Tampoco el de estafa del art.º 528. En orden a la presencia del 4 -aminoazobenceno, pues no parece que disminuyera la calidad o, de manera patrimonialmente sensible, la cantidad del producto; y no consta que Ezequias Onesimo usara éste o los demás colorantes para disimular los reales tipos de aceite que vendía. Respecto a las irregulares mezclas de un aceite con otros más baratos, porque no aparece se engañara a los compradores, intermedios o finales, sobre la real naturaleza de los vendidos sin etiqueta; y porque no aparece que los etiquetados llegaran a tener salida, o que el no alcanzarla fuera por causa distinta al propio y voluntario desistimiento referido en el art.º 3.

Finalmente no cabe estimar la existencia de delito de falsedad de los arts. 303-302; pues no aparece que ciertas omisiones en las declaraciones al CAT tuvieran siquiera, potencialmente, alguna repercusión administrativa.

4. Por disposición de los arts. 46 y 47 del Código Penal, las penas de reclusión menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor llevarán consigo otras accesorias, con extensión temporal idéntica a la de privación de libertad principal.

La primera, de inhabilitación absoluta; el resto de las nominadas, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio.

Además, por la relación existente entre las actividades laborales de los procesados a quienes se condena y los delitos cometidos, según preceptúan los arts. 41 y 42 del Código Penal, la de suspensión de las profesiones u oficios respectivos; no la de inhabilitación absoluta del art.º 35, que sólo produce los efectos que en él taxativamente se expresan y que, por tanto, no tolera extenderlo a otros supuestos.

5. A tenor del art. 91 del Código Penal, las penas de multa, caso de impago, una vez hecha excusión de bienes, determinarán una responsabilidad personal y subsidiaria, salvo que la pena privativa de libertad sea de más de seis años; arresto sustitutorio que, como más arriba se ha dicho, se fija en seis meses.

6. El art.º 109 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a las personas criminalmente responsables de todo delito o falta; principio de carácter general completando con la remisión genérica que el art.º 110 siguiente hace a la LECr., cuyo art.º 240.2 dispone que al condenar al pago de las costas de los procesados se señalará la parte proporcional de que cada uno de ellos debe responder, si fueren varios; cuotas que son personales e insolidarias. Y no se impondrán a los reos absueltos.

En tal concepto de costas se incluyen las devengadas por las intervenciones de las acusaciones particulares, salvo las de aquellas que, habiendo puesto en duda el fundamento de la pretensión punitiva que ahora se acoge, no puede apreciarse hayan contribuido a la estimación de ella. Es el caso de las acusaciones A2, A23-27, A24 y A33.

7. Dice el art.º 48 del Código Penal que toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Añade que los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable de un delito. Y termina disponiendo que los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, y si no lo fueren, se les dará el destino legal que dispongan los Reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán.

Pues bien, en aplicación de referido precepto legal, procede decretar el comiso de todos los aceites intervenidos en méritos a esta causa, a excepción de aquellos respecto a los cuales, en fase de ejecución de sentencia, se acredite su plena aptitud para el consumo humano. El finalmente decomisado se destruirá.

8. Con fundamento en el art.º 33 del Código Penal, el tiempo de prisión preventiva sufrida por los acusados durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad a efectos de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas.

9. Las condenas penales dictadas serán la fuente exclusiva de las obligaciones ex delicto. Responsabilidad civil que impetra la restauración del orden jurídico- económico alterado por las infracciones punibles cometidas y que se desenvolverá a través de la triple vertiente contenida en los arts. 101, 102, 103 y 104 del Código Penal.



En esa línea, llegado el trance de fijar los importes indemnizatorios, el Tribunal tiene presente- amén el perjuicio puramente crematístico- no sólo los fallecimientos, las lesiones de uno u otro alcance y las incapacidades de distinto grado, sino también los sufrimientos o padecimientos experimentados por las víctimas y sus allegados, en el curso de la enfermedad o como derivados de las secuelas resultantes, el doloroso vacío ante la pérdida de seres queridos, el sentimiento de dignidades vejadas, la crisis en conveniencias familiares e incluso traumatismos psicológicos y cambios de personalidad; todo ello consecutivo de los delitos perpetrados.

En concreto, los conceptos y números indemnizatorios que se fijan, son los siguientes:

- a) a los herederos de cada persona fallecida, 15.000.000 de pesetas.
- b) afectados asintomáticos con lesiones en las que tardaron en curar de 1ª 15 días, 150.000 pesetas.
- c) afectados asintomáticos con lesiones en las que tardaron en curar entre 16 y 30 días, 300.000 pesetas.
- d) afectados asintomáticos con lesiones de las que tardaron en curar entre 31 y 60 días, 600.000 pesetas.
- e) afectados asintomáticos con lesiones que tardaron en curar entre 61 y 90 días, 900.000 pesetas.
- f) afectados sintomáticos con lesiones que tardaron en curar más de 90 días, pero sin incapacidad, 18.000.000 de pesetas.
- g) afectados sintomáticos con incapacidad parcial permanente para dedicarse a su trabajo habitual, 25.000.000 de pesetas.
- h) afectados sintomáticos con incapacidad total permanente para su trabajo, habitual, 40.000.000 de pesetas.
- i) afectados sintomáticos con incapacidad absoluta y permanente para cualquier tipo de trabajo, 70.000.000 de pesetas.
- j) afectados sintomáticos con gran invalidez, 90.000.000 de pesetas.

Las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso que se produzca modificación en ellas.

En aplicación del art.º 921 de la LEC, todas las cantidades indemnizatorias señaladas devengarán en favor de sus acreedores, desde la fecha de hoy hasta el completo pago, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Sumas de indemnización, por otra parte, que se entienden sin merma de aquellas que corresponda declarar a cualquier otro orden jurisdiccional, o pueden establecerse por otros Poderes del Estado.

10. La posibilidad ofrecida por la Administración de canjear los aceites sospechosos de toxicidad impiden tener un criterio válido para la fijación de indemnizaciones de las defraudaciones cometidas por los procesados.

11. Por imperativo de los arts. 21, 22, 106 y 107 del Código Penal, serán sujetos responsables civilmente: a) Leonardo Segismundo, directa y personalmente, de los perjuicios derivados por todas las muertes y lesiones acaecidas; b) Luciano Alexis, conjunta y solidariamente con Leonardo Segismundo, de los derivados por las muertes y lesiones relacionadas a los folios 279 y 280, de la declaración de hechos probados; c) Mario Narciso subsidiario de las correspondientes a Leonardo Segismundo; d) "REFINERÍAS DE ACEITES DE PESCADO, SA.» (RAPSA), subsidiaria, caso de insolvencia, de Leonardo Segismundo; e) "RAELCA, SA.», subsidiaria, caso de insolvencia, de Luciano Alexis; f) "JORPI, SA.», subsidiaria, caso de insolvencia de Mario Narciso.

Finalmente, procede rechazar la pretensión civil formulada contra el Estado, pues no ha sido parte procesal pasiva.

Vistas las fuentes normativas citadas, el Código Alimentario aprobado por Decreto 2484/67, de 21 de septiembre, el Real Decreto 2705/79, de 16 de noviembre, sobre regulación de las campañas olivíferas y de la campaña 1979-80, el Real Decreto 2354/80, de 4 de noviembre, sobre la campaña oleícola 1980-81, la resolución de 25 de abril de 1976, sobre análisis de aceites comestibles y demás de aplicación.

En el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución y en nombre del Rey, el Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

1. Se condena a Leonardo Segismundo, como autor de un delito contra la salud pública del art.º 348 en relación con el 346 del Código Penal, otro contra la salud pública del 346 y otro de imprudencia temeraria profesional del art.º 565 en relación con los 407, 420, 422 y 582 del Código Penal, los tres ya definidos y



los tres en concurso ideal heterogéneo, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, MULTA DE CIEN MIL PESETAS e inhabilitación absoluta durante igual tiempo. Dicho procesado abonará 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Leonardo Segismundo del resto de las acusaciones que se formulan, con declaración de oficio de 1/76 partes de las costas.

2. Se condena a Luciano Alexis , como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional del art.º 565 en relación con el 346 del Código Penal , otro de imprudencia temeraria profesional del art.º 565 en relación con, al menos, el 407 y el 420.3. del Código Penal y otro de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528, en relación con el 529.1ª y el 69 bis, los tres ya definidos y los tres en concurso ideal heterogéneo sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR y, por el mismo tiempo, suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionado con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo. Dicho procesado abonará 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Luciano Alexis del resto de las acusaciones que se le formulan, con declaración de oficio de 1/76 partes de las costas.

3. Se condena a Rafael Victor , como autor por cooperación necesaria de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas de notoria gravedad y perjudicado a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis, ya definido sin circunstancias modificativas de su responsabilidad a la pena de CUATRO AÑOS, DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR, con las accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo. Dicho procesado abonará 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Rafael Victor del resto de las acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

4. Se condena a Claudio Fabio , como autor por cooperación necesaria de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis, ya definido, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de CUATRO AÑOS. DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR con las accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo. Dicho procesado abonará 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Claudio Fabio del resto de las acusaciones que se le formulan, con declaración de oficio de 1/76 partes de las costas.

5. Se condena a Prudencio Leopoldo , como autor de un delito contra la salud pública del art.º 345 del Código Penal , ya definido y sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a las penas de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN MENOR Y CIEN MIL PESETAS DE MULTA, con arresto sustitutorio de SEIS MESES caso de impago. Por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad principal, se imponen las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo. Dicho procesado abonará 1/76 parte de las costas.

Se absuelve a Prudencio Leopoldo del resto de las acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

6. Se condena a Florentino Amador . como autor de un delito contra la salud pública del art.º 346 del Código Penal , ya definido y sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a las penas de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN MENOR Y CIEN MIL PESETAS DE MULTA, con arresto sustitutorio de SEIS MESES caso de impago. Por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad principal, se imponen las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionado con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo. Dicho procesado abonará 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Florentino Amador del resto de acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

7. Se condena a Mario Narciso . como cómplice de un delito contra la salud pública del art.º 348 en relación con el 346 del Código Penal , otro contra la salud pública del 346 y otro de imprudencia temeraria profesional del art.º 565 en relación con los 407 , 420 , 422 y 582 del Código Penal , los tres ya definidos y los tres en concurso ideal heterogéneo, sin circunstancias modificativas, a las penas de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN MAYOR Y MULTA DE CIEN MIL PESETAS: y, por igual tiempo, se le imponen las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionado con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo. Dicho procesado abonará 1/76 partes de las costas.



Se absuelve a Mario Narciso del resto de acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

8. Se condena a Isidoro Amadeo , como autor de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis del Código Penal , ya definido, sin circunstancias modificativas, a la pena de CUATRO AÑOS, DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR, con las accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo; y al pago de 1/76 partes de las costas procesales.

Se absuelve a Isidoro Amadeo del resto de las acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

9. Se condena a Imanol Constantino , como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional previsto en el art.º 565 en relación con el 346 del Código Penal , ya definido y sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, y accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo; y al pago de 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Imanol Constantino del resto de las acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

10. Se condena a Baltasar Urbano , como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional previsto en el art.º 565 en relación con el 346 del Código Penal , ya definido y sin circunstancias modificativas, a la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, y accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo; y al pago de 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Baltasar Urbano del resto de las acusaciones que se le formulan, con declaración de oficio de 1/76 partes de las costas.

11. Se condena a Sixto Roman , como autor de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis del Código Penal , ya definido, sin circunstancias modificativas, a la pena de CUATRO AÑOS. DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR, con las accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo; y al pago de 1/76 partes de las costas procesales.

Se absuelve a Sixto Roman del resto de las acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

12. Se condena a Lorena Zaida como autora de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis del Código Penal , ya definido, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de CUATRO AÑOS, DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR, con las accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo; y al pago de 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Lorena Zaida del resto de las acusaciones que se le formulan, declarando de oficio 1/76 partes de las costas.

13. Se condena a Doroteo Faustino . como autor de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art.º 528 en relación con el 529.1ª y el 69 bis del Código Penal , ya definido, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de CUATRO AÑOS, DOS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR, con las accesorias, por igual tiempo, de suspensión de todo cargo publico, profesión u oficio relacionados con el comercio e industria del aceite y derecho de sufragio activo y pasivo; y al pago de 1/76 partes de las costas.

Se absuelve a Doroteo Faustino de las demás acusaciones que se le formulan, con declaración de oficio de 1/76 partes de las costas.

14. Se absuelve libremente de todas las acusaciones contra ellos formuladas a: Agapito Hilario , Luciano Urbano , Casimiro Hipolito , Severino Hermenegildo , Domingo Urbano , Teodosio Serafin , Serafin Leovigildo , Alfredo Blas , Jose Eutimio , Ignacio Urbano , Aurelio Narciso , Estanislao Torcuato , Anselmo Heraclio , Narciso Nazario , Pascual Justino , Maximino Narciso , Cecilio Demetrio , Salvador Victoriano , Nicanor



Fidel , Blas Ismael , Mateo Jon , Pablo Pedro , Vidal Ivan , Ismael Urbano y Ezequias Onesimo . Y, por ello, se declaran de oficio 50/76 partes de las costas.

15. En el concepto de condena en costas se incluyen las correspondientes a las acusaciones particulares, a excepción de las causadas por las A2, A23-27, A24 y A33.

16. Se decreta el comiso de todos los aceites intervenidos, salvo aquellos que en trámite de ejecución de sentencia se acredite su aptitud plena para el consumo humano; procediéndose en igual fase a la destrucción del definitivamente decomisado.

17. Respecto a los procesados condenados, el tiempo de prisión provisional que pasaron en el período de tramitación de la causa se tendrá en cuenta para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Y, apareciendo en cuanto a los hermanos Imanol Constantino Baltasar Urbano que aquél fue superior a los seis meses de arresto mayor que, a cada uno, se imponen, por cumplimiento de la condena, se declara extinguida la responsabilidad criminal de ambos.

18. Como responsable civil personal y directo, Leonardo Segismundo abonará las siguientes indemnizaciones:

- a) a los herederos, de cada persona fallecida, en 15.000.000 de pesetas.
- b) a los afectados con lesiones de duración entre 1 y 15 días, en 150.000 pesetas.
- c) a los afectados con lesiones de duración entre 16 y 30 días, en 300.000 pesetas.
- d) a los afectados con lesiones de duración entre 31 y 60 días, en 600.000 pesetas.
- e) a los afectados con lesiones de duración entre 61 y 90 días, en 900.000 pesetas.
- f) a los afectados con lesiones de duración de más de 90 días, pero sin incapacidad, en 18.000.000 de pesetas.
- g) a los afectados con incapacidad parcial permanente para dedicarse a su trabajo habitual, en 25.000.000 de pesetas.
- h) a los afectados con incapacidad total permanente para su trabajo habitual, en 40.000.000 de pesetas.
- i) a los afectados con incapacidad absoluta y permanente para cualquier tipo de trabajo, en 70.000.000 de pesetas.
- j) a los afectados con gran invalidez, en 90.000.000 de pesetas.

A los herederos de las personas fallecidas que se relacionan en el Anexo VII y que aparecen en él como afectados se les indemnizará conforme a la calificación que en orden a esa afectación se lleve a cabo en ejecución de sentencia.

También indemnizará Leonardo Segismundo al INSALUD en 2.653.076.388 pesetas. Y, caso de insolvencia, la empresa "REFINERÍAS DE ACEITES DE PESCADO, SA.», RAPSA, responderá subsidiariamente.

Mario Narciso , subsidiariamente respecto a Leonardo Segismundo , responderá de las cantidades que éste debe satisfacer; y, para el supuesto de insolvencia de Mario Narciso , subsidiariamente responderá "JORPI, SA.».

Luciano Alexis , conjunta y solidariamente con Leonardo Segismundo , por iguales cuotas en la interna distribución, abonará las sumas económicas mencionadas a las personas expresamente referidas en los folios 279 y 280 de los hechos probados. Y, para el supuesto de insolvencia, por Luciano Alexis , responderá subsidiariamente la empresa "RAELCA, SA.».

19. Las cantidades indemnizatorias expresadas devengarán a favor de sus acreedores, desde hoy y hasta el pago total, un interés anual igual al legal del dinero más dos puntos.

Se precisa que: a) en el supuesto de producirse ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten; b) las cuantías indemnizatorias se entienden sin merma de aquellas que corresponda declarar a distinto orden jurisdiccional, o puedan establecerse por otros Poderes del Estado.

Se desestiman las demás pretensiones civiles deducidas y expresamente las dirigidas contra el Estado, que no ha sido parte pasiva en el proceso.

20. Se decreta la cancelación de las medidas cautelares personales y reales acordadas respecto a los acusados absueltos. Y, apareciendo sospechas de la existencia de bienes pertenecientes a los condenados y aún no trabados, se dispone la continuación procedimental de las correspondientes piezas de responsabilidad civil hasta su conclusión con arreglo a derecho.



Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes en la forma dispuesta por el art.º 248.4º de la LOPJ , definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la Villa de Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ